

Lima, viernes 25 de diciembre de 2009



## NORMAS LEGALES

Año XXVI - N° 10836

www.elperuano.com.pe

408731

### Sumario

#### PODER LEGISLATIVO

##### CONGRESO DE LA REPUBLICA

**Ley N° 29490.-** Ley que modifica la Ley de Partidos Políticos **408733**

#### PODER EJECUTIVO

##### AGRICULTURA

**R.M. N° 0895-2009-AG.-** Aprueban Convenio de Licencia de Uso de la Marca VICUÑA - PERÚ a celebrarse entre el Ministerio de Agricultura y la empresa INCALPACA TPX S.A. **408734**

##### ENERGIA Y MINAS

**R.M. N° 531-2009-MEM/DM.-** Aprueban lista de bienes y servicios cuya adquisición otorgará derecho a la devolución definitiva del IGV, IPM u otro impuesto de consumo que se le traslade o pague el Consorcio del Convenio de Evaluación Técnica del Área XXX **408735**

**R.M. N° 532-2009-MEM/DM.-** Aprueban lista de bienes y servicios cuya adquisición otorgará derecho a la devolución definitiva del IGV, IPM u otro impuesto de consumo que se le traslade o pague el Contratista del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 158 **408739**

**R.M. N° 533-2009-MEM/DM.-** Aprueban lista de bienes y servicios cuya adquisición otorgará derecho a la devolución definitiva del IGV, IPM u otro impuesto de consumo que se le traslade o pague el Contratista del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 161 **408742**

##### INTERIOR

**R.S. N° 090-2009-IN.-** Ascienden a General PNP al Grado de Teniente General PNP **408746**

##### JUSTICIA

**R.S. N° 303-2009-JUS.-** Conceden gracia de conmutación de la pena a internos sentenciados en diferentes Establecimientos Penitenciarios de la República **408746**

##### RELACIONES EXTERIORES

**D.S. N° 109-2009-RE.-** Ratifican el Intercambio de Notas entre la República del Perú y Japón para el Proyecto de Construcción de la Nueva Sede del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" **408748**

**R.S. N° 439-2009-RE.-** Autorizan al Ministerio de Relaciones Exteriores a efectuar pagos a diversos organismos internacionales **408748**

#### TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**R.M. N° 850-2009-MTC/01.-** Declaran conclusión de proceso de transferencia de funciones sectoriales específicas en materia de comunicaciones al Gobierno Regional de Ucayali **408749**

**R.M. N° 851-2009-MTC/03.-** Otorgan concesión única a Line TV S.R.L. para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en área que comprende todo el territorio de la República **408749**

**R.M. N° 855-2009-MTC/01.-** Aprueban relación de inmuebles de propiedad del Ministerio que serán transferidos como aporte del Estado al capital social de SERPOST S.A. **408750**

#### ORGANISMOS EJECUTORES

##### INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA CIVIL

**R.J. N° 344-2009-INDECI.-** Aprueban transferencia financiera de recursos a favor del Gobierno Regional de Ayacucho destinada a la rehabilitación de tramo de carretera mediante el uso de maquinaria pesada **408751**

**R.J. N° 346-2009-INDECI.-** Aprueban "Directiva de Selección, Acreditación, Inscripción, Designación y Obligaciones de los Delegados y Verificadores Ad Hoc del INDECI" **408752**

#### ORGANOS AUTONOMOS

##### REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

**R.J. N° 858-2009/JNAC/RENIEC.-** Aclaran que en aquellas Actas Registrales de Nacimiento, Matrimonio o Defunción que registren "Ihuayllo", éste debe ser entendido como referido al distrito de Huayllo, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac **408753**

##### SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

**Res. N° 15408-2009.-** Autorizan inscripción de persona natural en el Registro del Sistema de Seguros para operar como Ajustadora de Ramos Generales **408754**

**Res. N° 15543-2009.-** Autorizan a Scotiabank Perú S.A.A. la apertura de oficina especial temporal en el distrito de Asia, provincia de Cañete **408755**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Sentencia Exp. N° 00001-2009-PI/TC.-** Declaran fundada en parte demanda de inconstitucionalidad respecto a la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial **408755**

**GOBIERNOS REGIONALES**
**GOBIERNO REGIONAL  
DE LA LIBERTAD**

**Ordenanza N° 020-2009-GR-LL/CR.-** Aprueban Política Regional de Salud de La Libertad 2007 - 2012 **408777**

**Ordenanza N° 024-2009-GR-LL/CR.-** Amplían la vigencia de las autorizaciones de permisos excepcionales otorgadas a empresas de transportes al amparo del D.S. N° 009-2004-MTC, que se encuentren vencidas de manera excepcional **408778**

**Ordenanza N° 025-2009-GR-LL/CR.-** Declaran de interés público regional y de prioridad el uso alternativo de módulos prefabricados en la construcción de infraestructura educativa en la Región La Libertad **408779**

**Ordenanza N° 026-2009-GR-LL/CR.-** Aprueban Proyecto Piloto de Descentralización en Salud en la Red de Salud Sánchez Carrión **408780**

**Decreto N° 008-2009-GRLL-PRE.-** Aprueban Reglamento de la Ordenanza que regula procedimiento para que la Procuraduría Pública Regional se allane y desista en procesos judiciales donde el Gobierno Regional es parte demandada **408781**

**Res. N° 144-2009-GR-GRSEMH-LL.-** Disponen la publicación de concesiones mineras de alcance regional cuyos títulos fueron aprobados en el mes de octubre de 2009 **408783**

**GOBIERNO REGIONAL DE UCA YALI**

**Ordenanza N° 017-2009-GRU/CR.-** Aprueban disposiciones referentes al proceso para la adjudicación de plazas del Concurso de Nombramiento de Profesores 2009 **408783**

**GOBIERNOS LOCALES**
**MUNICIPALIDAD  
METROPOLITANA DE LIMA**

**Ordenanza N° 1335.-** Modifican Ordenanza N° 868 que precisa alcances del Sistema Vial Metropolitano **408784**

**Ordenanza N° 1336.-** Modifican el Plano de Zonificación del distrito de Villa María del Triunfo aprobado por Ordenanza N° 1084-MML **408784**

**Acuerdo N° 478.-** Ratifican la Ordenanza N° 222-MDA de la Municipalidad Distrital de Ate, que regula el régimen tributario de los arbitrios de recojo de residuos sólidos, barrido de calles, parques y jardines y serenazgo para el ejercicio 2010 **408785**

**Acuerdo N° 515.-** Ratifican Ordenanzas que regulan el régimen tributario de arbitrios de recojo de residuos sólidos, barrido de calles, parques y jardines y de serenazgo, correspondiente al Ejercicio 2010 en el distrito de San Miguel **408785**

**MUNICIPALIDAD DE ATE**

**Ordenanza N° 222-MDA.-** Establecen vigencia de los importes de los arbitrios municipales de limpieza pública, parques y jardines públicos y serenazgo del año 2009, para el Ejercicio Fiscal 2010 **408786**

**MUNICIPALIDAD DE LURIGANCHO CHOSICA**

**D.A. N° 010-2009/MDLCH.-** Conceden plazo a propietarios de predios ubicados en el Centro Poblado Santa María de Huachipa para presentar Declaración Jurada masiva a fin de ser comprendidos en la emisión del ejercicio 2010 **408790**

**MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO**

**D.A. N° 016.-** Modifican el segundo párrafo del artículo 21° del D.A. N° 018-2007-ALC/MSI, así como el Anexo N° 2 sobre Índice de Estacionamientos para Actividades Comerciales, Administrativas y de Servicios **408790**

**MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL**

**Ordenanza N° 182-MDSM.-** Aprueban Régimen Tributario de las Tasas de Arbitrios de barrido de vías, recolección de residuos sólidos, parques y jardines públicos y serenazgo para el ejercicio 2010 **408792**

**Ordenanza N° 185-MDSM.-** Modifican Informe Técnico de la Ordenanza N° 182-MDSM mediante la cual se aprobó el Régimen Tributario de las Tasas de Arbitrios Municipales para el Ejercicio 2010 **408795**

**PROVINCIAS**
**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE PALLASCA - CABANA**

**Acuerdo N° 316-2009-MPP-C.-** Exoneran de proceso de selección la reconstrucción de la infraestructura de institución educativa **408795**

**PROYECTOS**
**TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**

**R.M. N° 854-2009-MTC/03.-** Disponen publicación de Proyecto de Reglamento que regula el acceso y uso compartido de infraestructura instalada en el marco del Conglomerado de Proyectos de Apoyo a la Comunicación Comunal - CPACC **408797**

**SEPARATA ESPECIAL**
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION  
PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES**

**RR. N°s. 094-2009-PD, INF. 251-GL, 349 y 265-2009-GG/OSIPTTEL.-** Confirman la Res. N° 349-2009-GG/OSIPTTEL referente a sanción de multa impuesta a América Móvil Perú S.A.C. **408677**

**RR. N°s. 096-2009-PD, INF. 239-GL, 350 y 264-2009-GG/OSIPTTEL.-** Recurso de apelación contra la Resolución N° 350-2009-GG/OSIPTTEL **408704**



PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY Nº 29490

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY DE PARTIDOS  
POLÍTICOS

**Artículo único.- Objeto de la Ley**

Modifícanse los artículos 5º, 8º, 13º, 17º, 19º, 20º, 21º, 22º, 23º, 24º, 25º, 27º, 30º, 31º, 34º, 35º y 36º de la Ley núm. 28094, Ley de Partidos Políticos, que quedan redactados de la siguiente manera:

**“Artículo 5º.- Requisitos para la inscripción de partidos políticos**

La solicitud de registro de un partido político se efectúa en un solo acto y debe estar acompañada de:

(...)

- b) La relación de adherentes en número no menor del tres por ciento (3%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de éstos.

(...)

**Artículo 8º.- Actas de constitución de comités**

La solicitud de inscripción a la que se refiere el artículo 5º debe estar acompañada de las actas de constitución de comités del partido en por lo menos el tercio de las provincias del país ubicadas en al menos las dos terceras partes de los departamentos.

Cada acta debe estar suscrita por no menos de cincuenta (50) afiliados, debidamente identificados. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) verifica la autenticidad de la firma y el Documento Nacional de Identidad (DNI) de los cincuenta (50) afiliados que suscribieron cada acta. Las actas de constitución de los comités del partido deben expresar la adhesión al acta de fundación a la que se refiere el artículo 6º.

**Artículo 13º.- Cancelación de la inscripción**

El Registro de Organizaciones Políticas, de oficio o a pedido de los personeros legales, cancela la inscripción de un partido en los siguientes casos:

(...)

En el caso de los movimientos de alcance regional o departamental, la inscripción se cancela cuando no hubiesen superado el cinco por ciento (5%) de los votos válidamente emitidos en el proceso electoral en el que hayan participado, a nivel de su circunscripción.

**Artículo 17º.- Movimientos y organizaciones políticas de alcance local**

(...)

Los movimientos y organizaciones políticas locales deben cumplir con los siguientes requisitos para su constitución:

- a) Relación de adherentes en número no menor del tres por ciento (3%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, dentro de la circunscripción en la que el movimiento u organización política local desarrolle sus actividades y pretenda presentar candidatos. Dicha relación se presenta con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de los adherentes.

(...)

En todos los casos, cada acta de constitución debe estar suscrita por no menos de cincuenta (50) adherentes debidamente identificados. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) verifica la autenticidad de la firma y el Documento Nacional de Identidad (DNI) de los adherentes que suscribieron cada acta.

(...)

**Artículo 19º.- Democracia interna**

La elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado.

**Artículo 20º.- Del órgano electoral**

La elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres (3) miembros. Dicho órgano electoral tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y cuenta con órganos descentralizados también colegiados, que funcionan en los comités partidarios.

Toda agrupación política debe garantizar la pluralidad de instancias y el respeto al debido proceso electoral. El órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de votos o la verificación del quórum estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a que hubiere lugar. Para tal efecto, debe establecer las normas internas que correspondan, con arreglo al reglamento electoral de la agrupación política.

**Artículo 21º.- Participación de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE)**

Los procesos electorales organizados por los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental para la elección de candidatos a los cargos de presidente y vicepresidente de la República, representantes al Congreso de la República, presidente y vicepresidente regional y alcaldes de las provincias que son capitales de departamento, pueden contar con el apoyo y asistencia técnica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) remite al órgano electoral central del partido político o movimiento los informes sobre el desarrollo del proceso electoral. En el caso de constatar irregularidades, notifica al órgano electoral central del partido político o movimiento, para que ellas se subsanen.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) remite un informe final al Jurado Nacional de Elecciones (JNE), el cual ejerce sus funciones de fiscalización conforme a lo dispuesto en el artículo 178º de la Constitución Política del Perú.

**Artículo 22º.- Oportunidad de las elecciones de candidatos**

Los partidos políticos y los movimientos de alcance regional o departamental realizan elecciones internas de candidatos a cargo de elección popular. Estas se efectúan entre los ciento ochenta (180) días calendario anteriores a la fecha de elección y veintinueve (21) días antes del plazo para la inscripción de candidatos.

**Artículo 23º.- Candidaturas sujetas a elección**

(...)

La Declaración Jurada de Vida del candidato debe contener:

(...)

6. Mención de las renunciaciones efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental u organizaciones políticas de alcance provincial y distrital, de ser el caso.

(...)

La omisión de la relación de las sentencias condenatorias impuestas al candidato por delito doloso, que hubieren quedado firmes, o la incorporación

de información falsa, dan lugar al retiro de dicho candidato por parte de la organización política para su reemplazo, sin perjuicio de interponerse las denuncias que correspondan de presumirse la comisión de un ilícito penal.

**Artículo 24°.- Modalidades de elección de candidatos**

Corresponde al órgano máximo del partido político o del movimiento de alcance regional o departamental decidir la modalidad de elección de los candidatos a los que se refiere el artículo 23°.

Para tal efecto, al menos las cuatro quintas partes del total de candidatos a representantes al Congreso, al Parlamento Andino, a consejeros regionales o regidores, deben ser elegidas de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:

- a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.
  - b) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.
  - c) Elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo disponga el estatuto.
- (...)

**Artículo 25°.- Elección de autoridades**

La elección de autoridades del partido político o movimiento de alcance regional o departamental se realiza al menos una (1) vez cada cuatro (4) años. La elección de estas autoridades se efectúa de acuerdo con alguna de las tres (3) modalidades señaladas en el artículo 24°, conforme a lo que disponga el estatuto o lo acuerde el órgano máximo del partido, con sujeción al estatuto.

**Artículo 27°.- Elección de delegados integrantes de los órganos partidarios**

Cuando la elección de candidatos y autoridades del partido político o movimiento de alcance regional o departamental se realiza conforme con la modalidad prevista en el inciso c) del artículo 24°, los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados, conforme a lo que disponga el estatuto.

**Artículo 30°.- Financiamiento privado**

Los partidos, los movimientos de alcance regional o departamental y las organizaciones políticas de alcance provincial y distrital pueden recibir recursos procedentes de la financiación privada, tales como:

(...)

**Artículo 31°.- Fuentes de financiamiento prohibido**

Los partidos políticos, los movimientos de alcance regional o departamental y las organizaciones políticas de alcance provincial y distrital no pueden recibir contribuciones de:

(...)

**Artículo 34°.- Verificación y control**

Los partidos políticos, los movimientos de alcance regional o departamental y las organizaciones políticas de alcance provincial y distrital deben prever un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a los estatutos.

La verificación y control externos de la actividad económico-financiera de los partidos políticos, los movimientos de alcance regional o departamental y las organizaciones políticas de alcance provincial y distrital corresponden exclusivamente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), a través de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios.

Los partidos políticos, los movimientos de alcance regional o departamental y las organizaciones políticas de alcance provincial y distrital presentan ante la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, en el plazo de seis (6) meses contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, un informe financiero. Asimismo,

la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios puede requerir a los partidos y organizaciones políticas para que, en el plazo que les indique, presenten una relación de las aportaciones a que se refiere el artículo 30°, que contiene el importe de cada una de ellas y, en su caso, los nombres y direcciones de las personas que las han realizado.

(...)

**Artículo 35°.- Publicidad de la contabilidad**

Los partidos políticos, los movimientos de alcance regional o departamental y las organizaciones políticas de alcance provincial y distrital llevan libros de contabilidad en la misma forma que se dispone para las asociaciones.

(...)

**Artículo 36°.- Las sanciones**

El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), previo informe de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios:

- a. Sanciona con la pérdida de los derechos señalados en el artículo 29°, cuando el partido político no cumpla con presentar la contabilidad detallada de los ingresos y gastos anuales en el plazo que prevé el artículo 34°.
- A los movimientos de alcance regional o departamental y las organizaciones políticas de alcance provincial y distrital se les aplica las sanciones que correspondan.
- (...)"

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ÚNICA.-** Las reformas de los artículos 5°, inciso b), y 17°, inciso a), entrarán en vigencia una vez concluidos los procesos electorales del año 2011.

**POR TANTO:**

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día veintidós de octubre de dos mil nueve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108° de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintitrés días del mes de diciembre de dos mil nueve.

LUIS ALVA CASTRO  
 Presidente del Congreso de la República

CECILIA CHACÓN DE VETTORI  
 Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

439531-1

**PODER EJECUTIVO**

**AGRICULTURA**

**Aprueban Convenio de Licencia de Uso de la Marca VICUÑA - PERÚ a celebrarse entre el Ministerio de Agricultura y la empresa INCALPACA TPX S.A.**

**RESOLUCION MINISTERIAL  
 N° 0895-2009-AG**

Lima, 17 de diciembre de 2009

VISTO:

La solicitud de fecha 21 de octubre del 2009, presentada por el señor Germán Eleodoro Freyre Castañeda, identificado con DNI N° 07808448, en su calidad de Gerente General de la empresa INCALPACA



TPX S.A, para el otorgamiento de la Licencia de Uso de Marca Vicuña Perú, por el período de un (01) año;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Ministerio de Agricultura – MINAG, es el órgano rector del Sector Agrario y establece la Política Nacional Agraria, la cual es de obligatorio cumplimiento en todos los niveles de gobierno y ejerce sus funciones en el marco del Decreto Legislativo N° 997, teniendo como función específica dictar las políticas nacionales para el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos forestales, la flora y la fauna silvestre, en concordancia con la Política Nacional del Ambiente;

Que, el Estado Peruano a través del Ministerio de Agricultura, es titular de la marca VICUÑA PERÚ, por Resolución N° 004638-2009/DSD-Reg-INDECOP, la cual se encuentra debidamente inscrita y registrada en la Oficina de Signos Distintivos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOP, con Certificado N° 047664 aprobado por Resolución N° 008848-1998/OSD-INDECOP, para distinguir telas fabricadas con fibra de vicuña esquilada en viva y demás, de la clase 24 de la Clasificación Internacional. Asimismo, con el Certificado N° 0055564 aprobado por Resolución N° 0003223-1999-OSD-INDECOP, para distinguir pantalones, abrigos, chales, bufandas, chompas y demás productos de la clase 25 de la Clasificación Internacional;

Que, el Decreto Legislativo N° 653 establece que la crianza de la vicuña, al igual que la transformación y comercialización de sus productos, pueden ser efectuadas por cualquier persona natural o jurídica, bajo la supervisión del Estado;

Que, por Decreto Supremo N° 053-2000-AG, se establece que el Consejo nacional de camélidos Sudamericanos (CONACS), mediante Resolución Ministerial y a través de convenios específicos cederá el uso de la marca VICUÑA PERÚ y/o VICUÑA PERÚ – ARTESANÍA, a favor de personas naturales o jurídicas, titulares de la custodia y usufructo de las vicuñas y/o guanacos, a efectos de la comercialización de productos obtenidos de su fibra;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2005-AG, se establece que el Estado podrá otorgar licencia de uso de la marca VICUÑA – PERÚ, a favor de las empresas industriales textiles encargadas de la transformación y comercialización de productos obtenidos de fibra de vicuña esquila viva, a un plazo determinado, mediante Convenio Específico, aprobado por Resolución Ministerial del Sector Agricultura;

Que, por Decreto Supremo N° 012-2007-AG, precisado por Decreto Supremo N° 014-2007-AG, se dispuso la fusión por absorción del Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos (CONACS), en el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), en lo relativo al manejo, conservación y aprovechamiento sostenible de las especies vicuña y guanaco;

Que, mediante Decreto Supremo N° 030-2008-AG, se aprobó la fusión del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) en el Ministerio de Agricultura, siendo este último el ente absorbente;

Que, mediante Informe N° 2478-2009-AG-DGFFS-DGEFFS de fecha 09 de Noviembre del 2009, la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre, señala que la empresa INCALPACA TPX S.A, ha cumplido con los requisitos previstos para la suscripción del Convenio específico para el Uso de la Marca VICUÑA - PERÚ, por el período de un (01) año;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 031-2008-AG, el Decreto Supremo N° 053-2000-AG y el Decreto Supremo N° 006-2005-AG;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Aprobar el Convenio de Licencia de Uso de la Marca VICUÑA - PERÚ a celebrarse entre el Ministerio de Agricultura, en representación del Estado y la empresa INCALPACA TPX S.A, el mismo que tendrá vigencia de un (01) año, contado a partir del día siguiente de su suscripción.

**Artículo 2°.-** Notificar la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ADOLFO DE CÓRDOVA VÉLEZ  
Ministro de Agricultura

438890-1

**ENERGIA Y MINAS**

**Aprueban lista de bienes y servicios cuya adquisición otorgará derecho a la devolución definitiva del IGV, IPM u otro impuesto de consumo que se le traslade o pague el Consorcio del Convenio de Evaluación Técnica del Área XXX**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 531-2009-MEM/DM**

Lima, 16 de diciembre de 2009

VISTO el Expediente N° 1911955, de fecha 07 de agosto de 2009 y sus Anexos N° 1921666 y N° 1838290, de fechas 10 de setiembre y 10 de noviembre de 2009, respectivamente, sobre la aprobación de la Lista de Bienes y Servicios, presentada por la empresa Petrobras Energía Perú S.A., en su calidad de Operador del Convenio de Evaluación Técnica del Área XXX, cuya adquisición le otorgará el derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo que le sea aplicable; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 27624, se estableció el derecho de las empresas que suscriban contratos o convenios a los que se hace referencia en los artículos 6° y 10° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas, del Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo que les sea trasladado o que paguen, correspondiente a todas las importaciones o adquisiciones de bienes, prestación o utilización de servicios y contratos de construcción, directamente vinculados a las actividades de exploración, durante la fase de exploración de los Contratos y la ejecución de los Convenios de Evaluación Técnica;

Que, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 963, de fecha 22 de diciembre de 2006, prorrogó la vigencia de la Ley N° 27624 y modificatorias, hasta el 31 de diciembre de 2009;

Que, el literal c) del artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 27624, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2002-EF, dispone que los bienes y servicios que otorgarán el derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo deberán estar comprendidos en la lista que se apruebe por Resolución Ministerial del Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 061-2004-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de mayo de 2004, se aprobó la lista general de los bienes y servicios cuya adquisición otorga el derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo a los titulares de las actividades de exploración de hidrocarburos, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27624 y su Reglamento;

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2007-EF, de fecha 15 de febrero de 2007, se aprobó el Arancel de Aduanas 2007, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 027-2007-EF, señalándose como fecha de entrada en vigencia el 01 de abril de 2007;

Que, mediante Expediente N° 1911955, de fecha 07 de agosto de 2009, la empresa Petrobras Energía Perú S.A., en su calidad de Operador del Convenio de Evaluación Técnica del Área XXX, suscrito el 16 de noviembre

Descargado desde www.elperuano.com.pe

de 2006, ha solicitado al Ministerio de Energía y Minas la aprobación de la lista de los bienes y servicios cuya adquisición otorgará al Consorcio del citado Convenio, integrado por las empresas Petrobras Energía Perú S.A. (33.33%), Petroperu S.A. (33.34%) y Ecopetrol S.A. (33.33%), el derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo a su favor;

Que, al momento de presentar la solicitud referida en el considerando precedente, el Arancel de Aduanas 2007 ya se encontraba vigente, por lo que la empresa Petrobras Energía Perú S.A., procedió a remitir la lista de bienes y servicios propuesta adecuada al nuevo Arancel de Aduanas;

Que, asimismo, a la suscripción del Convenio de Evaluación Técnica del Área XXX, ya se encontraba vigente la Ley N° 27624, modificada por la Ley N° 27662, por lo que el beneficio solicitado por la referida empresa será a partir de la Fecha de Inicio o de Ejecución del mencionado Convenio, es decir, a partir del 16 de noviembre de 2006, de acuerdo a lo informado por Perupetro S.A. mediante las Cartas N° GGRL-CONT-953-2009 y N° GGRL-CONT-1464-2009, de fechas 13 de mayo y 21 de julio de 2009, respectivamente; entidad que señaló que la Fecha de Inicio o de Ejecución del referido Convenio coincide con la fecha de suscripción del mismo;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas, con fecha 10 de noviembre de 2009, hizo llegar el Oficio N° 299-2009-EF/15.01 (Expediente N° 1938290), mediante el cual emitió opinión favorable respecto de la lista de bienes y servicios cuya adquisición otorgará el derecho a la devolución del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo a favor del Consorcio del Convenio de Evaluación Técnica del Área XXX;

Que, de acuerdo al artículo 4° del Reglamento de la Ley que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal para la exploración de hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2002-EF, el Régimen se aplicará al Contrato o Convenio que se suscriba a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley y hasta el término del plazo de vigencia de la fase de exploración, la terminación del Contrato por cualquiera de las partes o al término de vigencia de la Ley, lo que ocurra primero;

Con la opinión favorable del Viceministro de Energía y de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

De conformidad con lo dispuesto por las Leyes N° 27624 y N° 27662, el literal c) del artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 27624, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2002-EF y el Decreto Supremo N° 017-2007-EF;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Aprobar la lista de bienes y servicios cuya adquisición otorgará derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo que le sea trasladado o que pague el Consorcio del Convenio de Evaluación Técnica del Área XXX, a partir de la fecha de inicio del mencionado Convenio, de acuerdo al Anexo adjunto a la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA  
 Ministro de Energía y Minas

### ANEXO ÚNICO

#### I. BIENES

N°	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
1	1404 90 90 90	LOS DEMÁS PRODUCTOS VEGETALES
2	2501 00 20 00	CLORURO DE SODIO CON PUREZA SUPERIOR O IGUAL AL 99.5%, INCLUIDO EN DISOLUCIÓN ACUOSA
3	2504 10 00 00	GRAFITO NATURAL EN POLVO O EN ESCAMAS
4	2505 10 00 00	ARENAS SILÍCEAS Y ARENAS CUARZOSAS
5	2505 90 00 00	LAS DEMÁS ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO LAS ARENAS METALÍFERAS DEL CAPÍTULO 26

Descargado desde www.eperuano.com.pe

N°	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
6	2508 10 00 00	BENTONITA
7	2508 40 00 00	LAS DEMÁS ARCILLAS; EXCEPTO LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA 68.06
8	2511 10 00 00	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA)
9	2522 10 00 00	CAL VIVA
10	2522 20 00 00	CAL APAGADA
11	2523 29 00 00	CEMENTO PORTLAND, EXCEPTO CEMENTO BLANCO O COLOREADO ARTIFICIALMENTE
12	2523 30 00 00	CEMENTOS ALUMINOSOS
13	2523 90 00 00	LOS DEMÁS CEMENTOS HIDRÁULICOS
14	2524 10 90 00	CROCIDOLITA EXCEPTO EN FIBRAS
15	2524 90 00 00	LOS DEMÁS ASBESTOS
16	2525 10 00 00	MICA EN BRUTO O EXFOLIADA EN HOJAS O EN LAMINILLAS IRREGULARES ('SPLITTINGS')
17	2525 20 00 00	MICA EN POLVO
18	2525 30 00 00	DESPERDICIOS DE MICA
19	2710 11 11 00	GASOLINAS SIN TETRAETILO DE PLOMO: PARA MOTORES DE AVIACIÓN
20	2710 11 95 00	LOS DEMÁS ACEITES LIVIANOS (LIGEROS) Y PREPARACIONES: MEZCLAS DE N-OLEFINAS
21	2710 19 13 00	LOS DEMÁS ACEITES MEDIOS Y PREPARACIONES: MEZCLAS DE N-OLEFINAS
22	2710 19 15 10	CARBUROREACTORES TIPO QUEROSENO PARA REACTORES Y TURBINAS DESTINADOS A EMPRESAS DE AVIACIÓN
23	2710 19 21 10	DIESEL 2
24	2710 19 22 90	LAS DEMÁS ACEITES PESADOS: LOS DEMÁS FUELOILS ( FUEL )
25	2710 19 32 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE ACEITES PESADOS: MEZCLAS DE N-OLEFINAS
26	2710 19 34 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE ACEITES PESADOS: GRASAS LUBRICANTES
27	2710 19 36 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE ACEITES PESADOS: ACEITES PARA TRANSMISIONES HIDRÁULICAS
28	2710 19 38 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE ACEITES PESADOS: OTROS ACEITES LUBRICANTES
29	2711 12 00 00	GAS PROPANO, LICUADO
30	2804 40 00 00	OXÍGENO
31	2806 10 00 00	CLORURO DE HIDRÓGENO (ÁCIDO CLORHÍDRICO)
32	2811 29 90 00	LOS DEMÁS: DEMÁS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS
33	2815 11 00 00	HIDRÓXIDO DE SODIO (SOSA O SODA CÁUSTICA) SÓLIDO
34	2815 20 00 00	HIDRÓXIDO DE POTASIO (POTASA CÁUSTICA)
35	2826 90 00 00	LOS DEMÁS FLUOROSILICATOS, FLUOROALUMINATOS Y DEMÁS SALES COMPLEJAS DE FLUOR
36	2827 20 00 00	CLORURO DE CALCIO
37	2827 39 90 90	LOS DEMÁS CLORUROS
38	2833 22 00 00	SULFATO DE ALUMINIO
39	2833 29 90 00	LOS DEMÁS SULFATOS: LOS DEMÁS
40	2835 31 00 00	TRIFOSFATO DE SODIO (TRIPOLIFOSFATO DE SODIO)
41	2835 39 90 00	LOS DEMÁS POLIFOSFATOS
42	2836 30 00 00	HIDROGENOCARBONATO (BICARBONATO) DE SODIO
43	2852 00 90 25	POLIFOSFATO DE MERCURIO
44	2903 14 00 00	TETRACLORURO DE CARBONO
45	2905 19 90 00	LOS DEMÁS MONOALCOHOLES SATURADOS: LOS DEMÁS
46	2912 60 00 00	PARAFORMALDEHIDO
47	2915 21 00 00	ÁCIDO ACÉTICO
48	2918 14 00 00	ÁCIDO CÍTRICO
49	3201 10 00 00	EXTRACTO DE QUEBRACHO
50	3402 90 91 00	PREPARACIONES TENSOACTIVAS A BASE DE NONYL OXIBENCENO SULFONATO DE SODIO
51	3402 90 99 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PARA LAVAR , PARA LIMPIEZA
52	3403 19 00 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES QUE CONTENGAN ACEITE DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO
53	3403 99 00 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES LUBRICANTES
54	3602 00 90 00	LOS DEMÁS EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LA PÓLVORA Y LA DINAMITA
55	3603 00 20 00	CORDONES DETONANTES
56	3702 95 00 00	LAS DEMÁS PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS EN ROLLOS DE ANCHURA SUPERIOR A 35 MM
57	3801 20 00 00	GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL



N°	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
58	3804 00 10 00	LIGNOSULFITOS
59	3804 00 90 00	LEJÍAS RESIDUALES DE LA FABRICACIÓN DE PASTA DE CELULOSA, AUNQUE ESTÉN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUÍMICAMENTE
60	3810 10 20 00	PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR A BASE DE ALEACIONES DE ESTAÑO, DE PLOMO O DE ANTIMONIO
61	3810 10 90 00	LAS DEMÁS PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR
62	3810 90 10 00	FLUJOS Y DEMÁS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR METAL
63	3813 00 11 00	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES A BASE DE DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS ACICLICOS CON DOS O MÁS HALOGENOS DIFERENTES, O POR MEZCLA QUE CONTENGAN ESTOS PRODUCTOS
64	3813 00 19 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES
65	3813 00 20 00	GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS
66	3815 19 10 00	CATALIZADORES SOBRE SOPORTE CON TITANIO O SUS COMPUESTOS COMO SUSTANCIA ACTIVA
67	3815 19 90 00	LOS DEMÁS CATALIZADORES SOBRE SOPORTE
68	3820 00 00 00	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LÍQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR
69	3824 40 00 00	ADITIVOS PREPARADOS PARA CEMENTOS, MORTEROS U HORMIGONES
70	3824 90 31 00	PREPARACIONES DESINCRUSTANTES
71	3824 90 60 00	PREPARACIONES PARA FLUIDOS DE PERFORACIÓN DE POZOS ("Lodos")
72	3906 90 21 00	POLIACRILATO DE SODIO CUYA CAPACIDAD DE ABSORCIÓN DE UNA SOLUCIÓN ACUOSA DE CLORURO DE SODIO AL 1% SEA SUPERIOR O IGUAL A 20 VECES SU PROPIO PESO
73	3906 90 29 00	LOS DEMÁS POLIACRILATO DE SODIO O DE POTASIO
74	3906 90 90 00	LOS DEMÁS POLÍMEROS ACRÍLICOS EN FORMA PRIMARIA
75	3912 31 00 00	CARBOXIMETILCELULOSA Y SUS SALES
76	3912 90 00 00	LAS DEMÁS CELULOSAS Y SUS DERIVADOS QUÍMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS
77	3913 90 40 00	LOS DEMÁS POLÍMEROS NATURALES MODIFICADOS, EN FORMAS PRIMARIAS
78	4011 99 00 00	LOS DEMÁS NEUMÁTICOS NUEVOS DE CAUCHO
79	4012 90 10 00	PROTECTORES ("FLAPS")
80	4012 90 20 00	BANDAJES (LLANTAS) MACIZOS
81	4012 90 30 00	BANDAJES (LLANTAS) HUECOS
82	4012 90 41 00	BANDAS DE RODADURA PARA NEUMÁTICOS PARA RECAUCHUTAR
83	4012 90 49 00	LAS DEMÁS BANDAS DE RODADURA PARA NEUMÁTICOS
84	4013 90 00 00	LAS DEMÁS CÁMARAS DE CAUCHO PARA NEUMÁTICOS
85	4016 95 10 00	TANQUES Y RECIPIENTES PLEGABLES (CONTENEDORES) DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER
86	4016 99 10 00	OTROS ARTÍCULOS PARA USOS TÉCNICOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER
87	4016 99 21 00	GUARDA POLVOS PARA PALIERES
88	4016 99 29 00	LAS DEMÁS PARTES Y ACCESORIOS PARA EL MATERIAL DE TRANSPORTE DE LA SECCIÓN XVII
89	6307 20 00 00	CINTURONES Y CHALECOS SALVAVIDAS
90	6401 10 00 00	CALZADO CON PUNTERA METÁLICA DE PROTECCIÓN
91	6506 10 00 00	CASCOS DE SEGURIDAD
92	6807 90 00 00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES
93	7304 22 00 00	TUBOS DE PERFORACIÓN DE ACERO INOXIDABLE
94	7304 23 00 00	LOS DEMÁS TUBOS DE PERFORACIÓN
95	7304 24 00 00	LOS DEMÁS TUBOS DE ACERO INOXIDABLE
96	7304 29 00 00	LOS DEMÁS TUBOS
97	7304 39 00 00	LOS DEMÁS TUBOS DE SECCIÓN CIRCULAR DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR
98	7304 49 00 00	LOS DEMÁS TUBOS DE SECCIÓN CIRCULAR DE ACERO INOXIDABLE
99	7305 20 00 00	TUBOS DE ENTUBACIÓN ("CASING") DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS
100	7306 21 00 00	TUBOS DE ENTUBACIÓN ("CASING") O DE PRODUCCIÓN ("TUBING"), DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS, SOLDADOS, DE ACERO INOXIDABLE
101	7306 29 00 00	LOS DEMÁS TUBOS DE ENTUBACIÓN ("CASING") O DE PRODUCCIÓN ("TUBING"), DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS

 Descargado desde [www.elperuano.com.pe](http://www.elperuano.com.pe)

N°	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
102	7312 10 90 00	LOS DEMÁS CABLES DE HIERRO O ACERO SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD
103	7604 29 20 00	LOS DEMÁS PERFILES DE ALEACIONES DE ALUMINIO
104	8207 13 10 00	TRÉPANOS Y CORONAS CON PARTE OPERANTE DE CERMET
105	8207 19 21 00	BROCAS DIAMANTADAS
106	8207 19 29 00	LAS DEMÁS BROCAS, EXCEPTO LAS DIAMANTADAS
107	8311 10 00 00	ELECTRODOS RECUBIERTOS PARA SOLDADURA DE ARCO, DE METAL COMÚN
108	8311 20 00 00	ALAMBRE "RELLENO" PARA SOLDADURA DE ARCO, DE METAL COMÚN
109	8311 30 00 00	VARILLAS RECUBIERTAS Y ALAMBRE "RELLENO" PARA SOLDAR AL SOPLETE, DE METAL COMÚN
110	8407 21 00 00	MOTORES PARA LA PROPULSIÓN DE BARCOS, DEL TIPO FUERABORDA, DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSIÓN)
111	8414 59 00 00	LOS DEMÁS VENTILADORES CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO
112	8419 81 00 00	LOS DEMÁS APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA PREPARACION DE BEBIDAS CALIENTES, COCCIÓN O CALENTAMIENTO DE ALIMENTOS
113	8421 12 00 00	SECADORAS DE ROPA CENTRÍFUGAS
114	8424 10 00 00	EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS
115	8424 30 00 00	MÁQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES
116	8424 89 00 00	LOS DEMÁS APARATOS MECÁNICOS PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LÍQUIDAS O EN POLVO, EXCEPTO PARA AGRICULTURA U HORTICULTURA
117	8426 20 00 00	GRÚAS DE TORRE
118	8426 30 00 00	GRÚAS DE PÓRTICO
119	8426 91 00 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS CONCEBIDOS PARA MONTARLOS SOBRE VEHÍCULOS DE CARRETERA
120	8429 19 00 00	LAS DEMÁS TOPADORAS FRONTALES Y TOPADORAS ANGULARES, EXCEPTO DE ORUGAS
121	8429 20 00 00	NIVELADORAS
122	8429 40 00 00	COMPACTADORAS Y APISONADORAS (APLANADORAS)
123	8430 41 00 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS DE SONDEO O PERFORACIÓN, AUTOPROPULSADAS
124	8430 49 00 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS DE SONDEO O PERFORACIÓN EXCEPTO AUTOPROPULSADAS
125	8431 43 10 00	BALANCINES
126	8431 43 90 00	LAS DEMÁS PARTES DE MÁQUINAS DE SONDEO O PERFORACIÓN DE LAS SUBPARTIDAS 8430.41 U 8430.49
127	8431 49 00 00	LAS DEMÁS PARTES DE MÁQUINAS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.26, 84.29 U 84.30
128	8450 20 00 00	MÁQUINAS PARA LAVAR ROPA DE CAPACIDAD UNITARIA, EXPRESADA EN PESO DE ROPA SECA SUPERIOR A 10KG
129	8481 40 00 90	LAS DEMÁS VÁLVULAS DE ALIVIO O SEGURIDAD
130	8481 80 20 00	VÁLVULAS LLAMADAS "ÁRBOLES DE NAVIDAD"
131	8481 80 40 00	VÁLVULAS ESFÉRICAS
132	8481 80 51 00	VÁLVULAS DE COMPUERTA DE DIÁMETRO NOMINAL INFERIOR O IGUAL A 100 MM PARA PRESIONES SUPERIORES O IGUALES A 13,8 Mpa
133	8481 80 59 00	LAS DEMÁS VÁLVULAS DE COMPUERTA DE DIÁMETRO NOMINAL INFERIOR O IGUAL A 100 MM
134	8481 80 60 00	LAS DEMÁS VÁLVULAS DE COMPUERTA
135	8481 80 80 00	VÁLVULAS AUTOMÁTICAS Y SUS CONTROLES ELÉCTRICOS EMPLEADAS EXCLUSIVAMENTE PARA AUTOMATIZAR FUNCIONAMIENTO DE INSTALACIONES, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS
136	8481 80 91 00	VÁLVULAS DISPERSORAS
137	8481 80 99 00	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE GRIFERÍA Y ÓRGANOS SIMILARES
138	8501 61 10 00	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA (ALTERNADORES), POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 18,5 KVA
139	8501 61 20 00	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA (ALTERNADORES), DE POTENCIA SUPERIOR A 18,5 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 30 KVA
140	8501 61 90 00	LOS DEMÁS GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA (ALTERNADORES), DE POTENCIA SUPERIOR A 30 KVA, PERO INFERIOR O IGUAL A 75 KVA
141	8501 62 00 00	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 375 KVA
142	8501 63 00 00	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA (ALTERNADORES), DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 750 KVA

N°	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
143	8501 64 00 00	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA (ALTERNADORES), DE POTENCIA SUPERIOR A 750 KVA
144	8502 11 10 00	GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS, DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 75 KVA
145	8502 11 90 00	LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 75 KVA
146	8502 12 10 00	GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS, DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 375 KVA
147	8502 12 90 00	LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS, DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KVA PERO INFERIOR A 375 KVA
148	8502 13 10 00	GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS, DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KVA
149	8502 13 90 00	LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KVA, EXCEPTO DE CORRIENTE ALTERNA
150	8502 20 10 00	GRUPOS ELECTRÓGENOS GASOLINEROS, DE CORRIENTE ALTERNA
151	8502 20 90 00	LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS GASOLINEROS
152	8502 39 90 00	LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS
153	8503 00 00 00	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA A MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 85.01 U 85.02
154	8504 32 10 00	LOS DEMÁS TRANSFORMADORES, DE POTENCIA SUPERIOR A 1 KVA PERO DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 10 KVA
155	8504 32 90 00	LOS DEMÁS TRANSFORMADORES, DE POTENCIA SUPERIOR A 10 KVA PERO DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 16 KVA
156	8504 33 00 00	LOS DEMÁS TRANSFORMADORES, DE POTENCIA SUPERIOR A 16 KVA PERO DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 500 KVA
157	8515 19 00 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDADURA FUERTE O BLANDA
158	8515 21 00 00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR METAL POR RESISTENCIA TOTAL O PARCIALMENTE AUTOMÁTICOS
159	8515 29 00 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR METAL POR RESISTENCIA EXCEPTO AUTOMÁTICOS
160	8515 31 00 00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR METAL DE ARCO O CHORRO DE PLASMA, AUTOMÁTICOS
161	8515 80 10 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR Y MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS PARA PROYECTAR EN CALIENTE METAL O CERMET, POR ULTRASONIDO
162	8515 80 90 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR Y MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS PARA PROYECTAR EN CALIENTE METAL O CERMET, EXCEPTO EN ULTRASONIDO
163	8515 90 00 00	PARTES DE MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR
164	8526 10 00 00	APARATOS DE RADAR
165	8537 10 10 00	CONTROLADORES LÓGICOS PROGRAMABLES (PLC), PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1,000 V
166	8537 10 90 00	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMÁS SOPORTES EQUIPADOS CON VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35 U 85.36, PARA CONTROL O DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD, PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1,000 V
167	8537 20 00 00	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMÁS SOPORTES EQUIPADOS PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 1,000 V
168	8609 00 00 00	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPÓSITO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE
169	8701 20 00 00	TRACTORES DE CARRETERA PARA SEMIRREMOLQUES
170	8701 30 00 00	TRACTORES DE ORUGAS
171	8701 90 00 00	LOS DEMÁS TRACTORES
172	8702 10 90 00	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE MÁS DE 16 PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR, DIESEL (PETROLEROS)
173	8702 90 99 10	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE MÁS DE 16 PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR, GASOLINERO
174	8704 10 00 00	VOLQUETES AUTOMOTORES CONCEBIDOS PARA UTILIZARLOS FUERA DE LA RED DE CARRETERAS
175	8704 21 10 10	CAMIONETAS PICK-UP ENSAMBLADAS, DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN, CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 4.537 T
176	8704 21 10 90	LOS DEMÁS VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS, DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN, CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 4.537 T
177	8704 21 90 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS, ENSAMBLADAS, DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 4.537 T PERO INFERIOR O IGUAL A 5 T

Descargado desde www.ejperuano.com.pe

N°	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
178	8704 22 10 00	VEHÍCULOS DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 5 T PERO INFERIOR O IGUAL A 6.2 T
179	8704 22 20 00	VEHÍCULOS DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 6.2 T PERO INFERIOR O IGUAL A 9.3 T
180	8704 22 90 00	VEHÍCULOS DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 9.3 T PERO INFERIOR O IGUAL A 20 T
181	8704 23 00 00	VEHÍCULOS DIESEL PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 20 T
182	8704 31 10 10	CAMIONETAS PICK UP ENSAMBLADAS, DE ENCENDIDO POR CHISPA, CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 4.537 T
183	8704 31 10 90	LOS DEMÁS VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS, DE ENCENDIDO POR CHISPA, ENSAMBLADAS, CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 4.537 T
184	8704 31 90 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS, ENSAMBLADAS, DE ENCENDIDO POR CHISPA, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 4.537 T PERO INFERIOR O IGUAL A 5 T
185	8704 32 10 00	VEHÍCULOS DE ENCENDIDO POR CHISPA PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 5 T PERO INFERIOR O IGUAL A 6.2 T
186	8704 32 20 00	VEHÍCULOS DE ENCENDIDO POR CHISPA PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 6.2 T PERO INFERIOR O IGUAL A 9.3 T
187	8704 32 90 00	VEHÍCULOS DE ENCENDIDO POR CHISPA PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 9.3 T
188	8704 90 00 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS
189	8705 10 00 00	CAMIONES GRUA
190	8705 20 00 00	CAMIONES AUTOMÓVILES PARA SONDEO O PERFORACIÓN
191	8716 10 00 00	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA VIVIENDA O ACAMPAR, DEL TIPO CARAVANA
192	8716 31 00 00	CISTERNAS
193	8907 10 00 00	BALSAS INFLABLES
194	8907 90 10 00	BOYAS LUMINOSAS
195	9015 10 00 00	TELÉMETROS
196	9015 20 10 00	TEODOLITOS
197	9015 30 00 00	NIVELES
198	9015 40 10 00	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE FOTOGRAMETRÍA ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS
199	9015 80 90 00	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFÍA, AGRIMENSURA, NIVELACIÓN, FOTOGRAMETRÍA, HIDROGRAFÍA, OCEANOGRAFÍA, HIDROLÓGICA, METEOROLOGÍA O GEOFÍSICA, EXCEPTO TELÉMETROS, TEODOLITOS, NIVELES, FOTOGRAMETRÍA
200	9027 20 00 00	CROMATÓGRAFOS E INSTRUMENTOS DE ELECTROFORESIS
201	9406 00 00 00	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS

**II. LISTA DE SERVICIOS**

a. Servicios de Operaciones de Exploración	
1	Servicios topográficos y/o geodésicos
2	Servicios geofísicos, geológicos y geoquímicos
3	Servicios de perforación, complementación y/o abandono de pozos
4	Servicios de perfilaje de pozos
5	Servicios de pruebas de pozos
6	Servicios relacionados a la protección ambiental
b. Otros Servicios Vinculados a las Operaciones de Exploración	
7	Servicios de almacenamiento y depósito de muestras de las operaciones
8	Servicios de asesoría, consultoría así como de asistencia y estudios técnicos especiales sobre las operaciones
9	Servicios de alojamiento y alimentación del personal operativo del Titular del Contrato
10	Servicios de diseño, construcción, instalación, armado y desarmado de maquinaria y equipo necesario para las operaciones
11	Servicios de inspección, mantenimiento y reparación de maquinaria, equipo mobiliario utilizado en las operaciones
12	Alquiler o arrendamiento financiero de maquinarias y equipos necesarios para la ejecución del contrato
13	Servicios de transporte de bienes y personal necesarios para las operaciones y actividades de construcción
14	Servicios de sistemas e informática
15	Servicios de comunicaciones
16	Servicios de seguridad industrial y contraincendios



17	Servicios de seguridad y vigilancia de instalaciones y personal operativos
18	Servicios de auditorías técnicas
19	Servicios de muelles y amarraderos, carga y descarga fluvial y marítimo
20	Servicios de asistencia social y comunitaria
21	Servicios médicos y hospitalarios
22	Servicios de despachos aduaneros
23	Servicios de compras de equipos y materiales destinados a las operaciones
24	Servicios de seguros

438779-4

## Aprueban lista de bienes y servicios cuya adquisición otorgará derecho a la devolución definitiva del IGV, IPM u otro impuesto de consumo que se le traslade o pague el Contratista del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 158

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 532-2009-MEM/DM

Lima, 16 de diciembre de 2009

VISTO el Expediente N° 1915937, de fecha 20 de agosto de 2009 y sus Anexos N° 1918996 y N° 1938305, sobre la aprobación de la Lista de Bienes y Servicios, presentado por la empresa Talisman (Peru) LTD., Sucursal Peruana, en su calidad de Operador del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 158, cuya adquisición le otorgará el derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo que le sea aplicable; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27624, se estableció el derecho de las empresas que suscriban contratos o convenios a los que se hace referencia en los artículos 6° y 10° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas, del Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo que les sea trasladado o que paguen, correspondiente a todas las importaciones o adquisiciones de bienes, prestación o utilización de servicios y contratos de construcción, directamente vinculados a las actividades de exploración, durante la fase de exploración de los Contratos y la ejecución de los Convenios de Evaluación Técnica;

Que, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 963, de fecha 22 de diciembre de 2006, prorrogó la vigencia de la Ley N° 27624 y modificatorias, hasta el 31 de diciembre de 2009;

Que, el literal c) del artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 27624, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2002-EF, dispone que los bienes y servicios que otorgarán el derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo deberán estar comprendidos en la lista que se apruebe por Resolución Ministerial del Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 061-2004-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de mayo de 2004, se aprobó la lista general de los bienes y servicios cuya adquisición otorga el derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo a los titulares de las actividades de exploración de hidrocarburos, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27624 y su Reglamento;

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2007-EF, de fecha 15 de febrero de 2007, se aprobó el Arancel de Aduanas 2007, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 027-2007-EF, señalándose como fecha de entrada en vigencia el 01 de abril de 2007;

Que, mediante Expediente N° 1915937, de fecha 20 de agosto de 2009, la empresa Talisman (Peru)

LTD., Sucursal Peruana, en su calidad de Operador del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 158, suscrito el 16 de abril de 2009, ha solicitado al Ministerio de Energía y Minas la aprobación de la lista de los bienes y servicios cuya adquisición otorgará al Contratista del citado Contrato, el derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo a su favor;

Que, al momento de presentar la solicitud referida en el considerando precedente, el Arancel de Aduanas 2007 ya se encontraba vigente, por lo que la empresa Talisman (Peru) LTD., Sucursal Peruana, procedió a remitir la lista de bienes y servicios propuesta adecuada al nuevo Arancel de Aduanas;

Que, asimismo, a la suscripción del Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 158 ya se encontraba vigente la Ley N° 27624, modificada por la Ley N° 27662, por lo que el beneficio solicitado por la referida empresa será a partir de la fecha de inicio del primer período de la fase de exploración de dicho Contrato, es decir, a partir del 11 de junio de 2009, de acuerdo a lo informado por Perupetro S.A. mediante Carta N° GGRL-CONT-1429-2009, de fecha 17 de julio de 2009;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas, con fecha 10 de noviembre de 2009, hizo llegar el Oficio N° 304-2009-EF/15.01 (Expediente N° 1938305), mediante el cual emitió opinión favorable respecto de la lista de bienes y servicios cuya adquisición otorgará el derecho a la devolución del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo a favor del Contratista del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 158;

Que, de acuerdo al artículo 4° del Reglamento de la Ley que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal para la exploración de hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2002-EF, el Régimen se aplicará al Contrato o Convenio que se suscriba a partir de la fecha de entrada de vigencia de la Ley y hasta el término del plazo de vigencia de la fase de exploración, la terminación del Contrato por cualquiera de las partes o al término de vigencia de la Ley, lo que ocurra primero;

Con la opinión favorable del Viceministro de Energía y de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

De conformidad con lo dispuesto por las Leyes N° 27624 y N° 27662, el literal c) del artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 27624, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2002-EF y el Decreto Supremo N° 017-2007-EF;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Aprobar la lista de bienes y servicios cuya adquisición otorgará derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo que le sea trasladado o que pague el Contratista del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 158, a partir de la fecha de inicio del primer período de la fase de exploración del mismo, de acuerdo al Anexo adjunto a la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA  
Ministro de Energía y Minas

#### ANEXO ÚNICO

##### I. BIENES

N°	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
1	1404 90 90 90	LOS DEMÁS PRODUCTOS VEGETALES
2	2501 00 20 00	CLORURO DE SODIO CON PUREZA SUPERIOR O IGUAL AL 99.5%, INCLUIDO EN DISOLUCIÓN ACUOSA
3	2504 10 00 00	GRAFITO NATURAL EN POLVO O EN ESCAMAS
4	2505 10 00 00	ARENAS SILÍCEAS Y ARENAS CUARZOSAS
5	2505 90 00 00	LAS DEMÁS ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO LAS ARENAS METALÍFERAS DEL CAPÍTULO 26

N°	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
6	2508 10 00 00	BENTONITA
7	2508 40 00 00	LAS DEMÁS ARCILLAS; EXCEPTO LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA 68.06
8	2511 10 00 00	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA)
9	2522 10 00 00	CAL VIVA
10	2522 20 00 00	CAL APAGADA
11	2523 29 00 00	CEMENTO PORTLAND, EXCEPTO CEMENTO BLANCO O COLOREADO ARTIFICIALMENTE
12	2523 30 00 00	CEMENTOS ALUMINOSOS
13	2523 90 00 00	LOS DEMÁS CEMENTOS HIDRÁULICOS
14	2524 10 90 00	CROCIDOLITA EXCEPTO EN FIBRAS
15	2524 90 00 00	LOS DEMÁS ASBESTOS
16	2525 10 00 00	MICA EN BRUTO O EXFOLIADA EN HOJAS O EN LAMINILLAS IRREGULARES ("SPLITTINGS")
17	2525 20 00 00	MICA EN POLVO
18	2525 30 00 00	DESPERDICIOS DE MICA
19	2710 11 11 00	GASOLINAS SIN TETRAETILO DE PLOMO: PARA MOTORES DE AVIACIÓN
20	2710 11 95 00	LOS DEMÁS ACEITES LIVIANOS (LIGEROS) Y PREPARACIONES: MEZCLAS DE N-OLEFINAS
21	2710 19 13 00	LOS DEMÁS ACEITES MEDIOS Y PREPARACIONES: MEZCLAS DE N-OLEFINAS
22	2710 19 15 10	CARBUROREACTORES TIPO QUEROSENO PARA REACTORES Y TURBINAS DESTINADOS A EMPRESAS DE AVIACIÓN
23	2710 19 21 10	DIESEL 2
24	2710 19 22 90	LAS DEMÁS ACEITES PESADOS: LOS DEMÁS FUELOILS ( FUEL )
25	2710 19 32 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE ACEITES PESADOS: MEZCLAS DE N-OLEFINAS
26	2710 19 34 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE ACEITES PESADOS: GRASAS LUBRICANTES
27	2710 19 36 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE ACEITES PESADOS: ACEITES PARA TRANSMISIONES HIDRÁULICAS
28	2710 19 38 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE ACEITES PESADOS: OTROS ACEITES LUBRICANTES
29	2711 12 00 00	GAS PROPANO, LICUADO
30	2804 40 00 00	OXÍGENO
31	2806 10 00 00	CLORURO DE HIDRÓGENO (ÁCIDO CLORHÍDRICO)
32	2811 29 90 00	LOS DEMÁS; DEMÁS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS
33	2815 11 00 00	HIDRÓXIDO DE SODIO (SOSA O SODA CÁUSTICA) SÓLIDO
34	2815 20 00 00	HIDRÓXIDO DE POTASIO (POTASA CÁUSTICA)
35	2826 90 00 00	LOS DEMÁS FLUOROSILICATOS, FLUOROALUMINATOS Y DEMÁS SALES COMPLEJAS DE FLUOR
36	2827 20 00 00	CLORURO DE CALCIO
37	2827 39 90 90	LOS DEMÁS CLORUROS
38	2833 22 00 00	SULFATO DE ALUMINIO
39	2833 29 90 00	LOS DEMÁS SULFATOS: LOS DEMÁS
40	2835 31 00 00	TRIFOSFATO DE SODIO (TRIPOLIFOSFATO DE SODIO)
41	2835 39 90 00	LOS DEMÁS POLIFOSFATOS
42	2836 30 00 00	HIDROGENOCARBONATO (BICARBONATO) DE SODIO
43	2852 00 90 25	POLIFOSFATO DE MERCURIO
44	2903 14 00 00	TETRACLORURO DE CARBONO
45	2905 19 90 00	LOS DEMÁS MONOALCOHOLES SATURADOS: LOS DEMÁS
46	2912 60 00 00	PARAFORMALDEHIDO
47	2915 21 00 00	ÁCIDO ACÉTICO
48	2918 14 00 00	ÁCIDO CÍTRICO
49	3201 10 00 00	EXTRACTO DE QUEBRACHO
50	3402 90 91 00	PREPARACIONES TENSOACTIVAS A BASE DE NONYL OXIBENCENO SULFONATO DE SODIO
51	3402 90 99 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PARA LAVAR , PARA LIMPIEZA
52	3403 19 00 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES QUE CONTENGAN ACEITE DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO
53	3403 99 00 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES LUBRICANTES
54	3602 00 90 00	LOS DEMÁS EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LA PÓLVORA Y LA DINAMITA
55	3603 00 20 00	CORDONES DETONANTES
56	3702 95 00 00	LAS DEMÁS PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS EN ROLLOS DE ANCHURA SUPERIOR A 35 MM
57	3801 20 00 00	GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL

Descargado desde www.eperuano.com.pe

N°	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
58	3804 00 10 00	LIGNOSULFITOS
59	3804 00 90 00	LEJÍAS RESIDUALES DE LA FABRICACIÓN DE PASTA DE CELULOSA, AUNQUE ESTÉN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUÍMICAMENTE
60	3810 10 20 00	PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR A BASE DE ALEACIONES DE ESTAÑO, DE PLOMO O DE ANTIMONIO
61	3810 10 90 00	LAS DEMÁS PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR
62	3810 90 10 00	FLUJOS Y DEMÁS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR METAL
63	3813 00 11 00	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES A BASE DE DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS ACÍCLICOS CON DOS O MÁS HALÓGENOS DIFERENTES, O POR MEZCLA QUE CONTENGAN ESTOS PRODUCTOS
64	3813 00 19 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES
65	3813 00 20 00	GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS
66	3815 19 10 00	CATALIZADORES SOBRE SOPORTE CON TITANIO O SUS COMPUESTOS COMO SUSTANCIA ACTIVA
67	3815 19 90 00	LOS DEMÁS CATALIZADORES SOBRE SOPORTE
68	3820 00 00 00	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LÍQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR
69	3824 40 00 00	ADITIVOS PREPARADOS PARA CEMENTOS, MORTEROS U HORMIGONES
70	3824 90 31 00	PREPARACIONES DESINCRUSTANTES
71	3824 90 60 00	PREPARACIONES PARA FLUIDOS DE PERFORACIÓN DE POZOS ("LODOS")
72	3906 90 21 00	POLIACRILATO DE SODIO CUYA CAPACIDAD DE ABSORCIÓN DE UNA SOLUCIÓN ACUOSA DE CLORURO DE SODIO AL 1% SEA SUPERIOR O IGUAL A 20 VECES SU PROPIO PESO
73	3906 90 29 00	LOS DEMÁS POLIACRILATO DE SODIO O DE POTASIO
74	3906 90 90 00	LOS DEMÁS POLÍMEROS ACRÍLICOS EN FORMA PRIMARIA
75	3912 31 00 00	CARBOXIMETILCELULOSA Y SUS SALES
76	3912 90 00 00	LAS DEMÁS CELULOSAS Y SUS DERIVADOS QUÍMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS
77	3913 90 40 00	LOS DEMÁS POLÍMEROS NATURALES MODIFICADOS, EN FORMAS PRIMARIAS
78	4011 99 00 00	LOS DEMÁS NEUMÁTICOS NUEVOS DE CAUCHO
79	4012 90 10 00	PROTECTORES ("FLAPS")
80	4012 90 20 00	BANDAJES (LLANTAS) MACIZOS
81	4012 90 30 00	BANDAJES (LLANTAS) HUECOS
82	4012 90 41 00	BANDAS DE RODADURA PARA NEUMÁTICOS PARA RECAUCHUTAR
83	4012 90 49 00	LAS DEMÁS BANDAS DE RODADURA PARA NEUMÁTICOS
84	4013 90 00 00	LAS DEMÁS CÁMARAS DE CAUCHO PARA NEUMÁTICOS
85	4016 95 10 00	TANQUES Y RECIPIENTES PLEGABLES (CONTENEDORES) DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER
86	4016 99 10 00	OTROS ARTÍCULOS PARA USOS TÉCNICOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER
87	4016 99 21 00	GUARDA POLVOS PARA PALIERES
88	4016 99 29 00	LAS DEMÁS PARTES Y ACCESORIOS PARA EL MATERIAL DE TRANSPORTE DE LA SECCIÓN XVII
89	6307 20 00 00	CINTURONES Y CHALECOS SALVAVIDAS
90	6401 10 00 00	CALZADO CON PUNTERA METÁLICA DE PROTECCIÓN
91	6506 10 00 00	CASCOS DE SEGURIDAD
92	6807 90 00 00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES
93	7304 22 00 00	TUBOS DE PERFORACIÓN DE ACERO INOXIDABLE
94	7304 23 00 00	LOS DEMÁS TUBOS DE PERFORACIÓN
95	7304 24 00 00	LOS DEMÁS TUBOS DE ACERO INOXIDABLE
96	7304 29 00 00	LOS DEMÁS TUBOS
97	7304 39 00 00	LOS DEMÁS TUBOS DE SECCIÓN CIRCULAR DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR
98	7304 49 00 00	LOS DEMÁS TUBOS DE SECCIÓN CIRCULAR DE ACERO INOXIDABLE
99	7305 20 00 00	TUBOS DE ENTUBACIÓN ("CASING") DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS
100	7306 21 00 00	TUBOS DE ENTUBACIÓN ("CASING") O DE PRODUCCIÓN ("TUBING"), DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS, SOLDADOS, DE ACERO INOXIDABLE
101	7306 29 00 00	LOS DEMÁS TUBOS DE ENTUBACIÓN ("CASING") O DE PRODUCCIÓN ("TUBING"), DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS



N°	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
102	7312 10 90 00	LOS DEMÁS CABLES DE HIERRO O ACERO SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD
103	7604 29 20 00	LOS DEMÁS PERFILES DE ALEACIONES DE ALUMINIO
104	8207 13 10 00	TRÉPANOS Y CORONAS CON PARTE OPERANTE DE CERMET
105	8207 19 21 00	BROCAS DIAMANTADAS
106	8207 19 29 00	LAS DEMÁS BROCAS, EXCEPTO LAS DIAMANTADAS
107	8311 10 00 00	ELECTRODOS RECUBIERTOS PARA SOLDADURA DE ARCO, DE METAL COMÚN
108	8311 20 00 00	ALAMBRE "RELLENO" PARA SOLDADURA DE ARCO, DE METAL COMÚN
109	8311 30 00 00	VARILLAS RECUBIERTAS Y ALAMBRE "RELLENO" PARA SOLDAR AL SOPLETE, DE METAL COMÚN
110	8407 21 00 00	MOTORES PARA LA PROPULSIÓN DE BARCOS, DEL TIPO FUERABORDA, DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSIÓN)
111	8414 59 00 00	LOS DEMÁS VENTILADORES CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO
112	8419 81 00 00	LOS DEMÁS APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA PREPARACIÓN DE BEBIDAS CALIENTES, COCCIÓN O CALENTAMIENTO DE ALIMENTOS
113	8421 12 00 00	SECADORAS DE ROPA CENTRÍFUGAS
114	8424 10 00 00	EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS
115	8424 30 00 00	MÁQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES
116	8424 89 00 00	LOS DEMÁS APARATOS MECÁNICOS PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LÍQUIDAS O EN POLVO, EXCEPTO PARA AGRICULTURA U HORTICULTURA
117	8426 20 00 00	GRÚAS DE TORRE
118	8426 30 00 00	GRÚAS DE PÓRTICO
119	8426 91 00 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS CONCEBIDOS PARA MONTARLOS SOBRE VEHÍCULOS DE CARRETERA
120	8429 19 00 00	LAS DEMÁS TOPADORAS FRONTALES Y TOPADORAS ANGULARES, EXCEPTO DE ORUGAS
121	8429 20 00 00	NIVELADORAS
122	8429 40 00 00	COMPACTADORAS Y APISONADORAS (APLANADORAS)
123	8430 41 00 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS DE SONDEO O PERFORACIÓN, AUTOPROPULSADAS
124	8430 49 00 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS DE SONDEO O PERFORACIÓN EXCEPTO AUTOPROPULSADAS
125	8431 43 10 00	BALANCINES
126	8431 43 90 00	LAS DEMÁS PARTES DE MÁQUINAS DE SONDEO O PERFORACIÓN DE LAS SUBPARTIDAS 8430.41 U 8430.49
127	8431 49 00 00	LAS DEMÁS PARTES DE MÁQUINAS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.26, 84.29 U 84.30
128	8450 20 00 00	MÁQUINAS PARA LAVAR ROPA DE CAPACIDAD UNITARIA, EXPRESADA EN PESO DE ROPA SECA SUPERIOR A 10KG
129	8481 40 00 90	LAS DEMÁS VÁLVULAS DE ALIVIO O SEGURIDAD
130	8481 80 20 00	VÁLVULAS LLAMADAS "ÁRBOLES DE NAVIDAD"
131	8481 80 40 00	VÁLVULAS ESFÉRICAS
132	8481 80 51 00	VÁLVULAS DE COMPUERTA DE DIÁMETRO NOMINAL INFERIOR O IGUAL A 100 MM PARA PRESIONES SUPERIORES O IGUALES A 13,8 Mpa
133	8481 80 59 00	LAS DEMÁS VÁLVULAS DE COMPUERTA DE DIÁMETRO NOMINAL INFERIOR O IGUAL A 100 MM
134	8481 80 60 00	LAS DEMÁS VÁLVULAS DE COMPUERTA
135	8481 80 80 00	VÁLVULAS AUTOMÁTICAS Y SUS CONTROLES ELÉCTRICOS EMPLEADAS EXCLUSIVAMENTE PARA AUTOMATIZAR FUNCIONAMIENTO DE INSTALACIONES, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS
136	8481 80 91 00	VÁLVULAS DISPERSORAS
137	8481 80 99 00	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE GRIFERÍA Y ÓRGANOS SIMILARES
138	8501 61 10 00	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA (ALTERNADORES), POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 18,5 KVA
139	8501 61 20 00	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA (ALTERNADORES), DE POTENCIA SUPERIOR A 18,5 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 30 KVA
140	8501 61 90 00	LOS DEMÁS GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA (ALTERNADORES), DE POTENCIA SUPERIOR A 30 KVA, PERO INFERIOR O IGUAL A 75 KVA
141	8501 62 00 00	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 375 KVA
142	8501 63 00 00	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA (ALTERNADORES), DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 750 KVA

Descargado desde www.eleperuano.com.pe

N°	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
143	8501 64 00 00	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA (ALTERNADORES), DE POTENCIA SUPERIOR A 750 KVA
144	8502 11 10 00	GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS, DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 75 KVA
145	8502 11 90 00	LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 75 KVA
146	8502 12 10 00	GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS, DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 375 KVA
147	8502 12 90 00	LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS, DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KVA PERO INFERIOR A 375 KVA
148	8502 13 10 00	GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS, DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KVA
149	8502 13 90 00	LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KVA, EXCEPTO DE CORRIENTE ALTERNA
150	8502 20 10 00	GRUPOS ELECTRÓGENOS GASOLINEROS, DE CORRIENTE ALTERNA
151	8502 20 90 00	LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS GASOLINEROS
152	8502 39 90 00	LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS
153	8503 00 00 00	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA A MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 85.01 U 85.02
154	8504 32 10 00	LOS DEMÁS TRANSFORMADORES, DE POTENCIA SUPERIOR A 1 KVA PERO DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 10 KVA
155	8504 32 90 00	LOS DEMÁS TRANSFORMADORES, DE POTENCIA SUPERIOR A 10 KVA PERO DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 16 KVA
156	8504 33 00 00	LOS DEMÁS TRANSFORMADORES, DE POTENCIA SUPERIOR A 16 KVA PERO DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 500 KVA
157	8515 19 00 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDADURA FUERTE O BLANDA
158	8515 21 00 00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR METAL POR RESISTENCIA TOTAL O PARCIALMENTE AUTOMÁTICOS
159	8515 29 00 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR METAL POR RESISTENCIA EXCEPTO AUTOMÁTICOS
160	8515 31 00 00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR METAL DE ARCO O CHORRO DE PLASMA, AUTOMÁTICOS
161	8515 80 10 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR Y MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS PARA PROYECTAR EN CALIENTE METAL O CERMET, POR ULTRASONIDO
162	8515 80 90 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR Y MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS PARA PROYECTAR EN CALIENTE METAL O CERMET, EXCEPTO EN ULTRASONIDO
163	8515 90 00 00	PARTES DE MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR
164	8526 10 00 00	APARATOS DE RADAR
165	8537 10 10 00	CONTROLADORES LÓGICOS PROGRAMABLES (PLC), PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1,000 V
166	8537 10 90 00	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMÁS SOPORTES EQUIPADOS CON VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35 U 85.36, PARA CONTROL O DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD, PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1.000 V
167	8537 20 00 00	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMÁS SOPORTES EQUIPADOS PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 1.000 V
168	8609 00 00 00	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPÓSITO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE
169	8701 20 00 00	TRACTORES DE CARRETERA PARA SEMIRREMOLQUES
170	8701 30 00 00	TRACTORES DE ORUGAS
171	8701 90 00 00	LOS DEMÁS TRACTORES
172	8702 10 90 00	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE MÁS DE 16 PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR, DIESEL (PETROLEROS)
173	8702 90 99 10	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE MÁS DE 16 PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR, GASOLINERO
174	8704 10 00 00	VOLQUETES AUTOMOTORES CONCEBIDOS PARA UTILIZARLOS FUERA DE LA RED DE CARRETERAS
175	8704 21 10 10	CAMIONETAS PICK-UP ENSAMBLADAS, DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN, CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 4.537 T
176	8704 21 10 90	LOS DEMÁS VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN, CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 4.537 T
177	8704 21 90 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, ENSAMBLADAS, DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 4.537 T PERO INFERIOR O IGUAL A 5 T

N°	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
178	8704 22 10 00	VEHÍCULOS DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 5 T PERO INFERIOR O IGUAL A 6.2 T
179	8704 22 20 00	VEHÍCULOS DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 6.2 T PERO INFERIOR O IGUAL A 9.3 T
180	8704 22 90 00	VEHÍCULOS DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 9.3 T PERO INFERIOR O IGUAL A 20 T
181	8704 23 00 00	VEHÍCULOS DIESEL PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 20 T
182	8704 31 10 10	CAMIONETAS PICK UP ENSAMBLADAS, DE ENCENDIDO POR CHISPA, CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 4.537 T
183	8704 31 10 90	LOS DEMÁS VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS, DE ENCENDIDO POR CHISPA, ENSAMBLADAS, CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 4.537 T
184	8704 31 90 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS, ENSAMBLADAS, DE ENCENDIDO POR CHISPA, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 4.537 T PERO INFERIOR O IGUAL A 5 T
185	8704 32 10 00	VEHÍCULOS DE ENCENDIDO POR CHISPA PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 5 T PERO INFERIOR O IGUAL A 6.2 T
186	8704 32 20 00	VEHÍCULOS DE ENCENDIDO POR CHISPA PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 6.2 T PERO INFERIOR O IGUAL A 9.3 T
187	8704 32 90 00	VEHÍCULOS DE ENCENDIDO POR CHISPA PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 9.3 T
188	8704 90 00 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS
189	8705 10 00 00	CAMIONES GRÚA
190	8705 20 00 00	CAMIONES AUTOMÓVILES PARA SONDEO O PERFORACIÓN
191	8716 10 00 00	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA VIVIENDA O ACAMPAR, DEL TIPO CARAVANA
192	8716 31 00 00	CISTERNAS
193	8907 10 00 00	BALSAS INFLABLES
194	8907 90 10 00	BOYAS LUMINOSAS
195	9015 10 00 00	TELÉMETROS
196	9015 20 10 00	TEODOLITOS
197	9015 30 00 00	NIVELES
198	9015 40 10 00	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE FOTOGRAMETRÍA ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS
199	9015 80 90 00	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFÍA, AGRIMENSURA, NIVELACIÓN, FOTOGRAMETRÍA, HIDROGRAFÍA, OCEANOGRAFÍA, HIDROLÓGICA, METEOROLOGÍA O GEOFÍSICA, EXCEPTO TELÉMETROS, TEODOLITOS, NIVELES, FOTOGRAMETRÍA
200	9027 20 00 00	CROMATÓGRAFOS E INSTRUMENTOS DE ELECTROFORESIS
201	9406 00 00 00	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS

**II. LISTA DE SERVICIOS**

<b>a. Servicios de Operaciones de Exploración</b>	
1	Servicios topográficos y/o geodésicos
2	Servicios geofísicos, geológicos y geoquímicos
3	Servicios de perforación, complementación y/o abandono de pozos
4	Servicios de perfilaje de pozos
5	Servicios de pruebas de pozos
6	Servicios relacionados a la protección ambiental
<b>b. Otros Servicios Vinculados a las Operaciones de Exploración</b>	
7	Servicios de almacenamiento y depósito de muestras de las operaciones
8	Servicios de asesoría, consultoría así como de asistencia y estudios técnicos especiales sobre las operaciones
9	Servicios de alojamiento y alimentación del personal operativo del Titular del Contrato
10	Servicios de diseño, construcción, instalación, armado y desarmado de maquinaria y equipo necesario para las operaciones
11	Servicios de inspección, mantenimiento y reparación de maquinaria, equipo mobiliario utilizado en las operaciones
12	Alquiler o arrendamiento financiero de maquinarias y equipos necesarios para la ejecución del contrato
13	Servicios de transporte de bienes y personal necesarios para las operaciones y actividades de construcción
14	Servicios de sistemas e informática
15	Servicios de comunicaciones

16	Servicios de seguridad industrial y contra incendios
17	Servicios de seguridad y vigilancia de instalaciones y personal operativos
18	Servicios de auditorías técnicas
19	Servicios de muelles y amarraderos, carga y descarga fluvial y marítimo
20	Servicios de asistencia social y comunitaria
21	Servicios médicos y hospitalarios
22	Servicios de despachos aduaneros
23	Servicios de compras de equipos y materiales destinados a las operaciones
24	Servicios de seguros

**438779-5**

**Aprueban lista de bienes y servicios cuya adquisición otorgará derecho a la devolución definitiva del IGV, IPM u otro impuesto de consumo que se le traslade o pague el Contratista del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 161**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
 N° 533-2009-MEM/DM**

Lima, 16 de diciembre de 2009

VISTO el Expediente N° 1919672 de fecha 07 de setiembre de 2009 y su Anexo N° 1938299, de fecha 10 de noviembre de 2009, sobre la aprobación de la Lista de Bienes y Servicios, presentado por la empresa PAN ANDEAN RESOURCES PLC (PERU), SUCURSAL DEL PERÚ en calidad de Contratista del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 161, cuya adquisición le otorgará el derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo que le sea aplicable; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 27624, se estableció el derecho de las empresas que suscriban contratos o convenios a los que se hace referencia en los artículos 6° y 10° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas, del Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo que les sea trasladado o que paguen, correspondiente a todas las importaciones o adquisiciones de bienes, prestación o utilización de servicios y contratos de construcción, directamente vinculados a las actividades de exploración, durante la fase de exploración de los Contratos y la ejecución de los Convenios de Evaluación Técnica;

Que, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 963, de fecha 22 de diciembre de 2006, prorrogó la vigencia de la Ley N° 27624 y modificatorias, hasta el 31 de diciembre de 2009;

Que, el literal c) del artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 27624, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2002-EF, dispone que los bienes y servicios que otorgarán el derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo deberán estar comprendidos en la lista que se apruebe por Resolución Ministerial del Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 061-2004-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de mayo de 2004, se aprobó la lista general de los bienes y servicios cuya adquisición otorga el derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo a los titulares de las actividades de exploración de hidrocarburos, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27624 y su Reglamento;

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2007-EF, de fecha 15 de febrero de 2007, se aprobó el Arancel de Aduanas 2007, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 027-2007-EF, señalándose como fecha de entrada en vigencia el 01 de abril de 2007;



Que, mediante Expediente N° 1919672, de fecha 07 de setiembre de 2009, la empresa PAN ANDEAN RESOURCES PLC (PERU), SUCURSAL DEL PERU en calidad de Contratista del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 161, suscrito el 16 de abril de 2009, ha solicitado al Ministerio de Energía y Minas la aprobación de la lista de los bienes y servicios cuya adquisición otorgará al Contratista de dicho Contrato, el derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo a su favor;

Que, al momento de presentar la solicitud referida en el considerando precedente, el Arancel de Aduanas 2007 ya se encontraba vigente, por lo que la empresa PAN ANDEAN RESOURCES PLC (PERU), SUCURSAL DEL PERU procedió a remitir la lista de bienes y servicios propuesta adecuada al nuevo Arancel de Aduanas;

Que, asimismo, a la suscripción del Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, en el Lote 161, ya se encontraba vigente la Ley N° 27624, modificada por la Ley N° 27662, por lo que el beneficio tributario otorgado al Contratista de dicho Contrato, solicitado por la empresa PAN ANDEAN RESOURCES PLC (PERU), SUCURSAL DEL PERU, aplicará a partir de la fecha de inicio del primer período de la fase de exploración del mismo, es decir, a partir del 15 de junio de 2009, de acuerdo a lo informado por Perupetro S.A. mediante Carta N° GGRL-CONT-1598-2009, recibida el 07 de setiembre de 2009;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas, con fecha 10 de noviembre de 2009, hizo llegar el Oficio N° 302-2009-EF/15.01 (Expediente N° 1938299), mediante el cual emitió opinión favorable respecto de la lista de bienes y servicios cuya adquisición otorgará el derecho a la devolución del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo a favor del Contratista del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 161;

Que, de acuerdo al artículo 4° del Reglamento de la Ley que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal para la exploración de hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2002-EF, el Régimen se aplicará al Contrato o Convenio que se suscriba a partir de la fecha de entrada de vigencia de la Ley y hasta el término del plazo de vigencia de la fase de exploración, la terminación del Contrato por cualquiera de las partes o al término de vigencia de la Ley, lo que ocurra primero;

Con la opinión favorable del Viceministro de Energía y de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

De conformidad con lo dispuesto por las Leyes N° 27624 y N° 27662, el literal c) del artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 27624, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2002-EF y el Decreto Supremo N° 017-2007-EF;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Aprobar la Lista de Bienes y Servicios cuya adquisición otorgará derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo que le sea trasladado o que pague el Contratista del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 161, a partir de la fecha de inicio del primer período de la fase de exploración del mismo, de acuerdo al Anexo adjunto a la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA**  
Ministro de Energía y Minas

**ANEXO ÚNICO**

**I. BIENES**

N°	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
1	1404 90 90 90	LOS DEMÁS PRODUCTOS VEGETALES
2	2501 00 20 00	CLORURO DE SODIO CON PUREZA SUPERIOR O IGUAL AL 99.5%, INCLUSO EN DISOLUCIÓN ACUOSA

N°	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
3	2504 10 00 00	GRAFITO NATURAL EN POLVO O EN ESCAMAS
4	2505 10 00 00	ARENAS SILICEAS Y ARENAS CUARZOSAS
5	2505 90 00 00	LAS DEMÁS ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO LAS ARENAS METALIFERAS DEL CAPITULO 26
6	2508 10 00 00	BENTONITA
7	2508 40 00 00	LAS DEMÁS ARCILLAS: EXCEPTO LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA 68.06
8	2511 10 00 00	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARTINA)
9	2522 10 00 00	CAL VIVA
10	2522 20 00 00	CAL APAGADA
11	2523 29 00 00	CEMENTO PORTLAND, EXCEPTO CEMENTO BLANCO O COLOREADO ARTIFICIALMENTE
12	2523 30 00 00	CEMENTOS ALUMINOSOS
13	2523 90 00 00	LOS DEMÁS CEMENTOS HIDRÁULICOS
14	2524 10 90 00	CROCIDOLITA EXCEPTO EN FIBRAS
15	2524 90 00 00	LOS DEMÁS ASBESTOS
16	2525 10 00 00	MICA EN BRUTO O EXFOLIADA EN HOJAS O EN LAMINILLAS IRREGULARES ('SPLITTINGS')
17	2525 20 00 00	MICA EN POLVO
18	2525 30 00 00	DESPERDICIOS DE MICA
19	2710 11 11 00	GASOLINAS SIN TETRAETILO DE PLOMO: PARA MOTORES DE AVIACIÓN
20	2710 11 95 00	LOS DEMÁS ACEITES LIVIANOS (LIGEROS) Y PREPARACIONES: MEZCLAS DE N-OLEFINAS
21	2710 19 13 00	LOS DEMÁS ACEITES MEDIOS Y PREPARACIONES: MEZCLAS DE N-OLEFINAS
22	2710 19 15 10	CARBURORACTORES TIPO QUEROSENO PARA REACTORES Y TURBINAS DESTINADOS A EMPRESAS DE AVIACIÓN
23	2710 19 21 10	DIESEL 2
24	2710 19 22 90	LAS DEMÁS ACEITES PESADOS: LOS DEMÁS FUELOILS (FUEL)
25	2710 19 32 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE ACEITES PESADOS: MEZCLAS DE N-OLEFINAS
26	2710 19 34 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE ACEITES PESADOS: GRASAS LUBRICANTES
27	2710 19 36 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE ACEITES PESADOS: ACEITES PARA TRANSMISIONES HIDRÁULICAS
28	2710 19 38 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE ACEITES PESADOS: OTROS ACEITES LUBRICANTES
29	2711 12 00 00	GAS PROPANO, LICUADO
30	2804 40 00 00	OXIGENO
31	2806 10 00 00	CLORURO DE HIDRÓGENO (ÁCIDO CLORHÍDRICO)
32	2811 29 90 00	LOS DEMÁS: DEMÁS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS
33	2815 11 00 00	HIDRÓXIDO DE SODIO (SOSA O SODA CÁUSTICA) SÓLIDO
34	2815 20 00 00	HIDRÓXIDO DE POTASIO (POTASA CÁUSTICA)
35	2826 90 00 00	LOS DEMÁS FLUOROSILICATOS, FLUOROALUMINATOS Y DEMÁS SALES COMPLEJAS DE FLUOR
36	2827 20 00 00	CLORURO DE CALCIO
37	2827 39 90 90	LOS DEMÁS CLORUROS
38	2833 22 00 00	SULFATO DE ALUMINIO
39	2833 29 90 00	LOS DEMÁS SULFATOS: LOS DEMÁS
40	2835 31 00 00	TRIFOSFATO DE SODIO (TRIPOLIFOSFATO DE SODIO)
41	2835 39 90 00	LOS DEMÁS POLIFOSFATOS
42	2836 30 00 00	HIDROGENOCARBONATO (BICARBONATO) DE SODIO
43	2852 00 90 25	POLIFOSFATO DE MERCURIO
44	2903 14 00 00	TETRACLORURO DE CARBONO
45	2905 19 90 00	LOS DEMÁS MONOALCOHOLES SATURADOS: LOS DEMÁS
46	2912 60 00 00	PARAFORMALDEHIDO
47	2915 21 00 00	ÁCIDO ACÉTICO
48	2918 14 00 00	ÁCIDO CÍTRICO
49	3201 10 00 00	EXTRACTO DE QUEBRACHO
50	3402 90 91 00	PREPARACIONES TENSOACTIVAS A BASE DE NONYL OXIBENCENO SULFONATO DE SODIO
51	3402 90 99 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PARA LAVAR, PARA LIMPIEZA
52	3403 19 00 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES QUE CONTENGAN ACEITE DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO
53	3403 99 00 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES LUBRICANTES
54	3602 00 90 00	LOS DEMÁS EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LA PÓLVORA Y LA DINAMITA
55	3603 00 20 00	CORDONES DETONANTES

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Nº	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
56	3702 95 00 00	LAS DEMÁS PELÍCULAS FOTOGRAFICAS EN ROLLOS DE ANCHURA SUPERIOR A 35 MM
57	3801 20 00 00	GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL
58	3804 00 10 00	LIGNOSULFITOS
59	3804 00 90 00	LEJIAS RESIDUALES DE LA FABRICACION DE PASTA DE CELULOSA, AUNQUE ESTÉN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUIMICAMENTE
60	3810 10 20 00	PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR A BASE DE ALEACIONES DE ESTAÑO, DE PLOMO O DE ANTIMONIO
61	3810 10 90 00	LAS DEMÁS PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR
62	3810 90 10 00	FLUJOS Y DEMÁS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR METAL
63	3813 00 11 00	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES A BASE DE DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS ACICLICOS CON DOS O MÁS HALOGENOS DIFERENTES, O POR MEZCLA QUE CONTENGAN ESTOS PRODUCTOS
64	3813 00 19 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES
65	3813 00 20 00	GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS
66	3815 19 10 00	CATALIZADORES SOBRE SOPORTE CON TITANIO O SUS COMPUESTOS COMO SUSTANCIA ACTIVA
67	3815 19 90 00	LOS DEMÁS CATALIZADORES SOBRE SOPORTE
68	3820 00 00 00	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LÍQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR
69	3824 40 00 00	ADITIVOS PREPARADOS PARA CEMENTOS, MORTEROS U HORMIGONES
70	3824 90 31 00	PREPARACIONES DESINCRUSTANTES
71	3824 90 60 00	PREPARACIONES PARA FLUIDOS DE PERFORACIÓN DE POZOS ("Lodos")
72	3906 90 21 00	POLIACRILATO DE SODIO CUYA CAPACIDAD DE ABSORCIÓN DE UNA SOLUCIÓN ACUOSA DE CLORURO DE SODIO AL 1% SEA SUPERIOR O IGUAL A 20 VECES SU PROPIO PESO
73	3906 90 29 00	LOS DEMÁS POLIACRILATO DE SODIO O DE POTASIO
74	3906 90 90 00	LOS DEMÁS POLÍMEROS ACRÍLICOS EN FORMA PRIMARIA
75	3912 31 00 00	CARBOXIMETILCELULOSA Y SUS SALES
76	3912 90 00 00	LAS DEMÁS CELULOSAS Y SUS DERIVADOS QUÍMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS
77	3913 90 40 00	LOS DEMÁS POLÍMEROS NATURALES MODIFICADOS, EN FORMAS PRIMARIAS
78	4011 99 00 00	LOS DEMÁS NEUMÁTICOS NUEVOS DE CAUCHO
79	4012 90 10 00	PROTECTORES ("FLAPS")
80	4012 90 20 00	BANDAJES (LLANTAS) MACIZOS
81	4012 90 30 00	BANDAJES (LLANTAS) HUECOS
82	4012 90 41 00	BANDAS DE RODADURA PARA NEUMÁTICOS PARA RECAUCHUTAR
83	4012 90 49 00	LAS DEMÁS BANDAS DE RODADURA PARA NEUMÁTICOS
84	4013 90 00 00	LAS DEMÁS CÁMARAS DE CAUCHO PARA NEUMÁTICOS
85	4016 95 10 00	TANQUES Y RECIPIENTES PLEGABLES (CONTENEDORES) DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER
86	4016 99 10 00	OTROS ARTÍCULOS PARA USOS TÉCNICOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER
87	4016 99 21 00	GUARDA POLVOS PARA PALIERES
88	4016 99 29 00	LAS DEMÁS PARTES Y ACCESORIOS PARA EL MATERIAL DE TRANSPORTE DE LA SECCIÓN XVII
89	6307 20 00 00	CINTURONES Y CHALECOS SALVAVIDAS
90	6401 10 00 00	CALZADO CON PUNTERA METÁLICA DE PROTECCIÓN
91	6506 10 00 00	CASCOS DE SEGURIDAD
92	6807 90 00 00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES
93	7304 22 00 00	TUBOS DE PERFORACIÓN DE ACERO INOXIDABLE
94	7304 23 00 00	LOS DEMÁS TUBOS DE PERFORACIÓN
95	7304 24 00 00	LOS DEMÁS TUBOS DE ACERO INOXIDABLE
96	7304 29 00 00	LOS DEMÁS TUBOS
97	7304 39 00 00	LOS DEMÁS TUBOS DE SECCIÓN CIRCULAR DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR
98	7304 49 00 00	LOS DEMÁS TUBOS DE SECCIÓN CIRCULAR DE ACERO INOXIDABLE
99	7305 20 00 00	TUBOS DE ENTUBACIÓN ("CASING") DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS
100	7306 21 00 00	TUBOS DE ENTUBACIÓN ("CASING") O DE PRODUCCIÓN ("TUBING"), DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS, SOLDADOS, DE ACERO INOXIDABLE

Descargado desde www.eperuano.com.pe

Nº	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
101	7306 29 00 00	LOS DEMÁS TUBOS DE ENTUBACIÓN ("CASING") O DE PRODUCCIÓN ("TUBING"), DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS
102	7312 10 90 00	LOS DEMÁS CABLES DE HIERRO O ACERO SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD
103	7604 29 20 00	LOS DEMÁS PERFILES DE ALEACIONES DE ALUMINIO
104	8207 13 10 00	TREPANOS Y CORONAS CON PARTE OPERANTE DE CERMET
105	8207 19 21 00	BROCAS DIAMANTADAS
106	8207 19 29 00	LAS DEMÁS BROCAS, EXCEPTO LAS DIAMANTADAS
107	8311 10 00 00	ELECTRODOS RECUBIERTOS PARA SOLDADURA DE ARCO, DE METAL COMÚN
108	8311 20 00 00	ALAMBRE "RELLENO" PARA SOLDADURA DE ARCO, DE METAL COMÚN
109	8311 30 00 00	VARILLAS RECUBIERTAS Y ALAMBRE "RELLENO" PARA SOLDAR AL SOPLETE, DE METAL COMÚN
110	8407 21 00 00	MOTORES PARA LA PROPULSIÓN DE BARCOS, DEL TIPO FUERABORDA, DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSIÓN)
111	8414 59 00 00	LOS DEMÁS VENTILADORES CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO
112	8419 81 00 00	LOS DEMÁS APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA PREPARACION DE BEBIDAS CALIENTES, COCCIÓN O CALENTAMIENTO DE ALIMENTOS
113	8421 12 00 00	SECADORAS DE ROPA CENTRIFUGAS
114	8424 10 00 00	EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS
115	8424 30 00 00	MÁQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES
116	8424 89 00 00	LOS DEMÁS APARATOS MECÁNICOS PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LÍQUIDAS O EN POLVO, EXCEPTO PARA AGRICULTURA U HORTICULTURA
117	8426 20 00 00	GRÚAS DE TORRE
118	8426 30 00 00	GRÚAS DE PÓRTICO
119	8426 91 00 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS CONCEBIDOS PARA MONTARLOS SOBRE VEHÍCULOS DE CARRETERA
120	8429 19 00 00	LAS DEMÁS TOPADORAS FRONTALES Y TOPADORAS ANGULARES, EXCEPTO DE ORUGAS
121	8429 20 00 00	NIVELADORAS
122	8429 40 00 00	COMPACTADORAS Y APISONADORAS (APLANADORAS)
123	8430 41 00 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS DE SONDEO O PERFORACIÓN, AUTOPROPULSADAS
124	8430 49 00 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS DE SONDEO O PERFORACIÓN EXCEPTO AUTOPROPULSADAS
125	8431 43 10 00	BALANCINES
126	8431 43 90 00	LAS DEMÁS PARTES DE MÁQUINAS DE SONDEO O PERFORACIÓN DE LAS SUBPARTIDAS 8430.41 U 8430.49
127	8431 49 00 00	LAS DEMÁS PARTES DE MÁQUINAS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.26, 84.29 U 84.30
128	8450 20 00 00	MÁQUINAS PARA LAVAR ROPA DE CAPACIDAD UNITARIA, EXPRESADA EN PESO DE ROPA SECA SUPERIOR A 10KG
129	8481 40 00 90	LAS DEMÁS VÁLVULAS DE ALIVIO O SEGURIDAD
130	8481 80 20 00	VÁLVULAS LLAMADAS "ÁRBOLES DE NAVIDAD"
131	8481 80 40 00	VÁLVULAS ESFÉRICAS
132	8481 80 51 00	VÁLVULAS DE COMPUERTA DE DIÁMETRO NOMINAL INFERIOR O IGUAL A 100 MM PARA PRESIONES SUPERIORES O IGUALES A 13,8 Mpa
133	8481 80 59 00	LAS DEMÁS VÁLVULAS DE COMPUERTA DE DIÁMETRO NOMINAL INFERIOR O IGUAL A 100 MM
134	8481 80 60 00	LAS DEMÁS VÁLVULAS DE COMPUERTA
135	8481 80 80 00	VÁLVULAS AUTOMÁTICAS Y SUS CONTROLES ELÉCTRICOS EMPLEADAS EXCLUSIVAMENTE PARA AUTOMATIZAR FUNCIONAMIENTO DE INSTALACIONES, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS
136	8481 80 91 00	VÁLVULAS DISPERSORAS
137	8481 80 99 00	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE GRIFERÍA Y ÓRGANOS SIMILARES
138	8501 61 10 00	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA (ALTERNADORES), POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 18,5 KVA
139	8501 61 20 00	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA (ALTERNADORES), DE POTENCIA SUPERIOR A 18,5 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 30 KVA
140	8501 61 90 00	LOS DEMÁS GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA (ALTERNADORES), DE POTENCIA SUPERIOR A 30 KVA, PERO INFERIOR O IGUAL A 75 KVA
141	8501 62 00 00	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 375 KVA



Nº	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
142	8501 63 00 00	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA (ALTERNADORES), DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 750 KVA
143	8501 64 00 00	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA (ALTERNADORES), DE POTENCIA SUPERIOR A 750 KVA
144	8502 11 10 00	GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS, DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 75 KVA
145	8502 11 90 00	LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 75 KVA
146	8502 12 10 00	GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS, DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 375 KVA
147	8502 12 90 00	LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS, DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KVA PERO INFERIOR A 375 KVA
148	8502 13 10 00	GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS, DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KVA
149	8502 13 90 00	LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KVA, EXCEPTO DE CORRIENTE ALTERNA
150	8502 20 10 00	GRUPOS ELECTRÓGENOS GASOLINEROS, DE CORRIENTE ALTERNA
151	8502 20 90 00	LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS GASOLINEROS
152	8502 39 90 00	LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS
153	8503 00 00 00	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA A MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 85.01 U 85.02
154	8504 32 10 00	LOS DEMÁS TRANSFORMADORES, DE POTENCIA SUPERIOR A 1 KVA PERO DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 10 KVA
155	8504 32 90 00	LOS DEMÁS TRANSFORMADORES, DE POTENCIA SUPERIOR A 10 KVA PERO DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 16 KVA
156	8504 33 00 00	LOS DEMÁS TRANSFORMADORES, DE POTENCIA SUPERIOR A 16 KVA PERO DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 500 KVA
157	8515 19 00 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDADURA FUERTE O BLANDA
158	8515 21 00 00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR METAL POR RESISTENCIA TOTAL O PARCIALMENTE AUTOMÁTICOS
159	8515 29 00 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR METAL POR RESISTENCIA EXCEPTO AUTOMÁTICOS
160	8515 31 00 00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR METAL DE ARCO O CHORRO DE PLASMA, AUTOMÁTICOS
161	8515 80 10 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR Y MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS PARA PROYECTAR EN CALIENTE METAL O CERMET, POR ULTRASONIDO
162	8515 80 90 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR Y MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS PARA PROYECTAR EN CALIENTE METAL O CERMET, EXCEPTO EN ULTRASONIDO
163	8515 90 00 00	PARTES DE MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR
164	8526 10 00 00	APARATOS DE RADAR
165	8537 10 10 00	CONTROLADORES LÓGICOS PROGRAMABLES (PLC), PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1,000 V
166	8537 10 90 00	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMÁS SOPORTES EQUIPADOS CON VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35 U 85.36, PARA CONTROL O DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD, PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1,000 V
167	8537 20 00 00	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMÁS SOPORTES EQUIPADOS PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 1,000 V
168	8609 00 00 00	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPÓSITO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE
169	8701 20 00 00	TRACTORES DE CARRETERA PARA SEMIRREMOLQUES
170	8701 30 00 00	TRACTORES DE ORUGAS
171	8701 90 00 00	LOS DEMÁS TRACTORES
172	8702 10 90 00	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE MÁS DE 16 PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR, DIESEL (PETROLEROS)
173	8702 90 99 10	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE MÁS DE 16 PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR, GASOLINERO
174	8704 10 00 00	VOQUETES AUTOMOTORES CONCEBIDOS PARA UTILIZARLOS FUERA DE LA RED DE CARRETERAS
175	8704 21 10 10	CAMIONETAS PICK-UP ENSAMBLADAS, DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN, CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 4.537 T
176	8704 21 10 90	LOS DEMÁS VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS, DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN, CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 4.537 T

Descargado desde www.ejperuano.com.pe

Nº	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
177	8704 21 90 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS, ENSAMBLADAS, DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 4.537 T PERO INFERIOR O IGUAL A 5 T
178	8704 22 10 00	VEHÍCULOS DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 5 T PERO INFERIOR O IGUAL A 6.2 T
179	8704 22 20 00	VEHÍCULOS DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 6.2 T PERO INFERIOR O IGUAL A 9.3 T
180	8704 22 90 00	VEHÍCULOS DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 9.3 T PERO INFERIOR O IGUAL A 20 T
181	8704 23 00 00	VEHÍCULOS DIESEL PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 20 T
182	8704 31 10 10	CAMIONETAS PICK UP ENSAMBLADAS, DE ENCENDIDO POR CHISPA, CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 4.537 T
183	8704 31 10 90	LOS DEMÁS VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS, DE ENCENDIDO POR CHISPA, ENSAMBLADAS, CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 4.537 T
184	8704 31 90 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS, ENSAMBLADAS, DE ENCENDIDO POR CHISPA, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 4.537 T PERO INFERIOR O IGUAL A 5 T
185	8704 32 10 00	VEHÍCULOS DE ENCENDIDO POR CHISPA PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 5 T PERO INFERIOR O IGUAL A 6.2 T
186	8704 32 20 00	VEHÍCULOS DE ENCENDIDO POR CHISPA PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 6.2 T PERO INFERIOR O IGUAL A 9.3 T
187	8704 32 90 00	VEHÍCULOS DE ENCENDIDO POR CHISPA PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 9.3 T
188	8704 90 00 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS
189	8705 10 00 00	CAMIONES GRÚA
190	8705 20 00 00	CAMIONES AUTOMÓVILES PARA SONDEO O PERFORACIÓN
191	8716 10 00 00	REMOQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA VIVIENDA O ACAMPAR, DEL TIPO CARAVANA
192	8716 31 00 00	CISTERNAS
193	8907 10 00 00	BALSAS INFLABLES
194	8907 90 10 00	BOYAS LUMINOSAS
195	9015 10 00 00	TELEMETROS
196	9015 20 10 00	TEODOLITOS
197	9015 30 00 00	NIVELES
198	9015 40 10 00	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE FOTOGRAMETRÍA ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS
199	9015 80 90 00	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFÍA, AGRIMENSURA, NIVELACIÓN, FOTOGRAMETRÍA, HIDROGRAFÍA, OCEANOGRAFÍA, HIDROLÓGICA, METEOROLOGÍA O GEOFÍSICA, EXCEPTO TELEMETROS, TEODOLITOS, NIVELES, FOTOGRAMETRÍA
200	9027 20 00 00	CROMATÓGRAFOS E INSTRUMENTOS DE ELECTROFORESIS
201	9406 00 00 00	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS

**II. LISTA DE SERVICIOS**

<b>a. Servicios de Operaciones de Exploración</b>	
1	Servicios topográficos y/o geodésicos
2	Servicios geofísicos, geológicos y geoquímicos
3	Servicios de perforación, complementación y/o abandono de pozos
4	Servicios de perfilaje de pozos
5	Servicios de pruebas de pozos
6	Servicios relacionados a la protección ambiental
<b>b. Otros Servicios Vinculados a las Operaciones de Exploración</b>	
7	Servicios de almacenamiento y depósito de muestras de las operaciones
8	Servicios de asesoría, consultoría así como de asistencia y estudios técnicos especiales sobre las operaciones
9	Servicios de alojamiento y alimentación del personal operativo del Titular del Contrato
10	Servicios de diseño, construcción, instalación, armado y desarmado de maquinaria y equipo necesario para las operaciones

11	Servicios de inspección, mantenimiento y reparación de maquinaria, equipo mobiliario utilizado en las operaciones
12	Alquiler o arrendamiento financiero de maquinarias y equipos necesarios para la ejecución del contrato
13	Servicios de transporte de bienes y personal necesarios para las operaciones y actividades de construcción
14	Servicios de sistemas e informática
15	Servicios de comunicaciones
16	Servicios de seguridad industrial y conraincendios
17	Servicios de seguridad y vigilancia de instalaciones y personal operativos
18	Servicios de auditorías técnicas
19	Servicios de muelles y amarraderos, carga y descarga fluvial y marítimo
20	Servicios de asistencia social y comunitaria
21	Servicios médicos y hospitalarios
22	Servicios de despachos aduaneros
23	Servicios de compras de equipos y materiales destinados a las operaciones
24	Servicios de seguros

438779-6

## INTERIOR

### Ascienden a General PNP al Grado de Teniente General PNP

#### RESOLUCIÓN SUPREMA N° 090-2009-IN

Lima, 24 de diciembre de 2009

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 172 de la Constitución Política del Perú, establece que los ascensos se confiere de conformidad con la ley y que es el Presidente de la República el que otorga los ascensos de los Teniente Generales de la Policía Nacional del Perú, según propuesta del instituto correspondiente;

Que, el numeral 31.1 del artículo 31° de la Ley N° 27238 - Ley de la Policía Nacional del Perú, establece que los ascensos, el empleo y la situación del personal policial se rigen por las leyes y los reglamentos correspondientes;

Que, el artículo 42° del Decreto Supremo N° 008-2000-IN que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27238, precisa que los ascensos constituyen la promoción al grado inmediato superior;

Que, el numeral 1 del artículo 8° de la Ley N° 28857 - Ley del Régimen de Personal de la Policía Nacional del Perú, establece que el grado se acredita con el Despacho otorgado a nombre de la Nación mediante Resolución Suprema para Oficiales Generales Policías y de Servicios; y,

De conformidad con la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 29334 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior aprobado por Decreto Supremo N° 004-2005-IN, modificado por Decreto Supremo N° 003-2007-IN;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Ascender al Grado de Teniente General PNP, con fecha 1 de enero del 2010, al General PNP Arturo Augusto, DAVILA VEGA.

**Artículo 2°.-** Otórguesele el Despacho correspondiente e inscribábase en el Escalafón respectivo.

**Artículo 3°.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el señor Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

OCTAVIO SALAZAR MIRANDA  
Ministro del Interior

439531-3

## JUSTICIA

### Conceden gracia de conmutación de la pena a internos sentenciados en diferentes Establecimientos Penitenciarios de la República

#### RESOLUCIÓN SUPREMA N° 303-2009-JUS

Lima, 24 de diciembre de 2009

Vista las solicitudes presentadas por internos de diversos Establecimientos Penitenciarios del país, con recomendación favorable de la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena;

#### CONSIDERANDO:

Que, por las condiciones de progresión en el tratamiento penitenciario de los internos solicitantes, corroboradas con los informes emitidos por los profesionales competentes, con los certificados de estudios y/o trabajo respectivos y con los requisitos establecidos en el artículo 24° de la Resolución Ministerial N° 193-2007-JUS, resulta pertinente otorgar la gracia de conmutación de la pena;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2007-JUS norma de creación de la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena, la Resolución Ministerial N° 193-2007-JUS, Reglamento de la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena y los incisos 8) y 21) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú; corresponde al Presidente de la República dictar resoluciones, conceder indultos y conmutar penas;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Conceder la gracia de conmutación de la pena a los internos sentenciados de los diferentes Establecimientos Penitenciarios de la República:

#### ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE LA MERCED

1. PALOMINO GERONIMO, JAVIER, conmutarle de 06 años 06 meses a 03 años 03 meses de pena privativa de libertad; la que vencerá el 12 de enero de 2011.

2. BLANCO DE LA CRUZ, EDWIN WUILMER, conmutarle de 04 años a 02 años de pena privativa de libertad; la que vencerá el 21 de diciembre de 2010.

3. OSCO FLORES, WEDEFREDO, conmutarle de 04 años a 01 año 08 meses de pena privativa de libertad; la que vencerá el 08 de marzo de 2010.

4. VILLCAS SUAREZ, JESUS ALBERTO, conmutarle de 06 años a 04 años 08 meses de pena privativa de libertad; la que vencerá el 01 de enero de 2010.

5. FLORES MOZO, WILBER, conmutarle de 05 años a 02 años 03 meses de pena privativa de libertad; la que vencerá el 29 de diciembre de 2009.

#### ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PUCALLPA

6. OLANO ZEGARRA, JAIR, conmutarle de 10 años a 07 años de pena privativa de libertad; la que vencerá el 22 de marzo de 2010.

7. SANCHEZ RIOS, GLORIA VICTORIA, conmutarle de 05 años a 03 años de pena privativa de libertad; la que vencerá el 02 de abril de 2010.

8. CABRERA MELENDEZ, ROBERTO ENEAS, conmutarle de 04 años a 01 año 06 meses de pena privativa de libertad; la que vencerá el 28 de marzo de 2010.

9. CARHUARICRA ALBERTO, OSCAR, conmutarle de 08 años a 04 años de pena privativa de libertad; la que vencerá el 03 de octubre de 2011.

10. TAMINCHI SINARAHUA, LUZ LIVANITA, conmutarle de 08 años a 02 años 08 meses de pena privativa de libertad; la que vencerá el 22 de enero de 2010.



11. GOMEZ MEZA, GILMA LUZ, conmutarle de 06 años a 01 año 06 meses de pena privativa de libertad; la que vencerá el 22 de febrero de 2010.

12. VASQUEZ FLORES, TITO, conmutarle de 13 años a 04 años de pena privativa de libertad; la que vencerá el 21 de julio de 2010.

13. VALENZUELA JARA, ROY, conmutarle de 08 años a 05 años de pena privativa de libertad; la que vencerá el 23 de enero de 2010.

14. ORDÓÑEZ HUAMAN, JORGE ELIECER, conmutarle de 15 años a 07 años de pena privativa de libertad; la que vencerá el 09 de agosto de 2010.

15. LEON LAULATE, ALEJANDRINA, conmutarle de 06 años a 02 años 06 meses de pena privativa de libertad; la que vencerá el 14 de junio de 2010.

16. CHINCHAY FERNANDEZ, EMMY o CHINCHAY FERNANDEZ, EMMY, conmutarle de 08 años a 03 años de pena privativa de libertad; la que vencerá el 20 de febrero de 2010.

17. GONZALES RUFINO, WILMER, conmutarle de 10 años a 05 años de pena privativa de libertad; la que vencerá el 16 de abril de 2012.

18. ZEVALLOS VERDE, MARSE DELY, conmutarle de 10 años a 04 años 08 meses de pena privativa de libertad; la que vencerá el 12 de enero de 2010.

19. ISUIZA RIOS, SILVIA, conmutarle de 03 años a 01 años 03 meses de pena privativa de libertad; la que vencerá el 18 de marzo de 2010.

20. VENANCIO PAIVA, VICTOR HUGO o VENANCINO PAIVA, VICTOR HUGO, conmutarle de 15 años a 12 años 07 meses de pena privativa de libertad; la que vencerá el 30 de diciembre de 2009.

21. SAJAMI INGA, SEGUNDO, conmutarle de 10 años a 09 años 02 meses de pena privativa de libertad; la que vencerá el 27 de diciembre de 2009.

22. BERNARDO PARDAVE, JAIME, conmutarle de 15 años a 12 años 07 meses de pena privativa de libertad; la que vencerá el 30 de diciembre de 2009.

23. RENGIFO VALLES, MATIAS, conmutarle de 15 años a 04 años 03 meses de pena privativa de libertad; la que vencerá el 16 de enero de 2010.

24. ESCALANTE MOZOMBITE, LILIA, conmutarle de 15 años a 04 años 03 meses de pena privativa de libertad; la que vencerá el 16 de enero de 2010.

25. RAMOS ANTONIO, CILBANDO o CILBANDO RAMOS, ANTONIO conmutarle de 08 años a 04 años de pena privativa de libertad; la que vencerá el 08 de marzo de 2011.

26. SORIA CASTAÑEDA, WALTER, conmutarle de 11 años a 03 años 05 meses de pena privativa de libertad; la que vencerá el 06 de enero de 2010.

27. CHAVEZ AREVALO, JAVIER, conmutarle de 08 años a 02 años 09 meses de pena privativa de libertad; la que vencerá el 04 de enero de 2010.

28. GOMEZ VASQUEZ, WILLIAM, conmutarle de 15 años a 04 años 09 meses de pena privativa de libertad; la que vencerá el 02 de febrero de 2010.

29. SANDOVAL ULCO, JESUS ALBERTO, conmutarle de 14 años a 11 años 04 meses de pena privativa de libertad; la que vencerá el 27 de diciembre de 2009.

30. ALMINCO MASGO, SONIA ELIZABETH, conmutarle de 10 años a 05 años de pena privativa de libertad; la que vencerá el 12 de abril de 2010.

31. PIZANGO SABOYA, WELLENTON o PIZANGO SABOYA, WELLINGTON, conmutarle de 15 años a 06 años de pena privativa de libertad; la que vencerá el 26 de enero de 2010.

32. BEDOYA IJUMA, EULER NILO, conmutarle de 15 años a 07 años 06 meses de pena privativa de libertad; la que vencerá el 15 de enero de 2010.

33. PEREZ HERRERA, ARTURO IVANOVICH, conmutarle de 10 años a 03 años 02 meses de pena privativa de libertad; la que vencerá el 26 de agosto de 2010.

34. CRIOLLO JACINTO, KARIN MILUSKA, conmutarle de 13 años a 07 años 01 mes de pena privativa de libertad; la que vencerá el 16 de enero de 2010.

35. ANTONIO RAMOS, CRISTIAN, conmutarle de 08 años a 04 años de pena privativa de libertad; la que vencerá el 08 de marzo de 2011.

#### **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CONCEPCIÓN**

36. AGUILAR APOLINARIO, MARINA MAXIMA, conmutarle de 08 años a 03 años de pena privativa de libertad; la que vencerá el 28 de enero de 2011.

37. MARTEL SOTO, RUBILA YOLANDA, conmutarle de 05 años a 02 años 06 meses de pena privativa de libertad; la que vencerá el 10 de julio de 2010.

38. AROTOMA ASTO, ESTELA o ARATOMA ASTO, ESTELA, conmutarle de 15 años a 06 años de pena privativa de libertad; la que vencerá el 20 de enero de 2010.

#### **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CAJAMARCA**

39. MANOSALVA IDROGO, TEOFILO, conmutarle de 15 años a 10 años de pena privativa de libertad; la que vencerá el 20 de enero de 2010.

40. HUANCA ALVARADO, JORGE, conmutarle de 15 años a 10 años 07 meses 10 días de pena privativa de libertad; la que vencerá el 29 de diciembre de 2009.

41. VILLALOBOS ESPINOZA, JORGE LUIS, conmutarle de 17 años a 06 años de pena privativa de libertad; la que vencerá el 02 de mayo de 2010.

42. AGUILAR CUEVA, EDICSON, conmutarle de 14 años a 04 años de pena privativa de libertad; la que vencerá el 23 de enero de 2010.

43. LLANOS HUINGO, JUNIOR OMAR, conmutarle de 07 años a 03 años de pena privativa de libertad; la que vencerá el 21 de agosto de 2011.

44. JIMENEZ CHOCAN, ABRAHAN o JIMENEZ CHACON, ABRAHAM, conmutarle de 15 años a 10 años 07 meses 10 días de pena privativa de libertad; la que vencerá el 29 de diciembre de 2009.

#### **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CERRO DE PASCO**

45. TORIBIO ZEVALLOS, ENRIQUE PABLO, conmutarle de 05 años a 02 años de pena privativa de libertad; la que vencerá el 30 de marzo de 2011.

46. HUARCA HUAYNACAQUE, LUIS GREGORIO, conmutarle de 05 años a 02 años 09 meses de pena privativa de libertad; la que vencerá el 29 de diciembre de 2009.

47. MONAGO HIDALGO, DASIO, conmutarle de 10 años a 05 años de pena privativa de libertad; la que vencerá el 29 de mayo de 2012.

48. MUGGI CRISTOBAL, MIGUEL ANGEL, conmutarle de 03 años a 01 año de pena privativa de libertad; la que vencerá el 19 de febrero de 2010.

49. BORJA SANCHEZ, MARTIN, conmutarle de 05 años a 02 años 06 meses de pena privativa de libertad; la que vencerá el 07 de diciembre de 2010.

50. QUISPE BARRIENTOS, ELVIS JOEL, conmutarle de 04 años a 01 año de pena privativa de libertad; la que vencerá el 13 de mayo de 2010.

#### **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE LA OROYA**

51. CANO PALACIOS, RAQUEL LUZ, conmutarle de 05 años a 02 años de pena privativa de libertad; la que vencerá el 10 de junio de 2010.

#### **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE AYACUCHO**

52. MIGUEL RODRIGUEZ, FREDY o MIGUEL RODRIGUEZ, FREDI, conmutarle de 11 años a 08 años 10 meses 20 días de pena privativa de libertad; la que vencerá el 09 de enero de 2010.

53. PAREJA SILVA, JUAN, conmutarle de 05 años a 04 años 01 mes de pena privativa de libertad; la que vencerá el 23 de enero de 2010.

54. GONZALES MONTES, SIDER, conmutarle de 10 años a 03 años 03 meses de pena privativa de libertad; la que vencerá el 18 de enero de 2010.

55. GUTIERREZ PARIONA, EVERTH MAXIMO, conmutarle de 10 años a 04 años de pena privativa de libertad; la que vencerá el 13 de septiembre de 2011.

56. CUSICHE CURO, NELSON, conmutarle de 10 años a 04 años 01 mes de pena privativa de libertad; la que vencerá el 30 de diciembre de 2009.

57. CALLE BENDEZU, JORGE, conmutarle de 12 años a 04 años 06 meses de pena privativa de libertad; la que vencerá el 29 de mayo de 2010.

58. HUAMAN VERA, ROLO, conmutarle de 15 años a 06 años de pena privativa de libertad; la que vencerá el 14 de abril de 2010.

59. FLORES MENDEZ, RUTH KARINA, conmutarle de 12 años a 04 años de pena privativa de libertad; la que vencerá el 22 de mayo de 2010.

60. MEDINA RODAS, FELIX, conmutarle de 07 años a 02 años 06 meses de pena privativa de libertad; la que vencerá el 24 de septiembre de 2010.

61. MELGAR CCORAHUA, EDGAR PABLO, conmutarle de 10 años a 04 años de pena privativa de libertad; la que vencerá el 07 de marzo de 2010.

62. JAVIER LAURA, FREDY, conmutarle de 12 años a 04 años 08 meses de pena privativa de libertad; la que vencerá el 29 de abril de 2010.

63. TAPIA DE LA CRUZ, MAURO, conmutarle de 06 años a 04 años 10 meses 10 días de pena privativa de libertad; la que vencerá el 31 de diciembre de 2009.

64. CRESPO SANCHEZ, ONOFRE, conmutarle de 15 años a 07 años de pena privativa de libertad; la que vencerá el 01 de abril de 2010.

65. CONDOLI RIVERA, ALEJANDRO, conmutarle de 15 años a 13 años de pena privativa de libertad; la que vencerá el 27 de diciembre de 2009.

**Artículo Segundo.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Justicia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

AURELIO PASTOR VALDIVIESO  
Ministro de Justicia

439531-4

## RELACIONES EXTERIORES

**Ratifican el Intercambio de Notas entre la República del Perú y Japón para el Proyecto de Construcción de la Nueva Sede del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores"**

### DECRETO SUPREMO N° 109-2009-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Intercambio de Notas entre la República del Perú y Japón para el Proyecto de Construcción de la Nueva Sede del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", fue formalizado el 10 de noviembre de 2009, en la ciudad de Tokio, Japón;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento internacional;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57° y 118° inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el artículo 2° de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República para celebrar y ratificar Tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Ratifícase el Intercambio de Notas entre la República del Perú y Japón para el Proyecto de Construcción de la Nueva Sede del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", formalizado el 10 de noviembre de 2009, en la ciudad de Tokio, Japón.

**Artículo 2°.-** Dése cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÚNDE  
Ministro de Relaciones Exteriores

439531-2

**Autorizan al Ministerio de Relaciones Exteriores a efectuar pagos a diversos organismos internacionales**

### RESOLUCIÓN SUPREMA N° 439-2009-RE

Lima, 24 de diciembre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, es obligación del Perú cumplir con el pago de las cuotas y adeudos a los organismos internacionales, de manera que permita potenciar la capacidad de negociación en las gestiones diplomáticas y acrecentar el beneficio de los flujos de cooperación y asistencia técnica internacional;

Que, en el presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores, se han previsto recursos para el pago de cuotas a organismos internacionales;

Que, en consecuencia, es necesario autorizar el pago de cuotas a organismos internacionales de acuerdo y en función a la disponibilidad de la Caja Fiscal;

De conformidad con lo establecido en el artículo 67, numeral 67.1 de la Ley N° 28411 –Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2009, y;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Autorizar al Ministerio de Relaciones Exteriores a efectuar el pago de US\$ 115,700.00 (CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS Y 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) a los siguientes organismos internacionales:

ORGANISMO	DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
CENTRO DE DESARROLLO DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO (OCDE) Cuota 2009	46,950.00
UNIÓN LATINA (UL) Saldo de la cuota 2007 y pago parcial de la cuota 2008	9,500.00
ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (OMI) Pago de adeudos	25,000.00
SECRETARÍA DEL TRATADO ANTÁRTICO (STA) Saldo de la cuota 2009	19,854.00
ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE LA POLICÍA CRIMINAL (INTERPOL) Pago parcial de la cuota 2009	14,396.00

**Artículo 2°.-** Los gastos que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente serán con cargo a la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, Función 02, Programa Funcional 002, Subprograma Funcional 0002, Actividad 1.046589, Componente 3.122499, Meta 00565, Genérica del Gasto 2.4 Donaciones y Transferencias, Específica de Gasto 2.4.12.1 99 A Otros Organismos Internacionales del Presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores correspondiente al Ejercicio 2009.

**Artículo 3°.-** La equivalencia en moneda nacional será establecida según el tipo de cambio vigente a la fecha de pago.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÚNDE  
Ministro de Relaciones Exteriores

439531-5



## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### Declaran conclusión de proceso de transferencia de funciones sectoriales específicas en materia de comunicaciones al Gobierno Regional de Ucayali

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 850-2009-MTC/01

Lima, 18 de diciembre de 2009

VISTO:

El Informe No. 388-2009-MTC/26 de la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto en la Ley No. 27783, Ley de Bases de la Descentralización, se dio inicio al proceso de transferencia a los Gobiernos Regionales de las funciones sectoriales en materia de comunicaciones contenidas en el artículo 57 de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, mediante la Ley No. 28273, Ley del Sistema de Acreditación de los Gobiernos Regionales y Locales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 080-2004-PCM, se estableció el procedimiento de acreditación, en el marco del Sistema de Acreditación, que comprende la capacitación, asistencia técnica y el conjunto de criterios, instrumentos y procedimientos y normas necesarias para determinar la capacidad de gestión de los Gobiernos Regionales, para recibir y ejercer las funciones materia de transferencia;

Que, mediante Decreto Supremo N° 036-2007-PCM se aprobó el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2007, disponiendo que las funciones sectoriales pendientes de certificación, acreditación y efectivización, comprendidas en los Planes Anuales 2004, 2005 y 2006, forman parte del ciclo del Plan Anual 2007;

Que, asimismo, por Resolución de Secretaría de Descentralización N° 003-2007-PCM-SD, se aprobó la Directiva N° 001-2007-PCM/SD "Normas para la Ejecución de la Transferencia del año 2007 a los Gobiernos Regionales y Locales, de las Funciones Sectoriales incluidas en los Planes Anuales de Transferencia", por Resolución de Secretaría de Descentralización N° 025-2007-PCM-SD, se aprobó la Directiva N° 006-2007-PCM/SD "Normas para la Efectivización del proceso de Transferencia del año 2007 de los Sectores del Gobierno Nacional a los Gobiernos Regionales", y mediante Resolución de Secretaría de Descentralización No. 044-2008-PCM-SD, se aprobó la Directiva No. 003-2008-PCM/SD "Directiva para la Culminación e Implementación de la Transferencia de Funciones Sectoriales a los Gobiernos Regionales";

Que, los literales b) y e) del numeral 5.1 de la Directiva No. 003-2008-PCM/SD disponen que la transferencia efectiva de las funciones sectoriales a los Gobiernos Regionales, a partir de la cual estos organismos podrán ejercer a plenitud las funciones transferidas, quedará formalizada con la suscripción de las respectivas Actas de Entrega y Recepción, luego de lo cual los Sectores, deberán proceder a emitir la respectiva Resolución Ministerial, dando a conocer a las entidades del sector público y privado y a los ciudadanos, en general, de la culminación del proceso de transferencia de funciones sectoriales a los Gobiernos Regionales, las cuales deberán estar debidamente detalladas, en las materias que corresponda, a fin de que la atención de los servicios públicos asociados a dichas funciones transferidas se canalice adecuadamente;

Que, mediante Resolución de Secretaría de Descentralización N° 003-2008-PCM/SD la Secretaría de Descentralización ha certificado el cumplimiento de requisitos generales, para acceder a la transferencia de funciones sectoriales incluidas en el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2007, del Gobierno Regional de Ucayali;

Que, asimismo, mediante Resolución de Secretaría de Descentralización N° 032 -2008-PCM/SD se acredita al Gobierno Regional de Ucayali, para la transferencia de las funciones sectoriales en materia de Comunicaciones incluidas en el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2007, según el anexo que forma parte de la citada resolución;

Que, a través de las Actas de Entrega y Recepción, así como de las Actas Sustentatorias e Informe Final suscritas el 02 de diciembre de 2009 entre el Presidente de la Comisión de Transferencia del Subsector Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Presidente de la Comisión Regional de Transferencia del Gobierno Regional de Ucayali, se ha formalizado la transferencia de las funciones sectoriales en materia de Comunicaciones a que se refieren los incisos a, b, c, d y e del artículo 57 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley No. 27867;

Que, en consecuencia resulta necesario emitir la presente resolución, a fin de hacer de conocimiento, la culminación del proceso de transferencia de las funciones sectoriales en materia de Comunicaciones con el Gobierno Regional de Ucayali, comprendidas en el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2007;

De conformidad con las Leyes Nos. 27783 y 28273, así como con los Decretos Supremos Nos. 036-2007-PCM, 001-2008-PCM y 029-2008-PCM, y la Directiva No. 003-2008-PCM/SD;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Declarar la conclusión del proceso de transferencia de las funciones sectoriales específicas en materia de Comunicaciones, incluidas en el "Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales correspondiente al año 2007", al Gobierno Regional de Ucayali, de acuerdo al siguiente detalle:

Funciones Específicas en materia de Comunicaciones establecidas en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Artículo 57	
Ucayali	a, b, c, d, e

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

439009-1

### Otorgan concesión única a Line TV S.R.L. para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en área que comprende todo el territorio de la República

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 851-2009-MTC/03

Lima, 18 de diciembre de 2009

VISTA, la solicitud presentada con Expediente N° 2009-028597 por la empresa LINE TV S.R.L., sobre otorgamiento de concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, en todo el territorio de la República del Perú; precisando que el servicio público de distribución de radiodifusión por cable,

en la modalidad de cable alámbrico u óptico, será el servicio a prestar inicialmente;

**CONSIDERANDO:**

Que, el inciso 3) del artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley N° 28737 señala que la concesión es el acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en la Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector;

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión; el Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento;

Que, el artículo 53° del dispositivo legal en mención, dispone que en un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, el artículo 121° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio;

Que, el artículo 143° de la citada norma señala que el otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación;

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales al servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, y solicitar al Ministerio la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de él;

Que, mediante Informe N° 1680-2009-MTC/27 la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones, señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión única solicitada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa LINE TV S.R.L.;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria Ley N° 28737, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC y el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC, actualizado por Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01;

Con la opinión favorable del Director General de Concesiones en Comunicaciones y la conformidad del Viceministro de Comunicaciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Otorgar a la empresa LINE TV S.R.L. concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como servicio a prestar inicialmente el servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico.

**Artículo 2°.-** Aprobar el contrato de concesión a celebrarse con la empresa LINE TV S.R.L. para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Autorizar al Director General de Concesiones en Comunicaciones para que, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscriba el contrato de concesión que se aprueba en el artículo 2° de la presente resolución, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a firmar la elevación a Escritura Pública del referido contrato y de las Adendas que se suscriban al mismo.

**Artículo 4°.-** La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio emita el acto administrativo correspondiente, si el contrato de concesión no es suscrito por la empresa solicitante en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente resolución. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por derecho de concesión.

**Artículo 5°.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, para los fines de su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ  
 Ministro de Transportes y Comunicaciones

439010-1

**Aprueban relación de inmuebles de propiedad del Ministerio que serán transferidos como aporte del Estado al capital social de SERPOST S.A.**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
 N° 855-2009-MTC/01**

Lima, 21 de diciembre de 2009

**VISTOS:**

El Memorándum N° 1759-2009-MTC/10.05 del Director General de la Oficina General de Administración, el Memorándum N° 1758-2009-MTC/10.05 del Director de la Oficina de Patrimonio y el Informe Técnico Legal N° 166-2009-MTC/10.05. GFV, sobre la aprobación de la relación de tres (3) inmuebles de propiedad del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que serán transferidos como aporte del Estado al capital social de la empresa SERVICIOS POSTALES DEL PERU SOCIEDAD ANONIMA – SERPOST S. A.; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Legislativo N° 685 se declara al servicio postal, de necesidad y utilidad pública y de preferente interés social. El artículo 10° de dicha norma crea la empresa SERVICIOS POSTALES DEL PERU SOCIEDAD ANONIMA – SERPOST S. A, estableciendo que su patrimonio estará constituido por los bienes, muebles e inmuebles, tangibles e intangibles, de la ex Dirección General de Correos que no les sean indispensables para el desempeño de sus funciones los



cuales serán aportados por el Estado al capital de la empresa;

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 24-94-MTC establece que la relación de bienes muebles e inmuebles, tangibles e intangibles, de la ex Dirección General de Correos que, en observancia del Decreto Legislativo N° 685, serán transferidos como aporte del Estado al capital social de la empresa SERPOST S. A., se aprobará mediante Resolución del Titular del Sector Transportes y Comunicaciones;

Que, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, SERPOST S. A. es una empresa adscrita al referido Ministerio;

Que, según el Informe Técnico Legal N° 166-2009-MTC/10.05.GFV de la abogada del Equipo Gestión de Saneamiento de Patrimonio de la Oficina de Patrimonio de la Oficina General de Administración, el cual lo encuentra conforme el Director de la Oficina de Patrimonio con Memorandum N° 1758-2009-MTC/10.05, se señala que la Jefatura de Adjudicaciones de la Superintendencia de Bienes Nacionales a través del Oficio N° 8389-2005/SBN-GO-JAD (17.octubre.2005) remitió a la Oficina General de Administración del MTC, la relación de bienes inmuebles a fin de continuar con el trámite administrativo de aporte de capital a favor de SERPOST S. A., solicitando que se le remita la Resolución Ministerial que apruebe dicha transferencia respecto de dichos inmuebles de propiedad del MTC;

Que, de acuerdo con lo actuado debe expedirse la resolución correspondiente;

De conformidad con la Ley N° 29370, Decreto Legislativo N° 685, Decreto Supremo N° 24-94-MTC y Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Aprobar la relación de tres (3) inmuebles de propiedad del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que serán transferidos como aporte del Estado al capital social de la empresa SERVICIOS POSTALES DEL PERU SOCIEDAD ANONIMA – SERPOST S. A, que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Remitir copia de la presente Resolución Ministerial a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y a la Oficina General de Administración de este Ministerio.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

### ANEXO

Relación de inmuebles del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a ser transferidos como aporte del Estado al capital social de la Empresa Servicios Postales del Perú Sociedad Anónima – SERPOST S.A.

N°	Ubicación	Área m.²	Distrito	Provincia	Departamento	Partida Registral
1	Calle Moquegua s/n	57.75	Huancané	Huancané	Puno	16397 continuación a la Partida Electrónica 05006432
2	Lote N° 3, Manzana C, Lotización Centro Civico Comercial	1,048.55	Chimbote	Del Santa	Ancash	00043482
3	Jr. Asamblea - Unidad Inmobiliaria N° 01 - N° 293	937.90	Ayacucho	Huamanga	Ayacucho	11066470

439012-1

## ORGANISMOS EJECUTORES

### INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA CIVIL

**Aprueban transferencia financiera de recursos a favor del Gobierno Regional de Ayacucho destinada a la rehabilitación de tramo de carretera mediante el uso de maquinaria pesada**

#### RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 344-2009-INDECI

18 de diciembre del 2009

VISTOS: El Comunicado N° 171-PIT/IGP/2009 del 22.OCT.2009 del Instituto Geofísico del Perú, el Informe N° 065-2009-GRA/GG-GRPPAT del 30.OCT.2009, los Oficios N° 713-2009-GRA/PRES del 04.NOV.2009 y N° 735-2009-GRA/PRES del 11.NOV.2009 del Gobierno Regional de Ayacucho, el Oficio N° 484-2009-GRA/GG-GRRNGMA-SGDC, el Informe de Estimación del Riesgo "Curva del Diablo Km.109 Carretera Ayacucho - Ocos - Andahuaylas", el Informe Técnico N° 004-2009-INDECI/DNPE/EPEFT, el Informe Técnico N° 004-2009-INDECI/14.0, del 26.NOV.2009 y 27.NOV.2009, respectivamente, y el Memorando N° 735-2009-INDECI/14.0 del 15.DIC.2009 de la Dirección Nacional de Proyectos Especiales del INDECI, sus antecedentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 29291, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, dispone que en la Reserva de Contingencia se ha incluido hasta la suma de CINCUENTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50 000 000.00) a favor del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), para destinarla a realizar acciones durante el Año Fiscal 2009, a efectos de brindar una respuesta oportuna ante desastres de gran magnitud, que permita mitigar los efectos dañinos por el inminente impacto de un fenómeno natural o antrópico, declarado por el organismo público técnico-científico competente, así como rehabilitar la infraestructura pública. Además, en caso de ser necesario mitigar los efectos dañinos a la actividad agropecuaria altoandina, se considerará una respuesta oportuna la provisión de forraje, alimentos para ganado, vacunas y vitaminas para animales;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 794-2008-EF/15 se aprobó la Directiva N° 004-2008-EF/68.01 "Directiva que establece criterios y procedimientos para el uso de los recursos a que se refiere la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 29291, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009";

Que, el numeral 9.1 del artículo 9° de la mencionada Directiva señala que Declarada la emergencia u ocurrido el desastre, las Entidades asignarán los recursos presupuestarios para la atención de las emergencias realizando las modificaciones presupuestarias que correspondan, en el marco de las disposiciones legales vigentes y, en el caso que no cuenten con la disponibilidad de recursos presupuestarios, el Titular de la Entidad solicitará al INDECI los recursos a que se refiere la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 29291, de acuerdo a lo establecidos en la presente Directiva;

Que, con los Oficios de Vistos, el Gobierno Regional de Ayacucho remitió (01) una Ficha Técnica de Actividad de Emergencia, denominada "Alquiler de Maquinaria Pesada, para Rehabilitar el tramo de carretera Curva del Diablo en la vía Ayacucho - Ocos - Chumbes - Andahuaylas, distrito de Ocos, ante Peligro Inminente por fraccionamiento de rocas y deslizamientos";

Que, conforme lo señalado en el numeral 11.4 del artículo 11° de la Directiva N° 004-2008-EF/68.01, el INDECI evalúa las Fichas Técnicas de Actividad de Emergencia y, de ser procedente las aprueba expresamente a través del Informe del Director Nacional del órgano de línea del

INDECI. Adicionalmente, el INDECI elabora el Informe Técnico de Aprobación de las Fichas Técnicas de Actividad de Emergencia, el cual debe estar suscrito por los profesionales de los niveles jerárquicos que amerite la aprobación, incorporación y transferencia de los recursos correspondientes, y refrendado en todos sus términos por el Director Nacional del INDECI correspondiente;

Que, de acuerdo al Informe Técnico N° 004-2009-INDECI/DNPE/EPEFT de Vistos, el Equipo de Profesionales, luego de la evaluación correspondiente aprobó la Ficha Técnica presentada por el Gobierno Regional de Ayacucho, señalando que la solución planteada se encuentra en relación directa con el peligro que existe en el tramo de carretera denominada Curva del Diablo en la vía Ayacucho - Ocos - Chumbes - Andahuaylas, según refiere la Ficha Técnica, siendo el alquiler de maquinaria pesada una propuesta para la rehabilitación del tramo afectado, cumpliendo con lo establecido en el numeral 11.3 de la Directiva N° 004-2008-EF/68.01, aprobada con por Resolución Ministerial N° 794-2008-EF/15;

Que, efectuada la evaluación correspondiente a la intervención solicitada y analizada la documentación pertinente, el referido Equipo concluye que el requerimiento presentado cumple con las condiciones estipuladas en la Directiva N° 004-2008-EF/68.01, por lo que de conformidad con lo señalado en el numeral 11.4 del artículo 11°, se aprueba la solicitud de financiamiento efectuada a través de (01) una Ficha Técnica, hasta por el importe de S/. 360, 300.00 (Trescientos sesenta mil trescientos con 00/100 Nuevos Soles), cuyo plazo y modalidad de ejecución se encuentra detallado en el Anexo adjunto a la presente Resolución, con cargo a la Reserva de Contingencia a que se refiere la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 29291, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009;

Que, el Director Nacional de Proyectos Especiales del INDECI, mediante el Informe Técnico N° 004-2009-INDECI/14.0 de Vistos, aprobó (01) una Ficha Técnica formulada por el Gobierno Regional de Ayacucho, hasta por la suma de S/. 360, 300.00 (Trescientos sesenta mil trescientos con 00/100 Nuevos soles);

Que, en el marco de lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 29291, mediante el Decreto Supremo N° 289-2009-EF se autorizó una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, hasta por la suma de S/. 360, 300.00 (Trescientos sesenta mil trescientos con 00/100 Nuevos Soles), en la Fuente de Financiamiento 1. Recursos Ordinarios;

Que, de conformidad con el artículo 75° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, modificado por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28652, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, las Transferencias Financieras que realiza, entre otros, el INDECI para la atención de desastres se aprueban por Resolución del Titular del Pliego, las mismas que serán obligatoriamente publicadas en el Diario Oficial El Peruano;

Que, es necesario aprobar la Transferencia Financiera de Recursos a favor del Gobierno Regional de Ayacucho, con cargo a los recursos provenientes de la Reserva de Contingencia transferidos al Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI mediante Decreto Supremo N° 289-2009-EF, hasta por la suma de S/. 360, 300.00 (Trescientos sesenta mil trescientos con 00/100 Nuevos Soles), para la ejecución de la actividad señalada en el Anexo adjunto a la presente Resolución;

De conformidad con la Ley N° 29291 – Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y sus modificatorias, Directiva N° 004-2008-EF/68.01 “Directiva que establece criterios y procedimientos para el uso de los recursos a que se refiere la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 29291, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009”, aprobada por Resolución Ministerial N° 794-2008-EF/15, y;

Con la visación de la Sub Jefatura, de las Oficinas de Asesoría Jurídica, Planificación y Presupuesto, Administración y la Dirección Nacional de Proyectos Especiales;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Aprobar, por las razones señaladas en la parte considerativa de la presente Resolución,

la Transferencia Financiera de Recursos a favor del Gobierno Regional de Ayacucho, con cargo a los recursos provenientes de la Reserva de Contingencia transferidos al INDECI mediante el Decreto Supremo N° 289-2009-EF, hasta por la suma de S/. 360, 300.00 (Trescientos sesenta mil trescientos con 00/100 Nuevos Soles), para la ejecución de la Actividad señalada en el Anexo adjunto que forma parte de la presente Resolución.

El monto total transferido, conforme aparece en el referido Anexo, corresponde a la suma total de (01) una Actividad, cuyo monto debe ser respetado en la etapa de ejecución.

**Artículo 2°.-** La Oficina de Administración del INDECI, dará cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Encargar a la Dirección Nacional de Proyectos Especiales del INDECI la coordinación correspondiente para la suscripción del respectivo Convenio entre el INDECI y el Gobierno Regional de Ayacucho para el control y seguimiento de ejecución de metas físicas, conforme a la normatividad vigente.

**Artículo 4°.-** Encargar a la Oficina de Estadística y Telemática disponer la Publicación de la presente Resolución y su Anexo en el Portal Institucional ([www.indeci.gob.pe](http://www.indeci.gob.pe)).

**Artículo 5°.-** Disponer que la Secretaría General e Imagen Institucional registre la presente Resolución en el Archivo General del INDECI, publique la misma en el Diario Oficial El Peruano y remita copia autenticada por Fedatario al Gobierno Regional de Ayacucho, a la Sub Jefatura, a las Oficinas de Asesoría Jurídica, de Planificación y Presupuesto y de Administración y a la Dirección Nacional de Proyectos Especiales, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

LUIS F. PALOMINO RODRÍGUEZ  
 Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil

439032-1

## Aprueban “Directiva de Selección, Acreditación, Inscripción, Designación y Obligaciones de los Delegados y Verificadores Ad Hoc del INDECI”

### RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 346-2009-INDECI

18 de diciembre del 2009

VISTOS: el proyecto de Directiva de Selección, Acreditación, Inscripción, Designación y Obligaciones de los Delegados y Verificadores Ad Hoc del INDECI y sus correspondientes anexos, propuesto por la Dirección Nacional de Prevención, mediante Memorando N° 1236-2009-INDECI/10.3 de fecha 23 de setiembre de 2009, y Memorando N° 1307-2009-INDECI/10.3 de fecha 12 de octubre de 2009, así como el Memorando N° 00081-2009-INDECI-OIT LM/30.1 de la Oficina de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil para Lima Metropolitana de la Dirección Regional INDECI Costa Centro; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Decreto Ley N° 19338 - Ley del Sistema Nacional de Defensa Civil, sus normas modificatorias y ampliatorias, el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, es el Órgano rector y conductor del Sistema Nacional de Defensa Civil - SINADECI;

Que, el artículo 44° de la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que los Sistemas están a cargo de un Ente Rector que se constituye en su autoridad técnico - normativa a nivel nacional, dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con su ámbito; coordina su operación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento;

Que, mediante Ley N° 27157 – Ley de Regularización de Edificaciones, del procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común se



establecieron los procedimientos para el saneamiento de la titulación y de unidades inmobiliarias en las que coexisten bienes de propiedad exclusiva y de propiedad común, tales como departamentos en edificios, quintas, casas en copropiedad, centros y galerías comerciales o campos feriales, otras unidades inmobiliarias con bienes comunes y construcciones de inmuebles de propiedad exclusiva, así como el procedimiento para la tramitación de la declaratoria de fábrica y el régimen legal de las unidades inmobiliarias que comprenden bienes de propiedad exclusiva y de propiedad común;

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Regularización de Edificaciones, del procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de propiedad Exclusiva y de Propiedad Común, aprobado por D.S. N° 035-2006-VIVIENDA establece que el INDECI es una de las entidades rectoras que puede acreditar Verificadores Ad Hoc - VAH, para cautelar la seguridad de las edificaciones de más de cinco pisos, los centros y galerías comerciales, los campos feriales, los establecimientos de hospedaje, los edificios de concentración masiva de público, así como designar Delegados Ad Hoc - DAH para la calificación de proyectos en los que, por mandato de la Ley o características especiales del proyecto, se requiera la opinión de entidades rectoras;

Que, la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, cuyo Reglamento ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 024-2008-VIVIENDA, ha derogado el Título II de la Ley N° 27157, regulando en dicha Ley las modalidades de aprobación para la obtención de la Licencia de Edificación, habiendo incorporado el procedimiento de aprobación de la Licencia para Habilitaciones Urbanas, entre otros aspectos, manteniendo la intervención de los Delegados Ad Hoc con las modificaciones correspondientes;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 12.3 del artículo 12° del Reglamento de la Ley N° 29090, Ley de regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, el INDECI debe elaborar la relación de profesionales que actuarán como Delegados Ad Hoc, respecto de lo cual se considera necesario en el marco de la Ley de Acceso y Transparencia a la Información Pública, que la población en general cuente con la información tanto de los Delegados, como de los Verificadores Ad Hoc del INDECI, correspondiendo por dicho motivo crear un Padrón Virtual, al que se pueda acceder mediante la página web del INDECI;

Que, a la fecha no existen normas en el INDECI que regulen el procedimiento de selección, registro y acreditación de sus Verificadores y Delegados Ad Hoc así como las obligaciones de éstos frente a la institución;

Con las visaciones de la Sub Jefatura, Oficina de Asesoría Jurídica y Dirección Nacional de Prevención;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, Ley del Sistema Nacional de Defensa Civil, Decreto Ley N° 19338 y sus normas modificatorias y ampliatorias; en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 005-2003-PCM y Decreto Supremo N° 095-2005-PCM;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** APROBAR la Directiva N° 013-2009-INDECI "Directiva de Selección, Acreditación, Inscripción, Designación y Obligaciones de los Delegados y Verificadores Ad Hoc del INDECI" y sus 19 (diecinueve) anexos, los que estarán a disposición de los administrados en la Página Web del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI ([www.indeci.gob.pe](http://www.indeci.gob.pe)), y que son los siguientes:

1. Formato de solicitud de aspirantes al proceso de selección de DAH y/o VAH.
2. Cuadro de postulantes al proceso de selección de DAH y/o VAH o DAH para el caso de Habilitaciones Urbanas.
3. Cuadro de méritos de los postulantes a las vacantes para DAH y VAH o DAH para el caso de Habilitaciones Urbanas.
4. Condiciones para la prestación del servicio del DAH.
5. Condiciones para la prestación del servicio del VAH.

6. Oficio modelo para la comunicación de la designación DAH.

7. Contenido del expediente para la revisión del DAH

8. Cuadro resumen de DAH.

9. Cuadro Delegaturas realizadas.

10. Requerimiento de pago de los DAH y VAH.

11. Acta de conformidad de pago.

12. Solicitud de informe técnico de VAH.

13. Requisitos para la Verificación ad hoc.

14. Cuadro avance VAH.

15. Acta de entrega del expediente de VAH.

16. Acta de diligencia de VAH.

17. Cuadro desempeño del DAH.

18. Cuadro desempeño del VAH.

**Artículo Segundo.-** DISPONER la apertura del "Padrón Virtual de Delegados y Verificadores Ad Hoc del INDECI", cuya administración se encontrará a cargo de la Unidad de Inspecciones Técnicas de Seguridad de la Dirección Nacional de Prevención, para cuyo efecto deberá efectuar y mantener coordinación con la Oficina de Estadística y Telemática.

**Artículo Tercero.-** Disponer que la Secretaría General e Imagen Institucional en coordinación con la Oficina de Estadística y Telemática, publique la presente Resolución Jefatural en la Página Web del INDECI ([www.indeci.gob.pe](http://www.indeci.gob.pe)), así como la Directiva y Anexos aprobados en el artículo primero.

**Artículo Cuarto.-** Encargar a la Secretaría General la difusión de la presente Resolución, para conocimiento y cumplimiento de los órganos componentes de Sistema Nacional de Defensa Civil, así como las coordinaciones necesarias para su publicación en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) en cumplimiento de la Ley N° 29091 y su Reglamento.

**Artículo Quinto.-** DISPONER que la Secretaría General e Imagen Institucional ingrese la presente Resolución en el Archivo General Institucional y remita copia autenticada a la Dirección Nacional de Prevención y Oficina de Asesoría Jurídica, así como vía electrónica a todas las Direcciones Regionales del INDECI, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

LUIS F. PALOMINO RODRÍGUEZ  
Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil

438915-1

ORGANOS AUTONOMOS

REGISTRO NACIONAL  
DE IDENTIFICACION  
Y ESTADO CIVIL

**Aclaran que en aquellas Actas Registrales de Nacimiento, Matrimonio o Defunción que registren "Ihuayllo", éste debe ser entendido como referido al distrito de Huayllo, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac**

**RESOLUCIÓN JEFATURAL  
N° 858-2009/JNAC/RENIEC**

Lima, 21 de diciembre de 2009

VISTOS: El Oficio N° 002172-2009/GRC/RENIEC (29OCT2009) de la Gerencia de Registros Civiles, el Informe N°000100-2009/GRC/RENIEC (29OCT2009), de la Gerencia de Registros Civiles, el Oficio N°001668-2009/GI/RENIEC (19OCT2009) de la Gerencia de Informática y, el Informe N°0001445-2009/GAJ/RENIEC (19NOV2009) de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, es un organismo constitucionalmente autónomo, encargado de manera exclusiva y excluyente de las funciones de organizar y actualizar el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales y, entre otros, de inscribir los nacimientos, matrimonios, defunciones y demás actos que modifican la capacidad y estado civil;

Que, a través del Oficio N° 591-2009-SG/ONPE (13OCT2009), la Oficina Nacional de Procesos Electorales ONPE, comunica a la Secretaría General del RENIEC, el error detectado respecto a la mención del distrito de Huayllo en la Provincia de Aymaraes, Departamento de Apurímac, en el sentido de habersele nombrado como Ihuayllo, pese que la ley de su creación, Ley N° 13430, lo designa como "Huayllo";

Que, a mérito de lo anterior, y atendiendo a lo solicitado por la Secretaría General, la Gerencia de Informática emite el Oficio N° 001668-2009/GI/RENIEC (19OCT2009), documento en el que se precisa que se ha encontrado, tanto en el RUIPN, como en la base de datos de Registros Civiles, inscripciones donde se consigna de forma errada la denominación del distrito, esto es como "Ihuayllo";

Que, sobre el particular ha de considerarse que por ley N° 13430, promulgada el 12 de mayo de 1960, se crea en el Departamento de Apurímac, Provincia de Aymaraes, el Distrito de HUAYLLO, estableciéndose en dicha norma los límites y los pueblos anexos de este distrito, siendo a partir de esa fecha que el referido distrito existe jurídicamente, como parte de la estructura política del País;

Que, si bien las actuales Directivas que regulan el procedimiento de Rectificación Administrativa de Partidas, Directivas DI 252-GRC/014 de "Depuración de Actas Registrales del Sistema de Registros Civiles del RENIEC" y Directiva DI 260-GRC/016 de "Rectificación Administrativa de Actas por error y omisión atribuible al Registrador" no prevén como error rectificable supuestos como el ocurrido con la denominación del Distrito de Huayllo, éste sería susceptible de rectificación respecto a las actas registrales incorporadas, a través de Resolución sustentada en las atribuciones previstas en el literal a) del artículo 7° de la Ley 26497, que señala como función del RENIEC el planear, organizar, dirigir, normar y racionalizar las inscripciones de su competencia;

Que, la propuesta anterior solucionaría de forma parcial la problemática surgida con respecto a la denominación del Distrito de Huayllo, por cuanto existirían otras Actas o Partidas correspondientes a Oficinas Registrales Civiles no incorporadas, que estarían afectadas por esta situación, esto en atención al desplazamiento o migración de los habitantes de dicho Distrito, y la posible declaración que pudieran haber dado en su oportunidad respecto al nombre de este, en el sentido de declararlo como Ihuayllo y no como Huayllo, con motivo de haber solicitado o participado en el registro de actas de nacimiento, matrimonio o defunción;

Que, en el escenario descrito, no debe dejar de considerarse que existe la posibilidad de que la denominación Ihuayllo se haya originado por la costumbre de los habitantes del Distrito de nombrar al mismo como tal, nombre que habría sido utilizado por los naturales del lugar, inclusive antes que la Ley N° 13430 fuera promulgada, esto de acuerdo a lo informado por la Sub Gerencia de Gestión Técnica de Registros Civiles, en relación a las declaraciones dadas al respecto por el actual Alcalde del referido Distrito, y que de algún modo se encontrarían ratificadas en los distintos documentos con los cuales sus autoridades políticas se habrían dirigido al RENIEC;

Que, bajo estas circunstancias, la rectificación de las actas registrales debido a la consignación errada en cuanto al nombre legal del Distrito de Huayllo, que se efectúe respecto a actas que se encuentren incorporadas o no al Sistema de Registros Civiles del RENIEC, no resultaría una solución acorde a la realidad, por cuanto no reflejaría el nombre que por costumbre sus habitantes le han asignado, más aún considerando la posibilidad de que las actuales

autoridades tramiten, bajo los procedimientos legales respectivos, la rectificación de dicha denominación a Ihuayllo, situación posible de materializarse de acuerdo a las declaraciones efectuadas por la referida autoridad edil;

Que, en atención a lo señalado anteriormente, y en consideración a los intereses de los ciudadanos que pudieran verse afectados, el RENIEC, como Institución encargada constitucionalmente de los Registros de Estado Civil, debe pronunciarse respecto a las actas registrales en las que conste "Ihuayllo" como referencia de distrito, sean éstas o no correspondientes a Oficinas Registrales incorporadas, en el sentido de aclarar que dicho dato deberá entenderse como referido al Distrito denominado "Huayllo";

Estando a las facultades conferidas por la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y el Reglamento de las Inscripciones en el RENIEC, aprobado por Decreto Supremo N° 015-98-PCM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Aclarar, que en aquellas Actas Registrales de Nacimiento, Matrimonio o Defunción que registren "Ihuayllo", como lugar de ocurrencia del hecho vital o lugar donde se efectuó la inscripción, éste debe ser entendido como referido al Distrito de HUAYLLO, correspondiente a la Provincia de Aymaraes, Departamento de Apurímac, de conformidad a la denominación otorgada a este distrito, en su ley de creación, Ley N° 13430.

**Artículo Segundo.-** Encargar a la Gerencia de Registros Civiles y Gerencia de Imagen Institucional, el cumplimiento y difusión de la presente resolución.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

EDUARDO RUIZ BOTTO  
 Jefe Nacional

438917-2

**SUPERINTENDENCIA  
 DE BANCA, SEGUROS Y  
 ADMINISTRADORAS PRIVADAS  
 DE FONDOS DE PENSIONES**

**Autorizan inscripción de persona natural en el Registro del Sistema de Seguros para operar como Ajustadora de Ramos Generales**

**RESOLUCIÓN SBS N° 15408-2009**

Lima, 9 de diciembre de 2009

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE SEGUROS

**VISTA:**

La solicitud presentada por la señorita Heidi Peirano Torriani para que se le autorice la inscripción en el Registro del Sistema de Seguros - Sección A: Personas Naturales Sección III de Ajustadores de Siniestros y/o Peritos de Seguros; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución SBS N° 816-2004 de fecha 27 de mayo de 2004, se estableció los requisitos formales para la inscripción de los Ajustadores y Peritos de Seguros;

Que, la solicitante ha cumplido con los requisitos formales exigidos por la citada norma administrativa;



Que, la Superintendencia Adjunta de Seguros mediante Convocatoria N° 05-2009-RESS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11° del Reglamento del Registro del Sistema de Seguros ha calificado y aprobado la inscripción respectiva en el indicado Registro; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, y sus modificatorias; y en virtud de la facultad delegada por la Resolución SBS N° 1096-2005 del 25 de julio de 2005;

RESUELVE.

**Artículo Primero.-** Autorizar la inscripción de la señorita Heidi Peirano Torriani con matrícula N° AN-295 en el Registro del Sistema de Seguros - Sección A: Personas Naturales Sección III de Ajustadores de Siniestros y/o Peritos de Seguros, para operar como Ajustadora de Ramos Generales.

**Artículo Segundo.-** La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARMANDO CÁCERES VALDERRAMA  
Superintendente Adjunto de Seguros

438856-1

## **Autorizan a Scotiabank Perú S.A.A. la apertura de oficina especial temporal en el distrito de Asia, provincia de Cañete**

### **RESOLUCIÓN SBS N° 15543-2009**

Lima, 15 de diciembre de 2009

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE BANCA  
Y MICROFINANZAS:

VISTA:

La solicitud presentada por el Scotiabank Perú S.A.A. para que se le autorice la apertura de una oficina especial de carácter temporal ubicada en la provincia de Cañete, según el detalle expuesto en la parte resolutoria;

CONSIDERANDO:

Que, la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente que justifica lo solicitado;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancada "C"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 775-2008; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resoluciones SBS N° 1096-2005 y N° 293-2008;

RESUELVE:

**Artículo Único.-** Autorizar al Scotiabank Perú S.A.A. la apertura de una oficina especial de carácter temporal, ubicada en el Local 64, Block "D" del Centro Comercial "Boulevard Asia", situado a la altura del kilómetro 97.5 de la Carretera Panamericana Sur, distrito de Asia, provincia de Cañete, departamento de Lima; en el período comprendido entre el 14 de diciembre de 2009 y el 16 de abril de 2010.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DIEGO CISNEROS SALAS  
Superintendente Adjunto de Banca y Microfinanzas

438910-1

## **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **Declaran fundada en parte demanda de inconstitucionalidad respecto a la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
PLENO JURISDICCIONAL  
00001-2009-PI/TC

SENTENCIA  
DEL PLENO DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Colegio de Abogados de Lima c.  
Congreso de la República (demandado)

Resolución del 4 de Diciembre de 2009

Asunto:

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Decano del Colegio de Abogados de Lima contra los artículos V primer párrafo, y VI del Título Preliminar; los artículos 9° primer párrafo, 10°, 13° inciso 2), 15° segundo párrafo, 19° segundo párrafo, 21°, 22° segundo párrafo, 23°, 24°, 25° incisos 1) al 5), 30°, 33°, 35°, 38°, 39°, 56° primer párrafo, la Cuarta Disposición Transitoria, y en conexión con el artículo 39°, todos dispositivos de la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial.

Magistrados presentes:

VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

EXP. N° 00001-2009-PI/TC

LIMA  
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA

### **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 4 días del mes de diciembre de 2009, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Vergara Gotelli, Presidente; Mesía Ramírez, Vicepresidente; Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Vergara Gotelli y Calle Hayen, que se agregan, y con el voto singular del magistrado Landa Arroyo, que se acompaña.

### **I. ASUNTO**

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Lima contra los artículos V primer párrafo, y VI del Título Preliminar; los artículos 9° primer párrafo, 10°, 13° inciso 2), 15° segundo párrafo, 19° segundo párrafo, 21°, 22° segundo párrafo, 23°, 24°, 25° incisos 1) al 5), 30°, 33°, 35°, 38°, 39°, 56° primer párrafo, y la Cuarta Disposición Transitoria en conexión con el artículo 39°, todos dispositivos de la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **1. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA**

Con fecha 2 de marzo de 2009, el Colegio de Abogados de Lima, por intermedio de su Decano, señor Walter Gutiérrez Camacho, interpone demanda de inconstitucionalidad, exponiendo las siguientes consideraciones:

a) Los artículos constitucionales 139° inciso 1), 141° y 173°, no garantizan una reserva de organización autónoma

de la justicia castrense o policial, tal como se hace de manera expresa en el caso del Poder Judicial, Ministerio Público, Consejo Nacional de la Magistratura, Contraloría General de la República y Defensoría del Pueblo.

b) Se cuestionan los artículos 10°, 13° inciso 2) y 23° de la ley impugnada, porque estas normas establecen un régimen de nombramiento de jueces y fiscales en el ámbito de la justicia militar policial distinto al previsto por la Constitución que lo atribuye al Consejo Nacional de la Magistratura [artículo 150°, artículo 154° inciso 1)].

c) Los artículos 9°, 15° y 19° de la ley impugnada disponen que los magistrados de la justicia militar policial debe contar con grados militares o policiales; el artículo 22° refiere lo mismo en relación a los fiscales en dicho fuero; y el artículo 39° regula lo pertinente al régimen de ascensos en el grado policial o militar y los cambios de colocación. Deviene en inconstitucional dicho régimen de ascensos en la "carrera" judicial militar policial, el cambio de colocación "por razones de servicio" y el régimen disciplinario que desconoce las funciones del Consejo Nacional de la Magistratura y afecta la autonomía del Ministerio Público.

d) Se demanda la inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 9°, el primer párrafo del artículo 10°, el segundo párrafo del artículo 15°, el segundo párrafo del artículo 19° porque establecen que los magistrados de todas las instancias del Fuero Militar Policial son oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en situación de actividad y por ello sometidos al régimen de grados castrenses y policiales. Asimismo, del artículo VI del Título Preliminar, porque establece que existe una relación entre el sistema de grados militar y policial y la función jurisdiccional y fiscal; del primer párrafo del artículo 39° que somete a los magistrados del Fuero Militar Policial al sistema de ascensos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional; del artículo 56°, que somete a los magistrados del Fuero Militar y Policial al régimen laboral de los institutos armados y Policía Nacional del Perú de acuerdo al grado correspondientes; de la Cuarta Disposición Transitoria, porque ratifica el sometimiento de los jueces castrenses y policiales al sistema de grados y ascensos; del segundo párrafo del artículo 39° porque ratifica la condición de militar y policía de los jueces castrenses y policiales de todos los niveles y su consiguiente inserción en el sistema de grados y ascensos en estas entidades.

Por las mismas razones, también resultan inconstitucionales las normas que se refieren a los fiscales militares policiales, esto es, el artículo VI del Título Preliminar, el segundo párrafo del artículo 22°, el primer párrafo del artículo 23°, el segundo párrafo del artículo 391°, el artículo 56° y la Cuarta de las Disposiciones Transitorias, en conexión con el artículo 39° de la Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial.

e) Se afecta el principio-derecho a la igualdad y del acceso a la función pública, al limitarse el acceso a la función pública judicial y fiscal militar policial únicamente a los oficiales en actividad pertenecientes al cuerpo jurídico militar policial.

f) Devienen en inconstitucionales los incisos a), b) y c) del artículo 22° y los artículos 22° y 24°, por crear un órgano distinto al Ministerio Público al que dotan de un estatuto jurídico que le es ajeno; el artículo V del Título Preliminar que establece que los Fiscales de todos los niveles del denominado Fuero Militar Policial proceden únicamente del "Cuerpo Jurídico Militar Policial" y deben contar con formación militar o policial; el artículo 21° y los incisos 1) al 5) del artículo 25°, por atribuirle al Órgano Fiscal Militar Policial las funciones que el artículo 159° de la Constitución atribuye en régimen de exclusividad o monopolio al Ministerio Público; el artículo 30° que establece el estatuto orgánico y funcional de los fiscales ante la Justicia Militar Policial, al margen de las reglas constitucionales del Ministerio Público y de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

## 2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Con fecha 28 de mayo de 2009, el Congreso de la República, contesta la demanda por intermedio de su poderado, don Jorge Campana Ríos, sustentando los siguientes argumentos:

a) El Fuero Militar Policial se configura como una jurisdicción independiente del Poder Judicial por mandato expreso del artículo 139° inciso 1) de la Norma

Fundamental, y su finalidad es la de administrar justicia penal militar policial en los casos en que los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional incurran en delitos de función.

b) En las sentencias N°s. 0017-2003-AI/TC y 0012-2006-PI/TC, el Tribunal Constitucional estableció que los tribunales militares no podían juzgar a militares en actividad, por delitos comunes, delitos de lesa humanidad o delitos contra el Derecho Internacional Humanitario. Asimismo, que tampoco podían juzgar a civiles ni militares en retiro; todo ello ha sido recogido en el Código de Justicia Militar Policial, Decreto Legislativo N° 961. Estos criterios también han sido recogidos en la Ley N° 29182, norma que además ha instituido al Tribunal Constitucional como el órgano competente para dirimir los conflictos de competencia entre el Fuero Militar Policial y el Poder Judicial (artículo 4°).

c) La sentencia N° 0023-2003-AI/TC también ha sido cumplida por el Congreso, a través de la Ley N° 28665, al considerar que los únicos oficiales excluidos de ejercer la función jurisdiccional eran los oficiales de armas y no los oficiales de servicio que forman parte del Cuerpo jurídico Militar Policial, quienes sí son abogados, previa evaluación, por el Consejo Nacional de la Magistratura. Esto último fue dispuesto como opción del legislador peruano, que decidió vincular a ambas jurisdicciones, introduciendo la Sala Suprema Militar Policial dentro de la Corte Suprema de Justicia de la República, incorporándose en la Ley N° 28665, la inamovilidad de los jueces, la posibilidad de elegir libremente al abogado defensor y la sujeción de los fiscales militares al Ministerio Público.

d) En las STC N° 0004-2006-PI/TC y N° 0006-2006-PI/TC el Tribunal Constitucional estableció una drástica limitación a la justicia militar policial, que termina por desnaturalizarla.

e) De una interpretación sistemática de los artículos 150° y 154° de la Constitución, se advierte que el Consejo Nacional de la Magistratura es competente para ratificar y destituir a los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público. Los constituyentes nunca tuvieron la intención de brindarle competencia alguna al Consejo Nacional de la Magistratura para que nombre a los jueces del Fuero Militar Policial; y que la norma fundamental brinda libertad al legislador para que éste determine dicho sistema de nombramiento.

f) De conformidad con los artículos I, II y III del Título Preliminar de la Ley N° 29182, en el Fuero Militar Policial no se juzgan delitos comunes, tampoco a civiles ni militares en situación de retiro, sino únicamente a militares en actividad, por delitos de función; además, ninguna de las sentencias de la Corte Interamericana excluye la posibilidad que militares en actividad puedan juzgar a militares en actividad, por delitos de función.

g) La ley impugnada brinda a los jueces del Fuero Militar Policial un estatuto que garantiza su independencia e imparcialidad. Para ello establece un sistema de nombramiento de magistrados en base al mérito y capacidad profesional, sobre la base de factores estrictamente objetivos, basados en la meritocracia (capacidades profesionales y personales), legalidad (respetando las normas que regulan el proceso de nombramiento), objetividad (aptitudes netamente relacionadas con la función a desempeñar), transparencia (concurso público), igualdad (puede participar cualquier persona que cumpla con los requisitos establecidos), ética (observancia de los principios éticos que sustentan la función jurisdiccional) y especialidad (los magistrados deben contar con formación militar y jurídica, contando con título profesional de abogado y cumplir con los cursos académicos del Centro de Altos Estudios de Justicia Militar).

Asimismo, que la Ley N° 29182 consagra expresamente en el artículo V de su Título Preliminar que los magistrados del Fuero Militar Policial y los fiscales ejercen sus funciones a dedicación exclusiva. En relación a la inamovilidad de los magistrados de este fuero, se menciona que los operadores de dicho fuero mantienen incólume este derecho, pues sus servicios solo pueden ser concluidos por las causales contenidas en el artículo 29° de la Ley.

h) El artículo VI del Título Preliminar de la Ley establece que la relación entre el grado militar y la función jurisdiccional, en ningún caso y bajo ninguna forma implica dependencia o subordinación para el ejercicio de la función. Por su parte, el artículo 39° prevé que el ascenso



en el grado militar de los magistrados del Fuero Militar Policial, lo será con las particularidades que establezca el reglamento que apruebe el propio Tribunal Supremo Militar Policial, el cual además determinará el número de vacantes.

i) La Constitución contempla la existencia del Fuero Militar, donde el proceso de sanción del delito de función, abarca tanto la etapa persecutoria (fiscal) como la de juzgamiento.

j) La formación jurídico-militar o policial no se trata únicamente del aprendizaje del derecho militar en el aula, sino también del conocimiento y vivencia de hechos, modos y circunstancias que se adquiere al prestar servicios en las diversas unidades y cuarteles en los que se aplican los reglamentos y leyes a que se refiere el artículo 168° de la Constitución, lo que únicamente puede lograrse siendo oficial del Cuerpo Jurídico Militar Policial. Así, la exigencia de especialización que se necesita para ser magistrado del Fuero Militar Policial es tan alta, que para ser juez o fiscal se exige el grado de teniente coronel o comandante, lo que implica una formación jurídica militar policial mínima de 15 años, los que aumentan cuando se trata de acceder a los cargos de vocal o fiscal superior, o vocal o fiscal supremo.

k) El Consejo Nacional de la Magistratura únicamente es competente para destituir a magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público [artículo 154° inciso 3) de la Constitución]. Y la ley impugnada ha previsto que la destitución de los magistrados del Fuero Militar Policial es competencia del Órgano de Control de la Magistratura Militar Policial (artículo 35°), así como ha determinado los casos en los que procede dicha sanción.

### **3. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN CALIDAD DE AMICUS CURIAE**

Con fecha 17 de julio de 2009, la Defensoría del Pueblo solicitó su intervención como *amicus curiae*, lo que en su oportunidad se declaró procedente por este Tribunal Constitucional.

### **4. INTERVENCIÓN EN CALIDAD DE PARTICIPE DEL FUERO MILITAR POLICIAL**

El 10 de julio de 2009, el Presidente del Fuero Militar Policial solicitó al Tribunal Constitucional su intervención como partícipe, lo que fue concedido en su oportunidad.

## **III. FUNDAMENTOS**

### **§1. LA CONSTITUCIONALIDAD FORMAL DE LA LEY N° 29182. SOBRE LA "NECESIDAD" QUE EL FUERO MILITAR POLICIAL (FMP) SEA REGULADO A TRAVÉS DE UNA LEY ORGÁNICA**

1. Uno de los temas sobre los que el Tribunal Constitucional debe pronunciarse es el relativo a si la regulación del FMP debe ser realizada a través de una ley ordinaria o por una ley orgánica. Este asunto no es baladí, dado que la ley impugnada ha sido aprobada sin el requisito de votación previsto por la Constitución para la emisión de una ley orgánica, por lo que si se determina que su regulación debió ser hecha a través de una ley orgánica, la ley impugnada adolecería de un vicio que generaría su inconstitucionalidad formal.

2. Si bien la ley ordinaria y la ley orgánica son aprobadas por el Congreso de la República, en el segundo caso, la Constitución establece requisitos formales y materiales para su producción, como se advierte del contenido del artículo 106°, que establece que

"Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquier proyecto de ley y para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso".

Asimismo, en relación a los requisitos materiales, dicha norma precisa que

Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución.

En ese sentido, en la STC N° 0047-2004-AI/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido en relación a las reservas de ley orgánica contenidas en la Constitución que:

"Una segunda interpretación del artículo 106°, siempre desde la perspectiva *numerus clausus*, es aquella que, partiendo del requisito material, propio del modelo de ley orgánica que diseña la Constitución, preserva el principio de unidad en la interpretación de la Constitución. En tal sentido, debe considerarse que el artículo 106° de la Constitución prevé dos rubros que deben regularse por ley orgánica: a) la estructura y funcionamiento de las entidades del Estado previstas por la Constitución, las cuales comprenden aquellas con mención expresa (las contempladas por los artículos 82°, 84°, 143°, 150°, 161° y 198° de la Constitución), y aquellas que, debido a su relevancia constitucional, también gozan de tal calidad; ello porque la primera parte del artículo 106° de la Constitución debe interpretarse coherentemente; y b) las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución (dentro de estas últimas se tiene a las contempladas en los artículos 31°, 66° y 200° de la Constitución).

Respecto a la estructura y funcionamiento de las entidades del Estado previstas por la Constitución con reserva de ley orgánica, que comprenden aquellas con mención expresa (las contempladas por los artículos 82°, 84°, 143°, 150°, 161° y 198° de la Constitución), y aquellas que, debido a su relevancia constitucional, también gozan de tal calidad, en el Caso Ley de la Policía Nacional del Perú, Exp. N° 0022-2004-AI/TC, fundamentos 23 a 32, este Colegiado estableció que las entidades del Estado cuya estructura y funcionamiento deben ser regulados por ley orgánica son:

- Congreso de la República, asumiendo que el reglamento del Congreso goza de naturaleza equivalente a ley orgánica.
- Poder Judicial.
- Poder Ejecutivo, sólo en cuanto a las disposiciones relativas a los capítulos IV y V del Título IV de la Constitución (Presidencia de la República y Consejo de Ministros), puesto que los ministerios deben ser regulados por ley de organización y funciones –ley ordinaria–, conforme al artículo 121° de la Constitución.
- Jurado Nacional de Elecciones.
- Oficina Nacional de Procesos Electorales.
- Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- Tribunal Constitucional.
- Defensoría del Pueblo.
- Ministerio Público.
- Consejo Nacional de la Magistratura.
- Los gobiernos regionales
- Las municipalidades
- Superintendencia de Banca y Seguros.
- Contraloría General de la República.
- Banco Central de Reserva.

Las otras materias sujetas a reserva de ley orgánica a que se refieren los artículos 31°, 66° y 200° de la Constitución son: el derecho de ser elegido y de elegir libremente a sus representantes, las condiciones de utilización y otorgamiento a particulares de los recursos naturales y el ejercicio de las garantías constitucionales, respectivamente".

3. Como se advierte, la regulación de la justicia militar no ha sido considerada expresamente por el legislador constituyente como sometida a dicha reserva de ley orgánica. Incluso así lo entendió el Tribunal Constitucional cuando emitió sentencia en el Exp. N° 0022-2004-AI/TC

"31. En el mismo sentido, es preciso añadir una consideración respecto de las normas preconstitucionales que tengan la denominación de leyes orgánicas. Al respecto, este Colegiado ha expresado que "(...) toda norma preconstitucional no puede asumirse *per se* como inmediatamente incorporada a un determinado ordenamiento jurídico si previamente no es cotejada con el modelo de fuentes normativas diseñado por una nueva Constitución (...)" (Caso Defensor del Pueblo contra la Ordenanza N° 003 aprobada por el Concejo Distrital de San Juan de Lurigancho, Exp. N° 0007-2001-AI/TC, fundamento 4). En dichos supuestos, corresponderá al

Congreso de la República evaluar si tal denominación corresponde a las materias sujetas a reserva de ley orgánica conforme a la Constitución y a los fundamentos expuestos en la presente sentencia. A manera de ejemplo, podemos citar el caso del Decreto Ley N° 23201, denominado Ley Orgánica de la Justicia Militar, dictado en las postrimerías del gobierno de facto de Francisco Morales Bermúdez y publicado el 26 de julio de 1980, norma que, conforme al artículo 106° de la Constitución y a los criterios expuestos para su interpretación, no regula materia sujeta a reserva de ley orgánica (subrayado fuera del original).

4. En consecuencia, para el Tribunal Constitucional la norma objeto del presente proceso no adolece de inconstitucionalidad por la forma, pues las disposiciones impugnadas contenidas en la Ley N° 29182 no son materias que se encuentren sujetas a la reserva de ley orgánica, atendiendo a que el FMP no es un órgano constitucional sino más bien es un órgano constitucionalizado, de modo que sus competencias están reguladas por ley ordinaria.

5. Realizada dicha precisión, se deriva una consecuencia constitucional que corresponde ser atendida por este Colegiado. Debe declararse por conexidad la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 4° de la ley impugnada toda vez que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución y tiene como competencia, entre otras, la de conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley (artículo 202.3 de la Constitución Política); ergo, no le correspondería conocer los conflictos de competencia entre el FMP y el Poder Judicial; más aún si el artículo 109° del Código Procesal Constitucional -Ley orgánica conforme lo dispone el artículo 204° de la Constitución-, y cuyo texto se reproduce para mayor claridad, no lo ha considerado:

#### **Artículo 109.- Legitimación y representación**

El Tribunal Constitucional conoce de los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas que delimiten los ámbitos propios de los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o municipales, y que opongan:

- 1) Al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o municipales;
- 2) A dos o más gobiernos regionales, municipales o de ellos entre sí; o
- 3) A los poderes del Estado entre sí o con cualquiera de los demás órganos constitucionales, o a éstos entre sí.

6. Debe tenerse en cuenta, además, que la dirimencia de las contiendas de competencia se rigen por lo dispuesto en los artículos 361° y ss. del Código de Justicia Militar, lo que es concordante con el sentido del artículo 173° de la Constitución Política del Perú.

7. Al respecto, este Tribunal permite sugerir al Congreso de la República que evalúe debatir la reforma constitucional del artículo 173° de la Constitución Política del Perú de manera que se extienda la participación de la jurisdicción ordinaria a través de la regulación del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia de la República, no sólo para los casos a que se refiere el artículo 173°—pena de muerte—sino para aquellos casos que por su relevancia para el Estado y la sociedad sean altamente reprochables y puedan merecer una pena mayor de 15 años, por ejemplo, entre otros, los delitos de traición a la patria, colaboración con organización ilegal, capitulación indebida y cobardía, que se encuentran tipificados en los artículos 66°, 67°, 73° 118°, 119° inciso 3) del Código de Justicia Militar, respectivamente.

#### **§2. ANÁLISIS MATERIAL DEL CONTENIDO DE LA LEY N° 29182**

8. Antes de ingresar a los temas de fondo, conviene analizar brevemente el contexto en que tiene lugar este pronunciamiento, así como las respuestas que este Colegiado ha venido dando sobre el tema de la Jurisdicción Militar Policial. Ello es así porque el Tribunal, luego de analizar detenidamente los cambios legislativos producidos a la fecha, el debate suscitado en torno al tema por parte de los distintos actores sociales y el

afianzamiento propio de las Fuerzas Armadas, considera que ha llegado el momento de hacer evolucionar la jurisprudencia constitucional en torno al tema, a efectos de lograr una mayor protección y desarrollo de las garantías institucionales involucradas, y con ello los derechos constitucionales que pudieran verse afectados.

9. La decisión de cambiar el rumbo de la jurisprudencia en un tema puntual no es una práctica infrecuente tanto en los sistemas del *civil law*, como en los sistemas que organizan su sistema de fuentes a partir de pautas jurisprudenciales como es el caso del *common law*. En ambos, el argumento que respalda las mudanzas es el mismo: la necesidad de que la jurisprudencia responda de modo dinámico a las necesidades de cada tiempo y, por virtud de ello, que el Derecho no se petrifique [STC N° 3361-2004-AA/TC, fundamentos 4 al 8; STC N° 01412-2007-PA/TC, fundamentos 15 al 22].

10. En este sentido, la técnica del *overruling* permite cambiar un precedente en su "núcleo normativo" aplicando el nuevo criterio llegue el juzgador en la materia. En consecuencia, este Colegiado anuncia que, en lo sucesivo y conforme a lo que se establezca en el fallo de esta sentencia, los criterios asumidos en este caso deberán respetarse por todos los operadores jurídicos, en atención a la propia fuerza jurídica de las sentencias recaídas en los procesos de inconstitucionalidad (artículo 204° de la Constitución).

11. Hechas estas precisiones preliminares, es momento de ingresar al análisis de las cuestiones planteadas en el proceso de autos.

#### **§3. LA EXISTENCIA DEL FMP**

12. El artículo 139° inciso 1) de la Constitución Política, establece expresamente que:

#### **"Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia**

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral".

Queda claro entonces que la existencia de una jurisdicción militar se encuentra expresamente prevista en la Constitución, por lo que corresponde al legislador ordinario regular los aspectos competenciales y funcionales de la misma.

13. La existencia de la jurisdicción militar, entonces, no es materia debatible, pues en tanto exista la previsión constitucional, corresponde que el legislador ordinario prevea lo necesario para viabilizar su funcionamiento y operatividad. Lo que sí es debatible es su ubicación funcional y su competencia dentro del orden constitucional peruano; es por ello que en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional se precisó que aspectos antes regulados por el legislador ordinario, se encontraban al margen de la Constitución.

14. Ello no impide que legislador, al regular nuevamente esta materia, lo haga sobre la base de criterios interpretativos no evaluados anteriormente por el Tribunal Constitucional, que pueden ser adecuados o conformes con los preceptos establecidos en la Constitución.

15. Esta situación puede ocurrir cuando el Tribunal Constitucional, al analizar la constitucionalidad de las normas impugnadas, expulsa del ordenamiento constitucional aquellas que colisionan directamente con la Constitución y cuya aplicación no es susceptible de ser adecuada al texto de aquella. Para ello parte de una interpretación de la Constitución, en un momento y contexto determinado, que puede variar o cambiar en el tiempo, conforme cambian y se producen los fenómenos sociales, económicos, culturales y jurídicos.

16. En ese contexto, cabe identificar una primera etapa, signada por una intensa lucha contra el terrorismo, sin el conocimiento adecuado de las posibles estrategias que la sociedad debía emplear, tanto en lo jurídico-político como en lo militar, ocasionando la aparición de notorios casos de violaciones de derechos humanos, lo que a su vez produjo en parte de la opinión pública y de la clase intelectual una notoria desconfianza hacia el ciudadano de uniforme. Una segunda etapa surge por el



impulso del sistema interamericano y del propio Tribunal Constitucional, así como de organizaciones de distintas perspectivas; se inicia con el proceso de investigación, sanción y reparación a favor de las víctimas y familiares de los excesos cometidos. Pero nos encontramos en una tercera etapa, en la que frente al recrudescimiento del terrorismo aliado al narcotráfico y frente a la urgente necesidad de impulsar el desarrollo económico y la superación de la pobreza, la sociedad debe unir esfuerzos en torno al fortalecimiento del Estado constitucional de derecho, intrínsecamente capaz de cumplir objetivos con pleno respeto de los derechos fundamentales y los procedimientos democráticos.

17. Estas situaciones pueden motivar el cambio de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, pues aunque el marco de referencia, la Constitución, no cambia en sus contenidos, sí pueden cambiar los criterios que sirven para su plasmación en una realidad social.

18. Al respecto, se debe tener presente que el Tribunal Constitucional, conforme a su función pacificadora, en su condición de supremo órgano de control de la constitucionalidad, valiéndose únicamente de la Norma Fundamental y del modelo de sociedad que ella tiene consagrado detrás del reconocimiento de derechos y libertades, ha variado su jurisprudencia en reiteradas ocasiones.

19. Este Colegiado ha señalado que "[l]a decisión de cambiar el rumbo de la jurisprudencia en un tema puntual no es una práctica infrecuente tanto en los sistemas del *civil law*, como en los sistemas que organizan su sistema de fuentes a partir de pautas jurisprudenciales como es el caso del *common law*. En ambos, el argumento que respalda las mudanzas es el mismo: la necesidad que la jurisprudencia responda de modo dinámico a las necesidades de cada tiempo y, por virtud de ello, que el Derecho no se petrifique." [Exp. N° 3361-2004-AA/TC, fundamento 4).

20. En virtud de esta facultad, por ejemplo, en la sentencia recaída en el Exp. N° 3908-2007-PA/TC (Provias Nacional) el Tribunal Constitucional decidió "dejar sin efecto las reglas vinculantes del recurso de agravio constitucional a favor del precedente establecidas en el fundamento 40 de la STC 4853-2004-PA/TC", puntualizando que:

"7. Adicionalmente, resulta oportuno destacar que el precedente vinculante del fundamento 40 de la STC 4853-2004-PA/TC omitió lo precisado por este Tribunal en el fundamento 46 de la STC 3741-2004-AA/TC, en el que señala que «la regla del precedente constitucional no puede constituir una interpretación de una regla o disposición de la Constitución que ofrece múltiples construcciones», pues el precedente no es una técnica para imponer determinadas doctrinas u opciones ideológicas o valorativas, todas ellas válidas desde el punto de vista jurídico. Si tal situación se presenta de modo inevitable, debe ser encarada por el Tribunal a través de su jurisprudencia, en un esfuerzo por crear consensos en determinados sentidos".

21. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha variado también su criterio jurisprudencial, entre otros, en los siguientes casos: en el Expediente N° 0025-2005-AI/TC, donde se cambió la jurisprudencia plasmada en las sentencias de los Expedientes N° 0003-2001-AI/TC y N° 006-2001-AI/TC, respecto al requisito de aprobación de los programas de formación académica (PROFA) para aspirantes al cargo de Magistrado del Poder Judicial o Fiscal del Ministerio Público, organizados e impartidos por la Academia de la Magistratura; en el Expediente N° 1412-2007-AA se modificó el criterio plasmado en el Expedientes N° 3361-2004-AA/TC, el cual a su vez había modificado la jurisprudencia de los Expedientes números 1941-2002-AA/TC, 2154-2002-AA/TC, 2955-2002-AA/TC, 1274-2002-AA/TC, etc., en lo concerniente al proceso de ratificación de jueces y fiscales; en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, donde se modificó el criterio establecido en los Expedientes números 1906-2002-AA/TC, 1794-2002-AA/TC, 3426-2003-AA/TC, etc., respecto al pase a la situación de retiro por causal de renovación en las Fuerzas Armadas y Policía Nacional; en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC se cambió la jurisprudencia de los Expedientes números 918-2002-AA/TC, 1363-2002-AA/TC, 361-2004-AA/TC, etc. respecto a los criterios para la distribución del costo global de los arbitrios entre los contribuyentes de cada localidad.

#### §4. LA INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA DEL FMP

22. El principal problema del funcionamiento de la justicia militar ha sido la preservación de su independencia e imparcialidad funcional en relación a las entidades a las que se encontraba adscrita y a cuyos efectivos debía procesar. La Ley impugnada ha regulado la existencia del denominado FMP, por lo que corresponde al Tribunal Constitucional evaluar si su contenido se adecua a los preceptos contenidos en la Constitución, en relación a la existencia de la jurisdicción militar.

23. Ello porque todo órgano que posea naturaleza jurisdiccional (sea ordinario, constitucional y militar) debe respetar las garantías que componen los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, entre las que destacan los derechos al libre acceso a la jurisdicción, de defensa, a la prueba, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la obtención de una resolución fundada en Derecho, a la pluralidad de instancias, al plazo razonable del proceso, a un juez competente, *independiente e imparcial*, a la ejecución de resoluciones judiciales, entre otros derechos fundamentales. Esto, por cierto, también es aplicable en los procesos arbitrales, por tratarse de garantías de la administración de justicia aplicables a todo órgano que tenga la potestad de administrar justicia.

24. En ese contexto, si bien el FMP es entendido como una excepción al ejercicio de la función jurisdiccional del Poder Judicial, ello no importa que la jurisdicción militar pierda su naturaleza jurisdiccional y, por ello, esté desvinculada de los principios que rigen tal función. Debe tenerse en cuenta dos aspectos de vital importancia: primero, que al ser una excepción en la Norma Fundamental, su interpretación debe realizarse de modo restrictivo y no extensivo; segundo, que el legislador al organizar la jurisdicción militar no puede desconocer los principios propios de la administración de justicia. De modo que la jurisdicción militar debe poseer iguales o mayores garantías que las ofrecidas por la jurisdicción ordinaria, para el juzgamiento o procesamiento de efectivos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, en actividad, única y exclusivamente por los delitos de función cometidos con ocasión del servicio.

25. Respecto a la competencia del FMP, en el Exp. N° 0002-2008-AI/TC se señaló que:

"84. En este sentido, la competencia del fuero militar debe estar circunscrita a los delitos de función o aquellos propios e inherentes de la función militar. La delimitación de su contenido no es simple debido a que estas causales pueden variar según las necesidades y situaciones concretas.

(...)

86. Sobre esta base y siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, (Ver: Tribunal Constitucional. Expediente N° 00017-2003-AI/TC. Sentencia del 16 de marzo de 2004) adoptada también por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, (Corte Suprema de Justicia- Sala Penal Permanente. *Competencia N° 18-2004*. Vocalía de Instrucción Segundo del Consejo Supremo de Justicia Militar/Segundo Juzgado Penal de Coronel Portillo. Sentencia del 17 de noviembre de 2004) se entenderá por delitos de función los tipos penales que cumplan con los siguientes elementos objetivos del tipo penal militar:

a) Que se trate de conductas que afectan bienes jurídicos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional: objeto material.

b) Que el sujeto activo sea un militar que realice la conducta cuando se encontraba en situación de actividad: círculo de autores.

c) Que, como circunstancias externas del hecho, que definen la situación en la que la acción típica debe tener lugar, esta se perpetre en acto de servicio, es decir, con ocasión de él."

26. El Congreso de la República, al emitir la norma impugnada, ha cumplido con regular la organización y funciones del FMP, de modo que los artículos I a IV del Título Preliminar de la Ley N° 29182 delimitan su independencia y autonomía; sus competencias y vinculación a los principios y garantías de la función jurisdiccional, así como al pleno respeto a los derechos fundamentales; establecen de que manera deben tipificarse los delitos de función, así como la prohibición de que dicha legislación sea aplicada

a ciudadanos civiles, de manera directa, indirecta o por analogía. El Tribunal Constitucional considera que esta regulación es compatible con la Constitución así como con su propia jurisprudencia.

27. La preservación de la autonomía administrativa y funcional del FMP se encuentra reafirmada con la regulación de sus relaciones con el Sistema de Seguridad y Defensa Nacional consagrado en el artículo 2º, que prescribe que la misma debe realizarse dentro de la autonomía e independencia que le reconocen tanto la Constitución como la Legislación de la materia. También el Capítulo I (Presupuesto y Recursos) del Título XI (Régimen Económico, Administrativo y Laboral del FMP) de la misma norma, regula que el FMP es un pliego presupuestario cuyo titular es el Presidente del Tribunal Supremo Militar Policial (artículo 47º), cuyo presupuesto depende de los recursos que se le asignen por ley, los que sean directamente recaudados y las transferencias presupuestales (artículo 48º).

#### 4.1. Los principios de independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional

28. El inciso 2) del artículo 139º de la Constitución consagra el principio de independencia en la función jurisdiccional en los siguientes términos: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución".

29. En el Expediente N° 0023-2003-AI/TC se señaló que la independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad autodeterminativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional.

30. A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido el principio de independencia judicial en los siguientes términos:

"El principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de la persona. La Corte ha considerado que el principio de independencia judicial resulta indispensable para la protección de los derechos fundamentales, por lo que su alcance debe garantizarse inclusive, en situaciones especiales, como lo es el estado de excepción." [Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Sentencia de fondo, párrafo 68].

31. Dentro de esta misma línea de pensamiento, la Corte ha señalado que:

"Conforme a la jurisprudencia de esta Corte y de la Corte Europea, así como de conformidad con los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura (en adelante "Principios Básicos"), las siguientes garantías se derivan de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas." (subrayado agregado) [Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Sentencia de fondo, párrafo 70].

32. Por otro lado, el principio de imparcialidad —ligado al principio de independencia funcional—, se vincula a determinadas exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y al objeto del proceso mismo, pudiendo entenderse desde dos acepciones: a) *Imparcialidad subjetiva*, que atañe a algún tipo de compromiso que el juez pueda tener con el caso. b) *Imparcialidad objetiva*, referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.

Se debe tener presente que la falta de imparcialidad del juez no puede ser alegada en abstracto, sino tiene que ser probada en cada caso concreto. Sobre este punto

el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que el "principio según el cual se debe presumir que un Tribunal está exento de prejuicio o de parcialidad refleja un elemento importante de la preeminencia del Derecho" (Caso Pullar contra Reino Unido).

33. A la luz de lo expuesto en los fundamentos anteriores, corresponde ahora examinar si los jueces del FMP cuentan con las garantías necesarias de independencia e imparcialidad.

#### 4.2. Los criterios de los principales organismos de protección de los derechos humanos respecto a la condición de oficiales en actividad de los miembros de los tribunales militares

##### a. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

34. En los Expedientes números 0023-2003-AI/TC y 0006-2006-AI/TC se utilizaron las sentencias que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido contra la justicia militar peruana, para fundamentar la declaración de inconstitucionalidad, respectivamente, del Decreto Ley N° 23201 y la Ley N° 28665. En esta oportunidad, corresponde traer a colación dichas sentencias a efecto de clarificar lo expuesto al respecto por este organismo supranacional.

35. En el Expediente N° 0023-2003-AI/TC (fundamento 43) se utilizó la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Castillo Petrucci vs. Perú:

"(...) la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Castillo Petrucci, a saber: "El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención Americana. En el caso en estudio, las propias fuerzas armadas inmersas en el combate contra los grupos insurgentes, son las encargadas del juzgamiento de las personas vinculadas a dichos grupos. Este extremo mina considerablemente la imparcialidad que debe tener el juzgador." (Subrayado agregado) [CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Castillo Petrucci vs Perú. Sentencia de fondo, párrafo 130].

36. En el Expediente N° 0006-2006-AI se utilizaron las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los Casos Cantoral Benavides, Lori Berenson y Durand y Ugarte.

En el caso Cantoral Benavides vs. Perú, la Corte estableció que:

"114. Estima la Corte que los tribunales militares del Estado que han juzgado a la presunta víctima por el delito de traición a la patria no satisfacen los requerimientos de independencia e imparcialidad establecidos en el artículo 8.1 de la Convención. La Corte considera que en un caso como el presente, la imparcialidad del juzgador resulta afectada por el hecho de que las fuerzas armadas tengan la doble función de combatir militarmente a los grupos insurgentes y de juzgar e imponer penas a los miembros de dichos grupos." (Subrayado agregado) [CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Cantoral Benavides vs Perú. Sentencia de Fondo, párrafo 114.]

Con el mismo razonamiento, en el caso Lori Berenson vs. Perú, la Corte sostuvo que:

"145. En un caso como el presente, la imparcialidad del juzgador resulta afectada por el hecho de que las fuerzas armadas tengan la doble función de combatir militarmente a los grupos insurrectos y juzgar e imponer penas a los miembros de dichos grupos." (Subrayado agregado) [CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Sentencia de Fondo, párrafo 145].

En el caso Durand y Ugarte vs. Perú, la Corte señaló que:

"117. En un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el



juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

118. En el presente caso, los militares encargados de la debelación del motín ocurrido en el penal El Frontón hicieron un uso desproporcionado de la fuerza que excedió en mucho los límites de su función, lo que provocó la muerte de un gran número de reclusos. Por lo tanto, los actos que llevaron a este desenlace no pueden ser considerados delitos militares, sino delitos comunes, por lo que la investigación y sanción de los mismos debió haber recaído en la justicia ordinaria, independientemente de que los supuestos autores hubieran sido militares o no." (Subrayado agregado) [CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Sentencia de Fondo, párrafo 118].

37. Como se puede apreciar, en los casos Castillo Petruzzi, Lori Berenson y Cantoral Benavides, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la imparcialidad de los jueces militares resulta afectada por el hecho de que las fuerzas armadas tienen la doble función de combatir militarmente a los grupos insurgentes y de juzgar e imponer penas a los miembros de dichos grupos.

En el caso Durand y Ugarte vs. Perú, la Corte sostuvo que la investigación y sanción de los delitos comunes debe recaer en la justicia ordinaria, independientemente de que los supuestos autores hubieran sido militares o no.

Por lo tanto, las sentencias que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido contra el Perú en materia de justicia militar no han versado sobre el juzgamiento, en la jurisdicción militar, de militares en actividad por la comisión de delitos de función. Este órgano supranacional tampoco ha denegado la posibilidad de que oficiales en actividad se desempeñen como magistrados de la jurisdicción militar.

38. Por el contrario, lo que la Corte ha resaltado en las sentencias antes mencionadas es que la jurisdicción militar se establece para sancionar a militares en actividad por la comisión de delitos de función, con la finalidad de mantener el orden y la disciplina en las fuerzas armadas:

"141. Es necesario señalar, como se ha hecho en otros casos, que la jurisdicción militar se establece para mantener el orden y la disciplina en las fuerzas armadas. Por ello, su aplicación se reserva a los militares que hayan incurrido en delito o falta en el ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias. (...)" (Subrayado agregado) [CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Sentencia de Fondo, párrafo 119.]

#### **b. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

39. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a propósito del análisis de la justicia militar peruana, sostuvo lo siguiente:

"211. Otro aspecto consiste en que los jueces del sistema judicial militar en general son miembros del Ejército en servicio activo (...).

212. Al respecto, la Comisión reitera que ciertas ofensas propias del servicio y la disciplina militar pueden ser juzgadas por tribunales militares [compuestos por militares] con pleno respeto de las garantías judiciales.

(...)  
214. La Comisión reitera que la justicia militar debe ser utilizada sólo para juzgar militares activos por la presunta comisión de delitos de función en sentido estricto." (Subrayado agregado) [SEGUNDO INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PERÚ. OEA/Ser. L/V/II.106 Doc. 59 rev. 2 junio 2000].

40. En similar sentido, la Comisión señaló en el caso Castillo Petruzzi vs. Perú, conforme se reseña en dicha sentencia, que:

"a) el artículo 8.1 de la Convención establece el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías, en un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Si bien a nivel internacional la intervención de tribunales militares no se ha considerado violatoria del derecho a un juicio justo, lo cierto es que

"ha surgido un consenso internacional, no sólo sobre la necesidad de restringir[la] en todo lo posible, sino [además de] prohibir el ejercicio de jurisdicción militar sobre civiles, y especialmente en situaciones de emergencia

(...)  
e) los miembros de los tribunales son designados por las jerarquías militares, lo cual supone que para el ejercicio de la función jurisdiccional dependen del Poder Ejecutivo, y esto sería comprensible sólo si juzgasen delitos de orden militar." (Subrayado agregado) [CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Sentencia de Fondo. Párrafo 125.]

41. Como se puede apreciar, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos admite expresamente que oficiales en actividad se desempeñen como miembros de los tribunales militares, siempre que se limiten a juzgar a militares en actividad por la comisión de delitos de función.

42. Por tanto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no consideran que la existencia de tribunales militares, conformados por militares en actividad, sea *per se* contraria a la Convención Americana de Derechos Humanos.

#### **c. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

43. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al analizar la condición de oficial en actividad de los jueces de la jurisdicción militar, ha sostenido que:

"59. El Tribunal observa que la práctica de utilizar tribunales proveídos en el todo o en parte por los militares para juzgar a miembros de las fuerzas armadas, está profundamente arraigada en los sistemas jurídicos de muchos Estados Miembros. Esto recuerda su propia jurisprudencia, que pone de manifiesto que un tribunal militar puede, en principio, constituir un tribunal independiente e imparcial a los efectos del artículo 6 § 1 de la Convención. (...) Sin embargo, la Convención sólo tolerará ese tipo de tribunales, siempre que existan suficientes salvaguardias para garantizar su independencia e imparcialidad." (Subrayado agregado) [TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. Caso de Morris contra el Reino Unido. Párr. 59].

En tal sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoce que los tribunales militares compuestos por oficiales en actividad pueden constituir, en principio, tribunales independientes e imparciales, y que serán tolerados siempre que existan suficientes garantías para la preservación de tales principios.

44. Por lo tanto, de lo expuesto en los fundamentos precedentes se desprende de forma indubitable que la condición de oficial en actividad de los jueces de la jurisdicción militar, no vulnera *per se* los principios de independencia e imparcialidad judicial. No se puede reputar que los militares en actividad sean en principio personas incapaces de actuar con independencia e imparcialidad.

45. Sobre el tema planteado es importante destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un contexto fáctico y normativo determinado que ahora no se presenta, resolvió que el Estado peruano había vulnerado el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos al abordar el tema de la independencia e imparcialidad de los jueces militares refiriéndose, junto con otras apreciaciones, a la elección de los jueces militares a cargo del ejecutivo, sin considerar que *per se* esta fuente del nombramiento sea inconvencional [Casos Lori Berenson Mejía vs. Perú (cfr. sentencia del 25 de noviembre de 2004 consideraciones 138 a 150), Cantoral Benavides vs. Perú (cfr. sentencia de 18 de agosto de 2000 consideraciones 110 a 115) y Castillo Petruzzi y otros vs. Perú (cfr. sentencia de 30 de mayo de 1999, consideraciones 127 a 134)]. A través de estos pronunciamientos la Corte evaluó que la justicia militar de ese momento juzgó a civiles acusados por traición a la patria, por jueces sin rostro, y que las fuerzas armadas tenían la doble función de combatir militarmente a los grupos insurrectos y juzgar e imponer penas a los miembros de dichos grupos. Dichas circunstancias de manera conjunta afectaron gravemente las garantías de independencia e imparcialidad de manera objetiva,

pues se había configurado una situación de alto grado de dependencia del fuero jurisdiccional militar policial con el órgano que se encargaba de su elección. Situación que no se presenta en el momento actual de desarrollo de la justicia militar y en la presente regulación materia del pronunciamiento de este Colegiado.

#### 4.3. Las garantías de independencia e imparcialidad que la Ley N° 29182 brinda a los jueces del FMP

46. Teniendo claro que, en principio, la condición de oficial en actividad no es incompatible con el desempeño de la función jurisdiccional en el Fuero Militar, cabe ahora analizar si los jueces de este fuero cuentan con suficientes garantías de independencia e imparcialidad.

47. Como se aprecia en el fundamento 29, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en concordancia con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y con los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, señala que las garantías que se derivan de la independencia judicial son:

- a. Proceso de nombramiento;
- b. La inamovilidad en el cargo; y,
- c. La garantía contra presiones externas.

#### a. Proceso de nombramiento de los jueces del FMP

48. Conforme a los artículos 10º, 13º y 23º de la Ley N° 29182, los Vocales Supremos y Fiscales Supremos del FMP son nombrados por el Presidente de la República. Los Vocales de los Tribunales Superiores Militares y los Jueces son designados por el Tribunal Supremo Militar Policial y los Fiscales de los otros niveles son nombrados por la Fiscalía Suprema Militar Policial.

La parte demandante considera que “el nombramiento a cargo de un poder político de los jueces militares vulnera su independencia e imparcialidad”, por lo cual compete a este Tribunal Constitucional examinar si este sistema de nombramiento es compatible con los principios de independencia e imparcialidad.

49. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que los jueces militares pueden ser nombrados, en forma directa o indirecta, por el Poder Ejecutivo si es que únicamente tienen la tarea de juzgar a militares en actividad por la comisión de delitos de función:

“e) los miembros de los tribunales son designados por las jerarquías militares, lo cual supone que para el ejercicio de la función jurisdiccional dependen del Poder Ejecutivo, y esto sería comprensible sólo si juzgasen delitos de orden militar.” (Subrayado agregado). [CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Sentencia de Fondo, párrafo 125.]

Así pues, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es de la opinión que el nombramiento de los jueces militares por parte del Poder Ejecutivo no interfiere con la labor de estos en el juzgamiento de los delitos de función.

50. El Tribunal Constitucional de España ha señalado, en reiterada jurisprudencia, que la independencia judicial de los magistrados no se determina por su origen o forma de nombramiento, sino por el estatuto jurídico que les otorgue la ley en el desempeño de sus funciones:

“El principio de independencia judicial no viene, en efecto, determinado por el origen de los llamados a ejercer funciones jurisdiccionales, sino precisamente por el status que les otorgue la ley en el desempeño de las mismas. Son precisamente las alegaciones expuestas en relación con dicho estatuto jurídico las que deben ser, finalmente, objeto de consideración.” (Subrayado agregado) [TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA. Sentencia N° 204/1994, FJ 8.].

En tal sentido, el Colegiado español considera que la garantía de independencia de los llamados a ejercer funciones jurisdiccionales no está determinada por su origen, sino por las garantías que le brinde la ley para el desempeño de dichas funciones.

51. Como se puede apreciar, no atenta *per se* contra el principio de independencia judicial el hecho de que los jueces sean nombrados por órganos políticos. Al respecto, cabe recordar que este Tribunal Constitucional

es nombrado por el Congreso de la República y ello no es óbice para que desarrolle sus funciones con pleno respeto de los principios de independencia e imparcialidad judicial. Estos principios, independientemente del sistema de nombramiento que se adopte, tienen que ser asegurados mediante un estatuto jurídico que blinde al juez de cualquier tipo de interferencia externa.

52. Conforme a los artículos 10º y 13º de la Ley N° 29182, el nombramiento de los jueces del FMP se lleva a cabo previa evaluación curricular y concurso de méritos:

#### “Artículo 10.- Nombramiento de Vocales del Tribunal Supremo Militar Policial

Los Vocales del Tribunal Supremo Militar Policial son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta de la Sala Plena, previa evaluación, concurso de méritos y mediante ternas, entre los oficiales en actividad del Cuerpo Jurídico Militar Policial.

(...)” [Subrayado agregado].

#### Artículo 13.- Competencia y funciones administrativas

Compete al Tribunal Supremo Militar Policial, en el ámbito de sus funciones de gobierno y administración:

(...)

2. Designar a los Jueces de los Juzgados Militares Policiales y a los Vocales de los Tribunales Superiores Militares Policiales, procedentes del Cuerpo Jurídico Militar Policial, previo concurso de méritos y evaluación curricular.

(...)” [Subrayado agregado].

53. Estas normas guardan concordancia con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al sistema de nombramiento de los jueces:

“(…) se debe seleccionar a los jueces exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional, a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar.” (Subrayado agregado) [Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Sentencia de Fondo, párrafo 68.]

54. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que el sistema de nombramiento de los jueces del FMP no es incompatible con los principios de independencia e imparcialidad judicial.

Así las cosas, se tiene que el sistema de nombramiento adoptado por la Ley N° 29182 guarda estricta observancia con lo establecido por los organismos internacionales antes mencionados, así como con la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional. El tema referido a la elección de dichos magistrados es coherente y lógico. Su aplicación no está, de modo alguno, sujeta a aspectos subjetivos. El orden de méritos exigido, así como la capacidad profesional de dichas personas, está presente en todo el proceso de elección.

#### b. Inamovilidad en el cargo de los jueces del FMP

55. La parte demandante alega que el artículo 39º de la Ley N° 29182 vulnera el principio de inamovilidad en el cargo de los jueces del FMP, pues contempla un “cambio de colocación” de estos magistrados por “necesidades del servicio”, lo cual podría originar un mal uso de esta causal por parte del Poder Ejecutivo.

56. El principio de inamovilidad en el cargo ha sido definido por este Tribunal en el sentido de que “la garantía de la inamovilidad de los jueces durante su mandato no sólo determina el *status* jurídico de los jueces, sino que debe entenderse, a su vez, como una garantía de justicia para el administrado, indispensable para reforzar la independencia judicial en un Estado Democrático. (...) Con ello, se busca la estabilidad del juez en el cargo y que la carrera judicial esté exenta de cualquier influencia política, conservando la debida especialidad y conocimiento que amerita el cargo, finalidad que no podría verificarse con las separaciones o traslados no justificados ni establecidos en norma alguna (...)”. [Exp. N° 0023-2003-AI/TC, fundamento 35].

57. Ahora bien, el propio Tribunal Constitucional también se ha referido de manera especial a la garantía de inamovilidad en el ámbito del fuero militar policial:



Esta garantía es constantemente invocada en el ámbito de la jurisdicción militar, dado que la realidad militar no permite su eficaz cumplimiento, pues, por la propia naturaleza de las funciones de los miembros del servicio activo —que hacen a la vez de jueces—, resultan susceptibles de rotación, y no necesariamente para seguir desempeñando las mismas funciones jurisdiccionales.

Consecuentemente, en el proceso de consolidación del Estado Social y Democrático de Derecho, cada vez es mayor la tendencia por adecuar la jurisdicción militar a las garantías propias del correcto funcionamiento de la Administración de Justicia (...) (ver: STC 00023-2003, fundamento 36 al 37).

Luego el Tribunal Constitucional acotó que:

A efectos de tutelar la independencia e imparcialidad de los jueces militares y evitar que puedan ser sometidos a algún tipo de presión o interferencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, a ellos se les debe garantizar la inamovilidad en sus cargos. Si bien la declaratoria de un Estado de Emergencia puede plantear que, excepcionalmente, una autoridad judicial militar pueda trasladarse a un punto geográfico que se encuentre dentro de su circunscripción respectiva y que tal declaratoria de emergencia implique a su vez una petición por parte del Poder Ejecutivo a la Sala Suprema Penal Militar Policial de la Corte Suprema de Justicia de la República, para que se realice tal traslado (solicitud que debe ser atendida con la celeridad y urgencia del caso), ello no autoriza a que disposiciones como las aquí cuestionadas permitan que “todos” los órganos de la jurisdicción militar puedan trasladarse, reducirse o suprimirse, conforme a los requerimientos de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional. (Ver STC 00004-2006-PI/TC).

58. En este sentido, la inamovilidad en el cargo no descarta que un juez sea cambiado de colocación por razones justificadas. Por ello, el supuesto de cambio de colocación de vocales, jueces y fiscales del FMP no entraña un vicio de inconstitucionalidad, en la medida que se entienda que dicho cambio se efectúa sólo a solicitud del interesado, salvo las necesidades del servicio, lo que debe interpretarse restrictivamente de manera que el “servicio” a que se hace mención corresponde sólo al relativo a la función jurisdiccional y, “las necesidades” solo deben de estar enmarcadas en los regímenes de excepción y en las zonas geográficas involucradas en él. Señalar lo contrario, esto es, hablar de una necesidad de índole militar y/o policial, constituiría un grave error.

59. Por tanto, no resulta admisible constitucionalmente que el cambio de colocación por “necesidad del servicio” sea injustificado o que responda a situaciones distintas a las señaladas. En caso que el Tribunal Constitucional verifique que tal situación se ha producido, en un proceso sometido a su conocimiento, adoptará las medidas correctivas pertinentes.

60. En el tema referido al mal uso que se pudiera hacer del artículo 39° de la Ley N° 29182, esto no es motivo suficiente para la declaración de inconstitucionalidad de la norma, pues —como se ha señalado en anterior jurisprudencia— “el mal uso que se dé a una norma jurídica, no convierte a la misma en inconstitucional, sino antes bien, a quienes la tuerzan o envilezcan en reos de abuso de autoridad y lesa constitución.” [Fundamento 6 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0005-99-AI/TC, emitida el 19 de marzo de 2001].

### c. Los jueces del FMP y las garantías contra presiones externas

61. Corresponde ahora analizar si los jueces del FMP cuentan con garantías suficientes que los protejan de presiones externas que puedan interferir con el adecuado desarrollo de su labor jurisdiccional.

62. El artículo 29° de la Ley N° 29182, dispone que los jueces del FMP cesan en el cargo sólo por: a) muerte, b) renuncia, c) límite de edad, d) destitución o separación por medida disciplinaria, e) incompatibilidad sobreviviente, y f) impedimento físico o mental permanente, acreditado y declarado por la autoridad competente.

Cabe señalar que las causales de cese en el cargo que establece este artículo, son similares a las establecidas para el término de la función jurisdiccional en el Tribunal

Constitucional (Ley N° 28301, artículo 16°) y en el Poder Judicial (Ley N° 29277, artículo 107°).

63. La Corte Interamericana de Derechos Humanos acota que los Principios Básicos de las Naciones Unidas, relativos a la independencia de la judicatura, establecen que “[l]a ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos y que [s]e garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto”. [Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Sentencia de Fondo, párrafo 68.].

64. En tal sentido, el artículo 29° de la Ley N° 29182 sería acorde con estos Principios Básicos, por lo que resulta que los jueces del Fuero Militar están protegidos contra posibles separaciones forzadas que puedan interferir el desempeño de sus funciones jurisdiccionales.

65. Asimismo, la parte demandante alega que el sistema de ascenso en el grado militar de los jueces del FMP puede ser utilizado como un instrumento de presión contra estos magistrados.

66. El artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 29182, señala que la relación entre el grado militar y la función jurisdiccional, en ningún caso y bajo ninguna forma implica dependencia o subordinación alguna para el ejercicio de la función:

#### “Artículo VI.- Grado y función

La relación entre el grado militar o policial y la función jurisdiccional o fiscal, en el Fuero Militar Policial, para quienes ejercen dicha función, se sujeta a lo establecido en la presente Ley. En ningún caso y bajo ninguna forma implica dependencia o subordinación alguna para el ejercicio de la función.”

Empero, como se ha señalado en otra ocasión, no basta con que se establezca en un texto normativo que un órgano determinado es independiente y autónomo en el ejercicio de sus funciones; también es importante que la estructura orgánica y funcional de una jurisdicción posibilite tal actuación [Exp. N° 0023-2003-AI/TC, fundamento 33]. Por ello, es necesario analizar si el sistema de ascenso en grado y la jerarquía militar no interfiere con la labor de los magistrados de la jurisdicción militar.

67. El ascenso en el grado de los magistrados del FMP es tratado en el artículo 39° de la Ley N° 29182:

#### “Artículo 39.- Ascenso y cambios de colocación

El ascenso en el grado militar o policial se efectuará de acuerdo con el procedimiento establecido en las normas sobre ascensos de Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, con las particularidades que serán especificadas en el reglamento que apruebe el Tribunal Supremo Militar Policial. Las vacantes serán determinadas por el Tribunal Supremo Penal Militar Policial en coordinación con las respectivas instituciones de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.” (Subrayado agregado).

Conforme a esta disposición, el FMP tiene potestad y autonomía para establecer criterios particulares que definirán los ascensos en el grado militar de sus magistrados. Del mismo modo, se garantiza que el número de vacantes para el ascenso en grado de estos magistrados será determinado por el Tribunal Supremo Militar Policial.

68. Así, pues, sobre este particular es importante traer a colación lo señalado por el Tribunal Constitucional de España:

“Se alega que la discrecionalidad de los ascensos es mayor en el caso de los militares, pero, al igual que en el supuesto anterior, la cuestión no es si el estatuto del Juez Togado es distinto al de un Juez ordinario, en lo que difícilmente puede no haber acuerdo, sino si ese estatuto vulnera o no los derechos reconocidos en el art. 24 C.E. [debido proceso]” (Subrayado agregado) [TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA. Sentencia del Tribunal Constitucional de España recaída sobre el Expediente N° 204/1994, foja 10].

69. Por lo expuesto, este Tribunal Constitucional considera que la Ley N° 29182 otorga las garantías suficientes para que el ascenso en grado de los jueces de la jurisdicción militar no interfiera con el desempeño de sus funciones.

70. No obstante lo señalado en los fundamentos anteriores, este Colegiado observa que desde la fecha de la entrada en vigencia de la Ley N° 29182, esto es el 12 de enero de 2008, hasta la fecha, el Tribunal Supremo Militar Policial no ha cumplido con dictar el Reglamento en el que se especifique las particularidades del procedimiento de ascenso de los magistrados del FMP. Por ello, el Tribunal Constitucional exhorta al Tribunal Supremo Militar Policial a cumplir con la aprobación de dicho Reglamento, el cual deberá coadyuvar a garantizar la independencia e imparcialidad de los magistrados de la jurisdicción militar.

71. El artículo 9° de la Ley N° 29182 establece que el Tribunal Supremo Militar Policial, el cual está compuesto por oficiales procedentes del Cuerpo Jurídico Militar Policial con grado militar o policial, de Oficial General, Almirante, o su equivalente (máximo grado militar), es el encargado de juzgar a los Generales o Almirantes y a los Coroneles o Capitanes de Navío.

Siendo esto así, un Vocal Superior, que es un oficial procedente del Cuerpo Jurídico Militar Policial con grado militar o policial de Coronel o Capitán de Navío (artículo 15° de la Ley N° 29182), o un Juez, que es un oficial con grado de Teniente Coronel o Comandante (artículo 15° de la Ley N° 29182), nunca juzgará a un superior en grado, es decir, a un General o Almirante (en el caso de los Vocales Superiores) o a un Coronel o Capitán de Navío (en el caso de los Jueces), ya que estos son procesados en el Tribunal Supremo del FMP.

De esta manera, la Ley N° 29182 garantiza que un juez o vocal de la jurisdicción militar nunca juzgue a un oficial de superior grado, lo cual impide toda intromisión jerárquica que pueda afectar las labores jurisdiccionales.

72. Finalmente, cabe señalar que la condición de oficiales en actividad de los jueces del FMP, no implica *per se* subordinación y falta de independencia. Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:

“Al tomar posesión, todos los miembros del Tribunal deben prestar un juramento que les obliga a ser justos, honestos e imparciales (artículo 9. de las Instrucciones provisionales). Es cierto que al continuar los jueces militares del Tribunal en su carácter de miembros de las Fuerzas Armadas se hallan también ligados por su juramento como oficiales, lo cual implica, entre otras cosas, obedecer órdenes de sus superiores. Este último juramento, no obstante, entraña también obediencia a la Ley, lo cual incluye, en general, las “Instrucciones provisionales” que rigen al Tribunal Superior Militar y, en particular, el juramento de imparcialidad que se toma a los Magistrados.” (Subrayado agregado) [TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. Caso de Engel y otros contra el Reino de Holanda, del 8 de junio de 1976, párrafo 30.].

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiterada jurisprudencia, que “los alcances de la obediencia debida, dentro del marco de la Constitución, supone [que] no cabe aceptar la existencia de deberes que resulten manifiestamente contrarios a los derechos fundamentales o, en general, a los fines constitucionalmente legítimos perseguidos por el ordenamiento jurídico.” [Expediente N° 2446-2003-AA/TC, foja 10.]

También por ello, el hecho de que el régimen laboral de los magistrados militares sea el establecido en su respectiva institución castrense de origen, no implica *per se* su carencia de independencia e imparcialidad, pues dicho régimen es sólo una consecuencia de su condición militar.

73. El artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 29182 exige que los magistrados del FMP cuenten “*obligatoriamente con formación jurídica (...) [la que] se acredita con el título profesional de abogado.*” [Cursiva agregada].

En la misma línea, el artículo 27° de la Ley N° 29182 establece que “[l]os Vocales, Jueces y Fiscales deberán cumplir con los cursos académicos que determine el Centro de Altos Estudios de Justicia Militar”. [Cursiva agregada].

Como se puede apreciar, la Ley N° 29182 exige que los magistrados del FMP cuenten con el título profesional de Abogado. Esto constituye también una garantía que coadyuva a una idónea administración de justicia en la jurisdicción militar.

74. Otras garantías que abonan a la independencia e imparcialidad en la jurisdicción militar son la autonomía presupuestaria del FMP (artículo 47° de la Ley N° 29182); la sujeción de este Fuero a los principios y garantías de la función jurisdiccional; y, su deber de respeto de los derechos fundamentales de la persona (artículos II del Título Preliminar y 45° de la Ley N° 29182).

Abonando lo anterior, el artículo 27° de la Ley N° 29182 establece que a los jueces militares les son aplicables los mismos impedimentos e incompatibilidades que establece la ley para los jueces del Poder Judicial.

75. También corresponde examinar si la Ley N° 29182 respeta los límites establecidos en los fundamentos precedentes respecto a la competencia del FMP.

De los artículos I, III y IV del Título Preliminar de la Ley N° 29182, se desprende que en el FMP se procesa sólo a militares en situación de actividad por la comisión de delitos de función:

#### “Artículo I.- Fuero Militar Policial

El Fuero Militar Policial, previsto en el artículo 173 de la Constitución Política del Perú, es un órgano jurisdiccional autónomo, independiente e imparcial. Es competente únicamente para juzgar los delitos de función.

#### Artículo III.- Delitos de función

Los delitos de función, de naturaleza y carácter militar policial son tipificados en el Código de Justicia Militar Policial y son imputables, sólo y únicamente, a militares y policías en situación de actividad.

#### Artículo IV.- Prohibición

El Fuero Militar Policial y el Código de Justicia Militar Policial no alcanzan a ciudadanos civiles, ni en forma directa, ni indirecta, ni análoga, de conformidad con la Constitución Política del Perú, bajo responsabilidad.”

Como se puede apreciar, la Ley N° 29182 garantiza que en la jurisdicción no se procese ni a civiles ni a militares en situación de retiro, ni que se ventilen delitos comunes.

Reforzando esto, y a efectos de otorgar mayores garantías en la administración de la justicia militar policial, de conformidad al artículo 4° de dicha Ley, los conflictos de competencia entre el FMP y el Poder Judicial serán resueltos por el Tribunal Constitucional, aún cuando este extremo es inconstitucional.

76. Asimismo, es importante analizar si los jueces militares policiales peruanos cuentan con las garantías de independencia e imparcialidad que la Corte Interamericana de Derechos Humanos exigió a los jueces militares chilenos en el Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Sobre el particular, la Corte señaló lo siguiente:

“La Corte estima que la estructura orgánica y composición de los tribunales militares [del ordenamiento jurídico chileno] supone que, en general, sus integrantes sean *militares en servicio activo*; estén subordinados jerárquicamente a los superiores a través de la cadena de mando; su nombramiento no depende de su competencia profesional e idoneidad para ejercer las funciones judiciales, no cuenten con garantías suficientes de inamovilidad, y no posean una formación jurídica exigible para desempeñar el cargo de juez o fiscales. *Todo ello conlleva que dichos tribunales carezcan de independencia e imparcialidad.* [Énfasis agregado].

Respecto a la necesidad de que un juez o tribunal militar cumpla con las condiciones de independencia e imparcialidad, es imprescindible recordar lo establecido por la Corte en el sentido de que es necesario que se garantice dichas condiciones “de cualquier juez [o tribunal] en un Estado de Derecho. La independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo, garantías de inamovilidad y con una garantía contra presiones externas”. En el mismo sentido, se expresan los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura”. [CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Palamara Iribarne vs. Chile, Sentencia de fondo, párrafos 155 y 156.]

Como se puede apreciar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos encontró, respecto de los jueces chilenos, que éstos están subordinados a los superiores en grado, que no tienen formación jurídica que les permita ejercer su función jurisdiccional en forma adecuada, que no son nombrados por su competencia profesional o su idoneidad para desempeñar la función jurisdiccional, y que no cuentan con garantías suficientes de inamovilidad.

77. De lo analizado en los fundamentos anteriores, se observa que los jueces militares policiales peruanos superan las observaciones hechas por la Corte respecto de los jueces militares chilenos.



Así, pues, de conformidad con la Ley N° 29182, los jueces militares peruanos no están subordinados a los superiores en grado (artículo VI del Título Preliminar); el Tribunal Supremo Militar Policial determina el número de vacantes para el ascenso en grado de los jueces militares policiales y establece las particularidades para el procedimiento de dicho ascenso (artículo 39°). La Ley N° 29182 exige que los magistrados de la jurisdicción militar tengan formación jurídica, es decir, tengan el título profesional de abogado (artículo V del Título Preliminar); son nombrados mediante concurso de méritos (artículos 10° y 13°); y tengan garantías suficientes de inamovilidad (artículos 29° y 39°).

78. Dentro de esta línea, este Colegiado considera que el primer párrafo del artículo V y el artículo VI del Título Preliminar, el primer párrafo del artículo 9°, el artículo 10°, el inciso 2) del artículo 13°, el segundo párrafo del artículo 15°, el segundo párrafo del artículo 19°, los artículos 30°, 33°, 35° y 39° y el primer párrafo del artículo 56° de la Ley N° 29182 no vulneran los principios de independencia, imparcialidad e inamovilidad judicial, pues como se ha expuesto en los fundamentos precedentes, los oficiales en actividad que están facultados para ejercer funciones jurisdiccionales son los oficiales de servicio, esto es, abogados que se han asimilado a los institutos castrenses y que conforman el Cuerpo Jurídico Militar Policial.

79. Por el contrario, es inconstitucional el sentido interpretativo de los artículos antes referidos por el que se entiende que los oficiales en actividad que pueden ejercer funciones jurisdiccionales son los oficiales de armas.

Al respecto, el Tribunal Constitucional reitera lo señalado en el Exp. N° 0023-2003-AI/TC (fundamento 42), en el extremo de que es incompatible que personas sujetas a los principios de jerarquía y obediencia, como los oficiales de armas, puedan ser al mismo tiempo independientes e imparciales para ejercer funciones jurisdiccionales.

80. El Tribunal Constitucional observa que en la Resolución Administrativa 066-2009TSMP/SG, se ha previsto que el Tribunal Supremo Militar Policial —instancia máxima de la jurisdicción militar— esté compuesto, como regla general, tanto por oficiales en situación de actividad como por oficiales en situación de retiro, del Cuerpo Jurídico Militar Policial. Esta medida dota de mayores garantías de independencia e imparcialidad a esta jurisdicción, por lo cual el Tribunal Constitucional, conforme a su rol de garante imparcial de la supremacía constitucional y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, recomienda que se realicen las modificaciones legislativas necesarias para que dicha medida se plasme también como regla general, y no como excepción, en la Ley de Organización y Funciones del FMP.

81. Con el mismo fin, resulta necesario que se establezca una línea de carrera judicial y fiscal en el FMP, tal como lo prevé el artículo 37° de la Ley N° 29182.

82. Finalmente, este Colegiado resalta que, tanto los magistrados del FMP, como las personas sometidas a su jurisdicción, tienen expedito su derecho a interponer las acciones de garantía constitucional correspondientes, cuando exista amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales.

83. En consecuencia, el diseño previsto por el Congreso de la República para el FMP se encuentra rodeado de suficientes garantías para su funcionamiento dentro del marco previsto por la Constitución para el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales.

84. Por estas razones, el Tribunal Constitucional considera que no es inconstitucional que los magistrados del FMP sean oficiales en actividad provenientes del Cuerpo Jurídico Militar Policial, pues al estar garantizada su independencia e imparcialidad, no se requiere privarlos de los derechos, beneficios y grados obtenidos durante el tiempo que estuvieron desempeñando funciones en el ahora denominado Cuerpo Jurídico Militar Policial.

#### **§5. EL NOMBRAMIENTO DE LOS VOCALES Y JUECES DEL FMP. SU RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

85. Se ha cuestionado el contenido de los artículos 10°, 13° y 23° de la Ley N° 29182, que regulan el nombramiento de los Vocales del Tribunal Supremo Militar Policial, su competencia y funciones administrativas, así como la designación de los Fiscales del FMP.

El fundamento de la impugnación es que a los primeros los nombra el Presidente de la República al igual

que a los Fiscales Supremos del FMP, en lugar que lo haga el Consejo Nacional de la Magistratura; mientras que estos posteriormente, se encargarán de nombrar a los funcionarios de las instancias inferiores.

86. En primer término corresponde determinar si el sistema de nombramiento regulado por la norma impugnada es constitucional, o no, puesto que la principal objeción se da en relación a si los Vocales y Fiscales pueden ser nombrados, como se establece en la ley impugnada, por el Presidente de la República, o esta es una competencia que corresponde ser ejercida exclusivamente por el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM). Ello porque el artículo 150° de la Constitución establece que

“El Consejo Nacional de la Magistratura se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando estos provengan de elección popular”.

87. Para este Colegiado este dispositivo admite, cuando menos, dos sentidos interpretativos; el primero, que corresponde al CNM “nombrar” a “todos” los jueces y fiscales de la República, esto es, a todo funcionario que administre justicia a nombre de la Nación; y, el segundo, que limita dicha competencia al “nombramiento” de los jueces y fiscales de la justicia ordinaria.

En relación al primer caso, no todos los funcionarios que desarrollan una labor jurisdiccional en nuestro ordenamiento constitucional son nombrados por el CNM; así, los magistrados del Tribunal Constitucional son nombrados por expreso mandato constitucional, por el Congreso de la República, mientras que en el caso de los árbitros, no existe ningún tipo de previsión constitucional sobre su nombramiento y atribuciones.

Por su parte, el segundo sentido interpretativo permite reafirmar que esta competencia del CNM debe ejercerse únicamente en relación a los jueces y fiscales de la justicia ordinaria, sobre todo cuando el propio texto constitucional ha establecido la necesidad que aquella cuente con un estatuto jurídico único que regule mínimamente su conformación, su órgano de gobierno y los requisitos para ser magistrado de la máxima instancia. Este razonamiento también es extensivo en relación al Ministerio Público y a sus integrantes.

88. En abono de este segundo sentido interpretativo, el Tribunal Constitucional recuerda que dada la insuficiencia de los métodos tradicionales para la interpretación de la Constitución, en sentencia anterior se señaló (Exp. N° 5854-2005-AA/TC, fundamento 12) que la interpretación de la *lex legum* debe efectuarse apelando a determinados principios constitucionales. En el presente caso, a efectos de determinar las atribuciones del Consejo Nacional de la Magistratura debe recurrirse al *principio de unidad de la Constitución*, según el cual la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un “todo” armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto (Exp. N° 4596-2006-AA/TC, fundamento 18).

89. De una interpretación sistemática del Capítulo IX de la Constitución, referido al Consejo Nacional de la Magistratura, se deduce que las atribuciones de este órgano constitucional respecto al nombramiento, ratificación y destitución de jueces y fiscales, se encuentran relacionados directamente.

90. En tal sentido, cuando el inciso 1) del artículo 154° establece que el Consejo Nacional de la Magistratura es el órgano encargado de “[n]ombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles”, y, a continuación, el inciso 2) dispone también como atribución de este órgano el “[r]atificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años” y aclara que “[l]os no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público” [subrayado agregado], se entiende indubitadamente que la atribución del Consejo Nacional de la Magistratura respecto al nombramiento de jueces y fiscales se circunscribe a los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público.

91. Del mismo modo, cuando el inciso 3) del artículo 154° señala que el Consejo Nacional de la Magistratura es el encargado de “[a]plicar la sanción de destitución a los vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias”; no cabe duda que se refiere a los Vocales, Jueces y Fiscales de la Corte Suprema de Justicia la República (Poder Judicial) y del Ministerio Público, respectivamente.

92. Una interpretación contraria a ésta supondría entender que la Constitución le atribuye al Consejo Nacional de la Magistratura la función de nombrar a todos los jueces y fiscales, cuando sólo le autoriza a ratificar y a destituir a los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, lo cual resulta contrario al sentido armónico que guarda la Norma Fundamental.

93. Bajo estas consideraciones, la Constitución le brinda al Consejo Nacional de la Magistratura la atribución de nombrar, ratificar y destituir a los jueces del Poder Judicial y a los fiscales del Ministerio Público, mas no le atribuye dichas competencias respecto de los jueces y fiscales del FMP.

En la lógica antes expuesta, resulta que el legislador ordinario tiene libertad para regular la estructura, conformación y funcionamiento del FMP. Así pues, es al legislador -y no a este Colegiado- a quien le corresponde decidir si los magistrados del FMP son nombrados, ratificados y destituidos por el Consejo Nacional de la Magistratura o no. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que:

"(...) la naturaleza jurisdiccional del Tribunal no es compatible con la evaluación de medidas adoptadas bajo criterios de conveniencia o inconveniencia por los órganos de representación política. (...) Al legislador le corresponde optar por cualquiera de las medidas que, dentro del marco constitucional, se puedan dictar (...)."(subrayado agregado) [Expediente N° 0009-2001-AI/TC FJ 5.]

94. En ese sentido, para el Tribunal Constitucional, el principal problema para entender la existencia y alcances de la justicia militar, es su designación como una "jurisdicción" en los mismos términos que la jurisdicción ordinaria o la jurisdicción constitucional.

Sin embargo, en el análisis de esta particular "jurisdicción", se olvida que aquella existe como tal por disposición del legislador constituyente, que ha optado por darle tal categoría a un fuero particular o funcionalmente limitado.

95. Por consiguiente, dichas disposiciones, en el extremo que regulan el mecanismo para la designación o nombramiento de los vocales y jueces del FMP, no son contrarias al contenido de la Constitución, ni mucho menos violatorias de las atribuciones y competencias otorgadas expresamente por el legislador constituyente al CNM.

96. De otro lado, se cuestiona también el contenido de los artículos 33° y 35° de la Ley N° 29182, relacionados al régimen disciplinarios de los magistrados del FMP.

97. En relación a ello cabe precisar que la opción propuesta por el legislador no resulta inconstitucional, dado que en la medida que el CNM no es competente para su nombramiento, tampoco lo es para la imposición de sanciones, de modo que optar por un órgano al interior del propio fuero, que se encargue de ello, se justifica por la propia naturaleza excepcional de esta jurisdicción.

#### **§6. EL DENOMINADO ÓRGANO FISCAL MILITAR POLICIAL EN EL FMP**

98. Se han impugnado los incisos a), b) y c) del artículo 22°, así como los artículos 23° y 24° de la Ley N° 29182, porque crean al denominado Órgano Fiscal Militar Policial, y los artículos 21° y 30°, en relación a su competencia y a la aplicación supletoria de la legislación que regula la justicia ordinaria.

99. Para el Tribunal Constitucional, el órgano creado por la Ley N° 29182 es uno distinto al creado en el artículo 159° de la Constitución, aunque su denominación sea similar.

100. El Tribunal Constitucional reitera sobre el particular la falta de una regulación constitucional expresa en relación a los aspectos medulares de la jurisdicción militar. Si antes se tenía únicamente la referencia a una "jurisdicción militar", y que no contaba con mayor desarrollo en la Constitución, en relación a quién le corresponde iniciar o "activar" dicha jurisdicción, no se cuenta con mención alguna de a qué órgano le corresponde ello. En principio podría considerarse que, por extensión, dicha competencia le corresponde al Ministerio Público o, por el contrario, dada la libertad de configuración otorgada al legislador ordinario para regular dicha jurisdicción, este está en libertad de establecer a quién le compete ello.

101. Como lo ha señalado este Colegiado en anteriores pronunciamientos, lo que no se puede pretender en vía

legislativa es la subordinación jerárquica o funcional del Ministerio Público, desnaturalizando su configuración constitucional, su independencia funcional así como el ámbito de sus competencias, como ocurría con la legislación declarada inconstitucional en otros procesos de control concentrado (STC 0006-2006-PI/C).

102. Distinta es la situación planteada en autos, esto es, la existencia de un órgano distinto del Ministerio Público, al que, independientemente de su denominación, le correspondería iniciar la acción penal militar, en sede del FMP.

103. Al respecto este Colegiado observa que la Norma Fundamental no prevé excepción alguna a favor de una Fiscalía anexa al FMP. No obstante, considera que a diferencia del artículo 139° de la Constitución, que establece en forma expresa la "unidad y exclusividad de la función jurisdiccional", no existe artículo constitucional que consagre la exclusividad de la función fiscal a favor del Ministerio Público, por lo que es comprensible que la Norma Fundamental no haya dispuesto una excepción a favor del FMP en lo referido a la función fiscal.

104. A mayor abundamiento, cabe señalar que este Colegiado ha reconocido en anterior jurisprudencia que existen excepciones al accionar del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, en razón de la naturaleza del bien jurídico tutelado:

"el proceso de querrela (...) su prosecución está reservada a la actividad del agraviado que tiene exclusiva legitimación activa por titularidad del ejercicio de la acción penal, dado que sólo a su instancia es posible incoar el proceso penal. Siendo así, el Ministerio Público no interviene como parte, bajo ninguna circunstancia, conforme lo preceptúa el artículo 209° del Código de Procedimientos Penales. En consecuencia, el agraviado se erige en acusador privado y, por tanto, en único impulsor del procedimiento" [Tribunal Constitucional Exp. N° 03411-2005-HC/TC].

En tal sentido, *mutatis mutandis*, es factible la existencia de un órgano fiscal propio del FMP en razón de la particularidad del bien jurídico tutelado en los delitos de función.

105. El Tribunal Constitucional comparte la opinión del demandado respecto a que "cuando el artículo 173° de la Constitución señala que los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional están sometidos al Fuero Militar, [este artículo] entraña objetivamente la aplicación de un conjunto de normas especiales a estas personas, en razón de su condición de militar o policía, con el fin de sancionar los delitos que éstas cometan en el ejercicio de sus funciones."

Por ello, es válido el sentido interpretativo según el cual, en virtud del fin constitucional de la jurisdicción militar, esto es preservar el orden y la disciplina de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional mediante la sanción de los delitos de función, la Norma Fundamental contempla tanto la existencia de una jurisdicción como la de un órgano fiscal militar policial, en tanto que la sanción de los delitos de función implica necesariamente la etapa persecutoria (fiscal) y la etapa de juzgamiento (jurisdiccional) de estos ilícitos. Esta interpretación guarda concordancia con el principio de unidad de la Constitución, el cual exige que la interpretación de la Constitución esté orientada a considerarla como un "todo" armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en conjunto. [Exp. N° 1458-2006-PA/TC].

Dado que la Constitución no establece la exclusividad de la función fiscal a favor del Ministerio Público, el legislador está facultado para incluir un órgano fiscal dentro del FMP, a efectos de que ejercite la acción penal en el caso de los delitos de función, más aún cuando ello no está prohibido por la Norma Suprema.

106. La Corte Constitucional de Colombia señala que

"Para la Corte, la introducción de la figura de los fiscales penales militares dentro del juicio castrense, persigue los mismos objetivos que buscan las normas transcritas, es decir, al contrario de lo que alega la demanda, contribuyen a la garantía de imparcialidad de los funcionarios que administran esta justicia especial." [Expediente N° C-361/01].

107. Conforme a la Ley N° 29182, las funciones del órgano fiscal del FMP son las siguientes:



**“Artículo 25º.- Funciones de los órganos fiscales militares policiales**

Los órganos fiscales del Fuero Militar Policial tienen las funciones siguientes:

1. Ejercer la defensa de la legalidad y actuar de acuerdo al debido proceso en el ámbito del Fuero Militar Policial.
2. Ejercitar la acción penal militar policial, formular las denuncias y presentar los recursos impugnativos correspondientes, conforme al código de la materia.
3. Velar por la autonomía e independencia del Fuero Militar Policial.
4. Velar por la recta administración de justicia en el Fuero Militar Policial.
5. Velar por la prevención y persecución del delito de función militar o policial y el pago de la reparación civil.
6. Cumplir con las demás funciones y atribuciones que les correspondan, de acuerdo a ley.”

Como se puede apreciar, las funciones del órgano fiscal del FMP se circunscriben exclusivamente al ámbito penal militar policial, con lo cual se sujeta al carácter restringido y excepcional que debe tener, al igual que la jurisdicción militar.

La ley es clara al establecer los alcances y las limitaciones que en el ejercicio de sus funciones deberán observar los magistrados del FMP.

108. Por ello, para el Tribunal Constitucional, el órgano creado por la Ley N° 29182 es uno distinto al creado en el artículo 159° de la Constitución, aunque su denominación sea similar. Además, esta situación no es contraria al sistema de competencias reguladas en la Constitución, dado que el nuevo órgano creado lo ha sido dentro de la libertad otorgada al legislador ordinario.

109. De otro lado, este Colegiado considera que la remisión a la legislación ordinaria contenida en el artículo 30° de la Ley N° 29182 permite la aplicación supletoria o complementaria de normas sustantivas o procesales dentro de la justicia militar, lo que en modo alguno resulta inconstitucional, sino que incluso puede permitir que se otorguen mayores garantías a los procesados ante dicha jurisdicción.

110. En consecuencia, no resulta inconstitucional la previsión del precitado órgano, por lo que es infundada la impugnación de los artículos 21°, 22°, 23°, 24°, 25° y 30° de la Ley N° 29182.

**§7. LA PROCEDENCIA DE LOS MAGISTRADOS DEL FMP Y EL PRINCIPIO-DERECHO A LA IGUALDAD**

111. Se advierte en la norma impugnada que diversos artículos hacen referencia al Cuerpo Jurídico Militar, como el órgano de donde deben proceder los operadores del FMP.

112. El artículo V del Título Preliminar contiene una previsión general sobre el tema, al establecer que:

**Artículo V.- Operadores del Fuero Militar Policial**

Los operadores del Fuero Militar Policial, Vocales o Jueces o Fiscales de todos los niveles, así como los Relatores, Secretarios de Sala o Juzgado proceden únicamente del Cuerpo Jurídico Militar Policial, debiendo contar obligatoriamente con formación jurídica militar o policial. La formación jurídica se acredita con el título profesional de abogado. La formación militar o policial, mediante constancia emitida por el órgano competente de la respectiva institución armada o policial.

Los magistrados que administran justicia penal militar policial y los fiscales ejercen sus funciones a dedicación exclusiva.

113. Así, los integrantes de dicho fuero “proceden únicamente” del Cuerpo Jurídico Militar Policial. Se aduce, para ello, que quienes integren el FMP deben tener formación jurídica militar o policial, donde la jurídica se acredita con el título profesional de abogado, mientras que la militar o policial, “mediante constancia emitida por el órgano competente de la respectiva institución armada o policial”.

114. Por tanto, corresponde analizar si la Ley N° 29182 respeta el principio-derecho a la igualdad al regular la procedencia de los magistrados del FMP.

**7.1. El test de igualdad y el requisito de pertenecer al Cuerpo Jurídico Militar Policial para ser magistrado del FMP**

115. El demandante sostiene que el artículo V del Título Preliminar y los artículos 9°, 10°, 19°, 22° y 38° de la

Ley N° 29182 vulneran el principio-derecho a la igualdad, por establecer como requisito el pertenecer al Cuerpo Jurídico Militar Policial para ser magistrado del FMP.

116. El demandado refiere que la exigencia de pertenecer al Cuerpo Jurídico Militar Policial para ser magistrado del FMP no vulnera el principio derecho a la igualdad, toda vez que es un requisito razonable y proporcional, ya que asegura que los magistrados de este fuero cuenten con formación jurídica y militar.

117. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional considera que, con el fin de verificar si los extremos cuestionados vulneran, entre otras disposiciones, el principio-derecho de igualdad, debe aplicarse el test de igualdad.

**a. Verificación de la diferenciación legislativa**

118. En cuanto al *primer paso* (verificación de la diferenciación legislativa), cabe mencionar que la situación jurídica a evaluar se encuentra constituida por la norma de exclusión conforme a la cual no pueden ejercer función judicial o fiscal en el FMP (consecuencia jurídica) las personas que no pertenecen al Cuerpo Jurídico Militar Policial (supuesto de hecho).

La situación jurídica que funcionará en este caso como término de comparación está constituida por la norma de acuerdo a la cual pueden ejercer función judicial o fiscal en el FMP (consecuencia jurídica) las personas que pertenecen al Cuerpo Jurídico Militar Policial (supuesto de hecho).

Realizado el respectivo examen, este Colegiado concluye que la medida legislativa cuestionada supera este primer nivel, toda vez que otorgan un tratamiento diferenciado a dos situaciones de hecho que, a su vez, resultan diferentes.

**b. Determinación de la intensidad de la intervención en la igualdad**

119. Respecto del *segundo paso* (determinación de la intensidad de la intervención en la igualdad), cabe destacar que, al tratarse del impedimento del ejercicio de derechos fundamentales, como la libertad de trabajo y el de igualdad en el acceso a los cargos públicos, se verifica que la intervención legislativa tiene una intensidad grave.

**c. Verificación de la existencia de un fin constitucional en la diferenciación**

120. Respecto del *tercer paso* (verificación de la existencia de un fin constitucional en la diferenciación), debe precisarse que de una interpretación teleológica de los extremos de la disposición cuestionada, se desprende que ésta tiene como fin: i) garantizar la optimización y la eficacia de la función jurisdiccional y fiscal en el FMP, de modo tal que quienes actúen en y ante la jurisdicción militar posean los mayores conocimientos sobre el ámbito militar; ii) velar por que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, respectivamente, cumplan a cabalidad con sus funciones constitucionales de defensa, seguridad y preservación del orden interno de la nación; y, iii) coadyuvar a la vigencia de los derechos fundamentales de los procesados en la jurisdicción militar.

Cabe señalar que los dos últimos fines mencionados no fueron tomados en consideración cuando se aplicó el test de igualdad a una disposición similar de la Ley N° 28665, en los Expedientes números 0004-2006-AI/TC y 0006-2006-AI/TC. Dada la relevancia constitucional de dichos fines, la consideración de éstos en el presente caso puede incidir en el resultado del test de igualdad.

Al respecto, este Colegiado destaca que la sanción eficaz y adecuada de los delitos de función garantiza que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, respectivamente, cumplan a cabalidad sus funciones constitucionales de defensa, seguridad y preservación del orden interno de la República. Sobre este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene: “que la jurisdicción militar se establece para mantener el orden y la disciplina en las fuerzas armadas (...) y est[á] encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares.” [CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Sentencia de Fondo, fojas 141 y 142.]

Los fines que persigue la medida legislativa cuestionada son constitucionalmente legítimos, por lo que la medida legislativa cuestionada supera el tercer paso del test de igualdad.

#### d. Examen de idoneidad

121. En cuanto al *cuarto paso* (examen de idoneidad), es necesario precisar que la medida legislativa diferenciadora (sólo quienes pertenezcan al Cuerpo Jurídico Militar Policial pueden ser jueces y fiscales del FMP) resulta adecuada para conseguir el fin que se pretende, esto es, la optimización y la eficacia de la funciones judicial y fiscal en la jurisdicción penal militar.

Lo anterior permite una eficaz y adecuada sanción de los delitos de función y esto, a su vez, garantiza que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional cumplan cabalmente con las funciones que la Norma Fundamental les encomienda. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en anterior jurisprudencia que la sanción de los delitos de función en la jurisdicción militar incide en la seguridad del estado, el orden constitucional y la disciplina de las instituciones castrenses:

“Este Colegiado así considera que **dados los fines constitucionalmente encomendados a las Fuerzas Armadas, a saber: garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República, de acuerdo a lo expresado en el párrafo precedente, no resulta irrazonable que aquellos delitos de función que terminen incidiendo en la seguridad del estado, el orden constitucional y la disciplina de las instituciones castrenses, puedan ser considerados por el legislador como conductas cuya gravedad no admite la concesión de determinados beneficios.**” (Subrayado agregado) [Expediente 00454-2006-HC/TC, foja 3.]

Del mismo modo, se debe tener presente que una idónea formación jurídica y militar de los jueces y fiscales del FMP coadyuva a la vigencia de los derechos fundamentales de las personas que son procesadas en este fuero.

En consecuencia, la medida legislativa cuestionada supera el cuarto paso del test de igualdad.

#### e. Examen de necesidad

122. En cuanto al *quinto paso* (examen de necesidad), cabe mencionar que en el presente caso, tratándose de disposiciones legales que limitan el ejercicio del derecho fundamental de igualdad en el acceso a las funciones públicas, que se deduce del artículo 2.2 de la Constitución, interpretado de conformidad con el artículo 25, apartado c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como del derecho fundamental a la libertad de trabajo, se requiere de un *juicio de igualdad estricto*, según el cual, como se ha expuesto, se exige que la medida adoptada por el legislador, para ser constitucional, deba ser absolutamente indispensable para la consecución del fin legítimo.

Es menester señalar que este Colegiado, cuando aplicó el test de igualdad a una disposición similar de la Ley N° 28665 en los Expedientes números 0004-2006-AI/TC y 0006-2006-AI/TC, no tuvo en consideración la jurisprudencia comparada que se ha emitido en torno a la importancia de la condición de oficial del cuerpo jurídico militar para desempeñarse como magistrado de la jurisdicción militar. En el Exp. N° 0002-2005-AI/TC (fundamento 45) se señaló que se “puede recurrir al Derecho Constitucional comparado como un quinto método de interpretación, en la medida de que se torna en una herramienta explicativa necesaria, pues es en el conocimiento de esa diversidad de repuestas en el contexto de procesos de descentralización, que se podrá establecer los criterios y pautas que deben determinar el análisis del juez constitucional en cada caso en concreto.” En tal sentido, la aplicación de este principio interpretativo puede incidir en la decisión de este Tribunal en el presente test de igualdad.

123. En el numeral 2) del artículo 1° del Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), “Relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación”, se establece que

“(…) las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.”

Así pues, la exigencia del requisito de pertenencia al Cuerpo Jurídico Militar Policial para desempeñarse como magistrado del FMP, constituye una calificación exigida por la Ley N° 29182 para el ejercicio de esta función, por lo cual no constituye necesariamente una medida discriminatoria.

Teniendo claro lo anterior, compete a este Colegiado

analizar si tal requisito es indispensable y si por ello no existe una alternativa que cuente con la misma idoneidad.

124. El Tribunal Supremo del Canadá, en el caso Michel Génèreux contra la Reina (que ha sido citado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos) compartió la opinión sobre lo indispensable que resulta la condición de oficial del cuerpo jurídico militar de los jueces de la jurisdicción militar:

“Una fuerza principal del actual sistema judicial militar descansa en el empleo de oficiales militares entrenados, que son también oficiales jurídicos, para situarlos en las cortes marciales en funciones judiciales. Si esta conexión fuera cortada, (...) la ventaja de independencia del juez que así podría ser alcanzada sería más que compensada por la desventaja de la pérdida eventual del juez del conocimiento militar y la experiencia que hoy le ayuda a cumplir sus responsabilidades con eficacia. Ni las fuerzas ni el acusado se beneficiarían de tal separación.” (Subrayado agregado).

125. En la misma línea, la Corte Constitucional de Colombia señaló que el requisito de la condición de oficial del Cuerpo Jurídico Militar para acceder al cargo de magistrado militar en la justicia penal militar, no quebrantaba el principio-derecho a la igualdad, ni los derechos de acceso a la función pública y al trabajo:

“Corresponde en esta oportunidad a la Corte decidir si, tal como lo sostiene el demandante, el requisito de ostentar el grado de oficial de la Fuerza Pública para acceder al cargo de Juez de Primera Instancia en la Justicia Penal Militar, quebranta el principio de igualdad constitucional frente a quienes no tuvieren tal distinción, pese a ser intelectual y moralmente aptos para ocupar dicho cargo (...).

Esta Corte reitera sobre dicho particular, que la consagrada en la Carta Política de 1991, no es una igualdad despótica, resultado de conceder un trato idéntico a todos sin consideración a las diferencias que los distinguen y determinan. Como lo ha dicho este Tribunal, el legislador puede regular de manera diferente, situaciones de hecho disímiles, pues es de la esencia de la justicia dar a cada cual lo que le corresponde de acuerdo con su condición. Por ello, la Corte ha aplicado el denominado “test de igualdad”, que no es otro que un análisis destinado a definir si el dispositivo normativo acusado i) persigue un objetivo con el trato diferente, ii) si ese objetivo es válido y, finalmente, iii) si el trato diferencial es razonable.

De los antecedentes de esta sentencia se deduce, sin mayor esfuerzo, que el requisito contenido en las normas acusadas sortea con éxito el test de igualdad, pues: i) el trato diferencial efectivamente persigue un objetivo claro, cual es el de establecer requisitos especiales para el acceso a determinados cargos dentro de la Jurisdicción Penal Militar; ii) dichos requisitos son válidos, porque persiguen un fin acorde con los principios constitucionales, que es el de garantizar que quienes ocupen los cargos de la referencia, sean individuos de comprobada preparación intelectual y moral necesaria para hacer efectivos los principios básicos de la administración de justicia (arts. 228, 229 y 230 C.P.), la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo (artículo 2° C.P.). Finalmente, iii) son proporcionales porque las funciones que se asignan a los miembros del cuerpo especializado de la Justicia Penal Militar, están en armonía con la preparación que se exige a los oficiales de la Fuerza Pública, quienes, como se dijo anteriormente, deben ostentar título de abogado.(...)

Además de lo anterior, el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), “relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación”, señala en su artículo 1°, numeral 2° que “las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación”; de lo cual se deduce que las normas atacadas tampoco vulneran el derecho al trabajo (artículo 25 C.P.) por vía de quebrantar el derecho a la igualdad, como sostiene el demandante.

Por esa misma razón, las normas acusadas no violan el artículo 26 de la Carta, que consagra el derecho a escoger libremente profesión u oficio, pues es visto que según la norma constitucional, la Ley podrá exigir títulos de idoneidad cuando considere razonable que éstos son indispensables para el ejercicio de la profesión de que se trata; así como tampoco existe quebrantamiento del artículo 40 constitucional, que establece el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso a funciones y cargos públicos.



pues es criterio reiterado que también en estos casos, el legislador puede establecer regulaciones que considere necesario para acreditar la idoneidad de sus titulares.

(...)  
Sería absurdo suponer que el constituyente, sin criterio alguno ni consideración a la preparación académica o militar del aspirante, concedió la posibilidad de aplicar justicia a todos (...) pues ello sí estaría en abierta desproporción con los fines de la administración de justicia e iría en detrimento de la responsabilidad implícita a dicha función pública.

(...)  
A este respecto, es pertinente citar lo dicho por la Corte Constitucional en oportunidad pasada:

Adicionalmente, hay que tener en cuenta que una de las razones por las cuales se estableció una jurisdicción penal especial conformada por miembros de la Fuerza Pública, es la que además del criterio jurídico que exigen las decisiones judiciales, esos jueces y magistrados tengan conocimiento de la estructura, procedimientos y demás circunstancias propias de la organización armada, de suyo complejas y que justifican evidentemente la especificidad de esa justicia. (Sentencia C-473/99) (...)” (Subrayado agregado) [CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia recaída en el Expediente N° 676/01].

126. Como se puede apreciar, la jurisprudencia comparada considera que el requisito de pertenecer a un Cuerpo Jurídico Militar para desempeñarse como magistrado de la jurisdicción militar, no es contrario al principio derecho a la igualdad, ni al derecho de acceso a la función pública ni al derecho al trabajo.

127. El Tribunal Constitucional comparte la opinión respecto a que, atendiendo a que la jurisdicción militar tiene como fin juzgar los delitos de función, los cuales están conectados directamente con las funciones constitucionales y legales de los institutos armados, el magistrado de esta jurisdicción, además de poseer un conocimiento teórico sobre dichas funciones, necesita también un conocimiento fáctico.

La razón de que la Constitución haya previsto una jurisdicción excepcional para la sanción de los delitos de función obedece a que estos delitos deben ser sancionados en forma eficaz y adecuada por sujetos que, en razón de su especial condición de militar o policía, conocen de los imperativos de la vida castrense y de las funciones, estructura, procedimientos y valores propios y particulares de los institutos castrenses.

En efecto, si cualquier persona pudiera desempeñarse como magistrado de la jurisdicción militar, entonces, carecería de sentido la existencia de ésta, pues bastaría con asignar sus funciones a la jurisdicción ordinaria. Resulta claro que este panorama no armoniza con la *ratio* de la excepción que la Constitución hace a favor de la jurisdicción militar.

128. Asimismo, este Colegiado observa que la prohibición de que en la jurisdicción militar no se juzgue a civiles, tiene como fin asegurar que los civiles no sean objeto de incriminación, juicio ni sanción por parte de militares, que son quienes integran la justicia penal militar. Si los encargados de administrar justicia penal militar fuesen civiles, entonces carecería de sentido tal prohibición.

129. Sobre este particular, el Tribunal Supremo del Canadá señala lo siguiente:

“El objetivo de un sistema separado de tribunales militares es permitir que las Fuerzas Armadas traten con los asuntos que pertenecen directamente a la disciplina, la eficacia y la moral de los militares. La seguridad y el bienestar de canadienses dependen bastante de la buena voluntad y la preparación de una fuerza de hombres y mujeres para defender contra amenazas a la seguridad nacional. Para mantener las Fuerzas Armadas en un estado de preparación, los militares deben estar en una posición para hacer cumplir la disciplina interna con eficacia y de manera eficiente. Las violaciones de disciplina militar deben ser tratadas rápidamente y, con frecuencia, castigadas con mayor severidad que sería en el caso de un civil que participa en tal conducta. Por consiguiente, los militares tienen su propio Código de Disciplina de Servicio que les permite satisfacer sus necesidades particulares disciplinarias. Además, han dado a tribunales de servicio especiales, más bien que a los tribunales ordinarios, la jurisdicción para castigar las violaciones del Código de Disciplina de Servicio. El recurso a los tribunales ordinarios criminales, por regla general, sería inadecuado para servir las necesidades particulares disciplinarias de los militares.” [subrayado agregado].

130. En similar sentido, la Corte Constitucional de Colombia sostiene que “la Justicia Penal Militar constituye una excepción a la regla general que otorga la competencia del juzgamiento de los delitos a la jurisdicción ordinaria. Este tratamiento particular, que se despliega tanto a nivel sustancial como procedimental, encuentra justificación en el hecho de que las conductas ilícitas sometidas a su consideración están estrechamente vinculadas con el manejo de la fuerza; y a que los sujetos activos que incurrir en ellas están subordinados a reglas de comportamiento extrañas a las de la vida civil, todo lo cual marca una abierta incompatibilidad con el sistema punitivo a cargo de la jurisdicción ordinaria.” (Subrayado agregado) [CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia recaída en el Expediente C-676/01].

131. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos señala que “la práctica de utilizar tribunales proveídos en el todo o en parte por los militares para juzgar a miembros de las fuerzas armadas, está profundamente arraigada en los sistemas jurídicos de muchos Estados Miembros [del Convenio Europeo]” [TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. Caso de Morris contra el Reino Unido, párrafos 58 y 59].

132. La Ley N° 29182 exige un alto grado de especialización para el desempeño de las funciones judicial y fiscal en el FMP. Así, pues para ocupar el puesto de Juez o Fiscal se requiere el grado de teniente coronel o comandante (artículo 19°), lo que implica una formación jurídica militar o policial mínima de 13 años; para el puesto de Vocal Superior o Fiscal Superior se requiere el grado de coronel o capitán de navío (artículo 15°), lo que implica una formación jurídica militar o policial mínima de 20 años; y para el puesto de Vocal Supremo o Fiscal Supremo se exige el grado de general-almirante (artículo 9°), lo que implica una formación jurídica militar o policial mínima de 25 años. (Cfr. Ley N° 29404, Ley N° 29108 y Ley N° 28359).

Resulta claro que este alto grado de especialización no lo posee cualquier persona, sino sólo aquellas que ocupan dichos grados militares o policiales, los cuales son el resultado de un complejo proceso selectivo en el que los grados se otorgan en razón de parámetros objetivos y del nivel de idoneidad demostrada, esto es, de acuerdo con los estudios realizados y con la experiencia que se tenga al interior de la institución, así como con la capacidad intelectual y con la aptitud psicológica de asumir las responsabilidades que corresponden al grado respectivo.

En consecuencia, teniendo en cuenta el objetivo y la finalidad que persigue la medida legislativa cuestionada, ésta supera el quinto paso del test de igualdad.

#### f. Examen de proporcionalidad en sentido estricto

133. En cuanto al *sexto paso* (examen de proporcionalidad en sentido estricto), corresponde a este Colegiado verificar si la realización del fin perseguido, el cual es garantizar la optimización y la eficacia de la función jurisdiccional y fiscal en el FMP, velar por que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, respectivamente, cumplan a cabalidad con sus funciones constitucionales de defensa, seguridad y preservación del orden interno de la nación, y coadyuvar a la vigencia de los derechos fundamentales de los procesados en la jurisdicción militar, es proporcional a la medida adoptada de exigir la pertenencia al Cuerpo Jurídico Militar Policial para desempeñarse como juez o fiscal del FMP.

134. Respecto a este principio, debe advertirse que en el caso de autos la intensidad o grado de intervención en la igualdad es grave (*la diferenciación incide en el principio derecho a la igualdad, en el derecho de acceso a la función pública y en el derecho al trabajo*). Si bien se ha intervenido legislativamente a través del establecimiento de un requisito especial para el desempeño de las funciones judicial y fiscal en el FMP, no es menos cierto que el grado de optimización del fin constitucional, el cual permite que el Estado cumpla con su deber constitucional de “defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general”, de acuerdo a lo que establece el artículo 44° de la Constitución, es, sin duda, superior. Por tanto, este Colegiado considera que se ha superado el análisis de proporcionalidad *stricto sensu*.

135. Al respecto, resulta necesario señalar que en virtud del fin constitucionalmente legítimo que persigue la Ley N° 29182, que permite que el Estado cumpla con su deber constitucional de defensa de la soberanía y seguridad de la población, cabe delimitar el ejercicio de derechos para compatibilizar los objetivos eminentemente

sociales de este fin constitucional con los de los intereses individuales correspondientes a todo atributo o libertad. Al respecto, en anterior jurisprudencia se ha precisado que:

“15. (...) En el Estado Social de Derecho, por otra parte, es incuestionable la existencia de roles vitales en torno de la consecución de grandes objetivos. Vista la seguridad ciudadana como uno de esos roles en los que todo Estado se compromete, no cabe discusión alguna en torno del papel relevante que le toca cumplir y la especial posición que el ordenamiento constitucional le suele otorgar.

16. Cabe precisar que cuando se trata de bienes jurídicos como los aquí descritos, no resulta extraño, sino perfectamente legítimo el que bajo determinadas circunstancias los derechos puedan verse restringidos en determinados ámbitos de su contenido, a fin de compatibilizar los objetivos sociales propios de todo bien constitucional con los de los intereses individuales correspondientes a todo atributo o libertad.” (Subrayado agregado) [Expediente 5287-2005-PHC/TC, fundamento 15.]

136. Como consecuencia de la aplicación del *test de igualdad*, este Colegiado ha advertido que se trata de una medida legislativa diferenciadora mas no discriminadora, y que por tanto no vulnera el *principio-derecho* a la igualdad. Por esta razón, no corresponde declarar la inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo V del Título Preliminar ni de los artículos 9º, 10º, 19º, 22º y 38º de la Ley Nº 29182.

Para el Tribunal Constitucional, la previsión de dichos artículos no resulta inconstitucional, puesto que al ser el FMP una jurisdicción excepcional, resulta lógico que la experiencia y capacitación de quienes van a desarrollar labores jurisdiccionales en dicha instancia tengan competencia profesional en relación a los hechos que son materia de juzgamiento. Esta previsión en modo alguno puede considerarse atentatoria al principio-derecho a la igualdad, toda vez que existe un trato diferenciado, justificado por las diferentes funciones que realiza el FMP así como por su excepcionalidad, como ha quedado expuesto precedentemente.

#### **§8. LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A UN CARGO EN EL FMP O PARA EL ASCENSO DENTRO DEL MISMO**

137. También advierte el Tribunal Constitucional que diversos dispositivos de la ley impugnada se sustentan en los grados correspondientes a diversos grados de los oficiales en actividad de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional en actividad.

138. Tomando en cuenta lo expuesto en los fundamentos anteriores, para el Tribunal Constitucional, dado que el FMP es un fuero limitado (en cuanto a sus competencias y funciones) y encontrándose garantizada su autonomía, el hecho que se encuentre organizado en base al grado militar o policial, tanto para el ingreso a él como para la progresión en la carrera, no puede reputarse como inconstitucional; en todo caso, el resultado de su desempeño, en caso contravenga derechos fundamentales, puede ser materia de revisión en sede constitucional, como ha ocurrido en otros casos.

139. En consecuencia, no son inconstitucionales los artículos VI del Título Preliminar, 9º, 15º, 19º, 22º inciso c), ni 27º de la Ley Nº 29182.

#### **FALLO**

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### **HABER RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de inconstitucionalidad respecto del último párrafo del artículo 4º de la Ley Nº 29182, conforme a lo señalado en los fundamentos 5 y 6 de la presente sentencia.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de inconstitucionalidad respecto al artículo 39º de la Ley Nº 29182, siempre que se entienda que el cambio de colocación se efectúa sólo a solicitud del interesado, salvo las necesidades del servicio, lo que debe interpretarse restrictivamente de manera que el “servicio” a que se hace mención corresponde sólo al relativo a la función jurisdiccional, y “las necesidades” solo deben estar enmarcadas en los regímenes de excepción y en las zonas geográficas involucradas en él (fundamentos 58 al 60 de la presente sentencia).

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de inconstitucionalidad respecto a los demás artículos impugnados de la Ley Nº 29182.

3. **EXHORTAR** al Tribunal Supremo Militar Policial para que en un plazo de seis meses apruebe el Reglamento de ascenso en grado de los oficiales del Fuero Militar Policial (fundamento 70 de la presente sentencia).

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
 MESÍA RAMÍREZ  
 BEAUMONT CALLIRGOS  
 CALLE HAYEN  
 ETO CRUZ  
 ÁLVAREZ MIRANDA

#### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI**

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. Corresponde al Tribunal Constitucional conocer en instancia única la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Lima contra los artículos V primer párrafo, 10º, 13º inciso 2), 15º segundo párrafo, 19º, segundo párrafo, 21º, 22º, segundo párrafo, 23º, 24º, 25º, inciso 1) al 5), 30º, 33º, 35º, 38º, 39º, 56º, primer párrafo, la Cuarta Disposición Transitoria, y en conexión con el artículo 39º, todos dispositivos de la Ley Nº 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, puesto que con dichos dispositivos se vulneran derechos y principios constitucionales.

2. En el presente caso si bien concuerdo con la sentencia traída a mi Despacho en cuanto al fondo, también considero pertinente recordar que mi posición reiterada de oposición a incluir en la facultad extraordinaria del artículo 203º de la Constitución Política del Perú para la interposición de demandas de inconstitucionalidad interpuestas por cualquier Colegio de Abogados del Perú debiera ser desestimada. Empero es de advertirse que contra mi posición la mayoría del Pleno admitió la demanda a tramite, razón por la que me permito hacer este razonamiento.

3. Los Colegios de Abogados con representación sectorial –Colegio de Abogados de Lima– interpone demanda de inconstitucionalidad, debiendo por ende expresar coherentemente mi posición respecto a la falta de legitimidad para obrar activa de estos colegios profesionales con representación sectorial. En anterior jurisprudencia he señalado que es necesario analizar la especialidad requerida en el numeral 7 del artículo 203 de la vigente Constitución Política del Perú para poder apreciar que estamos en un caso de legitimidad para obrar activa extraordinariamente contemplada por la citada norma constitucional. Este es precisamente el motivo por el que consideré que se debería declarar improcedente la demanda planteada por el colegio demandante, habiendo quedado mi posición como singular. Es en atención a ello que ahora llega a mi Despacho la sentencia en mayoría que se pronuncia sobre el fondo de la controversia, debiendo, y pese a que aún considero que no debió de admitirse la demanda por la falta de legitimidad del Colegio demandante, emitir un pronunciamiento fondal.

4. Así encontramos de los actuados la solicitud de la Defensoría del Pueblo que dice tener la calidad de *amicus curiae*, solicitud que fue declarada procedente por este Colegiado; no obstante lo expuesto considero necesario señalar que la institución del *amicus curiae* –regulado en el artículo 13-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional– norma que establece que el “Pleno o las Salas pueden solicitar (...) información del los *amicus curiae* (*amici curiarum*), si fuera el caso, que permita esclarecer aspectos especializados que puedan surgir del estudio de los actuados.”, permite al Juez Constitucional solicitar información calificada en relación a un tema específico, si fuera el caso, que le otorgan mejores posibilidades para resolver el conflicto presentado a su decisión en sede constitucional, es decir en la mejor forma para satisfacer los intereses de la justicia por la dificultad o especialidad de determinada materia, solicitud de información que asemeja a la institución de la pericia. Por ello es oportuno precisar que no toda intervención o petición de una entidad u organismo ajeno al proceso, utilizando la denominación de *amicus curiae*, pueda ser considerada como tal y menos admitirse en el proceso, sin ser parte ya que la intervención de este convidado está supeditada al pedido del juez que considere



que el tema es de interés público en el que se hace necesario el requerimiento de especialidad para una mejor decisión. Por tanto esta intervención de ninguna manera hace que el auto-denominado *amicus curiae* lleve al juzgador a tener que a éste como si fuera parte del proceso siendo, como queda dicho, un tercero ajeno a él. Si esto es así, esta persona, natural o jurídica, ha de tener la única intervención que comienza y finaliza con la entrega de la información que le es requerida. En tal sentido creo yo que este Colegiado, en adelante, debe limitar la intervención de todo tercero no autorizado que *de motu proprio*, suele presentarse aquí. La aceptación de la solicitud para dicha intervención debe ser pues recortada para cuando el tema en discusión sea de interés público, de incidencia colectiva y/o cuando la materia analizada requiera de especiales conocimientos que permitan a un ente o persona especializado brindar su aporte generoso en obsequio a la justicia.

5. También encontramos que el denominado Fiero Militar Policial solicitó la intervención dentro del proceso de inconstitucionalidad en calidad de partícipe, siendo declarado finalmente también procedente dicho pedido. Ante ello considero necesario señalar que no existe normatividad alguna que regule la figura del "partícipe", el que se traduce conceptualmente como aquella persona que tiene participación en un proceso, lo que significa que toda persona que interviene en un proceso es un partícipe (demandante, demandado, litisconsorte, etc), significando el pedido que este colegiado tendría que crear —extra lege— una figura procesal inexistente en la ley quedando el proceso de inconstitucionalidad como un campo abierto para todo quien desee apersonarse. El control concentrado exclusivo del Tribunal Constitucional permite a éste en proceso de puro derecho, realizar la interpretación de una ley en confrontación con la Constitución Política del Perú y el derecho constitucional en general para hacer la declaración pertinente, lo que significa que los hechos los aporta el demandante, por lo que no puede intervenir cualquier otra persona en dicho proceso para agregar hechos nuevos en cualquier momento, no estando legitimada. Cuando al Tribunal hace lugar a la pretensión expulsa del sistema jurídico a la norma cuestionada. No hay hechos que probar y por tanto los que participan ("participes") en este proceso son solo los que resultan extraordinariamente llamados por la ley o la Constitución (ley de leyes) y, en su caso, extraordinariamente, también el que gestó la norma cuestionada.

6. Este Colegiado en virtud de lo que denomina "*autonomía procesal*" ha venido aceptando y creando este tipo de figuras procesales, atípicas, sin tener presente que dicho concepto no está concebido para que los órganos constitucionales puedan crear nuevas normas en el proceso, al extremo de su desnaturalización ya que existen pilares fundamentales del proceso que lo dotan de garantías y que, en este caso, impiden la conversión para tenerlo en suerte de pila bendita en la que cualquiera puede meter la mano. De recurrirse pues a dicha figura de autonomía procesal y crear así la versión del "partícipe" me parece no sólo un exceso sino el rompimiento del orden procesal básico para la defensa efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana.

7. Por tanto considero necesario limitar la intervención de personas ajenas a todo proceso constitucional, ya que no puede —bajo cualquier denominación— un tercero al proceso intervenir en busca de sus intereses particularísimos, puesto que ello constituiría la desnaturalización del proceso mismo, perdiendo el orden natural y transgrediendo principios básicos que son el sostén de todo proceso. Entonces si bien este Colegiado ha estado permitiendo ingerencias de terceros, esto debe ser controlado y limitado, de manera que mañana no termine un proceso iniciado por "a" con un partícipe ajeno a todo interés, o como en ciertos casos finalice el proceso con un *amicus curiae* sin demandante, situación extrema que realmente sería aberrante.

8. Por tanto conforme lo he expresado en el fundamento 2 del presente voto con acuerdo con la desestimación de la demanda de inconstitucionalidad.

Por tanto mi voto es porque la demanda de inconstitucionalidad sea declarada **INFUNDADA**.

SS.

VERGARA GOTELLI

#### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

A través del presente fundamento de voto, debo de expresar la siguiente atingencia que no es en rigor

una discrepancia. Al no haber participado en causas anteriores en las que, en sede del Tribunal Constitucional, con composición distinta a la presente, se han debatido tan importantes materias que ahora se someten a revisión (tal como ya lo advertí en mi fundamento de voto recaído en el exp. 00005-2005-PI/TC) no me compete expresar las razones por las cuales cambio de posición; razones —las explicadas por mis colegas— que, por cierto, en mi consideración son altamente atendibles y justificadas.

S.

CALLE HAYEN

#### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO LANDA ARROYO

Con el debido respeto por las consideraciones expresadas por mis colegas, estimo que la presente demanda debe ser declarada **FUNDADA** en parte por los siguientes argumentos:

1. No está en duda, como lo demostraré, que con el paso del tiempo puedan formularse nuevas tesis interpretativas que puedan generar un cambio de jurisprudencia respecto de determinados extremos de una problemática tan amplia como la constitucionalización de la justicia militar, pero de allí a desaparecer todos los niveles de control constitucional sobre la justicia militar, no hace sino convertirla en una isla dentro del ordenamiento jurídico; lo cual, además, resulta incoherente con la línea jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional y con otras sentencias de este Colegiado que mediante el control difuso ya han declarado inconstitucional tanto la aquí cuestionada Ley N° 29182 como las leyes que la precedieron.

2. Si bien la independencia judicial tiene como elemento fundamental aquel elemento de voluntad y capacidad del juez para materializar tal independencia en cada caso concreto, también requiere de mecanismos que tengan por finalidad proteger a la juez para que así pueda ejercer tal independencia. Tales mecanismos, entre otros, son precisamente: a) la inamovilidad en el cargo; b) la permanencia en el cargo; c) adecuado sistema de nombramiento; y d) garantías contra presiones externas (así se desprende en parte del artículo 146° de nuestra Constitución y ha sido mejor precisado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, entre otros casos).

Pese a que la Ley N° 29182, objeto de control constitucional, contiene determinados aspectos positivos (no juzgamiento de civiles, formación jurídica de los jueces), en su mayoría las disposiciones de esta ley son meramente declarativas respecto de la independencia o imparcialidad de los jueces militares, no constituyendo mecanismos efectivos para asegurar tales garantías constitucionales.

Para que lo entienda mejor el *ciudadano* y como ser verificará más adelante, **hoy** en la justicia militar:

- **En cuanto a la garantía de inamovilidad:** los jueces militares, todos los jueces militares, cualquiera sea la función que desempeñan, pueden ser cambiados de cargo, en cualquier momento y el tiempo que se estime pertinente (bastando sólo alegar "necesidades del servicio").

- **En cuanto a la garantía de permanencia:** los jueces militares, todos los jueces militares, cualquiera sea la función que desempeñan, no poseen un procedimiento disciplinario que *mediante ley* haya establecido clara y concretamente, cuándo pueden ser amonestados, suspendidos o destituidos del cargo.

- **En cuanto al adecuado sistema de nombramiento de los jueces militares:** El Presidente de la República, puede a la vez: i) en tanto Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, dar las directivas necesarias para la actuación de los efectivos militares; y ii) nombrar a los jueces que vayan a juzgar a tales efectivos militares cuando a éstos se les acuse de la comisión de determinados delitos.

- **En cuanto a las garantías contra presiones externas:** el régimen laboral, de remuneraciones, bonificaciones o pensiones de los jueces militares es aquel establecido por la respectiva institución castrense a la que pertenecen (Ejército, Fuerza Aérea y Marina), es decir, depende del Poder Ejecutivo (y no como debería de ser, que sea fijado autónomamente por la jurisdicción militar, que tiene autonomía económica y administrativa). Asimismo, hoy, el régimen de ascensos de los jueces militares depende de la respectiva institución castrense a la que pertenecen (Ejército, Fuerza Aérea y Marina), es decir, depende del Poder Ejecutivo.

• En suma, como se evidenciará: los jueces militares, integrantes de la *jurisdicción militar*, aún no cuentan con suficientes mecanismos que protejan a los justiciables y les permitan juzgar con independencia e imparcialidad. Aún están desprotegidos y vulnerables frente a la *administración militar* (Poder Ejecutivo).

• Adicionalmente, cabe mencionar, que conforme a la cuestionada Ley N° 29182, existe unos órganos denominados “Fiscalías Militares Policiales”, que actúan ante la jurisdicción militar y ejercen la acción penal (pueden denunciar a cualquier militar ante un juez penal militar), sin tener ningún vínculo directo o indirecto con el Ministerio Público y sin tener autorización de la Constitución para existir.

3. La jurisdicción militar debe existir, en el marco de la Constitución, pero nunca como una isla apartada de todo el sistema de garantías judiciales que otorga la Norma Fundamental a todo juez de la República.

4. Mediante las 7 sentencias sobre la jurisdicción militar que este Tribunal Constitucional dictó antes que la presente (00017-2003-AI/TC, 00023-2003-AI/TC, 00004-2006-PI/TC, 00006-2006-PI/TC, 00012-2006-PI/TC, 01605-2006-PHC/TC y 00005-2007-PI/TC), entre otras, éste órgano jurisdiccional sólo ha perseguido defender la Constitución, específicamente defender aquellas cláusulas constitucionales que establecen mecanismos para asegurar la independencia de los jueces militares, situación que en definitiva beneficiaba a los propios efectivos militares que fueran sometidos a tal jurisdicción.

5. De la decisión en mayoría que declara infundada la demanda se aprecian argumentos que desde mi punto de vista no sólo no guardan coherencia con la sólida línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional sobre el particular, sino que resultan insuficientes para justificar tanto el cambio de tal línea jurisprudencial, como el rechazo en todo de la demanda, lo que implica dejar subsistentes específicas disposiciones de la Ley N° 29182 que resultan manifiestamente inconstitucionales tal como lo demostraré mediante suficientes argumentos. Además, la decisión en mayoría resulta incoherente con otros casos que ya declararon inconstitucional tanto la aquí cuestionada Ley N° 29182 como otras normas que la precedieron. En efecto, en las sentencias de los Expedientes N°s. 01605-2006-PHC/TC, 01524-2007-PHC/TC, 05567-2007-PHC/TC y 08353-2006-HC/TC, el Tribunal Constitucional declaró fundadas las respectivas demandas considerando que los jueces militares que juzgaron a los efectivos demandantes no contaban con las garantías de independencia e imparcialidad o que los fiscales militares demandados no habían sido nombrados conforme a la Constitución y por lo tanto no se encontraban legitimados tanto para ejercer la acción penal.

Asimismo, debe mencionarse que en la decisión en mayoría de este Tribunal Constitucional, se han hecho citas incompletas de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha desnaturalizado el sentido del pronunciamiento de doctrina y jurisprudencia comparada, se ha omitido justificar el cambio de jurisprudencia en los aspectos concretos de la línea jurisprudencial antes aludida y se han adoptado decisiones inmotivadamente, a tal punto que me genera la impresión que la cuestionada Ley N° 29182 es constitucional porque el Tribunal Constitucional (por un mero criterio de mayoría) dice que lo es y no porque así lo haya demostrado o así se desprenda de la Constitución.

6. En mi opinión, no resulta válido que el Tribunal Constitucional (en la decisión en mayoría) tenga como principal argumento para el cambio de jurisprudencia, el siguiente: “(...) frente al recrudecimiento del terrorismo aliado al narcotráfico y frente a la urgente necesidad de impulsar el desarrollo económico y la superación de la pobreza, la sociedad debe unir esfuerzos en torno al fortalecimiento del Estado Constitucional de Derecho, intrínsecamente capaz de cumplir objetivos con pleno respeto de los Derechos Fundamentales y los procedimientos democráticos” (fundamento 8). Con este argumento se podría justificar la constitucionalidad de cualquier ley o norma jurídica pues resulta claro que los actores políticos que dictan tales normas siempre persiguen estos fines. Y ciertamente tales fines son legítimos, pero lo que hacemos los jueces, que no somos actores políticos como el poder legislativo o el poder ejecutivo, es *controlar* si los medios utilizados (normas) para conseguir los aludidos fines son permitidos o conformes con el sistema constitucional o no.

7. No cabe duda de que los “nuevos tiempos” conllevan a que los órganos jurisdiccionales puedan formularse nuevas hipótesis no previstas antes en cuanto a la interpretación de la Norma Fundamental, o que la propia dinámica de la sociedad

exija una nueva interpretación de determinadas disposiciones constitucionales, pero de allí a *revertir todo* lo avanzado en más de siete años en la constitucionalización de la justicia militar implica un accionar inestable institucionalmente y que afecta sin lugar a dudas la seguridad jurídica y la efectiva protección de los derechos fundamentales de quienes son juzgados en esta jurisdicción. Podrían haberse formulado alternativas de interpretación respecto de puntos concretos –como precisamente voy a formular–, pero de ningún modo constitucionalizar en todo una ley como la N° 29182 que no sólo ha desconocido expresamente sentencias de este Tribunal Constitucional, sino que contiene extremos evidentemente inconstitucionales.

8. Debo dejar sentada mi posición en cuanto al rol que la seguridad jurídica, específicamente la predictibilidad de las decisiones judiciales, juega en un Estado que se precia de ser constitucional. Los jueces constitucionales, como todo juez, tenemos el deber de ofrecer a los ciudadanos decisiones que además de estar debidamente justificadas tengan vocación de permanencia, de modo que cada ciudadano pueda conocer como actúan y actuarán los jueces cuando puedan encontrarse vinculados por las normas que éstos interpretan. Ese precisamente ha sido uno de los pilares en los que se ha fundamentado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en todo el tiempo que viene funcionando. Esa predictibilidad de sus decisiones y esa labor de defensa de los derechos fundamentales han orientado, orientan y deberán orientar todas y cada una de las decisiones de este órgano de defensa de la Constitución. La Norma Fundamental, más allá de las temporales funciones de quienes nos encontramos en alguno de los poderes del Estado u órganos constitucionales, debe prevalecer no sólo por la vinculatoriedad que le otorga el ser producto de la voluntad del pueblo materializada en un proceso constituyente sino también porque tal voluntad busca asegurar el bienestar de las futuras generaciones.

9. En el presente caso, el Decano del Colegio de Abogados de Lima, interpone demanda de inconstitucionalidad contra el primer párrafo del artículo V y el artículo VI del Título Preliminar, el primer párrafo del artículo 9°, el artículo 10°, el inciso 2) del artículo 13°, el segundo párrafo del artículo 22°, los artículos 23° y 24°; los incisos 1) al 5) del artículo 25°, los artículos 30°, 33°, 35°, 38° y 39°, el primer párrafo del artículo 56° y la Cuarta Disposición Transitoria en conexión con el artículo 39°, y todas las disposiciones de la Ley N° 29182, de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, por estimar que vulneran el principio de independencia de la función jurisdiccional, el principio de autonomía del Ministerio Público, la autonomía del Consejo Nacional de la Magistratura, entre otras disposiciones constitucionales

10. De la revisión de la demanda y la contestación de la demanda, se desprende que los puntos centrales que exigen un pronunciamiento del Tribunal Constitucional son los siguientes:

- El Ministerio Público de la Justicia Militar
- La independencia judicial y la posibilidad de ejercer simultáneamente la función de juez militar y la de oficial en actividad de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional
- La independencia e imparcialidad judicial y el nombramiento de jueces militares por el Poder Ejecutivo
- La independencia judicial y la movilidad de los jueces militares
- La independencia e imparcialidad judicial y la dependencia de los jueces militares respecto de la administración militar.
- La igualdad en el acceso a los cargos públicos y la exigencia de que “todos” los jueces provengan del Cuerpo Jurídico Militar Policial

En lo que sigue verificaremos cada uno de estos puntos, expresando las razones por las cuales determinados extremos de la cuestionada Ley N° 29182 son inconstitucionales, pero también respecto de otros extremos de esta ley sostendremos algunas tesis interpretativas que sin desconocer la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional sobre la Justicia Militar, constituyan alternativas de solución a la ya compleja constitucionalización de esta jurisdicción.

#### El Ministerio Público de la Justicia Militar

11. La decisión en mayoría sostiene en el fundamento 108 que “para el Tribunal Constitucional, el órgano creado por la Ley N° 29182 es uno distinto al creado en el artículo 159° de la Constitución, aunque su denominación sea similar. Además, esta situación no es contraria al sistema



de competencias reguladas en la Constitución, dado que el nuevo órgano creado, lo ha sido dentro de la libertad otorgada al legislador ordinario”, y en consecuencia, por éste y otros argumentos adicionales, declara que todas las disposiciones de la Ley N° 29182 que crean los *Órganos Fiscales Militares Policiales* son constitucionales.

12. Al respecto, estimo que tal argumento carece de sustento. Si bien la Constitución ha establecido expresamente una *jurisdicción militar*, no ha hecho lo propio con el ámbito del Ministerio Público. Las atribuciones conferidas por la Norma Fundamental a este órgano constitucional (por ejemplo, el ejercicio de la acción penal), no pueden ser ejercidas por ningún otro órgano, toda vez que no existe norma constitucional que habilite un supuesto de excepción ni la Constitución contiene artículo que pueda ser interpretado en ese sentido. Así lo ha sostenido este Colegiado en los Expedientes N°. 00023-2003-AI/TC, FFJJ 73 y ss.; 00004-2006-PI/TC FFJJ 99 y ss.; 00006-2006-PI/TC, FFJJ 18 y ss.; entre otros.

13. Si el Poder Constituyente al elaborar la Norma Fundamental no ha previsto la existencia de un Ministerio Público que actúe ante la jurisdicción militar, el legislador no se encuentra autorizado para crearlo. Las excepciones establecidas en la Constitución no pueden interpretarse en sentido amplio sino taxativamente y restringidas al específico ámbito para el cual han sido creadas. Lo que el poder constituyente ha creado de modo excepcional es la jurisdicción militar y no un Ministerio Público Militar Policial. En el ordenamiento jurídico peruano, todo órgano fiscal que ejerza la acción penal a nombre del Estado debe formar parte del único Ministerio Público creado en la Norma Fundamental. Cosa distinta es que dentro de éste órgano constitucional se puedan generar especializaciones como la penal militar policial, la misma que debería contar con determinados requisitos especiales necesarios para el ejercicio del cargo dada la peculiar naturaleza del ámbito militar policial.

14. Por tanto, son inconstitucionales los artículos 21º, 22º, 23º, 24º y 25º de la Ley N° 29182, así como todas aquellas disposiciones de esta ley que regulen a los denominados órganos fiscales militares policiales.

**La independencia judicial y la posibilidad de ejercer simultáneamente la función de juez militar y la de oficial en actividad de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional**

15. En el fundamento 37 de la decisión en mayoría se sostiene lo siguiente: “(...) las sentencias que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido contra el Perú en materia de justicia militar, no han versado sobre el juzgamiento, en la jurisdicción militar, de militares en actividad por la comisión de delitos de función. Este órgano supranacional tampoco ha denegado la posibilidad de que oficiales en actividad se desempeñen como magistrados de la jurisdicción militar (...)”.

16. Sobre el particular, a efectos de aclarar lo sostenido por la decisión en mayoría, conviene presentar expresamente lo argumentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como otros organismos internacionales de derechos humanos:

Extractos de decisiones de organismos internacionales de DDHH citados por la decisión en mayoría del TC	Extractos completos de decisiones de organismos internacionales de DDHH
<p>Corte Interamericana de Derechos Humanos: - <i>Caso Durand y Ugarte vs. Perú</i>, 117. [se cita párrafo completo]</p> <p>118. [se cita párrafo completo].</p>	<p>Corte Interamericana de Derechos Humanos: <i>Caso Durand y Ugarte vs. Perú</i>, 117. [párrafo completo]</p> <p>118. [párrafo completo]</p> <p>126. (...) los militares que integraban dichos tribunales eran, a su vez, miembros de las fuerzas armadas en servicio activo, requisito para formar parte de los tribunales militares. Por tanto, estaban incapacitados para rendir un dictamen independiente e imparcial. [resaltado agregado]</p>
<p>Comisión Interamericana de Derechos Humanos: - <i>Segundo Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en el Perú, OEA/Ser. L/V/II. 106 Doc. 59 rev. 2 junio 2000.</i></p>	<p>Comisión Interamericana de Derechos Humanos: <i>Segundo Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en el Perú, OEA/Ser. L/V/II. 106 Doc. 59 rev. 2 junio 2000.</i></p>

211. (...)

(...) Otro aspecto consiste en que los jueces del sistema judicial militar en general son miembros del Ejército en servicio activo (...)

212. Al respecto, la Comisión reitera que ciertas ofensas propias del servicio y la disciplina militar pueden ser juzgadas por tribunales militares con pleno respeto de las garantías judiciales (...)

214. La Comisión reitera que la justicia militar debe ser utilizada sólo para juzgar militares activos por la presunta comisión de delitos de función en sentido estricto (...).

- Posición de la Comisión expresada en la sentencia del caso Castillo Petruzzi vs. Perú:

125. Argumentos de la Comisión:

a) el artículo 8.1 de la Convención establece el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías, en un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Si bien a nivel internacional la intervención de tribunales militares no se ha considerado violatoria del derecho a un juicio justo, lo cierto es que “ha surgido un consenso internacional, no sólo sobre la necesidad de restringir[la] en todo lo posible, sino [además de] prohibir el ejercicio de jurisdicción militar sobre civiles, y especialmente en situaciones de emergencia” (...)

211. El sistema de justicia penal militar tiene ciertas características particulares que impiden el acceso a un recurso judicial efectivo e imparcial en esta jurisdicción. Una de ellas es que el fuero militar no puede ser considerado como un verdadero sistema judicial, ya que no forma parte del Poder Judicial sino que depende del Poder Ejecutivo. Otro aspecto consiste en que los jueces del sistema judicial militar en general son miembros del Ejército en servicio activo, lo que los coloca en la posición de juzgar a sus compañeros de armas, tomando ilusorio el requisito de la imparcialidad, ya que los miembros del Ejército con frecuencia se sienten obligados a proteger a quienes combaten junto a ellos en un contexto difícil y peligroso. El Estado peruano en la respuesta al informe señala que de acuerdo a la Constitución peruana el fuero privativo militar es un órgano jurisdiccional que administra justicia, y “por lo tanto se puede afirmar que constituye un sistema judicial”. [resaltado agregado]

212. Al respecto, la Comisión reitera que ciertas ofensas propias del servicio y la disciplina militar pueden ser juzgadas por tribunales militares con pleno respeto de las garantías judiciales. Sin embargo, la Comisión considera que el Estado peruano ha interpretado con excesiva amplitud el concepto de delitos cometidos en relación con el servicio militar. [resaltado agregado]

213. Así, por ejemplo, se ha denunciado que el caso del asesinato de la agente de inteligencia del Ejército Mariela Barreto, mencionado supra, e imputado a miembros de las Fuerzas Armadas, no ha sido investigado. También se ha señalado que la pena impuesta por tribunales militares en el caso de las torturas infligidas a Leonor La Rosa, no habría sido proporcional a la gravedad del delito cometido. [resaltado agregado]

214. La Comisión reitera que la justicia militar debe ser utilizada sólo para juzgar militares activos por la presunta comisión de delitos de función en sentido estricto. Las violaciones a los derechos humanos deben ser investigadas, juzgadas y sancionadas conforme a la ley, por los tribunales penales ordinarios. No debe permitirse la inversión de jurisdicción en esta materia, pues ello desnaturaliza las garantías judiciales, bajo un falso espejismo de eficacia de la justicia militar, con graves consecuencias institucionales, que de hecho cuestionan a los tribunales civiles y a la vigencia del Estado de Derecho. [resaltado agregado]

- Posición de la Comisión expresada en la sentencia del caso Castillo Petruzzi vs. Perú:

125. Argumentos de la Comisión:  
a) el artículo 8.1 de la Convención establece el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías, en un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Si bien a nivel internacional la intervención de tribunales militares no se ha considerado violatoria del derecho a un juicio justo, lo cierto es que “ha surgido un consenso internacional, no sólo sobre la necesidad de restringir[la] en todo lo posible, sino [además de] prohibir el ejercicio de jurisdicción militar sobre civiles, y especialmente en situaciones de emergencia” (...)

d) la coincidencia en las Fuerzas Armadas de las funciones de lucha antiterrorista y desempeño jurisdiccional propio del Poder Judicial, “pone en serias dudas la imparcialidad de los tribunales militares, que serían juez y parte en los procesos”. La actuación del juez de instrucción militar, mediante la cual deluvo a los imputados, embargó sus bienes y tomó declaración a los testigos y a personas sujetas a investigación, violenta el derecho a un juez imparcial, pues las funciones de instrucción y juzgamiento se asumen y desempeñan por una misma persona, titular o componente de un determinado órgano jurisdiccional. [resaltado agregado]

Descargado desde www.elperuano.com.pe

<p>e) los miembros de los tribunales son designados por las jerarquías militares, lo cual supone que para el ejercicio de la función jurisdiccional dependan del Poder Ejecutivo, y esto sería comprensible sólo si juzgasen delitos de orden militar.</p>	<p>e) los miembros de los tribunales son designados por las jerarquías militares, lo cual supone que para el ejercicio de la función jurisdiccional dependan del Poder Ejecutivo, y esto sería comprensible sólo si juzgasen delitos de orden militar. Si bien la Ley Orgánica de Justicia Militar establece en su título preliminar la autonomía de la función jurisdiccional, otras normas del mismo cuerpo legal establecen su dependencia del Poder Ejecutivo y la ausencia en sus cuadros de profesionales del derecho. La citada ley establece, en su artículo 23, que el Ministro del sector pertinente designa a los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar. En la práctica, los jueces militares siguen estando subordinados a sus superiores y deben respetar la jerarquía militar establecida. Por estas razones, dichos tribunales no ofrecen garantías de imparcialidad e independencia para los civiles, toda vez que los jueces militares actúan bajo una lógica militar y de acuerdo a sus principios" (...). [resaltado agregado]</p>
<p>Tribunal Europeo de Derechos Humanos:</p> <p><i>Caso Morris vs. Reino Unido:</i></p> <p>59. El Tribunal observa que la práctica de utilizar tribunales proveídos en el todo o en parte por los militares para juzgar a miembros de las fuerzas armadas, está profundamente arraigada en los sistemas jurídicos de muchos Estados Miembros. Esto recuerda su propia jurisprudencia, que pone de manifiesto que un tribunal militar puede, en principio, constituir un "tribunal independiente e imparcial" a los efectos del artículo 6 1 de la Convención (...)</p> <p>Sin embargo, la Convención sólo tolerará ese tipo de tribunales, siempre que existan suficientes salvaguardias para garantizar su independencia e imparcialidad".</p>	<p>Tribunal Europeo de Derechos Humanos:</p> <p><i>Caso Morris vs. Reino Unido:</i></p> <p>58. La Corte estima que es preciso recordar que para poder establecer sin un tribunal puede ser considerado "independiente" debe tenerse en cuenta, entre otras cosas, la forma de designación de sus miembros y la duración de su mandato, la existencia de garantías frente a presiones externas y la cuestión relativa a la apariencia de independencia que presenta el colegiado. En lo que se refiere a la "imparcialidad", existen dos aspectos que deben tenerse en cuenta con relación a este requisito. En primer lugar, el tribunal debe hallarse subjetivamente libre de cualquier prejuicio o tendencia personal. En segundo lugar, debe ser imparcial también desde el punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer las suficientes garantías para excluir cualquier duda legítima al respecto (ver Findlay, citado líneas arriba). Los conceptos de independencia e imparcialidad objetiva están estrechamente vinculados y, como en Findlay, la Corte los considerará de manera conjunta en relación al presente caso.</p> <p>59. El Tribunal observa que la práctica de utilizar tribunales proveídos en todo o en parte por los militares para juzgar a miembros de las fuerzas armadas, está profundamente arraigada en los sistemas jurídicos de muchos Estados Miembros. Esto recuerda su propia jurisprudencia, que pone de manifiesto que un tribunal militar puede, en principio, constituir un "tribunal independiente e imparcial" a los efectos del artículo 6 1 de la Convención. Por ejemplo, en <i>Engel and Others</i> (citado anteriormente), la Corte se encontró con que el Tribunal Supremo Militar de Holanda compuesto por dos vocales civiles de la Corte Suprema y cuatro oficiales militares constituía un tribunal. Sin embargo, la Convención sólo tolerará ese tipo de tribunales, siempre que existan suficientes salvaguardias para garantizar su independencia e imparcialidad".</p> <p>60. En Findlay (citado líneas arriba), el Tribunal consideró que las dudas del Sr. Findlay respecto a la independencia e imparcialidad de la Corte Marcial encargada de juzgar muchos de los cargos que se le habían imputado se encontraban objetivamente justificadas. La preocupación del Tribunal estuvo centrada alrededor de los múltiples roles que son ejercidos en procesos de esta naturaleza por el "oficial de la convocatoria". Este oficial jugó un papel clave en la parte acusadora, pero al mismo tiempo designó a los miembros de la Corte Marcial, los cuales se hallaban subordinados a él por cuestión de rango y se hallaban así bajo su cadena de comando. El también tenía el poder de disolver la Corte marcial antes o durante el juicio y actuó como "oficial de ratificación" de modo tal que tanto el fallo y la pena que fueran determinados por la Corte Marcial no se reputaban como efectivos hasta que no fueran confirmados por él. El Tribunal estimó que estas fallas fundamentales no podían ser subsanadas con la presencia de garantías, tales como la participación del fiscal militar, quien no era un miembro de la Corte Marcial y cuyas opiniones ante tal corte no eran hechas públicas (...). [resaltado agregado]</p>

Descargado desde www.ejperuano.com.pe

17. De la cita completa de las partes pertinentes de las decisiones de los mencionados organismos internacionales de derechos humanos, no desprende aquello que la decisión en mayoría de este Tribunal ha interpretado, sino antes bien que: a) en el caso de la Corte Interamericana, si ha existido un pronunciamiento expreso, incluso contra el Estado peruano, respecto de la incompatibilidad entre el rol de juez y la condición de oficial en actividad de las fuerzas armadas; b) en el caso de la Comisión Interamericana, de la interpretación en conjunto de las decisiones antes citadas, se desprende que el sistema de justicia militar sometido a control en su respectiva oportunidad, poseía ciertas características particulares que impedían a un tribunal independiente e imparcial y que tal sistema judicial militar no podía ser considerado como un verdadero sistema judicial pues dependía del Poder Ejecutivo, entre otros aspectos; y c) en el caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, aunque no es vinculante en nuestro ordenamiento jurídico, resulta interesante lo afirmado en el sentido de que "para poder establecer si un tribunal puede ser considerado independiente debe tenerse en cuenta, entre otras cosas, la forma de designación de sus miembros y la duración de su mandato, la existencia de garantías frente a presiones externas y la cuestión relativa a la apariencia de independencia que presenta el colegiado", requisitos que como ya lo han reflejado la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no reunían los modelos anteriores de justicia militar peruana y que como vamos viendo tampoco asegura del todo el actual modelo objeto de control.

18. Por tanto, mientras subsistan además determinados niveles de dependencia de la jurisdicción militar respecto del Poder Ejecutivo (que establece el régimen laboral, pensionario y de bonificaciones) de los jueces militares, artículo 56° de la Ley N° 29182), deben declararse inconstitucionales las disposiciones de la Ley N° 29182 conforme a las cuales se establece que los tribunales militares se encuentran integrados por oficiales en actividad de las Fuerzas Armadas.

#### La independencia e imparcialidad judicial y el nombramiento de jueces militares por el Poder Ejecutivo

19. En el fundamento 54 de la decisión en mayoría, se sostiene que el sistema de nombramiento de los jueces militares no es incompatible con los principios de independencia e imparcialidad judicial. De este modo "(...) el sistema de nombramiento adoptado por la Ley N° 29182 guarda estricta observancia con lo establecido por los organismos internacionales antes mencionados, así como por la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional. El tema referido a la elección de dichos magistrados es coherente y lógico. Su aplicación no está, de modo alguno, sujeta a aspectos subjetivos. El orden de méritos exigido, así como la capacidad profesional de dichas personas está presente en todo proceso de elección".

20. En cuanto a este extremo, cabe precisar que si bien determinados mecanismos como la evaluación de la capacidad profesional, el orden de méritos o el concurso público, coadyuvan en la mejor evaluación de los candidatos a jueces militares, no resultan suficientes a fin de garantizar un adecuado sistema de nombramiento de los jueces militares. El único sentido en el que se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es en el caso Castillo Petruzzi, citado en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 00023-2003-AI/TC:

(...) de conformidad con la Ley Orgánica de la Justicia Militar, el nombramiento de los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, máximo órgano de la jurisdicción castrense, es realizado por el Ministro del sector pertinente. Los miembros del Consejo Supremo Militar son quienes, a su vez, determinan los futuros ascensos, incentivos profesionales y asignación de funciones a sus inferiores. Esta constatación pone en duda la independencia de los jueces militares (párrafo N° 130). [resaltado agregado]

21. Por tanto, si se verifica que el Presidente de la República, puede a la vez: 1) en tanto Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional (artículo 167°, Const.) y Director del sistema de defensa nacional (artículo 164°,



Const.), dar las directivas generales necesarias para la actuación de los efectivos militares, por ejemplo, en el Valle de los ríos Apurímac y Ene (VRAE); y ii) nombrar a los jueces que vayan a juzgar a tales efectivos militares cuando a éstos se les pudiera acusar de la comisión de determinados delitos en la zona del VRAE; no se aprecia en qué medida los jueces militares puedan ser independientes e imparciales.

22. A lo expuesto debe agregarse que la Constitución no ha establecido en ningún agremio que la competencia para nombrar a los magistrados del Tribunal Supremo Militar Policial se encuentre a cargo del Presidente de la República. Asimismo, con relación al argumento de que no se afecta la independencia de los magistrados del Tribunal Constitucional por el hecho de ser nombrados por el Poder Legislativo, debe mencionarse que tal equiparación carece de sustento pues en el caso del sistema de nombramiento de los magistrados del Tribunal Constitucional, una vez que éstos son nombrados por el Parlamento no guardan ningún nivel de dependencia formal respecto de quienes los nombraron. En cambio, en el caso del sistema de nombramiento de los Vocales del Tribunal Supremo Militar Policial, conforme se desprende de la Ley N° 29182, una vez que éstos son nombrados por el Presidente de la República y durante toda la carrera judicial militar continúan dependiendo de cada instituto armado (Ejército, Marina, Aviación), es decir, del Poder Ejecutivo, ya sea para el pago de sus remuneraciones, bonificaciones o pensiones, según su grado y nivel correspondiente (artículo 56°), y en el caso de los jueces militares de inferior jerarquía a aquellos que forman parte del Tribunal Supremo Militar Policial, sigue existiendo la dependencia al Poder Ejecutivo, en la medida que el régimen de ascensos de tales jueces depende de cada instituto armado (Ejército, Marina, Aviación), tal como observa en los artículos 39° y Cuarta Disposición Transitoria.

23. Por tanto, estimo que debe declararse inconstitucional el artículo 10° de la Ley N° 29182 en el extremo siguiente: "Los Vocales del Tribunal Supremo Militar Policial son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta de la Sala Plena".

#### La independencia judicial y la movilidad de los jueces militares

24. En los fundamentos 58 a 60 la decisión en mayoría, sostiene lo siguiente: "58. (...) la inamovilidad en el cargo no descarta que un juez sea cambiado de colocación por razones justificadas. Por ello, el supuesto de cambio de colocación de vocales, jueces y fiscales del FMP [Fuero Militar Policial] no entraña un vicio de inconstitucionalidad, en la medida de que se entienda que dicho cambio se efectúa sólo a solicitud del interesado, salvo las necesidades del servicio lo que debe interpretarse restrictivamente de manera que el "servicio" a que se hace mención corresponde sólo al relativo a la función jurisdiccional y, "las necesidades" solo deben de estar enmarcadas en los regímenes de excepción y en las zonas geográficas involucradas en él. Señalar lo contrario, esto es, hablar de una necesidad de índole militar y/o policial, constituiría un grave error (...) 60. En el tema referido al mal uso que se pudiera hacer del artículo 39° de la Ley N° 29182, esto no es motivo suficiente para la declaración de inconstitucionalidad de la norma, pues –como hemos señalado en anterior jurisprudencia– "el mal uso que se de a una norma jurídica, no convierte a la misma en inconstitucional, sino antes bien, a quienes la tuterzan o envilezcan en reos de abuso de autoridad y lesa Constitución [fundamento jurídico 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 005-99-AI/TC, emitida el 19 de marzo de 2001]".

25. Sobre el particular, respetando las consideraciones expresadas por mis colegas, estimo que la tesis interpretativa formulada respecto del segundo párrafo del artículo 39° y artículo 13° inciso 1) de la Ley N° 29182 son inconstitucionales en los extremos que permiten que el Tribunal Supremo Militar Policial decida discrecionalmente la movilidad de los jueces militares, basándose tan sólo en las "necesidades del servicio". Como lo sostuvo el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N° 00004-2006-PI/TC, respecto de la garantía de inamovilidad:

(...) Por otra parte, en lo que se refiere al supuesto contemplado en el artículo 137°, inciso 1), de la

Constitución, no es ajeno a este Colegiado el hecho de que existen determinadas zonas geográficas del país que han sido declaradas en Estado de Emergencia debido a que sufren graves perturbaciones de la paz y del orden interno, lo cual evidentemente exige la movilidad de las respectivas autoridades judiciales militares. Sin embargo, este hecho no justifica la existencia de disposiciones que permitan que la totalidad de órganos de la jurisdicción militar puedan ser objeto de traslado, reducción o supresión a petición del Poder Ejecutivo.

A efectos de tutelar la independencia e imparcialidad de los jueces militares y evitar que puedan ser sometidos a algún tipo de presión o interferencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, a ellos se les debe garantizar la inamovilidad en sus cargos. Si bien la declaratoria de un Estado de Emergencia puede plantear que, excepcionalmente, una autoridad judicial militar pueda trasladarse a un punto geográfico que se encuentre dentro de su circunscripción respectiva (...) ello no autoriza a que disposiciones como las aquí cuestionadas permitan que "todos" los órganos de la jurisdicción militar puedan trasladarse, reducirse o suprimirse (...).

26. Por tanto, el segundo párrafo del artículo 39° y artículo 13° inciso 1) de la Ley N° 29182, son inconstitucionales en los extremos que permiten que el Tribunal Supremo Militar Policial decida discrecionalmente la movilidad de los jueces militares por vulnerar la garantía de inamovilidad judicial.

#### La independencia e imparcialidad judicial y la dependencia de los jueces militares respecto de la administración militar

¿Está asegurada la garantía de permanencia en el cargo de los jueces militares? ¿Existe protección contra separaciones forzosas?

27. En el fundamento 64 de la decisión en mayoría se sostiene lo siguiente: "(...) el artículo 29° de la Ley N° 29182 sería acorde con estos Principios Básicos [de las Naciones Unidas, relativos a la Independencia de la Judicatura], por lo que resulta que los jueces del Fuero Militar están protegidos contra posibles separaciones forzosas que puedan interferir con el desempeño de sus funciones jurisdiccionales".

28. Al respecto, cabe mencionar que el aludido artículo 29° de la Ley N° 29182 establece que "El término de la función jurisdiccional o fiscal, en el Fuero Militar Policial, se produce por las siguientes causas: a) muerte; b) renuncia al cargo; c) cese por límite de edad; d) destitución o separación definitiva del cargo por medida disciplinaria; e) incompatibilidad sobreviviente; f) impedimento físico o mental permanente, acreditado y declarado por la autoridad competente; y g) otras que señale la Ley (...)". [resaltado agregado]

29. De la revisión de la Ley N° 29182 no se aprecian disposiciones que establezcan un procedimiento disciplinario que mediante ley haya establecido clara y concretamente, cuándo y cómo los jueces militares pueden ser amonestados, suspendidos o destituidos del cargo. Esto lo afirmamos por lo siguiente:

- En el artículo 33° de la Ley N° 29182 se establece que "El Órgano de Control de la Magistratura Militar Policial es el encargado de fiscalizar la conducta funcional y la idoneidad de los Vocales, Jueces, Fiscales y auxiliares del Fuero Militar Policial, y de aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes conforme a su Reglamento Interno. Este será aprobado por Resolución del Pleno del Tribunal Supremo Militar Policial". [resaltado agregado]

- Dos artículos después, en el artículo 35°, se prevé que "Las faltas en que incurrir los funcionarios, en el ejercicio de la función jurisdiccional y fiscal, son tipificadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Son sancionadas disciplinariamente por el Órgano de Control de la Magistratura Policial Militar. Se aplican previa denuncia y debido proceso investigatorio".

- De la revisión de ambas disposiciones se desprende la existencia de *inconsistencias* y *defectos* entre ambas disposiciones. En efecto, existen *inconsistencias* entre los artículos 33° y 35°, además de notorios *defectos* en la medida que conforme al primero las sanciones disciplinarias deben aplicarse conforme a un reglamento interno (administrativo y de rango infralegal), y conforme al

segundo, las faltas sancionables son aquellas tipificadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial (hoy Ley N° 29277, de la Carrera Judicial).

- Una de las respuestas a esta interrogante es que la Ley N° 29182 no ha previsto *legalmente* un procedimiento para aplicar sanciones, no pudiendo delegarse a un reglamento administrativo tales previsiones. La garantía de contar con una ley que constituya un **Estatuto Jurídico Básico del Juez Militar**, es que mediante éste se asegurará la unidad funcional del sistema judicial militar, la *independencia judicial* y el *trato igualitario* a los jueces que se encuentren en el mismo nivel y jerarquía, así como se asegurará respecto del juez militar, de modo claro y concreto, los tipos de faltas que éste puede cometer, el régimen de sanciones, la proporcionalidad entre tipos de faltas y sanciones, así como el respectivo procedimiento disciplinario, cuando se produce la suspensión preventiva del cargo, los plazos de caducidad del pedido de queja o de prescripción para iniciar investigación, y finalmente, los respectivos órganos competentes para aplicar las sanciones.

- De la revisión de la Ley N° 29182 resulta incuestionable que no contiene todos los puntos antes mencionados. La Ley N° 29182, que debería de constituirse en el Estatuto Jurídico Básico del Juez Militar, ha regulado inconstitucionalmente los artículos 33° y 35°, sobre el órgano de control de la magistratura militar policial, lo que evidentemente vulnera la *garantía de permanencia en el cargo* y consecuentemente los principios de independencia e imparcialidad, toda vez que los jueces militares pueden ser amonestados, suspendidos o destituidos del cargo sin un procedimiento disciplinario que de modo claro y concreto establezca los tipos de faltas a aplicarse a su específica función, los respectivos plazos, la proporcionalidad entre tipos de faltas y sanciones, entre otros.

- Por tanto, debe declararse inconstitucional el extremo "conforme a su Reglamento Interno" del artículo 33° de la Ley N° 29182 por afectar la independencia e imparcialidad judicial.

*¿Tiene asegurado el juez militar la no dependencia y no subordinación al Poder Ejecutivo?*

30. En el fundamento 66 de la decisión en mayoría se sostiene que conforme al artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 29182, "la relación entre el grado militar y la función jurisdiccional, en ningún caso y bajo ninguna forma, implica dependencia o subordinación alguna para el ejercicio de la función".

31. El aludido artículo VI establece lo siguiente: "La relación entre el grado militar o policial y la función jurisdiccional o fiscal, en el Fuero Militar Policial, para quienes ejercen dicha función, se sujeta a lo establecido en la presente Ley. En ningún caso y bajo ninguna forma implica dependencia o subordinación alguna para el ejercicio de la función".

32. Al respecto, estimo que tal disposición, una de las más importantes de la Ley N° 29182, no resulta coherente con otras disposiciones de la misma ley. Así por ejemplo, conviene citar el artículo 56° de la misma ley: "Los oficiales que desempeñan función jurisdiccional y fiscal en el Fuero Militar Policial están sujetos al régimen laboral establecido en su respectiva institución militar o policial de origen, en la que perciben sus remuneraciones, bonificaciones o pensiones, según su grado y nivel correspondiente, de acuerdo a ley".

33. Si bien el artículo 47° de la Ley impugnada señala que "El Fuero Militar Policial tiene autonomía económica y administrativa. Constituye un pliego presupuestario, cuyo titular es el Presidente del Tribunal Supremo Militar Policial", lo cual es una garantía del principio de independencia e imparcialidad judicial, se les debe blindar, entre otros aspectos, contra presiones externas específicamente del Poder Ejecutivo. Sin embargo, el aludido artículo 56° de la Ley N° 29182 hace depender a los jueces militares, para el pago de sus remuneraciones, bonificaciones o pensiones, del Poder Ejecutivo. Siendo ello así, tales pagos deberían efectuarse por la propia jurisdicción militar, tal como se desprende del artículo 47° ya señalado.

34. Precisamente, para evitar tales atentados a la independencia e imparcialidad, es indispensable que los jueces militares, deban gozar de un estatuto jurídico único que le otorgue similares derechos y obligaciones (remuneraciones, beneficios sociales y asistenciales, entre otros) a quienes se encuentren en el mismo nivel y jerarquía.

### ¿De quiénes dependen los ascensos de los jueces militares?

35. En el fundamento 67 de la decisión en mayoría se sostiene que conforme al artículo 39° de la Ley N° 29182, el Fuero Militar Policial tiene potestad y autonomía para establecer criterios particulares que definirán los ascensos en el grado militar de su magistrados. Del mismo modo, se garantiza que el número de vacantes para el ascenso en grado de estos magistrados será determinado por el Tribunal Supremo Militar Policial".

36. El artículo 39° de la Ley N° 29182, establece lo siguiente: "(...) El ascenso en el grado militar o policial se efectuara de acuerdo con el procedimiento establecido en las normas sobre ascensos de Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, con las particularidades que serán especificadas en el reglamento que apruebe el Tribunal Supremo Militar Policial. Las vacantes serán determinadas por el Tribunal Supremo Penal Militar Policial en coordinación con las respectivas instituciones de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú (...)". [resaltado agregado]

37. Los extremos resaltados en el párrafo precedente son inconstitucionales en la medida que establecen una intromisión ilegítima en el sistema de ascensos de los jueces militares. Resulta evidente que en la mencionada disposición el legislador no distingue entre jurisdicción militar y administración militar. La jurisdicción militar que comprende a los jueces militares de todos los niveles y jerarquías debe encontrarse protegida por garantías especiales (inamovilidad, permanencia, adecuado sistema de nombramiento, resguardos contra presiones externas), dentro de las que destaca nitidamente las garantías frente a presiones externas de poderes como el Ejecutivo. No se garantiza la independencia e imparcialidad de los jueces militares cuando el Poder Ejecutivo interviene de uno y otro modo en el ascenso de aquellos. Las vacantes y ascenso de los jueces militares debe estar determinado por la propia jurisdicción militar, pero de ningún modo, directamente, por el Poder Ejecutivo.

38. Por las mismas razones, es inconstitucional la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 29182, conforme a la cual "En tanto se apruebe el reglamento a que se refiere el artículo 39, se aplican las normas vigentes sobre ascensos de oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú". [resaltado agregado]

### La igualdad en el acceso a los cargos públicos y la exigencia de que "todos" los jueces provengan del Cuerpo Jurídico Militar Policial

39. En el fundamento 136 de la decisión en mayoría se sostiene respecto de los artículos V del Título Preliminar, 9°, 10°, 19°, 22° y 38° de la Ley N° 29182, que "la previsión de dichos artículos no resulta inconstitucional, puesto que al ser el FMP [Fuero Militar Policial] una jurisdicción excepcional, resulta lógico que la experiencia y capacitación de quienes van a desarrollar labores jurisdiccionales en dicha instancia tengan competencia profesional en relación a los hechos que van a ser materia de juzgamiento. Esta previsión en modo alguno puede considerarse atentatoria al principio-derecho de igualdad, toda vez que existe un trato diferenciado, justificado por las diferentes funciones que realiza el FMP así como la excepcionalidad del mismo, como ha quedado expuesto precedentemente".

40. El artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 29182, establece que "Los operadores del Fuero Militar Policial, Vocales, Jueces o Fiscales de todos los niveles, así como los Relatores, Secretarios de Sala o Juzgado proceden únicamente del Cuerpo Jurídico Militar Policial, debiendo contar obligatoriamente con formación jurídica militar o policial. La formación jurídica se acredita con el título profesional de abogado. La formación militar o policial, mediante constancia emitida por el órgano competente de la respectiva institución armada o policial".

41. Salvo el extremo del artículo citado precedentemente en los que se refiere a los "fiscales" y el artículo 22° que también alude a los fiscales militares, que son inconstitucionales por no encontrarse habilitados constitucionalmente, coincido con la decisión en mayoría en el sentido de que el resto de disposiciones cuestionadas en este punto (exigencia de que todos los jueces militares provengan del denominado Cuerpo Jurídico Militar Policial) no afectan el principio de igualdad y por tanto



son constitucionales. Sin embargo, estimo que deben realizarse algunas precisiones interpretativas a efectos de compatibilizar mejor tales disposiciones con la Norma Fundamental.

42. En efecto, asumir que las disposiciones que establecen la exigencia de que todos los jueces militares provengan del denominado Cuerpo Jurídico Militar Policial, no implica desconocer el derecho que tienen aquellos abogados que no formando parte del tal Cuerpo Jurídico tienen una alta especialización en derecho penal militar (maestría o doctorado, por ejemplo), pues éstos, conforme al principio de igualdad en el acceso a los cargos públicos, pueden acceder a cargos judiciales en la jurisdicción militar, pero para ello deberán integrar previamente dicho Cuerpo Jurídico Militar, lo que evidentemente implica que dichos cuerpos deban contar con un sistema lo suficientemente objetivo y flexible para integrarse con los mejores profesionales civiles.

En suma, estimo que debe declararse **FUNDADA EN PARTE** la demanda, y en consecuencia, inconstitucionales: i) el extremo "Fiscales" del artículo V del Título Preliminar y los artículos 21°, 22°, 23°, 24°, 25°; ii) el extremo "en actividad" de los artículos III del Título Preliminar y de los artículos 9°, 15° y 19°; iii) el extremo "Los Vocales del Tribunal Supremo Militar Policial son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta de la Sala Plena" del artículo 10°; iv) los extremos "sólo" y "salvo las necesidades del servicio" del segundo párrafo del artículo 39° y el extremo "adecuación" del artículo 13° 1; v) el primer párrafo del artículo 56°; vi) el extremo "conforme a su Reglamento Interno" del artículo 33°; y vii) los extremos "de acuerdo con el procedimiento establecido en las normas sobre ascensos de Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú" y "en coordinación con las respectivas instituciones de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú" del artículo 39°, así como la Cuarta Disposición Transitoria; e **INFUNDADA** en cuanto al cuestionamiento de las siguientes disposiciones: i) artículos V del Título Preliminar (salvo el extremo fiscales), 10°, 19° y 38°; ii) los extremos "previa evaluación, concurso de méritos y mediante temas, entre los oficiales en actividad del Cuerpo Jurídico Militar Policial" y "Son removidos por falta grave. Excepcionalmente, cuando se requiera completar el número de miembros de dicho Tribunal Supremo o de alguna de sus Salas, podrán ser nombrados oficiales en retiro del Cuerpo Jurídico Militar Policial por el período requerido" del artículo 10°; iii) el artículo VI del Título Preliminar; iv) el extremo "El Tribunal Supremo Militar Policial está conformado por diez (10) Vocales Supremos, procedentes del Cuerpo Jurídico Militar Policial, con grado militar o policial de Oficial General, Almirante, o su equivalente" del artículo 9°; v) el artículo 13° inciso 2; vi) el artículo 30°, 33° (salvo el extremo "conforme a su Reglamento Interno"), y 35°; y en lo demás que contiene.

Sr.

LANDAARROYO

438926-1

## GOBIERNOS REGIONALES

### GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD

#### Aprueban Política Regional de Salud de La Libertad 2007 - 2012

**ORDENANZA REGIONAL  
N° 020-2009-GR-LL/CR**

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO  
REGIONAL DE LA LIBERTAD

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de La Libertad de conformidad con lo previsto en los artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley de Reforma Constitucional del

Capítulo XIV del Título IV sobre descentralización, Ley N° 27680; Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27687, sus modificatorias Ley N° 27902 y demás normas complementarias.

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD, ha aprobado la siguiente Ordenanza Regional:

VISTO:

En Sesión Ordinaria del Consejo Regional de fecha siete de Agosto del 2009, la propuesta formulada y presentada por la Gerencia Regional de Salud, relativa a aprobar la Política Regional de Salud de la Libertad, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización – Ley N° 27680, establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales de desarrollo.

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902, establece en su Artículo 38° que las Ordenanzas Regionales norman la organización del Gobierno Regional.

Que, el proceso de descentralización en el país es una oportunidad para la construcción de las políticas regionales que se sustenten en un enfoque de gestión de territorio, que supere la visión sectorial y permita establecer las condiciones para la integración y movilización de todos los actores sociales de la región en la construcción de los procesos que lleven al logro del desarrollo humano de los libertinos.

Que, según este enfoque, el territorio es concebido no sólo como un espacio físico, sino como un espacio de relaciones entre actores sociales, organizaciones, instituciones, formas de producción, medio ambiente, tradiciones e identidad cultural acumulada a lo largo de la historia. Es el conjunto organizado y complejo de las potencialidades humanas, naturales, físicas e institucionales de una colectividad, que desempeñan un papel activo como "Agentes de desarrollo", los cuales no son islas sino espacios que tienen que articular los objetivos locales con los objetivos regionales y nacional.

Que, este nuevo enfoque, supera el paradigma de que la salud es el resultado de la atención de servicios médicos, y se posiciona en el escenario dinámico de que la salud se construye entendiendo que piensan, que sienten, como viven y en donde viven los habitantes de un territorio.

Que, la Promoción de la Salud es el componente político de la acción sanitaria, que reconoce al Territorio distrital como el escenario ideal donde se pueden intervenir y vulnerar los determinantes sociales de la salud por ser la célula de desarrollo local. En este nivel, se dan las condiciones para que los actores sociales se pongan de acuerdo sobre objetivos comunes y asuman compromisos concretos, medibles, los cuales en un acto de rendición de cuentas puedan ser evaluados por la población en un ejercicio de democracia ciudadana participativa que es el fin supremo de la descentralización. Esto se corresponde y respalda en la Estrategia Nacional CRECER, para el abordaje de los principales problemas priorizados: Desnutrición y Pobreza, a través de Redes de protección social.

Que, en el marco de los Lineamientos de Política Sectorial de Salud 2002 – 2012 del Gobierno Nacional, se concerta y orienta el esfuerzo de todos los actores sociales hacia un objetivo común que es el derecho a la vida y a la salud, mediante el acceso a servicios de salud que brinden atención con calidad, eficiencia, eficacia y sobre todo con equidad y justicia social. Dentro de este marco se ha previsto la atención Integral y la universalización del aseguramiento en Salud.

Que, en el ejercicio de las competencias transferidas a los gobiernos regionales, la Gerencia Regional de Salud La Libertad ha elaborado la Propuesta de la POLÍTICA REGIONAL DE SALUD, con el fin de reorientar la gestión hacia el logro de resultados sanitarios óptimos, desde una visión sistémica y territorial de la salud, compartida con

todos los actores sociales de nuestra región. Esta nueva Política de Salud, está basada en el entendimiento de que la salud es sinónimo de Desarrollo Humano.

Que, la Política Regional de Salud se construye sobre la base de nueve (9) prioridades sanitarias regionales, cinco (5) aprobadas por consulta ciudadana y cuatro incorporadas posteriormente y corresponden 02 a las prioridades nacionales: Mortalidad Materna y Desnutrición Infantil, y 02 que fueron establecidas en función del análisis de la realidad sanitaria regional encontrada en Febrero del 2007.

Que, la Gerencia Regional de Salud La Libertad propone en el documento: Política Regional de Salud, la Estrategia Central de SALUD AL HOGAR, basada en el acercamiento a nuestros pueblos; entendiéndose que la salud la debe construir, promover, cuidar y defender la misma población, en el marco de su vida cotidiana; sobre la base de cinco ejes de trabajo que permitan orientar los procesos de cambio acorde con las necesidades reales de la población: a) Descentralización, b) Cuidado Integral de la Salud, c) Aseguramiento Universal, d) Calidad y Eficiencia de los servicios de salud y e) Evaluación participativa de los servicios de salud.

De conformidad con la Constitución Política del Perú de 1993, y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 37° y Artículo 38° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902 y Ley N° 28968 y, estando a lo acordado; Ha aprobado la siguiente Ordenanza Regional:

**Artículo Primero.-** APROBAR, la POLITICA REGIONAL DE SALUD DE LA LIBERTAD 2007 - 2012, para su aplicación en todo el ámbito regional. Documento que consta de 32 folios y se anexa a la presente Ordenanza Regional.

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR, al Gerente General Regional su difusión y aplicación.

**Artículo Tercero.-** DISPONER, que las gerencias y dependencias del Gobierno Regional de La Libertad, brinden las facilidades técnicas, administrativas y normativas para su cumplimiento en el ámbito de la Región La Libertad.

**Artículo Cuarto.-** La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de La Libertad para su promulgación.

En Trujillo, a los siete días del mes de agosto del año dos mil nueve.

ALEXIS NICOLAS REBAZA LÓPEZ  
 Consejero Delegado

AL SEÑOR PRESIDENTE DEL GOBIERNO  
 REGIONAL LA LIBERTAD

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en la Sede del Gobierno Regional La Libertad a 24 de agosto de 2009.

JOSE H. MURGIA ZANNIER  
 Presidente Regional

438870-1

**Amplían la vigencia de las autorizaciones de permisos excepcionales otorgadas a empresas de transportes al amparo del D.S. N° 009-2004-MTC, que se encuentren vencidas de manera excepcional**

**ORDENANZA REGIONAL  
 N° 024-2009-GR-LL/CR**

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO  
 REGIONAL DE LA LIBERTAD

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de La Libertad de conformidad con lo previsto en los Artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre descentralización, Ley N° 27680; Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, su modificatoria Ley N° 27902 y demás normas complementarias;

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO  
 REGIONAL DE LA LIBERTAD

VISTO:

En Sesión Ordinaria del Consejo Regional del Gobierno Regional La Libertad, de fecha 14 de Setiembre del 2009 la propuesta formulada y presentada por la Gerencia Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones – La Libertad, referida a la ampliación del plazo de vigencia de las autorizaciones para prestar servicio público interprovincial de personas en el ámbito regional; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización – Ley N° 27680, establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales de desarrollo.

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, establece en su Artículo 38° que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia.

Que, asimismo la acotada Ley Orgánica establece en su Artículo 10° numeral 1, inciso m) que los Gobiernos Regionales tienen competencia exclusiva para “Dictar las normas sobre los asuntos y materias de su responsabilidad y proponer las iniciativas legislativas correspondientes”.

Que, la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre define al Transporte Terrestre como desplazamiento en vías terrestres de personas y mercancías y al Servicio de Transporte como la actividad económica que provee los medios para realizar el Transporte Terrestre. Y que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.

Que, es competencia normativa del Ministerio de Transportes y Comunicaciones dictar los Reglamentos Nacionales de carácter general que rigen en todo el territorio de la República y que son de observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores público y privado, incluyendo a las autoridades del Poder Ejecutivo, sus distintas entidades y los Gobiernos Regionales o Locales.

Que, la Ley N° 28172, modificatoria de la Ley de Transporte y Tránsito Terrestre señala en su Artículo 16° A, que los Gobiernos Regionales tienen en materia de Transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización conforme a lo señalado en el Artículo 56° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, disponiendo que éstos aprobarán normas específicas en materia de transporte, con sujeción a lo establecido en cada Reglamento Nacional.

Que, en mérito a esta potestad mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT), vigente a partir del 1° de Julio del presente año, estableciendo las condiciones técnicas, legales y de operación mínimas requeridas para la prestación del servicio público, que deberán acreditar las empresas de transportes prestadoras del servicio público.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el cumplimiento condiciones técnicas, legales y de operación mínimas requeridas para la prestación del servicio público es de



carácter obligatorio partir de su entrada en vigencia, para acceder a una nueva autorización, e inclusive a las solicitudes de renovación de autorización y habilitación de vehículos. Asimismo la mencionada norma legal en su Séptima Disposición Complementaria Final faculta a los Gobiernos Regionales a dictar normas complementarias, sin desnaturalizar, ni transgredir lo dispuesto en el Reglamento, la misma que deberá realizarse mediante Ordenanza Regional, debidamente sustentada, estableciendo un plazo de 360 días a partir de su entrada en vigencia.

Que, de acuerdo a los antecedentes que figuran en la Sub Dirección de Registros y Autorizaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones – La Libertad, en el periodo comprendido entre Setiembre 2009 y Junio 2010, existen 25 Empresas de Transportes que vencen sus autorizaciones de permiso excepcional otorgadas al amparo de lo dispuesto en el D. S. N° 009-2004-MTC, y por consiguiente deberán solicitar su renovación de su autorización, adecuadas a las nuevas condiciones establecidas en el Reglamento aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC, y teniendo en cuenta que el plazo para lograr su adecuación resultaría demasiado corto, por lo que se hace necesario ampliar el plazo de vigencia de sus autorizaciones.

De conformidad con la Constitución Política del Perú de 1993, y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 37° y Artículo 38° de la Ley Orgánica de Gobierno Regionales Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902 y Ley N° 28968 y, estando a lo acordado;

Ha aprobado la siguiente Ordenanza Regional:

**Artículo Primero.-** FACULTAR, al Ejecutivo Regional para que a través de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, amplíe la vigencia de las autorizaciones de permisos excepcionales otorgadas al amparo del Decreto Supremo N° 009-2004-MTC, que se encuentren vencidas de manera excepcional, a las Empresas de Transportes señaladas en el Anexo I, la cual forma parte integrante de la presente Ordenanza Regional, hasta por un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, plazo en que el Gobierno Regional de La Libertad, apruebe las Normas Complementarias al Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC.

**Artículo Segundo.-** DISPONER, que las Empresas de Transportes que se acojan al amparo de la presente Ordenanza Regional, deberán presentar sus solicitudes de Renovación de Autorización, entre los sesenta (60) y quince (15) días hábiles previos al vencimiento del plazo de ampliación de la autorización, cumpliendo con los requisitos exigidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y las Normas Complementarias que dicte el Gobierno Regional de La Libertad.

**Artículo Tercero.-** La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de La Libertad para su promulgación.

En Trujillo, a los catorce días del mes de setiembre del año dos mil nueve.

ALEXIS NICOLÁS REBAZA LÓPEZ  
Consejero Delegado

AL SEÑOR PRESIDENTE DEL GOBIERNO  
REGIONAL DE LA LIBERTAD

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en la Sede del Gobierno Regional La Libertad a los 12 de octubre de 2009.

JOSE H. MURGIA ZANNIER  
Presidente Regional

438871-1

## Declaran de interés público regional y de prioridad el uso alternativo de módulos prefabricados en la construcción de infraestructura educativa en la Región La Libertad

### ORDENANZA REGIONAL N° 025-2009-GR-LL/CR

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO  
REGIONAL DE LA LIBERTAD

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de La Libertad de conformidad con lo previsto en los Artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre descentralización, Ley N° 27680; Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, su modificatoria Ley N° 27902 y demás normas complementarias;

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DE LA LIBERTAD

VISTO:

En Sesión Ordinaria del Consejo Regional del Gobierno Regional de La Libertad, de fecha 02 de Noviembre del 2009 la propuesta formulada y presentada por el Consejero Regional Ricardo Ruy González Rosell, relativa a declarar de interés público regional y de prioridad, el uso alternativo de módulos prefabricados, en la construcción de la infraestructura educativa en el ámbito de la Región La Libertad; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización – Ley N° 27680, establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales de desarrollo.

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, establece en su Artículo 38° que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia.

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, modificada por la ley N° 27902, establece sus competencias constitucionales, competencias exclusivas y sus competencias compartidas del mencionado nivel de gobierno; asimismo en la norma en mención se establece como objetivo de los Gobiernos Regionales el promover los planes de inversión en infraestructura educativa.

Que, la Región La Libertad actualmente cuenta con 1780 locales educativos cuya condición de aulas se presenta distribuido de la siguiente forma: buenas en un 40%, regulares 50% (rehabilitación, mejoramiento, y mantenimiento) y 10% se encuentran en malas condiciones (calificadas en estado de colapso y necesitan reconstrucción).

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 0011-2007-ED, se aprueba la Directiva de "Utilización de Sistemas Constructivos No Convencionales en Edificaciones Educativas".

Que, mediante Directiva N° 031-2007/VMGI-OINFE, se establece la utilización de Sistemas Constructivos no Convencionales en Edificaciones Educativas.

Que, de conformidad con la Constitución Política del Perú de 1993, y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 37° y Artículo 38° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902 y Ley N° 28968 y, estando a lo acordado;

Ha aprobado la siguiente Ordenanza Regional:

**Artículo Primero.-** DECLARAR, de interés público regional y de prioridad, el uso alternativo de módulos

prefabricados, en la construcción de la infraestructura educativa en el ámbito de la Región La Libertad, las mismas que serán asignadas a las Instituciones Educativas priorizadas según informe de la Gerencia Regional de Educación.

**Artículo Segundo.-** FACULTAR, al Presidente Regional del Gobierno Regional de La Libertad la adquisición de aulas prefabricadas en calidad de bienes.

**Artículo Tercero.-** DISPONER, que las aulas prefabricadas cumplan con los parámetros técnicos y arquitectónicos establecidos por las normas vigentes del Ministerio de Educación, para lo cual se requiere que el material de las aulas prefabricadas tenga la durabilidad y garantía de infraestructura adecuada para la enseñanza de los educandos.

**Artículo Cuarto.-** SOLICITAR, a las Unidades de Gestión Educativa Local de cada una de las provincias, elaborar un informe de necesidades de aulas de las Instituciones Educativas Públicas de su respectivo ámbito territorial, ya sea por deterioro, por antigüedad, por haber sido declarado en emergencia los mismos que serán remitidos a la Gerencia Regional de Educación y a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de La Libertad, para su adecuada distribución de acuerdo a las necesidades en el ámbito de la Región La Libertad.

**Artículo Quinto.-** La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de La Libertad para su promulgación.

En Trujillo, a los dos días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

ALEXIS NICOLÁS REBAZA LÓPEZ  
 Consejero Delegado

AL SEÑOR PRESIDENTE DEL GOBIERNO  
 REGIONAL DE LA LIBERTAD

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en la Sede del Gobierno Regional de La Libertad a los 19 de noviembre de 2009.

JOSE H. MURGIA ZANNIER  
 Presidente Regional

438870-2

## Aprueban Proyecto Piloto de Descentralización en Salud en la Red de Salud Sánchez Carrión

### ORDENANZA REGIONAL N° 026-2009-GR-LL/CR

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO  
 REGIONAL DE LA LIBERTAD

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de La Libertad, de conformidad con lo previsto en los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificado por la Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV; Ley de Descentralización Ley N° 27680, Ley de Bases de Descentralización Ley N° 27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas complementarias.

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO  
 REGIONAL DE LA LIBERTAD

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Consejo Regional de fecha 02 de Noviembre del dos mil nueve, el Consejo Regional

La Libertad ha evaluado la propuesta de la Gerencia Regional de Salud relativo la aprobación del "Proyecto Piloto de Descentralización en Salud en la Red de Salud Sánchez Carrión"; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización - Ley N° 27680, establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales de desarrollo.

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, establece en su Artículo 38° que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia.

Que, la Ley N° 28926 - Ley que regula el régimen transitorio de las direcciones regionales sectoriales de los gobiernos regionales, resuelve en la duodécima disposición transitoria, complementaria y final que las Gerencias Regionales son responsables de las políticas regionales que tienen asignadas para su gestión integrada en el ámbito de su jurisdicción, con arreglo a los Artículos 5°, 45° y 46° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y cuentan con los órganos sectoriales que determine cada gobierno regional; además que las Direcciones Regionales Sectoriales son órganos dependientes de las Gerencias Regionales correspondientes y que tienen a su cargo las funciones específicas de un sector en el ámbito de gobierno regional.

Que, la Ley N° 27902 - Ley modificatoria de Organización de Gobiernos Regionales, señala en su Artículo 45° que los gobiernos regionales tiene como función general organizar, dirigir y ejecutar los recursos financieros, bienes, activos y capacidades humanas, necesarios para la gestión regional, con arreglo a los sistemas administrativos nacionales.

Que, la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, estipula en el Artículo 8° que, la gestión regional desarrollará y hará uso de instancias y estrategias concretas de participación ciudadana en las fases de formulación, seguimiento, fiscalización y evaluación de la gestión de gobierno y de la ejecución de los planes, presupuestos y proyectos regionales; en el Artículo 10° estipula que la participación ciudadana es una competencia compartida, alentando la concertación entre los intereses públicos y privados en todos los niveles; y, en el Artículo 15° estipula como atribución del Consejo Regional definir la política permanente del fomento de la participación ciudadana.

Que, la Ley N° 29124, ley que establece la cogestión y participación ciudadana para el primer nivel de atención en los establecimientos de salud del Ministerio de Salud y de las Regiones, dispone en su Artículo 2° que los gobiernos regionales pueden generar diversas formas de cogestión en salud.

Que, en el marco del proceso de descentralización existen una serie de funciones en salud que son de naturaleza compartida con los gobiernos locales y que ameritan la definición de arreglos institucionales para su adecuado ejercicio.

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 366-2007/ MINSA, se aprueba el Documento Técnico "Desarrollo de la Función Salud en los Gobiernos Locales", que establece las orientaciones para el desarrollo de la Función Salud en los proyectos piloto para la transferencia al nivel de Gobierno Local.

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 614-2007/ MINSA, que aprueba la Guía de Implementación de los Proyectos Piloto de Descentralización en Salud a los Gobiernos Locales, se establecen procesos y subprocesos a desarrollar para la organización y ejecución de los proyectos piloto, para la transferencia de la gestión de la atención primaria de salud a los Gobiernos Locales.

Que, el Municipio Provincial de Sánchez Carrión y sus municipios distritales han venido trabajando una propuesta para desarrollar un proyecto piloto de cogestión de funciones de salud a través de la creación de un directorio de salud en el que participen el gobierno regional, la municipalidad provincial, las municipalidades distritales y la sociedad civil.



Que, para garantizar la transparencia en la gestión de las funciones que serían responsabilidad de la instancia a crear, es necesario incorporar representantes de la sociedad civil y que representen a las Organizaciones Sociales de Base y Agentes Comunitarios de Salud.

Que, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 38° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Consejo Regional del Gobierno Regional de La Libertad, ha emitido la siguiente Ordenanza Regional. Ha aprobado la siguiente Ordenanza Regional:

**Artículo Primero.-** APROBAR, el Proyecto Piloto de Descentralización en Salud en la Red de Salud en la Provincia de Sánchez Carrión, Departamento de La Libertad.

**Artículo Segundo.-** DISPONER, que para su implementación el Gobierno Regional celebre un Convenio Marco de Cooperación Mutua y de Cogestión de la Red Sánchez Carrión con la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión y sus respectivas municipalidades distritales.

**Artículo Tercero.-** CONSTITUIR, el Directorio Provincial del Piloto de Descentralización en Salud de Sánchez Carrión encargado de la conducir la gestión estratégica de dicha instancia, conformado por un representante del Organismo Ejecutivo del Gobierno Regional quién presidirá el directorio, dos de la Gerencia Regional de Salud, el alcalde provincial de Sánchez Carrión, tres alcaldes distritales en representación de los alcaldes distritales de la provincia de Sánchez Carrión, cuatro miembros de la sociedad civil elegidos democráticamente y un representante de la Mesa Provincial de Concertación de Lucha Contra la Pobreza.

**Artículo Cuarto.-** ENCARGAR, al Directorio Provincial del Piloto de Descentralización en Salud de Sánchez Carrión el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- a) Participar en la formulación y aprobar el plan estratégico de la red de salud en lo que concierne a su ámbito.
- b) Aprobar los planes operativos y anteproyectos de presupuestos anuales de la red de salud.
- c) Controlar y evaluar proyectos y programas de intervención institucional para su ámbito.
- d) Aprobar el programa multiannual y el plan anual de inversiones en salud pública de su ámbito.
- e) Promover y evaluar los proyectos distritales de inversión pública en salud en el ámbito de su competencia y conforme a las normas nacionales.
- f) Participar en la formulación de lineamientos organizacionales para la Red y las Micro Redes de Salud; aprobar las propuestas de desarrollo organizacional y participar en el monitoreo y evaluación.
- g) Difundir las políticas y normas nacionales, regionales y locales que influyen sobre la salud.
- h) Proponer las carteras de servicios de los establecimientos de salud de su ámbito.
- i) Vigilar el funcionamiento de los sistemas de referencia y contrarreferencia, transportes y comunicaciones, promoción de la salud y atención itinerante de su ámbito.
- j) Controlar y evaluar la gestión de la red de salud, tanto de servicios de salud como de la gestión territorial.
- k) Conducir, controlar y evaluar planes, estrategias y acciones para la prevención y control de epidemias, emergencias y desastres del ámbito.
- l) Aprobar las tarifas de servicios públicos y subsidios para las microrredes de salud, así como las normas de gestión de los recursos directamente recaudados y los mecanismos de cooperación externa, de conformidad con la legislación y la normativa nacional y regional.
- m) Evaluar los resultados de la gestión de la red de salud.
- n) Designar a responsables de la gestión de la red a propuesta de la autoridad sanitaria regional.
- o) Promover la participación ciudadana.

**Artículo Quinto.-** ENCARGAR, al Directorio Provincial del Piloto de Descentralización de en Salud de Sánchez Carrión, la elaboración y aprobación del Reglamento de funcionamiento del mismo.

**Artículo Sexto.-** El Directorio Provincial del Piloto de Descentralización en Salud de Sánchez Carrión tendrá un límite de funcionamiento temporal hasta que la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión y sus respectivas municipalidades distritales acrediten las

capacidades para el ejercicio de las funciones y que serían materia de transferencia a los gobiernos locales.

**Artículo Séptimo.-** La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de La Libertad para su promulgación.

En Trujillo, a los dos días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

ALEXIS NICOLAS REBAZA LÓPEZ  
Consejero Delegado

AL SEÑOR PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en la Sede del Gobierno Regional de La Libertad a los 19 de noviembre de 2009.

JOSE H. MURGIA ZANNIER  
Presidente Regional

438870-3

## **Aprueban Reglamento de la Ordenanza que regula procedimiento para que la Procuraduría Pública Regional se allane y desista en procesos judiciales donde el Gobierno Regional es parte demandada**

### **DECRETO REGIONAL N° 008-2009-GRLL-PRE**

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD

VISTA:

La Ordenanza Regional N° 029-2008-GR-LL/CR, promulgada con fecha 12 de febrero de 2009, por la cual se dispone que la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional La Libertad se allane en los procesos judiciales, en donde el Gobierno Regional La Libertad es parte demandada, sobre subsidios y gratificaciones, y ;

CONSIDERANDO :

Que, conforme el artículo 191° de la Constitución Política de 1993, modificada por la Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, Ley N° 27680, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y el Artículo 192° establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la económica regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales de desarrollo;

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27868, modificada por la Ley N° 27902, establece en su artículo 38° que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia;

Que, asimismo, el artículo 40° establece que los Decretos Regionales establecen normas reglamentarias para la ejecución de las Ordenanzas Regionales, sancionan los procedimientos necesarios para la Administración Regional y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés ciudadano. Los Decretos Regionales son aprobados y suscritos por la Presidencia Regional, con acuerdo del directorio de Gerencias Regionales, es atribución del Presidente Regional dictar Decretos y Resoluciones Regionales, conforme al artículo 21° de la referida ley;

Que, en Sesión Extraordinaria del Consejo Regional, de fecha 16 de diciembre del 2009, se dispuso que la

Procuraduría Pública Regional se allane y desista en los procesos judiciales sobre subsidios y gratificaciones;

Estando a lo señalado, de conformidad con la Constitución Política y en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 37° y el artículo 40° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias por la Ley N° 27902;

DECRETA:

**Artículo Primero.-** Aprobar el Reglamento de la Ordenanza Regional N° 029-2008-GR-LL/CR que dispone que la Procuraduría Pública Regional se allane en los procesos judiciales, en donde el Gobierno Regional es parte demandada, sobre subsidio por luto y gastos de sepelio y gratificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios, así como se desista del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias emitidas a favor de los demandantes, a fin de dar solución a los conflictos generados a consecuencia de la emisión de resoluciones administrativas por las que se dispuso el pago a los administrados sobre la base a la remuneración permanente, con excepción de los casos en que se resuelva la primera o segunda instancia administrativa con Resolución Ejecutiva Regional y en aquellos casos en los que los administrados no acrediten su derecho, el mismo que en anexo forma parte del presente Decreto Regional.

**Artículo Segundo.-** Encargar, el cumplimiento del presente Decreto Regional a la Procuraduría Pública Regional, a la Unidad Ejecutora, a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y la Gerencia Regional de Administración.

**Artículo Tercero.-** El presente Decreto Regional entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese y cumplase

JOSE H. MURGIA ZANNIER  
Presidente Regional

**REGLAMENTO DE LA ORDENANZA REGIONAL  
N° 029-2008-GR-LL/CR QUE "REGULA EL  
PROCEDIMIENTO PARA QUE LA PROCURADURÍA  
PÚBLICA REGIONAL SE ALLANE Y SE DESISTA  
EN LOS PROCESOS JUDICIALES, EN DONDE EL  
GOBIERNO REGIONAL ES PARTE DEMANDADA"**

**CAPÍTULO I**

**CONTENIDO Y ALCANCES**

**Artículo 1°.-** Es presente Reglamento tiene como objeto regular el procedimiento para que la Procuraduría Pública Regional se allane y desista en los procesos judiciales, según lo dispuesto en la Ordenanza Regional N° 029-2008-GR-LL/CR, promulgada el 12 de febrero de 2009.

**Artículo 2°.-** Se encuentra comprendido dentro del alcance del presente Reglamento la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de La Libertad.

**Artículo 3°.-** No se aplica el allanamiento y desistimiento a los procesos que se resuelva en primera o segunda instancia administrativa con Resolución Ejecutiva Regional y en aquellos casos en los que los administrados no acrediten su derecho.

**CAPÍTULO II**

**ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA  
REGIONAL**

**Artículo 4°.-** La Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de La Libertad actuará conforme a la Ordenanza Regional N° 029-2008-GR-LL/CR, al presente Decreto Regional, y al ordenamiento que regula su actuación.

**CAPITULO III**

**PROCEDIMIENTO**

**ALLANAMIENTO**

**Artículo 5°.-** La Procuradora Pública Regional, por el solo mérito de su designación o nombramiento, podrá

allanarse a la pretensión del demandante, sobre subsidio por luto y gastos de sepelio y gratificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios, dentro del plazo máximo de los diez (10) días contados desde la notificación de la resolución que admite a trámite la demanda o dentro de los plazos previstos por leyes especiales según la vía procesal en la que se tramite el proceso.

**Artículo 6°.-** Notificada con la Resolución que acepta el allanamiento y da por concluido el proceso judicial, la Procuradora Pública Regional dentro del plazo de tres (03) días hábiles comunicará a las Unidades Orgánicas el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia, bajo responsabilidad.

**Artículo 7°.-** La Procuradora Pública Regional, informará mensualmente a la Presidencia Regional sobre aquellos casos en que se hubiere aplicado el allanamiento respecto de la pretensión demandada.

**DESISTIMIENTO**

**Artículo 8°.-** En los casos en que no se haya planteado el allanamiento respecto de la demanda en primera instancia, procede el desistimiento del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia en los Procesos Contenciosos Administrativos sobre subsidio por luto y gastos de sepelio y gratificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios.

**Artículo 9°.-** Para los efectos del artículo 9° del presente Decreto la Procuradora Pública Regional deberá presentar un escrito conteniendo el desistimiento del recurso de apelación, precisando su contenido y alcance y procediendo a legalizar su firma ante el Secretario Judicial de la causa.

**Artículo 10°.-** La Procuradora Pública Regional, informará mensualmente a la Presidencia Regional sobre aquellos casos en que se hubiere aplicado el desistimiento de la apelación en segunda instancia.

**CAPÍTULO IV**

**EXCEPCIONES**

**Artículo 12°.-** No están comprendidos en esta norma, el desistimiento y allanamiento de la Procuradora Pública Regional, en los casos en que se resuelva en primera o segunda instancia administrativa con Resolución Ejecutiva Regional.

**Artículo 13°.-** No están comprendidos en esta norma, el desistimiento y allanamiento por parte de la Procuradora Pública Regional, en aquellos casos en los que los administrados no acrediten su derecho.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Primera.-** El allanamiento o desistimiento que obliga al pago de lo demandado por parte de las Unidades Orgánicas Gobierno Regional La Libertad, deberán ser programados y cancelados por cada Unidad Ejecutora, dentro de los plazos dispuestos por ley; bajo responsabilidad.

**Segunda.-** La Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial en coordinación con la Gerencia Regional de Administración y con cada Unidad Ejecutora, deberán gestionar ante la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, la habilitación presupuestaria para el pago de la bonificación por 20, 25 y 30 años y demás bonificaciones y subsidios programados a fin de lograr su reconocimiento en sede administrativa, por cada Unidad Ejecutora conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 29289 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2009".

**DISPOSICIÓN FINAL**

**Única.-** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la ciudad de Trujillo, 22 de octubre del 2009

JOSE H. MURGIA ZANNIER  
Presidente Regional

438868-1



## Disponen la publicación de concesiones mineras de alcance regional cuyos títulos fueron aprobados en el mes de octubre de 2009

### RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 144-2009-GR-GRSEMH-LL

Trujillo, 4 de noviembre del 2009

VISTOS, la relación de Títulos Mineros otorgados por la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de La Libertad en el mes de octubre del año 2009, conforme a lo informado por el Área Legal y Técnica;

#### CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución Ministerial N° 179-2006-MEM/DM publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 16 de abril de 2006, se declaró entre otros que el Gobierno Regional de La Libertad concluyó el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas, siendo a partir de esa fecha competente para ejercer entre otras, la función de "otorgar concesiones mineras para pequeña minería y minería artesanal de alcance regional".

Que, el Gobierno Regional de La Libertad a través de la Gerencia de Energía, Minas e Hidrocarburos ha iniciado el otorgamiento de Títulos de Concesión minera para pequeña minería y minería artesanal de alcance regional, conforme lo indicado en el párrafo anterior.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124° del Decreto Supremo N° 014-92-EM – TUO de la Ley General de Minería, se debe cumplir con publicar en el Diario Oficial El Peruano, la relación de concesiones mineras cuyos títulos hubiesen sido aprobados el mes anterior, considerando lo establecido en el artículo 24° del Decreto Supremo N° 018-92-EM – Reglamento de Procedimientos Mineros;

#### SE RESUELVE

**Artículo Único.-** PUBLÍQUESE en el Diario Oficial El Peruano la concesión minera de alcance regional cuyos títulos fueron aprobados en el mes de octubre del año 2009, de acuerdo a la relación adjunta que es parte integrante de la presente resolución y para los efectos a que se contraen los artículos 124° del Decreto Supremo N° 014-92-EM y 24° del Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Regístrese y publíquese.

BEDER MARTELL ESPINOZA  
Gerente  
Gerencia Regional de  
Energía, Minas e Hidrocarburos

438867-1

## GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## Aprueban disposiciones referentes al proceso para la adjudicación de plazas del Concurso de Nombramiento de Profesores 2009

### ORDENANZA REGIONAL N° 017-2009-GRU/CR

EL CONSEJO REGIONAL DE UCAYALI

POR CUANTO:

El Consejo Regional de Ucayali, de conformidad con lo previsto en los Artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de la Reforma Constitucional, Capítulo XIV, Título IV

sobre Descentralización – Ley N° 27680, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por las Leyes N° 27902, N° 28968, N° 29053 y demás normas complementarias, en Sesión Extraordinaria de fecha 01 de diciembre del 2009, continuada el día 02 de diciembre del presente año; y;

#### CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa, conforme se establece en el artículo 2° y 5° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, en concordancia con las normas aplicables de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización; y en el artículo 8° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización;

Que, los artículos 47°, 48°, 49° y 58° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que es competencia de los Gobiernos Regionales: Formular, Aprobar y Evaluar las Políticas, Programas, Proyectos y Planes Regionales en materia de Educación, Salud, Trabajo, Vivienda y Saneamiento en concordancia con las Políticas Nacionales y Planes Sectoriales y los Planes de Desarrollo de los Gobiernos Locales;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0295-2009-ED de fecha 14 de octubre de 2009, el Ministerio de Educación convoca a Concurso Público para nombramiento de Profesores en el área de Gestión Pedagógica bajo el régimen de la Ley N° 29062, en el Primer Nivel Magisterial. Asimismo, resuelve aprobar los lineamientos y procedimientos del Concurso Público para nombramiento de profesores 2009;

Que, el artículo 40° de la precitada Resolución Ministerial, en la parte pertinente, señala que, el postulante debe presentarse a una Institución Educativa en la que existan plazas vacantes que deban coincidir con el nivel y la especialidad de acuerdo a su Título Pedagógico (...). Asimismo, conforme lo establecido en el artículo 49° de la glosada, los postulantes clasificados en la prueba nacional clasificatoria que no logren ser nombrados por haber sido superados en el puntaje final por otro postulante, no podrán solicitar ser adjudicados en otras plazas vacantes;

Que, la citada disposición limita que las plazas vacantes sean cubiertas en mayor porcentaje por docentes de la Región Ucayali, sumado a ello el comunicado publicado por el Ministerio de Educación que señala, que podrán concursar en esta etapa postulantes de otras regiones del país; situación que mermaría la posibilidad de nombramiento de los docentes ucayalinos, toda vez, que provienen de realidades distintas donde las oportunidades de capacitación son mejores al de nuestra región, desconociendo la Directiva que fija los lineamientos para la postulación de los participantes aprobada mediante Resolución Ministerial N° 0295-2009-ED, que señala expresamente que el docente deberá consignar a qué Región postula, conforme se advierte en la constancia de inscripción de los participantes;

Que, se aprecia de la citada norma, que son competentes para realizar la etapa institucional los Comités de Evaluación instalados en las Instituciones Educativas, las Unidades de Gestión Educativa Local y la Dirección Regional de Educación, siendo que la primera deberá alcanzar la nómina de los integrantes que lo conformarían, acompañando las actas de elección de los profesores y padres de familia, tal como lo señala el Inc. a) del artículo 4° de la precitada resolución, debidamente concordada con la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo;

Que, las Instituciones Educativas que no hayan cumplido con remitir las nóminas de los integrantes que conformarían el Comité de Evaluación, acompañando las actas de elección de los profesores y padres de familia no podrán conducir la evaluación del Concurso para Nombramiento de Profesores al Nivel de la Carrera Pública Magisterial 2009, recayendo esta a las Unidades de Gestión Educativa Locales de la Región;

Que, además, deberá considerarse que nuestra región posee una Pluriculturalidad, que hace necesaria que los docentes que formen a nuestros estudiantes respondan a la realidad sociocultural de la región, tal como ha sido establecida en la Ordenanza Regional N° 004-2008-GRU-CR;

Que, la Ley N° 27783, establece que el Proceso de Descentralización es integral, inclusiva, participativa en concordancia con la Ley N° 27867, la misma que en su artículo 10° numeral 2 establece que el Gobierno Regional,

tiene competencia compartida en temas de educación, gestionar los servicios educativos a nivel inicial, primaria, secundaria y superior no universitaria, con criterios de interculturalidad orientados a potenciar la formación para el desarrollo de nuestra región;

Que de conformidad con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el artículo 9° y 10° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, modificado por las Leyes N° 27902, N° 28968 y el Reglamento Interno del Consejo Regional de Ucayali, el Consejo Regional de Ucayali, en Sesión Extraordinaria de fecha 01 de diciembre del 2009, continuada el día 02 de diciembre del presente año, aprobó la siguiente Ordenanza Regional;

ORDENA:

**Artículo Primero.- ESTABLECER**, que la recepción de los expedientes de los postulantes en la Etapa Institucional se realizará a los docentes aptos; que se inscribieron en la Primera Etapa en la Región Ucayali, para la Adjudicación de las plazas del Concurso de Nombramiento de Profesores 2009, plazas que serán cubiertas por estricto orden de mérito general en su nivel y especialidad.

**Artículo Segundo.- AUTORIZAR** a las Unidades de Gestión Educativa Local de la Región Ucayali, conducir la evaluación del Concurso para Nombramiento de Profesores al Nivel de la Carrera Pública Magisterial 2009, de aquellas Instituciones Educativas que no cuenten con la Resolución Directoral de conformación del Comité de Evaluación.

**Artículo Tercero.- DISPONER**, que la Dirección Regional de Educación, la Unidad de Gestión Educativa Local, las Instituciones Educativas y los Centros Educativos Municipales den cumplimiento a la presente Ordenanza Regional.

**Artículo Cuarto.- ENCARGAR**, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ucayali, la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, en un diario de circulación regional y el portal web del Gobierno Regional de Ucayali ([www.regionucayali.gob.pe](http://www.regionucayali.gob.pe)).

**Artículo Quinto.- DISPENSAR**, la presente Ordenanza Regional del trámite Comisión, lectura y aprobación del acta.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de Ucayali para su promulgación.

En Ucayali, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

JOSÉ LUIS RÍOS RAMÍREZ  
 Consejero Delegado  
 Consejo Regional

POR LO TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional del Departamento de Ucayali a los dos días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

LUTGARDO GUTIÉRREZ VALVERDE  
 Presidente Regional (e)

438948-1

## GOBIERNOS LOCALES

### MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

**Modifican Ordenanza N° 868 que precisa alcances del Sistema Vial Metropolitano**

ORDENANZA N° 1335

EL TENIENTE ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD  
 METROPOLITANA DE LIMA

POR CUANTO:

EL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 22 de diciembre del 2009, el Dictamen N° 361-2009-MML-CMAEO, de la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, vivienda y Nomenclatura; y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 9°, 39° y 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Aprobó la siguiente:

**ORDENANZA QUE MODIFICA EL ARTICULO CUARTO DE LA ORDENANZA N° 868 QUE PRECISA ALCANCES DEL SISTEMA VIAL METROPOLITANO EN EL MARCO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, LEY DE BASES DE DESCENTRALIZACIÓN Y LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES**

**Artículo Unico.-** Modificar el Artículo Cuarto de la Ordenanza N° 868, "Que Precisa Alcances del Sistema Vial Metropolitano en el Marco de la Constitución Política del Perú, Ley de Bases de Descentralización y Ley Orgánica de Municipalidades", el cual quedará redactado de la siguiente manera:

(...)

"Artículo Cuarto .- Establecer que las Rentas Municipales Metropolitanas Especiales, a que se refiere el numeral 2) del Artículo 166° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 se aplican exclusivamente en planificar, regular, organizar y mantener la Red Vial Metropolitana, los sistemas de señalización y semáforos de conformidad con el numeral 7.3 del artículo 161° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Asimismo, se encuentran comprendidas como actividades a ser financiadas con los recursos provenientes del peaje, que resulten excedentes luego del cumplimiento de las actividades precitadas, las labores de seguridad y protección del mobiliario urbano de la Red Vial Metropolitana".

POR TANTO

Mando se registre, publique y cumpla.

En Lima, 22.DIC.2009.

MARCO ANTONIO PARRA SÁNCHEZ  
 Teniente Alcalde de la  
 Municipalidad Metropolitana de Lima  
 Encargado de la Alcaldía

439165-1

**Modifican el Plano de Zonificación del distrito de Villa María del Triunfo aprobado por Ordenanza N° 1084-MML**

ORDENANZA N° 1336

EL TENIENTE ALCALDE METROPOLITANO  
 DE LIMA;

ENCARGADO DE LA ALCALDIA;

POR CUANTO

EL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA;

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 22 de diciembre del 2009, el Dictamen N° 219-2009-MML-CMDUVN de la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura;

Aprobó la siguiente:

**ORDENANZA QUE MODIFICA EL PLANO DE ZONIFICACIÓN DEL DISTRITO DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO APROBADO POR ORDENANZA N° 1084-MML**

**Artículo Primero.-** Modificar el Plano de Zonificación del distrito de Villa María del Triunfo, Provincia y



Departamento de Lima, aprobado mediante Ordenanza N° 1084-MML publicada el 18 de octubre del 2007, de Otros Usos – OU (Campo Deportivo) a Hospital General – H3 de un terreno cuya área es de 20,068.64 m2 constituido por el Lote 01 de la Manzana 1B del Pueblo Joven Nueva Esperanza.

**Artículo Segundo.-** Encargar al Instituto Metropolitano de Planificación de la Municipalidad Metropolitana de Lima, incorpore en el Plano de Zonificación del distrito de Villa María del Triunfo, la modificación aprobada en el Artículo Primero de la presente Ordenanza.

POR TANTO

Mando se registre, publique y cumpla.

Lima, a los 22.DIC.2009.

MARCO ANTONIO PARRA SÁNCHEZ  
Teniente Alcalde de la  
Municipalidad Metropolitana de Lima  
Encargado de la Alcaldía

439164-1

### **Ratifican la Ordenanza N° 222-MDA de la Municipalidad Distrital de Ate, que regula el régimen tributario de los arbitrios de recojo de residuos sólidos, barrido de calles, parques y jardines y serenazgo para el ejercicio 2010**

#### **ACUERDO DE CONCEJO N° 478**

Lima, 9 de diciembre de 2009

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 03 de diciembre del 2009, el Oficio N° 001-090-005541, de la Jefatura del Servicio de Administración Tributaria-SAT, adjuntando el expediente de ratificación de la Ordenanza N°222-MDA, que regula el régimen tributario de los arbitrios de recojo de residuos sólidos, barrido de calles y parques y jardines y serenazgo, correspondiente al ejercicio 2010 en el Distrito de Ate, Vitarte; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Ordenanzas en materia tributaria expedidas por las Municipalidades Distritales deben ser ratificadas por las Municipalidades Provinciales de su circunscripción, para su vigencia y exigibilidad.

Que, en aplicación de lo normado por las Ordenanzas Nos. 607 y 727 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, publicadas el 24 de marzo y el 11 de noviembre del año 2004, respectivamente, la Municipalidad Distrital de Ate aprobó la Ordenanza materia de la ratificación, remitiéndola al Servicio de Administración Tributaria con carácter de Declaración Jurada incluyendo sus respectivos informes y documentos sustentatorios, y el Servicio de Administración Tributaria en uso de sus competencias y atribuciones, previa revisión y estudio, emitió el Informe Técnico Legal N° 004-181-00000048, opinando que procede la ratificación solicitada, por cumplir con los requisitos exigidos, de conformidad con las citadas Ordenanzas, las Directivas N°s. 001-006-0000001 y 001-006-0000006 del Servicio de Administración Tributaria y además con las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N°s. 0041-2004-AI/TC y 00053-2004-PI/TC, publicadas el 14 de marzo y el 17 de agosto del 2005, respectivamente.

De acuerdo con lo opinado por el Servicio de Administración Tributaria-SAT y por la Comisión de Asuntos Económicos y de Organización en el Dictamen N° 306-2009-MML/CMAEO.

ACORDÓ:

**Artículo Primero.-** Ratificar la Ordenanza N° 222-MDA de la Municipalidad Distrital de Ate, que regula el

régimen tributario de los arbitrios de recojo de residuos sólidos, barrido de calles, parques y jardines y serenazgo correspondiente al ejercicio 2010 en esa jurisdicción, sin variación respecto a las tasas aprobadas para el 2009, dado que cumple con los criterios establecidos en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00053-2004-PI/TC.

**Artículo Segundo.-** El presente Acuerdo ratificatorio para su vigencia, se encuentra condicionado al cumplimiento de su publicación hasta el 31 de diciembre del 2009, así como del texto íntegro de la Ordenanza N° 222-MDA y de los Anexos contenidos en el Informe Técnico, los cuadros de estructura de costos y tasas. La aplicación de la Ordenanza, materia de la presente ratificación, sin la condición antes señalada, es de exclusiva responsabilidad de los funcionarios de dicha Municipalidad Distrital. Asimismo, corresponde señalar que la evaluación realizada se efectuó sobre la base de la información remitida por la Municipalidad, la cual tiene carácter de Declaración Jurada conforme lo dispuesto en la Ordenanza N° 607.

**Artículo Tercero.-** Cumplido el citado requisito de publicación, la Municipalidad Metropolitana de Lima a través de su página web [www.munilima.gob.pe](http://www.munilima.gob.pe) hará de conocimiento público el presente Acuerdo, el Dictamen de la Comisión de Asuntos Económicos y Organización y el Informe del Servicio de Administración Tributaria.

**Artículo Cuarto.-** Sin perjuicio de lo antes ratificado, se exhorta a la Municipalidad Distrital de Ate para que, con motivo de la elaboración y aprobación de la Ordenanza que regule los arbitrios municipales correspondientes al año 2011, efectúe con la debida anticipación una revisión exhaustiva de las estructuras de costos de los servicios, teniendo en cuenta las variaciones experimentadas con respecto a la cantidad de contribuyentes, predios, metros lineales, áreas construidas, entre otros, que se aprecia en los Distritos como consecuencia de la expansión urbana, para guardar la debida coherencia entre tasas y servicios brindados.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO  
Alcalde de Lima

439407-1

### **Ratifican Ordenanzas que regulan el régimen tributario de arbitrios de recojo de residuos sólidos, barrido de calles, parques y jardines y de serenazgo, correspondiente al Ejercicio 2010 en el distrito de San Miguel**

#### **ACUERDO DE CONCEJO N° 515**

Lima, 17 de diciembre de 2009

Visto en Sesión Extraordinaria de Concejo de fecha 17 de diciembre del 2009, el Oficio N° 001-090-00005568, de la Jefatura del Servicio de Administración Tributaria-SAT, adjuntando el expediente de ratificación de la Ordenanza N° 185-MDSM, que modifica la Ordenanza N° 182-MDSM, que regula el régimen tributario de los arbitrios de recojo de residuos sólidos, barrido de calles y parques y jardines y serenazgo, correspondiente al ejercicio 2010 en el Distrito de San Miguel; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Ordenanzas en materia tributaria expedidas por las Municipalidades Distritales deben ser ratificadas por las Municipalidades Provinciales de su circunscripción, para su vigencia y exigibilidad.

Que, en aplicación de lo normado por las Ordenanzas Nos. 607 y 727 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, publicadas el 24 de marzo y el 11 de noviembre del año 2004, respectivamente, la Municipalidad Distrital de San Miguel aprobó la Ordenanza materia de la

ratificación, remitiéndola al Servicio de Administración Tributaria con carácter de Declaración Jurada incluyendo sus respectivos informes y documentos sustentatorios, y el Servicio de Administración Tributaria en uso de sus competencias y atribuciones, previa revisión y estudio, emitió el Informe Técnico Legal N° 004-181-00000072, opinando que procede la ratificación solicitada, por cumplir con los requisitos exigidos, de conformidad con las citadas Ordenanzas, las Directivas Nos. 001-006-0000001 y 001-006-0000006 del Servicio de Administración Tributaria y además con las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes Nos. 0041-2004-AI/TC y 00053-2004-PI/TC, publicadas el 14 de marzo y el 17 de agosto del 2005, respectivamente.

Que, en conjunto los arbitrios que financiarán la prestación de los respectivos servicios para el año 2010, tienen una disminución del 0.64%, con relación al año 2009.

De acuerdo con lo opinado por el Servicio de Administración Tributaria-SAT y por la Comisión de Asuntos Económicos y de Organización en el Dictamen N° 343-2009-MML/CMAEO.

#### ACORDO:

**Artículo Primero.-** Ratificar la Ordenanza N° 185-MDSM, que modifica la Ordenanza N° 182-MDSM de la Municipalidad Distrital de San Miguel, que regula el régimen tributario de los arbitrios de recojo de residuos sólidos, barrido de calles, parques y jardines y serenazgo correspondiente al ejercicio 2010 en esa jurisdicción, con una disminución del 0.64%, con relación al año 2009, dado que cumple con los criterios establecidos en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00053-2004-PI/TC.

**Artículo Segundo.-** El presente Acuerdo ratificatorio para su vigencia, se encuentra condicionado al cumplimiento de su publicación hasta el 31 de diciembre del 2009, así como del texto íntegro de la Ordenanza N° 185-MDSM, que modifica la Ordenanza N° 182-MDSM y de los Anexos contenidos en el Informe Técnico, los cuadros de estructura de costos y tasas. La aplicación de la Ordenanza, materia de la presente ratificación, sin la condición antes señalada, es de exclusiva responsabilidad de los funcionarios de dicha Municipalidad Distrital. Asimismo, corresponde señalar que la evaluación realizada se efectuó sobre la base de la información remitida por la Municipalidad, la cual tiene carácter de Declaración Jurada conforme lo dispuesto en la Ordenanza N° 607.

**Artículo Tercero.-** Cumplido el citado requisito de publicación, la Municipalidad Metropolitana de Lima a través de su página web [www.munlima.gob.pe](http://www.munlima.gob.pe) hará de conocimiento público el presente Acuerdo, el Dictamen de la Comisión de Asuntos Económicos y Organización y el Informe del Servicio de Administración Tributaria.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MARCO ANTONIO PARRA SÁNCHEZ  
 Teniente Alcalde de la  
 Municipalidad Metropolitana de Lima  
 Encargado de la Alcaldía

439015-1

## MUNICIPALIDAD DE ATE

**Establecen vigencia de los importes de los arbitrios municipales de limpieza pública, parques y jardines públicos y serenazgo del año 2009, para el Ejercicio Fiscal 2010**

#### ORDENANZA N° 222-MDA

Ate, 10 de Setiembre de 2009

POR CUANTO:

El Concejo Municipal Distrital de Ate en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 10 de Setiembre de 2009,

visto el Dictamen N° 003-2009-MDA/CAT de la Comisión de Administración Tributaria, el Informe N° 216-2009-MDA-GAT de la Gerencia de Administración Tributaria, el Informe N° 909-2009-MDA/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 74° de la Constitución Política del Perú y la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario y sus modificatorias, establecen que los Gobiernos Locales mediante Ordenanza pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley;

Que, los numerales 1) y 2) del artículo 69° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 señalan que son rentas municipales los tributos creados por Ley a su favor, siendo éstos las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias, multas y derechos, los cuales son creados por su Concejo Municipal y que constituyen sus ingresos propios; guardando concordancia con lo establecido en el artículo 70° de la Ley acotada en el sentido que el Sistema Tributario de las Municipalidades se rigen por la Ley Especial y el Código Tributario en la parte pertinente;

Que, el Concejo Municipal cumple su función normativa, entre otros mecanismos, a través de las Ordenanzas Municipales, las cuales de conformidad con lo previsto por el artículo 200°, Inc. 4) de la Constitución tienen rango de Ley, al igual que las Leyes propiamente dichas, los Decretos Legislativos, los Decretos de Urgencia, los Tratados, los Reglamentos del Congreso y las normas de carácter general;

Que, con fecha 19 de octubre del 2007, se aprobó la Ordenanza N° 164-MDA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de diciembre del 2007, la misma que Regula los Importes de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo para el ejercicio fiscal 2008;

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 536-MML de fecha 27 de diciembre del 2007 y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de diciembre del 2007, se ratificó la Ordenanza N° 164-MDA, que aprueba el Régimen Tributario de los Arbitrios de Recolección de Residuos Sólidos, Barrido de Calles, Parques y Jardines y Serenazgo correspondiente al ejercicio 2008 en el Distrito de Ate;

Que, con fecha 03 de diciembre del 2008, se aprobó la Ordenanza N° 204-MDA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de diciembre del 2008, la misma que en su Artículo 1°, estableció la vigencia de los importes de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo del ejercicio fiscal 2008; para el ejercicio fiscal 2009;

Que, la norma señalada en el párrafo precedente estableció en su Artículo 2°, que, para el ejercicio fiscal 2009, se aplicarán los costos y tasas por los servicios de Barrido de Calles, Recolección de Residuos Sólidos, Parques y Jardines y Serenazgo establecidos en la Ordenanza N° 164-MDA; reajustados con la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor – IPC, al mes de noviembre ascendente a 6.27% establecido en la Resolución Jefatural N° 342-2008-INEI;

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 549-MML de fecha 12 de diciembre del 2008 y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de diciembre de 2008, la Municipalidad Metropolitana de Lima, ratificó la Ordenanza N° 204-MDA; que aprobó los importes de las Tasas de Arbitrios Municipales para el ejercicio fiscal 2009;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Tributación Municipal y los lineamientos establecidos en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00053-2004-PI/TC, corresponde que la Municipalidad efectúe acciones que resulten necesarias para determinar el importe de los Arbitrios de Barrido de Calles, Recolección de Residuos Sólidos, Parques y Jardines y Serenazgo correspondientes al ejercicio 2010, con la finalidad de garantizar el mantenimiento de los



servicios públicos y una adecuada distribución del costo, entre los contribuyentes y los responsables de los mismos servicios;

Que, habiendo las Gerencias de Servicios Públicos y de Seguridad y Fiscalización ratificado los costos por los servicios públicos que ofrecerán durante el próximo ejercicio; la Gerencia de Administración Tributaria opina por la prórroga de los importes de las Tasas de Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo del ejercicio fiscal 2009, para el ejercicio fiscal 2010;

Que, en consecuencia para el ejercicio fiscal 2010, se hace necesario mantener la vigencia de las Ordenanzas N° 164-MDA y N° 204-MDA, ratificadas mediante Acuerdo de Concejo N° 536-MML y N° 549-MML, las mismas que regulan los Importes de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo para los ejercicios fiscales 2008 y 2009;

Estando a los fundamentos antes expuestos, en uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del Artículo 9° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972, contando con el voto por mayoría de los señores Regidores asistentes a la sesión de concejo de la fecha y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de actas se ha dado la siguiente:

**ORDENANZA QUE ESTABLECE LA VIGENCIA DE LOS IMPORTES DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS Y SERENAZGO DEL AÑO 2009, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010**

**Artículo Primero.-** Establecer en la jurisdicción del Distrito de Ate, la prórroga de la vigencia de las Ordenanzas N° 164-MDA y N° 204-MDA, que regulan el Régimen Tributario, las Tasas y Costos de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo del ejercicio fiscal 2009, para su aplicación durante el ejercicio fiscal 2010.

**Artículo Segundo.-** Para el ejercicio fiscal 2010, se aplicarán los costos y tasas establecidas por los servicios de Barrido de Calles, Recolección de Residuos Sólidos, Parques y Jardines y Serenazgo regulados en la Ordenanza N° 204-MDA.

**Artículo Tercero.-** Apruébese el Informe Técnico que sustenta el mantenimiento de los costos y tasas de los servicios públicos de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo, así como la estimación de ingresos por la prestación de los servicios indicados, los mismos que como Anexos I, II, y III forman parte integrante de la presente Ordenanza.

**Artículo Cuarto.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2010, siempre que previamente se haya materializado su publicación y la del Acuerdo de Concejo ratificatorio emitido por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JUAN ENRIQUE DUPUY GARCÍA  
Alcalde

**ANEXO I**

**INFORME TECNICO**

En aplicación a lo establecido en el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, en relación con la aprobación anual de los Importes de los Arbitrios Municipales; al mes de agosto se efectuó el análisis de los gastos ejecutados correspondientes al ejercicio fiscal 2009, no observándose una variación sustancial con respecto a la proyección efectuada para el cálculo de las Tasas de Arbitrios Municipales del presente ejercicio, aprobado mediante Ordenanza N° 204-MDA, ratificada por Acuerdo de Concejo N° 549-MML de fecha 12 de diciembre del 2008 y publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de diciembre del 2008.

Habiéndose procedido a la revisión de la información remitida por las Gerencias de Servicios Públicos y de Seguridad y Fiscalización, encargadas de la prestación de los servicios de Barrido de Calles, Recolección de Residuos Sólidos, Parques y Jardines y Serenazgo, respecto a los aspectos regulados en la Ordenanza N° 204-MDA, que aprueban los importes de los referidos servicios para el presente año, se tiene que no se han producido cambios significativos relacionados con los costos unitarios de los componentes de las estructuras de costos de los servicios.

Asimismo, la Oficina de Presupuesto dependiente de la Oficina General de Panificación mediante Informe N° 429-2009-MDA/OGP-OPr, remite la Ejecución de Gastos de los Servicios de Recolección de Residuos Sólidos, de Barrido de Calles, de Parques y Jardines Públicos y de Serenazgo correspondiente a los meses de enero a agosto del presente ejercicio fiscal y su proyección del mes de septiembre a diciembre, los mismos que se detallan a continuación:

SERVICIO	COSTOS APROBADOS 2009 (S/.)	EJECUCION ENERO AGOSTO 2009	PROYECCION SEPTIEMBRE DICIEMBRE 2009	EJECUCION DE GASTOS ENERO DICIEMBRE 2009 (S/.)	VARIACIONES
LIMPIEZA PUBLICA	12,714,605.75	10,386,505.89	5,420,107.51	15,806,613.40	3,092,007.65
PARQUES Y JARDINES Y	8,280,091.30	6,570,673.53	3,477,163.02	10,047,836.55	1,767,745.24
SERENAZGO	5,928,005.99	4,168,243.25	3,019,346.06	7,187,589.32	1,259,583.33
TOTALES	26,922,703.04	21,125,422.67	11,916,616.59	33,042,039.26	6,119,336.22

FUENTE: INFORME 429-2009-MDA/OGP-Opr

De otro lado, la Sub Gerencia de Limpieza Pública y Ornato mediante Informe N° 295-2009-MDA-GSP-SGLPO y la Sub Gerencia Ecología, Parques y Jardines, mediante Informe N° 373-2009-MDA-GSP-SGEPJ, dependientes de la Gerencia de Servicios Públicos, precisan que los costos aprobados para los servicios de Limpieza Pública que comprende la prestación del Servicio de Barrido de Calles y Recolección de Residuos Sólidos; así como de Parques y Jardines, le han permitido cubrir los diversos aspectos de la prestación de los mismos, sugiriendo que el monto de los costos se mantengan para el ejercicio fiscal 2010.

Asimismo, la Sub Gerencia de Serenazgo, mediante Informe N° 220-2009-MDA-GSF-SGS, dependiente de la Gerencia de Seguridad y Fiscalización, señala que con los costos aprobados para el ejercicio fiscal 2009, le ha permitido atender la prestación del servicio, sugiriendo se mantengan los costos para el ejercicio fiscal 2010.

De otro lado, tal como lo señala la Oficina de Presupuesto en su Informe N° 429-2009-MDA/OGP-Opr, si bien es cierto que de acuerdo al comportamiento del mercado externo se observa algunas variaciones de precios en el mercado interno, tal es el caso de los

diversos componentes de las estructuras de costos necesarios para la prestación de los servicios, como por ejemplo los combustibles y lubricantes, insumos para el funcionamiento de los equipos y maquinaria a cargo de las unidades orgánicas prestadoras de los servicios, así como insumos diversos, se prevé que los precios de los mismos no superarán el Índice inflacionario proyectado por el Banco Central de Reserva, máxime si a la fecha la tendencia del mismo se encuentra sumamente retraído. Siendo necesario puntualizar que, los contribuyentes no se verán afectados por los aumentos de los costos de los servicios señalados, toda vez que las diferencias que se pudieran presentar en los mismos serán asumidas por la Municipalidad de Ate, con la finalidad de garantizar la integridad en la prestación de los servicios públicos.

Al respecto, de la documentación e información proporcionada por las gerencias y sub gerencias indicadas y que sirvieron para la elaboración de las estructuras de costos 2009, se observa que los costos aprobados en su oportunidad por la Municipalidad Distrital de Ate para el presente año, han sido empleados por la actual Gestión

con responsabilidad y eficiencia, situación que permitirá que a fines del ejercicio 2009, se cumpla con alcanzar y eventualmente, superar los niveles de prestación de los

servicios de Barrido de Calles, Recolección de Residuos Sólidos, Parques y Jardines y Serenazgo, tal y como se desprende del cuadro que aparece a continuación:

SERVICIO	COSTOS APROBADOS 2009 (S/.)	EJECUCION ENERO-AGOSTO 2009 (S/.)	NIVEL DE CUMPLIMIENTO ENERO AGOSTO 2009 (%)	PROYECCION EJECUCION SEPTIEMBRE-DICIEMBRE 2009 (S/.)	PROYECCION ENERO DICIEMBRE 2009 (S/.)	NIVEL DE CUMPLIMIENTO 2009 (%)
LIMPIEZA PUBLICA	12,714,605.75	10,386,505.89	81.69	5,420,107.51	15,806,613.40	124.32
- RECOJO DE RESIDUOS SÓLIDOS	10,042,373.77	7,994,561.06	79.61	4,489,082.90	12,483,643.96	124.31
- BARRIDO DE CALLES	2,672,231.98	2,391,944.83	89.51	931,024.61	3,322,969.44	124.35
PARQUES Y JARDINES	8,280,091.30	6,570,673.53	79.36	3,477,163.02	10,047,836.55	121.35
SERENAZGO	5,928,005.99	4,168,243.25	70.31	3,019,346.06	7,187,589.32	121.25
<b>TOTAL</b>	<b>26,922,703.04</b>	<b>21,125,422.67</b>	<b>78.47</b>	<b>11,916,616.59</b>	<b>33,042,039.26</b>	<b>122.73</b>

FUENTE: INFORME 429-2009-MDA/OGP-Opr

Del cuadro mencionado se observa que los costos de los servicios de Recojo de Residuos Sólidos, Barrido de Calles, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo, ejecutados hasta el mes de agosto representan el 79.61%, 89.51%, 79.36 y 70.31%, del costo presupuestado, todo ello en razón a que se han seguido los lineamientos y el plan de trabajo establecidos anticipadamente por las gerencias prestadoras de los mencionados servicios.

Situación por la cual y analizado las estimaciones vertidas, se prevé que de septiembre a diciembre se logrará alcanzar y superar el costo presupuestado para dichos arbitrios en el presente período.

#### APROBACIÓN DE LOS COSTOS Y TASAS DEL EJERCICIO 2010

Atendiendo a que la información de costos del año 2009, resulta siendo la que efectivamente requieren las gerencias prestadoras para la atención de los servicios en el ejercicio 2010, la Municipalidad Distrital de Ate, ha previsto la vigencia de los costos de los servicios de Barrido de Calles, Recolección de Residuos Sólidos, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo y el importe de las Tasas de Arbitrios, establecidas en la Ordenanza N° 204-MDA.

Bajo los lineamientos técnicos señalados, se ha procedido al establecimiento de los costos de los servicios de Barrido de Calles, Recolección de Residuos Sólidos, Parques y Jardines y Serenazgo correspondientes al ejercicio 2010, conforme al cuadro detalle que se indica a continuación:

SERVICIO	COSTOS APROBADOS 2010 (S/.)
LIMPIEZA PUBLICA	12,714,605.75
- RECOJO DE RESIDUOS SÓLIDOS	10,042,373.77
- BARRIDO DE CALLES	2,672,231.98
PARQUES Y JARDINES	8,280,091.30
SERENAZGO	5,928,005.99
<b>TOTAL</b>	<b>26,922,703.04</b>

Con relación a las tasas correspondientes al ejercicio 2010 y teniendo en consideración los lineamientos establecidos, se mantienen vigentes las Tasas del ejercicio fiscal 2009, tal como se aprecia en el Anexo II, que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Asimismo, se ha establecido la estimación de ingresos por la prestación de los servicios sobre la base del mismo número de contribuyentes y predios considerados para el ejercicio 2009, tal como se especifica en el Anexo III, el mismo que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

#### ANEXO II

##### CUADROS DE TASAS DE ARBITRIOS EJERCICIO 2010

##### TASAS DE BARRIDO DE CALLES EJERCICIO FISCAL 2010

ZONA	TASA X METRO LINEAL 2010
1	4.4825
2	4.5497
3	3.1754
4	4.5591
5	0.1132
6	0.5818

##### TASA DE RECOLECCION DE RESIDUOS 2009 / USOS 2,3,4,5 Y 6

		CATEGORIA DE PREDIO	TASA 2010
ZONA 1	2	OTROS COMERCIOS Y SERVICIOS	0.4375
	3	SERVICIOS DE SALUD	1.0098
	4	SERVICIOS DE EDUCACION	1.1541
	5	SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.5770
	6	INDUSTRIAS	4.7056
ZONA 2	2	OTROS COMERCIOS Y SERVICIOS	0.3303
	3	SERVICIOS DE SALUD	0.7625
	4	SERVICIOS DE EDUCACION	0.8714
	5	SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.4357
	6	INDUSTRIAS	3.5532
ZONA 3	2	OTROS COMERCIOS Y SERVICIOS	0.7112
	3	SERVICIOS DE SALUD	1.6418
	4	SERVICIOS DE EDUCACION	1.8764
	5	SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.9382
	6	INDUSTRIAS	7.6507
ZONA 4	2	OTROS COMERCIOS Y SERVICIOS	0.4255
	3	SERVICIOS DE SALUD	0.9823
	4	SERVICIOS DE EDUCACION	1.1227
	5	SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.5613
	6	INDUSTRIAS	4.5776
ZONA 5	2	OTROS COMERCIOS Y SERVICIOS	0.4136
	3	SERVICIOS DE SALUD	0.9549
	4	SERVICIOS DE EDUCACION	1.0913
	5	SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.5456
	6	INDUSTRIAS	4.4495
ZONA 6	2	OTROS COMERCIOS Y SERVICIOS	1.1933
	3	SERVICIOS DE SALUD	2.7547
	4	SERVICIOS DE EDUCACION	3.1482
	5	SERVICIOS DE HOSPEDAJE	1.5741
	6	INDUSTRIAS	12.8365



**TASA DE RECOLECCION DE RESIDUOS 2010 / USO CASA HABITACION**

USO	TASA 2010
CASA HABITACION	0.260796561
CASA HABITACION	0.196928016
CASA HABITACION	0.424016177
CASA HABITACION	0.253700055
CASA HABITACION	0.246603551
CASA HABITACION	0.711424631

**TASA DE PARQUES Y JARDINES 2010**

**ZONA 1**

UBICACIÓN	TASA 2010
PREDIOS FRENTE A AREAS VERDES	13.60
PREDIOS UBICADOS ALREDEDOR DE LAS AREAS VERDES	11.79
OTRAS UBICACIONES	9.06

**ZONA 2**

UBICACIÓN	TASA 2010
PREDIOS FRENTE A AREAS VERDES	20.44
PREDIOS UBICADOS ALREDEDOR DE LAS AREAS VERDES	17.70
OTRAS UBICACIONES	13.62

**ZONA 3**

UBICACIÓN	TASA 2010
PREDIOS FRENTE A AREAS VERDES	12.19
PREDIOS UBICADOS ALREDEDOR DE LAS AREAS VERDES	10.56
OTRAS UBICACIONES	8.13

**ZONA 4**

UBICACIÓN	TASA 2010
PREDIOS FRENTE A AREAS VERDES	9.77
PREDIOS UBICADOS ALREDEDOR DE LAS AREAS VERDES	8.46
OTRAS UBICACIONES	6.50

**ZONA 5**

UBICACIÓN	TASA 2010
PREDIOS FRENTE A AREAS VERDES	7.00
PREDIOS UBICADOS ALREDEDOR DE LAS AREAS VERDES	6.08
OTRAS UBICACIONES	4.68

**ZONA 6**

UBICACIÓN	TASA 2010
PREDIOS FRENTE A AREAS VERDES	7.24
PREDIOS UBICADOS ALREDEDOR DE LAS AREAS VERDES	6.27
OTRAS UBICACIONES	4.82

**TASA DE SERENAZGO AÑO 2010**

		TASA 2010
<b>ZONA 1</b>	1 CASA HABITACION, TERRENOS SIN CONSTRUIR	7.90
	2 OTROS COMERCIOS Y SERVICIOS	14.77
	3 SERVICIOS DE SALUD	14.14
	4 SERVICIOS DE EDUCACION	15.53
	5 SERVICIO DE HOSPEDAJE	14.18
	6 INDUSTRIAS	12.36
	7 LOCALES DE JUEGO Y DIVERSION	17.27
<b>ZONA 2</b>	1 CASA HABITACION, TERRENOS SIN CONSTRUIR	8.27
	2 OTROS COMERCIOS Y SERVICIOS	15.45
	3 SERVICIOS DE SALUD	14.80
	4 SERVICIOS DE EDUCACION	16.25
	5 SERVICIO DE HOSPEDAJE	14.84
	6 INDUSTRIAS	12.93
	7 LOCALES DE JUEGO Y DIVERSION	18.07

		TASA 2010
<b>ZONA 3</b>	1 CASA HABITACION, TERRENOS SIN CONSTRUIR	6.29
	2 OTROS COMERCIOS Y SERVICIOS	11.75
	3 SERVICIOS DE SALUD	11.26
	4 SERVICIOS DE EDUCACION	12.36
	5 SERVICIO DE HOSPEDAJE	11.29
	6 INDUSTRIAS	9.84
	7 LOCALES DE JUEGO Y DIVERSION	13.74
<b>ZONA 4</b>	1 CASA HABITACION, TERRENOS SIN CONSTRUIR	3.98
	2 OTROS COMERCIOS Y SERVICIOS	7.45
	3 SERVICIOS DE SALUD	7.13
	4 SERVICIOS DE EDUCACION	7.83
	5 SERVICIO DE HOSPEDAJE	7.15
	6 INDUSTRIAS	6.23
	7 LOCALES DE JUEGO Y DIVERSION	8.71
<b>ZONA 5</b>	1 CASA HABITACION, TERRENOS SIN CONSTRUIR	2.30
	2 OTROS COMERCIOS Y SERVICIOS	4.30
	3 SERVICIOS DE SALUD	4.12
	4 SERVICIOS DE EDUCACION	4.52
	5 SERVICIO DE HOSPEDAJE	4.13
	6 INDUSTRIAS	3.60
	7 LOCALES DE JUEGO Y DIVERSION	5.03
<b>ZONA 6</b>	1 CASA HABITACION, TERRENOS SIN CONSTRUIR	2.57
	2 OTROS COMERCIOS Y SERVICIOS	4.80
	3 SERVICIOS DE SALUD	4.60
	4 SERVICIOS DE EDUCACION	5.05
	5 SERVICIO DE HOSPEDAJE	4.61
	6 INDUSTRIAS	4.02
	7 LOCALES DE JUEGO Y DIVERSION	5.61

**ANEXO III**

**ESTIMACION DE INGRESOS 2010**

**SERVICIO DE LIMPIEZA PUBLICA-BARRIDO DE CALLES**

TIPO DE PREDIOS	NUMERO DE PREDIOS CONSIDERADOS	DE COSTO 2010 (S/.)	MONTO 2009 DISTRIBUIDO	% RECAUDACION	INGRESO 2010
AFFECTOS	83,590	2,672,231.98	2,672,231.98	100%	2,672,231.98

**ESTIMACION DE INGRESOS 2010**

**SERVICIO DE LIMPIEZA PUBLICA - RECOLECCION DE RESIDUOS / USOS 2,3,4,5 Y 6**

TIPO DE PREDIOS	NUMERO DE PREDIOS CONSIDERADOS	DE COSTO 2010 (S/.)	MONTO 2009 DISTRIBUIDO	% RECAUDACION	INGRESO 2010
AFFECTOS	10,423	7,875,489.44	7,875,489.44	100%	7,875,489.44

**ESTIMACION DE INGRESOS 2010**

**SERVICIO DE LIMPIEZA PUBLICA - RECOLECCION DE RESIDUOS CASA HABITACION**

TIPO DE PREDIOS	NUMERO DE PREDIOS CONSIDERADOS	DE COSTO 2010 (S/.)	MONTO 2009 DISTRIBUIDO	% RECAUDACION	INGRESO 2010
AFFECTOS	66,505	2,166,884.35	2,166,884.35	100%	2,166,884.35

**ESTIMACION DE INGRESOS 2010**

**SERVICIO DE PARQUES Y JARDINES PUBLICOS**

TIPO DE PREDIOS	NUMERO DE PREDIOS CONSIDERADOS	DE COSTO 2010 (S/.)	MONTO 2009 DISTRIBUIDO	% RECAUDACION	INGRESO 2010
AFFECTOS	76,928	8,280,091.28	8,280,091.28	100%	8,280,091.28

**ESTIMACION DE INGRESOS 2010**

**SERVICIO DE SERENAZGO**

TIPO DE PREDIOS	NUMERO DE PREDIOS CONSIDERADOS	DE COSTO 2010 (S/.)	MONTO 2009 DISTRIBUIDO	% RECAUDACION	INGRESO 2010
AFFECTOS	83,586	5,928,005.98	5,928,005.98	100%	5,928,005.98

## MUNICIPALIDAD DE LURIGANCHO CHOSICA

**Conceden plazo a propietarios de predios ubicados en el Centro Poblado Santa María de Huachipa para presentar Declaración Jurada masiva a fin de ser comprendidos en la emisión del ejercicio 2010**

### DECRETO DE ALCALDÍA N° 010-2009/MDLCH

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE LURIGANCHO - CHOSICA

VISTO:

Lo resuelto por El Tribunal Fiscal mediante Resolución N° 11231-7-2009, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 06 de noviembre de 2009, respecto a la competencia de las Municipalidades Distritales en el cobro del impuesto predial sobre los predios que se encuentran dentro de los Centros Poblados, y lo dispuesto en el Acuerdo de Concejo N° 050-2009/MDLCH de fecha 25 de Noviembre de 2009.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política de 1993 las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local y acreedoras de los tributos creados por Ley como el Impuesto Predial y el Impuesto de Alcabala, conforme está previsto en la Ley de Tributación Municipal aprobada por D.S N° 156-2004-EF y en concordancia con los artículos 52 y 54 del T.U.O del Código Tributario aprobado por D.S N° 135-99-EF, correspondiendo a los Gobiernos Locales la administración de estos impuestos.

Que, el Impuesto Predial es un tributo creado y regulado por el Gobierno Central en favor a los gobiernos locales, siendo que la calidad de acreedor tributario y administrador del mismo corresponde a la Municipalidad Distrital en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el predio.

Que, el Tribunal Fiscal en armonía con la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 20 de febrero de 2006 recaída en el Exp. N° 0003-2005-PC/TC en la que preciso que las Municipalidades de Centros Poblados no poseen las atribuciones o competencias que tienen las Municipalidades Provinciales y Distritales a las que se reconoce expresamente como órganos de gobierno local; así como de conformidad con el Acuerdo de Sala Plena N° 2009-20 del 27 de octubre del 2009 del mismo Tribunal Fiscal en el que se ratifica que las Municipalidades de Centros Poblados no tienen competencia para administrar el Impuesto Predial que corresponde a los predios que se encuentran ubicados dentro de su ámbito territorial, ha dictado la Resolución N° 11231-7-2009 publicada en el Diario Oficial El Peruano del 06 de noviembre del 2009, señalando que el Impuesto Predial es un tributo cuyo acreedor y administrador es la Municipalidad Distrital.

Que, los predios ubicados en la Municipalidad del Centro Poblado Santa María de Huachipa se encuentran para los efectos del Impuesto Predial en la jurisdicción de La Municipalidad Distrital de Lurigancho – Chosica ante quien deben declararse.

Que, la Municipalidad Distrital de Lurigancho – Chosica en cumplimiento de la Constitución, la Ley y las Resoluciones dictadas tanto por el Tribunal Constitucional, como por el Tribunal Fiscal que son de obligatorio cumplimiento, establece mediante el presente Decreto el procedimiento para que los contribuyentes y propietarios que tengan predios en la Municipalidad del Centro Poblado Santa María de Huachipa, formalicen sus declaraciones Juradas de Autovalúo en el plazo que se establece.

Estando a lo expuesto y en armonía con los Artículos 20° Inc., 6) y 42° de la Ley Orgánica de Municipalidades

27972 y el Acuerdo de Concejo N° 050-09-CDLCH de fecha 25 de noviembre del presente año;

DECRETA:

**Primero.-** Conceder un plazo de 30 días hábiles desde el día siguiente de la publicación del presente Decreto, para que los propietarios cuyos predios estén ubicados en la jurisdicción de la Municipalidad del Centro Poblado Santa María de Huachipa, presenten Declaración Jurada masiva en la Municipalidad Distrital de Lurigancho – Chosica, a efectos de ser comprendidos en la emisión del ejercicio 2010.

**Segundo.-** Encargar a la Gerencia de Rentas el cumplimiento del presente Decreto.

Expedido a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

LUIS FERNANDO BUENO QUINO  
Alcalde

438880-1

## MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

**Modifican el segundo párrafo del artículo 21° del D.A. N° 018-2007-ALC/MSI, así como el Anexo N° 2 sobre Índice de Estacionamientos para Actividades Comerciales, Administrativas y de Servicios**

### DECRETO DE ALCALDÍA N° 016

San Isidro, 23 de diciembre de 2009

EL ALCALDE DISTRITAL DE SAN ISIDRO

Visto el Memorandum N° 431-2009-12.0.0.-GACU/MSI e Informe N° 136-2009-12.0.0.-GACU/MSI de la Gerencia de Autorizaciones y Control Urbano de fecha 14 de agosto y 17 de diciembre de 2009, respectivamente y el Informe N° 092-2009-13.0.0-GDU/MSI de la Gerencia de Desarrollo Urbano de fecha 04 de setiembre de 2009, los cuales proponen modificar el factor del cálculo de requerimiento de estacionamientos para las actividades comerciales, administrativas y de servicios;

CONSIDERANDO:

Que, según lo señalado por el artículo 194° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 11 del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, en aplicación del artículo 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las municipalidades son competentes en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, comprendiendo, entre otras, la facultad de normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, realizar la fiscalización de habilitaciones urbanas, construcción, remodelación o demolición de inmuebles y declaratorias de fábrica, así como apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales, de acuerdo con la zonificación;

Que, el Decreto de Alcaldía N° 018-2007-ALC/MSI del 30 de setiembre de 2007, modificado por el Decreto de Alcaldía N° 017-2008-ALC/MSI de fecha 10 de mayo de 2008 y Decreto de Alcaldía N° 02-2009-ALC/MSI de fecha 14 de febrero de 2009, aprobó los Parámetros Urbanísticos y Edificatorios para la aplicación de la Ordenanza N° 950-MML y sus modificatorias en el distrito de San Isidro, estableciéndose en el segundo párrafo del artículo 21° sobre Disposiciones Generales,



que el cálculo del requerimiento de estacionamientos está referido al área techada total, sin descontar áreas de circulación, depósitos, almacenes, baños, cocinas, o ambientes, sin aparente uso intensivo, lo cual se encuentra reflejado en el Anexo N° 02 - Índice de Estacionamientos para Actividades Comerciales, Administrativas y de Servicios;

Que, al establecerse como factor de cálculo de requerimiento de estacionamientos, el área total techada de los locales, está generando en muchos casos, un requerimiento de estacionamientos mayor, por computarse áreas de servicios higiénicos, cocinas, áreas de circulación, guardianías, almacenes, depósitos, estacionamientos vehiculares internos, salas de reunión, entre otros, que son inherentes a todo servicio brindado, pero que no generan mayor nivel operacional del local;

Que, sin desligarse de los lineamientos de preeminencia ambiental, protección y promoción de la residencialidad del distrito, resulta necesario, modificar el Índice de Estacionamientos para Actividades Comerciales, Administrativas y de Servicios para el distrito de San Isidro, a fin de establecer que el área a considerarse para establecer el número de estacionamientos requeridos, sea el realmente utilizado por la actividades comerciales, administrativas y/o de servicios;

Que, se ha procedido a compatibilizar el requerimiento de estacionamientos para los giros de universidades y hoteles, de acuerdo a la normas especiales, como la Ordenanza N° 1119-MML del 8 de febrero de 2008 que reglamenta la construcción, el acondicionamiento y funcionamiento para la infraestructura universitaria para la provincia de Lima, y el Decreto Supremo N° 029-2004-MINCETUR que aprueba el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, respectivamente;

Estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informes N° 0962-2009-0400-GAJ/MSI y 1414-2009-0400-GAJ/MSI y, en uso de de las facultades conferidas por el artículo 20°, numeral 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

#### DECRETA:

**Artículo Primero.-** Modifíquese el segundo párrafo del artículo 21° del Decreto de Alcaldía N° 018-2007-ALC/MSI y su modificatoria aprobada por el Decreto de Alcaldía N° 017-2008-ALC/MSI y Decreto de Alcaldía N° 02-2009-ALC/MSI, quedando redactado de la siguiente forma:

“El cálculo del requerimiento de estacionamientos está referido al área útil, en consecuencia se deben descontar las áreas de circulación vertical u horizontal (cajas de escaleras, pasadizos y otros), depósitos o almacenes, cocinas, servicios higiénicos, guardianías, kitchenet y/o comedor de empleados, sala de reuniones, así como biblioteca y gimnasio (cuando éstos estén destinados exclusivamente al servicio de los trabajadores. La suma del área considerada útil, no podrá ser menor del 65% del área total. Para efectos de la determinación del área total y área útil, no se incluye el área de estacionamiento vehicular interno.”

**Artículo Segundo.-** Modifíquese el Anexo N° 2 sobre Índice de Estacionamientos para Actividades Comerciales, Administrativas y de Servicios aprobado por el Decreto de Alcaldía N° 018-2007-ALC/MSI y sus modificatorias, quedando redactado de la siguiente forma:

#### ÍNDICE DE ESTACIONAMIENTOS PARA ACTIVIDADES COMERCIALES, ADMINISTRATIVAS Y DE SERVICIOS

USO	Un (1) ESTACIONAMIENTO CADA:	
<b>OFICINAS COMERCIALES Y/O ADMINISTRATIVAS</b>		
Oficinas en Comercio Metropolitano	35.00 m <sup>2</sup> .	del 80% del área útil más el 20% del número de estacionamientos resultantes, para visitantes
Oficinas en Comercio Zonal, Comercio Vecinal y Zonas Residenciales compatibles	35.00 m <sup>2</sup> .	del 70% del área útil más el 15% del número de estacionamientos resultantes, para visitantes

USO	Un (1) ESTACIONAMIENTO CADA:	
<b>LOCALES COMERCIALES</b>		
Locales Comerciales o Tienda	20.00 m <sup>2</sup> .	del área total de venta, atención al público y exhibición.
Supermercados, Tiendas por Departamentos, Autoservicios y Grandes Almacenes	20.00 m <sup>2</sup> .	del área total de venta, atención al público y exhibición.
<b>SERVICIOS DE EDUCACION</b>		
Universidades	Alumno	Considerando el 30% del Alumnado en Atención simultanea y el 50% para establecimientos universitarios de postgrado ó de pregrado con postgrado + 1/50 m <sup>2</sup> de área de administración y 1/ cada aula de profesores.
Institutos Superiores, Academias y/o similares	Alumno	Considerando el 15% del Alumnado en atención simultanea + 1/50 m <sup>2</sup> de área de administración.
Colegios y Nidos	Aula	Adicionalmente: 1 estacionamiento cada 50 m <sup>2</sup> del área administrativa.
<b>SERVICIOS DE HOTELERÍA Y RESTAURANTES</b>		
Apart Hotel	40%	del número de habitaciones
Hoteles y Hostales de 3 estrellas	25%	del número de habitaciones
Hoteles de 5 estrellas con Casino y/o Sala de Juegos	30%	del número de habitaciones más 1 estacionamiento por cada 5 m <sup>2</sup> . del área techada de los ambientes vinculados al Casino y/o Sala de Juego
Hoteles de 5 y 4 estrellas	30%	del número de habitaciones
Restaurantes 5 tenedores con Casino y/o Salas de Juegos	10.00 m <sup>2</sup> .	del área de comedor y atención al público (barra) más 1 estacionamiento por cada 5 m <sup>2</sup> . del área techada de los ambientes vinculados al Casino y/o Sala de Juego del área de comedor y/o atención al público (barra)
Restaurantes, Cafeterías y similares	15.00 m <sup>2</sup> .	del área de comedor y/o atención al público (barra)
<b>SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES, DEPORTIVOS Y RELIGIOSOS</b>		
Cines, teatros, locales culturales y de espectáculos, centros de convenciones y afines	10	Butacas
Discotecas, salas de baile, pubs y similares	10.00 m <sup>2</sup> .	del área útil y pista de baile
Clubes sociales o departamentales, colegios profesionales y similares	15.00 m <sup>2</sup> .	del área útil, según actividad
Gimnasios, SPA	10.00 m <sup>2</sup> .	del área útil
Locales de culto (templos)	4	asientos
Locales deportivos, coliseos y similares	20	espectadores
Salas o Galerías de exposición en general	30.00 m <sup>2</sup> .	del área útil
<b>SERVICIOS DE INTERMEDIACION FINANCIERA</b>		
Bancos, Financieras, Cajas Municipales, Cajas Rurales y demás del Sistema Financiero, de Seguros y AFP's (no se refiere a Oficinas Administrativas)	15.00 m <sup>2</sup> .	del área de oficinas y área de atención al público
Banca de Desarrollo o de Segundo Piso, Organismos Financieros Multilaterales, Oficinas de Representación de Bancos o Entidades Financieras Extranjeras o Similares	30.00 m <sup>2</sup> .	del área útil

USO	Un (1) ESTACIONAMIENTO CADA:	
<b>SERVICIOS DE SALUD</b>		
Centros Médicos, Laboratorios	15.00 m <sup>2</sup> .	del área útil de consultorios o similares, salas de espera y tomas de muestras del área útil de consultorios o similares,
Clinicas, Policlinicos y similares	15.00 m <sup>2</sup> .	salas de espera y tomas de muestras (incluye áreas de quirófanos) más el 15% del número de estacionamientos resultantes para visitantes
Consultorios individuales	15.00 m <sup>2</sup> .	del área útil de consultorios o similares y salas de espera

**Artículo Tercero.-** El Presente Decreto de Alcaldía entrará en vigencia al día siguiente de su publicación. Los administrados que cuenten con trámites bajo los alcances del Decreto de Alcaldía N° 018-2007-ALC/MSI y sus modificatorias y que no hayan concluido, podrán acogerse a lo establecido en el presente mediante solicitud escrita.

#### Disposiciones Complementarias

**Primera.-** De forma excepcional, cuando el giro solicitado en el trámite de Licencia de Funcionamiento no tenga una regulación específica y se le deba aplicar el ratio de estacionamiento correspondiente a "Locales Comerciales o Tienda" establecido en el Anexo N° 2 sobre "Índice de Estacionamientos para Actividades Comerciales, Administrativas y de Servicios", y siempre que dicho giro no contemple la aglomeración de personas por la singularidad de su actividad, la Gerencia de Autorizaciones y Control Urbano podrá solicitar opinión a la Comisión Técnica Consultiva de Autorizaciones Municipales conformada mediante el Decreto de Alcaldía N° 003-ALC/MSI, respecto a la posibilidad de establecer el ratio de estacionamientos aplicable para ese giro no desarrollado de forma específica en el citado anexo.

**Segunda.-** Modifíquese el Artículo Primero del Decreto de Alcaldía N° 003-ALC/MSI, estableciendo que el funcionamiento de la Comisión Técnica Consultiva de Autorizaciones Municipales será hasta el 31 de diciembre de 2010.

**Tercera.-** Déjese sin efecto todo lo que se oponga a la presente norma.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

E. ANTONIO MEIER CRESCI  
Alcalde

438907-1

## MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL

### Aprueban Régimen Tributario de las Tasas de Arbitrios de barrido de vías, recolección de residuos sólidos, parques y jardines públicos y serenazgo para el ejercicio 2010

#### ORDENANZA N° 182-MDSM

San Miguel, 28 de setiembre del 2009

EL ALCALDE DISTRITAL DE SAN MIGUEL

POR CUANTO:

El Concejo Municipal, en Sesión Ordinaria de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por ley N° 27680, Ley de Reforma

Constitucional, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, reconoce a los gobiernos locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y les otorga potestad tributaria para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales;

Que, el Concejo Municipal ejerce su función normativa, entre otras, a través de ordenanzas, las cuales tienen rango de ley de conformidad con lo establecido en el numeral 4) del artículo 200° de la Constitución y de la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado mediante Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece en sus artículos 66°, 68° y 69°, la facultad de las municipalidades para crear tasas por la contraprestación de un servicio público o administrativo;

Que, es necesario precisar que los criterios considerados en la presente ordenanza para la distribución de los costos de los servicios públicos que presta la Municipalidad de San Miguel a los vecinos, son producto de los lineamientos establecidos por la Comisión de Acceso al Mercado del INDECOPI hoy Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, los adoptados por la Ley de Tributación Municipal, y lo dispuesto en las sentencias falladas por el Tribunal Constitucional en los expedientes N° 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC y la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03264-2-2007, los cuales tienen carácter vinculante para todas las municipalidades;

Que, en suma se concluye que la variación de las tasas de un ejercicio fiscal a otro deberá realizarse dentro de los límites legales y dentro de la facultad delegada a los municipios, es decir, fijar el monto de los arbitrios en función al costo efectivo del servicio individualizado que se presta a los contribuyentes, técnicamente sustentado;

Que, con el propósito de asegurar la continuidad de la prestación y buen funcionamiento de los servicios públicos financiados por los arbitrios municipales, se establece el Marco del Régimen Tributario de los Arbitrios Municipales de Barrido de Vías, Recolección de Residuos Sólidos, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo, así como la determinación de los montos por dichos conceptos para el ejercicio fiscal del año 2010, aplicable a todos los contribuyentes de la jurisdicción del distrito de San Miguel;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades previstas en el inciso 8) del artículo 20° y artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, aprobó la siguiente:

### ORDENANZA QUE APRUEBA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS TASAS DE ARBITRIOS MUNICIPALES DE BARRIDO DE VÍAS, RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS, PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS Y SERENAZGO PARA EL EJERCICIO 2010.

#### CAPÍTULO I

#### GENERALIDADES

##### Artículo 1°.- OBJETIVO

La presente ordenanza aprueba en la jurisdicción del distrito de San Miguel, el marco legal del régimen tributario de las tasas de arbitrios municipales de barrido de vías, recolección de residuos sólidos, parques y jardines públicos y serenazgo para el ejercicio 2010.

##### Artículo 2°.- ALCANCE Y AMBITO DE APLICACIÓN

La presente ordenanza regula la determinación y aplicación de las tasas de arbitrios de barrido de vías, recolección de residuos sólidos, parques y jardines públicos, y serenazgo del año 2010, por la prestación de los servicios públicos locales en la jurisdicción del distrito de San Miguel.

##### Artículo 3°.- INFORME TÉCNICO

Apruébese el informe técnico (Anexo I), que contiene los criterios, metodologías de distribución de los costos, la determinación del monto de las tasas de los servicios públicos de barrido de vías, recolección de residuos sólidos, parques y jardines públicos y serenazgo y los ingresos estimados anuales; y, la estructura de costos (Anexo II) que forman parte de la presente ordenanza.



**Artículo 4º.- DEFINICIONES**

Para efecto de aplicación de la presente ordenanza, se define como:

• Arbitrio.- Al tributo (tasa) cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o mantenimiento por la municipalidad de un servicio público individualizado en el contribuyente.

• Arbitrio de Barrido de Vías.- A la tasa que comprende el cobro por la prestación de los servicios de barrido y lavado de vías, plazas públicas, parques y recojo de desmonte.

• Arbitrio de Recolección de Residuos Sólidos.- A la tasa que comprende el cobro por la prestación de los servicios de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.

• Arbitrio de Parques y Jardines Públicos.- A la tasa que comprende el cobro por la prestación de los servicios de mantenimiento, implementación y mejora de los parques y jardines y demás áreas verdes de uso público.

• Arbitrio de Serenazgo.- A la tasa que comprende el cobro por la prestación del servicio de vigilancia pública, prevención de delito en zonas críticas y de mayor riesgo, protección civil y atención de emergencias, en apoyo y colaboración a la labor de la Policía Nacional del Perú en procura de la seguridad ciudadana.

• Arbitrios Municipales.- A los arbitrios de barrido de vías, recolección de residuos sólidos, parques y jardines públicos y serenazgo.

• Contribuyente.- Al sujeto obligado al pago de los arbitrios regulados en la presente ordenanza, como propietarios o responsable de los predios que desarrollan actividades en ellos, aun cuando se encuentren desocupados o los use un tercero con título o sin él.

• Responsable.- Al sujeto obligado al pago de arbitrios municipales en substitución del contribuyente.

• Propietario.- A la persona natural o jurídica con título de propiedad o documento cierto que acredite derecho sobre un predio.

• Ocupante.- A la persona natural o jurídica que ejerce sólo el derecho de uso, habitación o usufructo del predio.

• Predio.- Para efectos de la aplicación de la presente ordenanza, es toda unidad inmobiliaria de uso vivienda, local comercial, industrial o de servicios, oficinas o terrenos sin construir.

No tendrán la calidad de predio, para efectos del cálculo de los arbitrios, aquellas unidades que forman parte accesoria a la unidad inmobiliaria tales como los estacionamientos, azoteas, aires, depósitos o tendales, así como los puestos, stands o tiendas que conforman un mercado, que tributan unificadamente de acuerdo a la Ordenanza 001-2003 MDSM.

• Sentencias del Tribunal Constitucional.- Sentencias recaídas en los Expedientes N° 0041-2004-AI/TC y 00053-2004-PI/TC.

**CAPÍTULO II**

**MARCO LEGAL TRIBUTARIO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES**

**Artículo 5º.- ESTRUCTURA DE COSTOS**

Los servicios municipales involucran una serie de actos que generarán para la Municipalidad de San Miguel, durante el año 2010, la estructura de costos que se detalla en los cuadros A,B,C,D del Anexo II, que forma parte integrante de la presente ordenanza.

**Artículo 6º.- CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN**

Tomando en consideración los costos totales que demandan la prestación de los servicios de barrido de vías, recolección de residuos sólidos, parques y jardines públicos y serenazgo, las disposiciones de las Sentencias del Tribunal Constitucional, las recomendaciones de la Defensoría del Pueblo, los lineamientos establecidos por la Comisión de Acceso al Mercado del INDECOPI hoy Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas y los pronunciamientos vinculantes del Tribunal Fiscal, se han aplicado los siguientes criterios para su distribución:

• Barrido de vías.- Según el tamaño del frontis de los predios. Habiéndose medido los frontis de todos los predios del distrito, prorrateándose dicho frontis en el caso de departamento en edificios o interiores.

• Recolección de residuos sólidos.- Volumen de residuos sólidos generados, área construida, uso del predio (casa habitación y usos distintos).

Para el caso de casa habitación se ha considerado además la incidencia poblacional y se ha dividido en 04 zonas:

Zona 1; Entre las avenidas La Marina, Brígida Silva de Ochoa, Costanera y Malecón Bertolotto, jirón Yungay y jirón Echenique, en el límite con el distrito de Magdalena del Mar.

Zona 2; Entre las avenidas La Marina, Los Insurgentes, José Gálvez, César Vallejo y Virú, en el límite con el distrito de La Perla, avenida Costanera hasta la avenida Brígida Silva de Ochoa.

Zona 3; Entre las avenidas Rafael Escardó, Parque de Las Leyendas, calle Estocolmo, avenida Venezuela, avenida Los Insurgentes, en el límite con el distrito de La Perla y la avenida La Marina.

Zona 4; Entre las avenidas Universitaria, Venezuela, calle Estocolmo, avenida Rafael Escardó y la avenida La Marina.

Para usos distintos se han agrupado en función a la generación de residuos sólidos por giros, obteniendo un promedio de generación, los giros;

- Bancos
- Centros de esparcimiento
- Cines
- Tienda
- Comercio
- Culturales
- Colegios y Unidades Escolares
- Educación Inicial
- Entidades Religiosas
- Estaciones de Servicio
- Fundaciones
- Grandes Almacenes
- Industrias
- Institutos Superiores
- Mercados
- Playas de Estacionamiento
- Restaurantes
- Salas de Juego
- Servicios de Salud
- Servicios en General
- Universidades

• Parques y jardines públicos.- Ubicación del predio con relación a las áreas verdes, agrupándolos en cuatro ubicaciones:

A; Contribuyentes cuyo predio se ubica frente a parque.

B; Contribuyentes cuyo predio se ubica frente a berma.

C; Contribuyentes cuyo predio se ubica cerca de parque (en el radio de aproximación de una cuadra alrededor del parque

D; Predio lejos de parque.

• Serenazgo.- Ubicación y uso del predio. Habiéndose dividido en diez (10) zonas el distrito en función al número de intervenciones, asignación de personal y capacidad disuasiva informadas por la Gerencia de Seguridad Ciudadana.

Zona Delimitación Perimetral:

01 Entre avenida Los Insurgentes, avenida Venezuela (cuadras 16-22), avenida Faucett (cuadras 1-5), avenida La Marina (cuadras 34-35).

02 Entre Av. Faucett (cuadras 1-5), París, Estocolmo, avenida Parque de las Leyendas, Chinchaysuyo (cuadras 1-3), Intisuyo (cuadras 2-3), Valladares (cuadras 1), Las Américas, avenida La Marina (cuadras 29-32).

03 Entre Las Américas, Valladares (cuadra 1), Intisuyo (cuadras 2-3), Chinchaysuyo (cuadras 1-3), Av. Escardó (cuadras 10-12), jirón F. Quezada, avenida Precursores (cuadra 1), avenida Parque de las Leyendas, avenida La Marina (cuadras 24-28).

04 Entre avenida Faucett (cuadra 5), avenida Venezuela, avenida Universitaria, jirón Urubamba, avenida José de la Riva Agüero (cuadra 8), avenida La Mar, avenida Parque de las Leyendas, avenida Precursores (cuadra 1), jirón

F. Quezada, avenida Escardó (cuadras 10-12), avenida Parque de las Leyendas, Estocolmo, París.

05 Entre avenida Parque de las Leyendas, avenida La Mar, avenida José de la Riva Agüero (cuadra. 8), jirón Urubamba, avenida Universitaria, avenida La Marina (cuadras 20-23).

06 Entre Virú, avenida La Paz, Calle 29, jirón César Vallejo (cuadras 1-2), José Gálvez (cuadras 1-2), avenida. Los Insurgentes, avenida La Marina (cuadras 32-35), jirón H. de Magallanes (cuadra 4), avenida Los Patriotas (cuadra 5), jirón A. Rázuri, pasaje San Juan Masías, Calle 20, avenida Costanera (cuadras 22-29).

07 Entre Calle 20, pasaje San Juan Masías, jirón A. Rázuri, avenida Los Patriotas (cuadra 5), jirón. H. de Magallanes (cuadra 4), avenida La Marina (cuadras 28-31), avenida Escardó (cuadras 1-4), jirón A. Gamarra (cuadras 1-2), avenida Costanera (cuadras 15-21).

08 Entre jirón A. Gamarra (cuadras 1-2), avenida Escardó (cuadras 1-4), avenida La Marina (cuadras 23-27), avenida Brígida Silva, jirón J. Inclán (cuadras 1-2), avenida Costanera (cuadras 9-14).

09 Entre jirón J. Inclán (cuadras 1-2), avenida Brígida Silva, avenida La Marina (cuadras 20-23), avenida Universitaria (cuadras 1-8), jirón L. Prado (cuadras 1-2), pasaje San Luis, avenida Costanera (cuadras 1-8).

10 Entre pasaje San Luis, jirón L. Prado (cuadras 1-2), avenida Universitaria (cuadras 1-8), avenida La Marina (cuadras 11-19), jirón Echenique, José Salas (cuadras 1-2), Puente y Cortez, jirón San Martín (cuadras 8-9), Diego de Agüero (cuadras 1-6), avenida J. Bertolotto (cuadras 1-9), avenida Costanera (cuadra 1).

Habiéndose considerado los siguientes giros:

Bancos  
 Centros de esparcimiento  
 Cines  
 Tienda  
 Comercio  
 Culturales  
 Colegios y Unidades Escolares  
 Educación Inicial  
 Entidades Religiosas  
 Estaciones de Servicio  
 Fundaciones  
 Grandes Almacenes  
 Industrias  
 Institutos Superiores  
 Mercados  
 Playas de Estacionamiento  
 Restaurantes  
 Salas de Juego  
 Servicios de Salud  
 Servicios en General  
 Universidades

En el Informe Técnico, que en Anexo I forma parte integrante de la presente Ordenanza, se precisan los criterios y metodología de distribución de los costos aplicados respecto de cada servicio.

#### Artículo 7°.- HECHO GENERADOR

El hecho generador de la obligación tributaria es la prestación y/o mantenimiento de los servicios públicos locales de barrido de vías, recolección de residuos sólidos, parques y jardines públicos y serenazgo.

#### Artículo 8°.- DEUDOR TRIBUTARIO

Son deudores tributarios del pago de los Arbitrios Municipales:

- En calidad de contribuyentes, los propietarios de los predios cuando los habiten, desarrollen actividades en ellos, se encuentren desocupados, sin construir o cuando un tercero autorizado use el predio bajo cualquier título.

- En calidad de responsables solidarios, al pago de los Arbitrios Municipales, los ocupantes de los predios bajo cualquier título o sin él así como los representantes legales de las personas jurídicas.

Excepcionalmente, cuando la existencia del propietario no pueda ser determinada, adquirirá la calidad de contribuyente el poseedor del predio.

Tratándose de predios indivisos o en condominio la Administración Tributaria está facultada a determinar los Arbitrios Municipales y exigir su pago a los condóminos, así como a los distintos usuarios en caso de ocupantes de predios no independizados.

En el caso de propietarios de predios que gocen de beneficio tributario, por razón de uso, y que son utilizados para fines distintos a los que motivan la inafectación y/o exoneración al pago de los arbitrios municipales, la obligación de pago recae en el propietario y/o en el conductor del predio como responsable.

Tratándose de predios en los cuales el propietario del terreno es distinto al de la construcción, se considerará a cada uno como contribuyente.

#### Artículo 9°.- CASA HABITACIÓN Y OTRO USO

Los propietarios de los predios destinados a casa habitación, que además conduzca un local comercial o de servicios cuya área no supere los veinticinco metros cuadrados (25 m<sup>2</sup>), pagará el monto de los Arbitrios Municipales correspondiente a casa habitación.

En todos los casos, en que el área del local comercial o de servicios, supere el límite señalado en el párrafo anterior, deberá independizarse el área destinada a cada uso, para efectos del pago de los Arbitrios Municipales.

#### Artículo 10°.- PREDIOS CON MAS DE UN USO

El propietario del predio en el que se realice más de una actividad comercial, industrial o de servicios, conducido por uno o diferentes razones sociales o por terceros, está obligado a presentar una declaración jurada por cada sección inmobiliaria, a fin de determinar el pago de los Arbitrios Municipales por uso.

Su omisión faculta a la Administración Tributaria a determinarla de oficio.

#### Artículo 11°.- RENDIMIENTO DE LOS ARBITRIOS

El importe recaudado por concepto de Arbitrios Municipales regulados en la presente Ordenanza constituye renta de la Municipalidad Distrital de San Miguel.

El rendimiento de los mencionados arbitrios será destinado única y exclusivamente a financiar el costo de los servicios de barrido de vías, recolección de residuos sólidos, parques y jardines públicos y serenazgo.

#### Artículo 12°.- NACIMIENTO Y FIN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria se configura el primer día calendario de cada mes. En los casos de transferencia de propiedad o de obtención de la posesión, la obligación tributaria nacerá el primer día calendario del mes siguiente al que se adquirió tal condición y concluirá el último día calendario del mes en el que pierda dicha condición.

#### Artículo 13°.- PERIODICIDAD Y VENCIMIENTO

La Municipalidad recaudará los arbitrios de barrido de vías, recolección de residuos sólidos, parques y jardines públicos y serenazgo, por períodos mensuales.

El plazo para el pago de los arbitrios municipales vencerá el último día hábil de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010.

#### Artículo 14°.- RECLAMACIÓN SOBRE DETERMINACIÓN

Los contribuyentes, responsables u obligados podrán presentar solicitud de reclamación contra la determinación de las tasas de arbitrios municipales, dentro del plazo de 20 días hábiles de vencida la primera cuota o de generada la determinación al asumir la obligación de pago en el transcurso del año, conforme a las disposiciones del Código Tributario

### CAPÍTULO III

#### DETERMINACION DE LAS TASAS DE ARBITRIOS MUNICIPALES Y ESTIMACIONES DE INGRESOS

Artículo 15°.- Las tasas por los arbitrios de barrido de vías, recolección de residuos sólidos, parques y jardines públicos y serenazgo para el ejercicio 2010, así como las estimaciones de ingresos anuales de cada arbitrio, son las que se detallan en el informe técnico que en Anexo I forma parte de la presente Ordenanza.



**CAPITULO IV**

**DE LAS INAFECTACIONES**

**Artículo 16°.-** Se encuentran inafectos al pago de los arbitrios de barrido de vías, recolección de residuos sólidos, parques y jardines públicos y serenazgo, los siguientes predios :

A) De propiedad o utilizados por la Municipalidad distrital de San Miguel para sus fines.

B) De propiedad o utilizados para sus fines por el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú para sus fines.

C) De propiedad o utilizados por la Policía Nacional del Perú e Institutos Militares, destinados únicamente a su propia función Policial o Militar, según corresponda.

D) Constituidos por unidades que forman parte accesorio a la unidad inmobiliaria tales como los estacionamientos, azoteas, aires, depósitos o tendales, a quienes no se les brinda el servicio.

E) Los terrenos sin construir, por los servicios de recolección de residuos sólidos y parques y jardines, conforme al informe de Defensoría del Pueblo N° 106.

F) Los que obtengan resolución firme del Tribunal Fiscal y/o sentencia consentida del Poder Judicial.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

**Primera.- FACULTADES**

Facúltese al alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía regule la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

**Segunda.- VIGENCIA**

La presente ordenanza, una vez ratificada por la Municipalidad Metropolitana de Lima, entrará en vigencia el 01 de enero del año 2010, publicándose la norma aprobatoria y la norma ratificatoria en el Diario Oficial El Peruano y los anexos I y II en el portal institucional ([www.munisanimiguel.gob.pe](http://www.munisanimiguel.gob.pe)).

**Tercera.- DEROGACIÓN**

Deróguese toda norma que se oponga a la presente ordenanza.

**Cuarta.- ENCARGATURA**

Encárguese a la Gerencia de Rentas y Administración Tributaria, a la Subgerencia de Informática, a la Gerencia de Administración y Finanzas y a la Subgerencia de Tesorería el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

SALVADOR HERESI CHICOMA  
Alcalde

**439021-1**

**Modifican Informe Técnico de la Ordenanza N° 182-MDSM mediante la cual se aprobó el Régimen Tributario de las Tasas de Arbitrios Municipales para el Ejercicio 2010**

**ORDENANZA N° 185-MDSM**

San Miguel, 12 de noviembre del 2009

EL ALCALDE DISTRITAL DE SAN MIGUEL;

POR CUANTO :

El Concejo Municipal, en Sesión Ordinaria de la fecha;

CONSIDERANDO :

Que, el artículo tercero de la ordenanza N° 182-MDSM aprueba el contenido del informe técnico (anexo I), el mismo que contiene los criterios, metodologías de distribución de los costos, la determinación del monto

de las tasas de los servicios públicos de barrido de vías, recolección de residuos sólidos, parques y jardines públicos y serenazgo y los ingresos estimados anuales, entre otros;

Que, el citado informe técnico (anexo I), requiere modificarse a partir de la actualización de los resultados obtenidos sobre la base de nuevas evaluaciones efectuadas;

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas al Concejo Municipal en los artículos 9° y 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, se aprobó la siguiente:

**ORDENANZA QUE MODIFICA EL INFORME TECNICO (ANEXO I) DEL ARTICULO TERCERO DE LA ORDENANZA N° 182-MDSM QUE APRUEBA EL REGIMEN TRIBUTARIO DE LAS TASAS DE ARBITRIOS MUNICIPALES DE BARRIDO DE VÍAS, RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS, PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS Y SERENAZGO PARA EL EJERCICIO 2010**

**Artículo Primero.-** MODIFÍQUESE el Informe Técnico (Anexo I) del artículo tercero de la ordenanza N° 182-MDSM que aprueba el régimen tributario de arbitrios municipales en el distrito de San Miguel para el ejercicio fiscal 2010, que contiene los criterios, metodologías de distribución de los costos, la determinación del monto de las tasas de los servicios públicos de barridos de vías, recolección de residuos sólidos, parques y jardines públicos y serenazgo y los ingresos estimados anuales, conforme al anexo que forma parte de la presente ordenanza.

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR a la Gerencia de Rentas y Administración Tributaria, a la Subgerencia de Informática y a la Subgerencia de Tesorería el fiel cumplimiento de la presente ordenanza.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

SALVADOR HERESI CHICOMA  
Alcalde

**439021-2**

**PROVINCIAS**

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE PALLASCA - CABANA**

**Exoneran de proceso de selección la reconstrucción de la infraestructura de institución educativa**

**ACUERDO DE CONCEJO  
N° 316-2009-MPP-C**

Cabana, 9 de diciembre del 2009

VISTO:

El Oficio N° 301-2009-MDC, de fecha 16 de Noviembre del 2009, la Resolución Jefatural N° 0088-2009-GRRNGMA/SGDC, de fecha 04 de Noviembre del 2009; el Informe Legal N° 86 -2009-MPP-C/ASE. LEG, de fecha 30 de Noviembre del 2009 y el Informe Técnico N° 001 -2009-MPP-C/ING, de fecha 27 de Noviembre del 2009;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 0087-2009-GRRNGMA/SGDC, de fecha 04 de Noviembre del 2009, la Secretaria Técnica del Comité Regional de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ancash aprueba el Informe N° 060-011-2009-OGR, presentado por el profesional Oscar García Rimac, quien manifiesta que la Infraestructura, Instalaciones Eléctricas e Instalaciones Sanitarias de la Institución Educativa N° 88158 "Virgen del Carmen", se encuentran en pésimas condiciones, por lo que la Oficina

de Defensa Civil del Gobierno Regional De Ancash se dispone DECLARAR EN SITUACIÓN DE EMERGENCIA la Institución Educativa N° 88158 "Virgen del Carmen".

Que, mediante Informe Técnico N° 001-2009-MPP-C/ING de fecha 27 de Noviembre de 2009, el Responsable del Área Técnica observa:

- Que, Durante la visita de campo al colegio se pudo constatar la situación del deterioro de los ambientes existentes de la I.E. N° 88158 "Virgen del Carmen", las cuales muestran ambientes de aulas de un solo nivel en mal estado de conservación, mantenimiento y funcionalidad, los SS. HH. En mal estado y totalmente colapsado creando un problema de contaminación para los alumnos y personal administrativo, asimismo existen unas oficinas administrativas en condiciones inadecuadas de funcionamiento. Esto debido a que estos ambientes han sido construidos con empleo de material compuesto básicamente de tierra, paja y agua vaciados en moldes y secados al aire libre (Adobe), levantándose con estos los muros existentes y un acabado material del barro, yeso y finalmente pintados. Y con una cobertura de planchas de Calamina y de tejas. Que por el transcurrir del tiempo estos se encuentran deteriorados, ya que no se han realizado ningún mantenimiento. Asimismo las instalaciones y sanitarias en general se encuentran en mal estado, y el cerco perimétrico también requiere ser demolido y reconstruido, el mobiliario con los que cuenta en la actualidad también se encuentra en mal estado. Por tanto las construcciones son precarias y evidentemente han sido construidas sin una Dirección Técnica apropiada, las que en la actualidad se encuentran en muy mal estado de conservación.

Por lo que recomienda que las autoridades y en especial la edil gestione ante los sectores competentes el financiamiento para el mejoramiento de la Institución Educativa 88158 "Virgen del Carmen" y que estas obras se prioricen en los presupuestos anuales de la Municipalidad Distrital, toda vez que la Institución Educativa N° 88158 "Virgen del Carmen" no brinda las garantías necesarias tanto a los alumnos como a los docentes y personal administrativo:

- Que, se reconstruya urgentemente la Institución Educativa 88158 "Virgen del Carmen" a fin de reducir los altos niveles de riesgo de alumnos, docentes y personal administrativo.

- Que, la Municipalidad priorice con carácter de urgente los presupuestos para llevar a cabo el respectivo proceso de selección.

Que, mediante el mismo informe, manifiesta que es pertinente declarar la emergencia de la Institución Educativa 88158 "Virgen del Carmen" y que se autorice la exoneración del proceso de selección para la ejecución de la obra: "Reconstrucción De La Infraestructura de La Institución Educativa N° 88158 "Virgen del Carmen" de Conchucos- Provincia de Pallasca - Ancash";

Que, el Inc. 22° del Art.2° de la Constitución Política del Perú, prescribe como derecho fundamental de la persona: "... así como gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida";

Que, de conformidad con el Art. 7° de la Constitución Política del Estado todas las personas tienen derecho a la protección de su salud la del medio familiar y la comunidad así como el deber de contribuir con su promoción y defensa;

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo de 191°, reconoce a los Gobiernos locales, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la finalidad de los Gobiernos Locales es repromover la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral sostenible y armónico de su circunscripción (Art. IV de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades);

Que, el Art 80° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades prescribe: las Municipalidades Distritales tienen como función específica compartida en materia de saneamiento, salud y salubridad, administrar y reglamentar directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desague;

Que, el Artículo 4° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que las

Municipalidades representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de las circunscripciones de su jurisdicción;

Que, el Art. 23° del Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado, considera situación de emergencia, aquella situación por la cual la entidad tiene que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos de situaciones que supongan grave peligro;

Que el Art. 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 184 - 2008- EF, prescribe que la situación de emergencia es aquella en la cual la entidad tiene que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro, debiendo la entidad adquirir o contratar en forma directa lo estrictamente necesario para prevenir y atender desastres, así como para satisfacer las necesidades sobrevivientes;

Que, el Art. 20° del Decreto Legislativo N° 1017, en su inciso b) establece que están exoneradas de los procesos de selección las adquisiciones y contrataciones que se realicen en situación de emergencia declaradas de conformidad con la referida Ley;

Que, la exoneración de los procesos de selección por situación de emergencia debe ser aprobada por el Concejo Municipal de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21° de la Ley de Contrataciones del Estado;

De los informes técnicos preparados se determinan el grave riesgo a la salud de la población del centro poblado de Cocha 88158 "Virgen del Carmen" y el grave peligro que afronta sus habitantes al no contar con un servicio idóneo de alcantarillado, encontrándose tal y como lo expresa los respectivos informes técnicos padeciendo enfermedades a consecuencia del estado sanitario de sus servicios básicos;

Que, de acuerdo con el Informe Técnico N° 001-2009-MPP-C/AT, sustentado en la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado, se desprende que los procesos de selección por los cuales se podría contratar la ejecución de las obras que permitirían superar el alto riesgo, implican el seguimiento de una serie de etapas, considerando que los procesos de selección corresponden a una licitación publicación no menor de 60 días y que eventualmente pueden prolongarse más tiempo establecido, por la interposición de recursos por parte de los postores, dentro del cual la población afectada se vería gravemente perjudicada en su seguridad, por lo que en atención a la situación de emergencia descrita es necesario la exoneración de los procesos de selección correspondientes, para proceder inmediatamente a la ejecución del proyecto: "Reconstrucción de la Infraestructura de la Institución Educativa N° 88158 "Virgen del Carmen" de Conchucos- Provincia de Pallasca - Ancash";

Que, en el INFORME LEGAL N° 001-2009-MPP-C/ASE. LEG., del 30 de Noviembre del 2009 el asesor legal se pronuncia declarando PROCEDENTE someter a sesión de concejo la exoneración que declare en situación de emergencia la Institución Educativa 88158 "Virgen del Carmen", y autorice la exoneración del proceso de selección para la ejecución de la obra: "Reconstrucción de la Infraestructura de la Institución Educativa N° 88158 Virgen del Carmen de Conchucos- Provincia de Pallasca - Ancash"; así como el proceso de selección del servicio de supervisión;

Por lo que estando a las facultades conferidas por el artículo 17° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y con el voto aprobatorio del Pleno de Concejo en Sesión Ordinaria del 11 de Diciembre del año 2009;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aprobar, la Declaratoria de Emergencia que exonera del proceso de selección para la ejecución de la obra: "Reconstrucción de la infraestructura de la Institución Educativa N° 88158 Virgen del Carmen de Conchucos- Provincia de Pallasca- Ancash", por un monto de S/. 2'414,525.98 (dos millones cuatrocientos catorce mil quinientos veinticinco con 98/100 nuevos soles), el cual será financiado por el Gobierno Regional de Ancash; así como del proceso de selección del servicio de supervisión por la suma de S/. 72,000.00 (setenta y dos mil y 00/100 nuevos soles), el cual es financiado por la Fuente de Financiamiento de Canon y Sobrecanon.

**Artículo Segundo.-** Encargar a la Secretaría General, la publicación a través de SEACE, de los informes que sustentan la aprobación de la exoneración del proceso de selección señalado en el artículo precedente de conformidad con el Art. 21° de la Ley de Contrataciones del Estado en concordancia con lo establecido en el artículo 128° del reglamento de la misma ley.

**Artículo Tercero.-** Disponer la conformación de una comisión que se encargue de la revisión de las propuestas presentadas por las empresa(s) con quienes se contratara, conforme a lo señalado en los términos de referencia de la obra y la supervisión.

**Artículo Cuarto.-** Encargar a Secretaria General remitir el presente Acuerdo, el Informe Técnico-Legal a

la Contraloría General de la República dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación, bajo responsabilidad, de conformidad con lo prescrito en el Art. 21° de la Ley de Contrataciones del Estado.

POR TANTO:

Mando se cumpla, se registre y se archive.

AUGUSTO G. VASQUEZ HEREDIA  
Alcalde

438911-1

## PROYECTO

### TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

#### **Disponen publicación de Proyecto de Reglamento que regula el acceso y uso compartido de infraestructura instalada en el marco del Conglomerado de Proyectos de Apoyo a la Comunicación Comunal -CPACC**

#### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 854-2009-MTC/03**

Lima, 21 de diciembre de 2009

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo No. 013-93-TCC, se declaró de interés nacional, la modernización y desarrollo de las telecomunicaciones, dentro del marco de libre competencia, correspondiendo al Estado, su fomento, administración y control;

Que, mediante Decreto Supremo No. 003-2007-MTC, que incorpora el Título I "Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú" al Decreto Supremo No. 020-98-MTC, modificado por Decreto Supremo No. 004-2008-MTC, se establecieron metas de expansión de los servicios de telecomunicaciones, según las cuales, para el año 2011, el país debe alcanzar una teledensidad de quince (15) líneas de telefonía fija por cada cien habitantes, ochenta (80) líneas de servicio móvil por cada cien habitantes, un millón de conexiones de banda ancha e incorporar a los servicios de telefonía y/o móvil a todos los distritos que carecen de dichos servicios;

Que, de acuerdo a la información reportada por los operadores de servicios de telecomunicaciones, a junio de 2009, 815 distritos no cuentan con el servicio de telefonía fija, 403 carecen de acceso a los servicios públicos móviles y se estima que 487 distritos no cuentan con acceso a Internet;

Que, en este contexto, el Conglomerado de Proyectos Apoyo a la Comunicación Comunal – CPACC (en adelante CPACC), que tiene como objetivo promover la integración de los centros poblados rurales, las comunidades nativas y zonas de frontera que se encuentran alejados de los centros urbanos del país, ha instalado a junio de 2009, 2,226 sistemas de televisión de baja potencia y radio FM, que transmiten la señal del canal del Estado y Radio Nacional;

Que, la infraestructura instalada en el marco del CPACC, puede ser compartida con los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, a fin de facilitar la expansión de sus servicios a los centros poblados rurales, comunidades nativas y zonas de frontera, contribuyendo con ello, a alcanzar las metas de expansión de los servicios de telecomunicaciones, fijadas por el Estado para el 2011;

Que, en tal sentido, resulta necesario establecer el procedimiento a seguir para acceder y compartir la infraestructura del CPACC, así como las condiciones,

# El Peruano

DIARIO OFICIAL

## REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica al Congreso de la República, Poder Judicial, Ministerios, Organismos Autónomos y Descentralizados, Gobiernos Regionales y Municipalidades que, para efecto de publicar sus dispositivos y sentencias en la Separata de Normas Legales y Separatas Especiales respectivamente, deberán además remitir estos documentos en disquete o al siguiente correo electrónico. [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe)

LA DIRECCIÓN

derechos y obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, entre otros aspectos;

Que, la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones mediante Informes Nos. 288-2009-MTC/26 del 31 de agosto de 2009 y 370-2009-MTC/26 del 19 de noviembre de 2009, recomienda la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para el acceso y uso compartido de infraestructura instalada en el marco del Conglomerado de Proyectos de Apoyo a la Comunicación Comunal - CPACC;

Que, mediante Resolución Ministerial No. 191-2008-MTC/01, modificada por la Resolución Ministerial No. 342-2008-MTC/01, se aprobó la "Directiva que Establece el Procedimiento para Realizar la Prepublicación de Normas Legales" - Directiva No. 003-2008-MTC/01, la misma que es de cumplimiento obligatorio para todos los casos, a fin de garantizar que el proyecto de norma legal a publicar cuente con suficiente sustentación técnica y legal, y de facilitar su entendimiento por parte de los usuarios;

Que, en tal sentido, es necesario disponer la publicación del referido proyecto de norma, en el Diario Oficial El Peruano y en la página Web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a efecto de recibir las respectivas sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 29370, el Decreto Supremo No. 003-2007-MTC, modificado por Decreto Supremo No. 004-2008-MTC, el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo No. 013-93-TCC, y la Directiva No. 003-2008-MTC/01 aprobada por Resolución Ministerial No. 191-2008-MTC/01, modificada por la Resolución Ministerial No. 342-2008-MTC/01;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Disponer la publicación del proyecto de Reglamento que regula el acceso y uso compartido de infraestructura instalada en el marco del Conglomerado de Proyectos de Apoyo a la Comunicación Comunal -CPACC, en el Diario Oficial El Peruano y en la página Web del

Ministerio de Transportes y Comunicaciones, [www.mtc.gob.pe](http://www.mtc.gob.pe), a efecto de recibir las respectivas sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general, dentro del plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente Resolución

**Artículo 2°.-** Encargar a la Secretaría Técnica del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL, la recepción, procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten al citado proyecto de Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

PROYECTO

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA INSTALADA EN EL MARCO DEL CONGLOMERADO DE PROYECTOS APOYO A LA COMUNICACIÓN COMUNAL - CPACC

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, pone a consideración del público interesado el contenido del proyecto de decreto supremo que aprueba el Reglamento para el acceso y uso compartido de infraestructura instalada en el marco del Conglomerado de Proyectos Apoyo a la Comunicación Comunal - CPACC, a fin que remitan sus opiniones y sugerencias por escrito a la Secretaría Técnica del FITEL, Jr. Zorritos N° 1203-Lima 1, vía fax al 615-7813 o vía correo electrónico a [uvaldivia@mtc.gob.pe](mailto:uvaldivia@mtc.gob.pe), dentro del plazo máximo de quince (15) días calendario, de acuerdo al formato siguiente:

Formato para la presentación de comentarios al proyecto de decreto supremo que aprueba el Reglamento para el acceso y uso compartido de infraestructura instalada en el marco del Conglomerado de Proyectos Apoyo a la Comunicación Comunal - CPACC

Artículo del Proyecto	Comentarios
1°	
2°	
Comentarios Generales	

439011-1

<http://www.editoraperu.com.pe>

**El Peruano**

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima / Central Telf.: 315-0400